



UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CAMPUS GUADALAJARA

**COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL A  
LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.**

**ROSA ERICA BARBA PADILLA.**

Tesis presentada para optar por el grado de  
Maestro en Derecho Comercial y de la Empresa  
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios  
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 984163 con fecha 17-VIII-98.

Zapopan, Jal., a 16 de Enero de 2006.



61880



CLASIF: TE INDIC 2006 BAR

ADQUIS: 61,880 ijl

FECHA: 15/02/07

DONATIVO DE SI

343.054 BAR \$ 171, [120] h.; 28 cm. + disco óptico de computadora; 4 1/4 plg.

500. Publicado también en forma electrónica en formato PDF a través de World Wide Web

502. Tesis (Maestría) - Universidad Panamericana Campus Guadalajara, 2006

504. Bibliografía: h. 162-171

1. Tesis y disertaciones académicas - Universidad Panamericana

2. Impuestos sobre bienes

3. Derecho fiscal



UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CAMPUS GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CAMPUS GUADALAJARA  
BIBLIOTECA

**COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL A  
LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.**

**ROSA ERICA BARBA PADILLA.**

Tesis presentada para optar por el grado de  
Maestro en Derecho Comercial y de la Empresa  
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios  
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 984163 con fecha 17-VIII-98.

Zapopan, Jal., a 16 de Enero de 2006.



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

06 de enero del 2006

**DR. JUAN DE LA BORBOLLA RIVERO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**EXÁMENES DE GRADO**  
**P R E S E N T E**

Me permito hacer de su conocimiento que la **Lic. Rosa Erica Barba Padilla** de la Maestría en Derecho Comercial y de la Empresa, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de titulación con la alternativa TESIS, titulada:

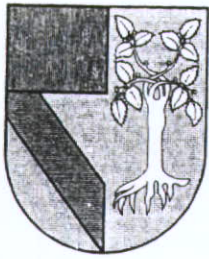
**“ El cobro del impuesto predial a los bienes del dominio público”**

Manifiesto que, después de haber sido dirigida y revisada previamente, reúne todos los requisitos técnicos para solicitar fecha de Examen de Grado.

Agradezco de antemano la atención prestada y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración.

**A T E N T A M E N T E**

**DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS**  
**ASESOR DE TESIS**



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

12 de enero del 2006

**DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

**LIC. ROSA ERICA BARBA PADILLA  
PRESENTE.**

En mi calidad de presidente de la Comisión de Exámenes de Grado, y después de haber analizado el trabajo de titulación presentado por usted en la alternativa de **TESIS**, titulada:

**“ El cobro del impuesto predial a los bienes del dominio público”**

Le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen de Grado, por lo que deberá de entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

**ATENTAMENTE**

**DR. JUAN DE LA BORBOLLA RIVERO  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

<b>ÍNDICE.</b>	<b>PÁGINA.</b>
<b>PROTOCOLO.</b> -----	08
<b>PLANTEAMIENTO GENERAL.</b> -----	10
<b>JUSTIFICACIÓN.</b> -----	12
<b>CAPITULO I.-EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL ESTADO.</b> -----	14
I.1.- Bienes nacionales, bienes sujetos al dominio público y sujetos a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.-----	16
I.1.1.- Bienes del dominio público de la Federación, su clasificación y su régimen jurídico.-----	17
I.1.2.- Significación del dominio público.-----	20
I.1. 3.- La protección especial del dominio público.-----	22
I.1. 4.- Del sistema de administración inmobiliaria federal y paraestatal. -----	25
I.1. 5.- Del sistema de información inmobiliaria federal y paraestatal.-----	26
I.1. 6.- Bienes inmuebles destinados a un servicio público.-----	27
I.1. 7.- De los bienes muebles de la Federación.-----	29
I.1.8.- Legislaciones locales en cuanto a los bienes inmuebles del dominio público de la Federación.-----	29
I.1.9.- Conclusiones.-----	31

	<b>PÁGINA.</b>
<b>CAPITULO II.- LA CONCESIÓN.</b> -----	33
<b>II.- LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.</b> -----	33
II.1.- Concepto y fundamento constitucional de la concesión.-----	33
II.2.- Distinción entre concesión, autorización, permiso y licencia.-----	35
II.3.- Clasificación de las concesiones.-----	37
II.3.1.- La concesión de servicio público y de la explotación de bienes del Estado.-----	38
II.3.1.1.- Concesión de servicio público.-----	39
II.3.1.2.- Derechos y obligaciones de los concesionarios.-----	40
II.3.1.3.- La concesión de explotación de bienes del Estado.-----	42
II.4.- Los principios de continuidad, adaptación e igualdad.-----	43
II.5.- La naturaleza jurídica de la concesión de servicio público.-----	43
II. 6.- Otorgamiento, publicación y ejecución de concesiones.-----	44
II.7.- La expropiación.-----	45
II. 8.- La propiedad del concesionario.-----	48
II. 9.- El régimen financiero de la concesión. Las tarifas.-----	48
II.10.- El incremento de cargas por autoridad competente.-----	51
II.11- La duración de las concesiones y sus formas de terminación.-----	53
II.12.- Conclusiones.-----	55

<b>CAPITULO III.- RÉGIMEN FINANCIERO DEL ESTADO Y AUTONOMÍA MUNICIPAL.</b>	56
<b>III.1.- RÉGIMEN FINANCIERO DEL ESTADO.</b> -----	57
III.1.1.- Conceptos generales.-----	57
III.1.2.- Concepto de derecho financiero.-----	64
III.1.3.- Impuestos.-----	69
III.1.4.- Diferencia entre impuesto, contribución y tributo.-----	70
III.1.5.- Caracteres jurídicos del impuesto.-----	71
III.1.6.- Elementos de la obligación tributaria.-----	71
III.1.7.- Facultad del cobro de impuestos por los Municipios.-----	73
<b>III.2.- EL MUNICIPIO.</b> -----	75
III.2.1.- Introducción.-----	75
III.2.2.- Evolución histórica.-----	76
III.2.3.- Antecedentes históricos del Municipio en México.-----	77
a) La colonia.-----	78
b) Constitución de Cádiz.-----	78
c) Constitución de 1857 y el Municipio.-----	79
d) La independencia.-----	79
e) La revolución.-----	80
f) El Municipio en el porfiriato.-----	81

	<b>PÁGINA.</b>
g) Congreso constituyente de Querétaro.-----	81
h) Las reformas constitucionales.-----	82
III.2.4.- Régimen constitucional del Municipio.-----	85
III.2.5.- Reforma constitucional de 1999.-----	90
III.2.6.- La elección de los ayuntamientos.-----	91
III.2.7.- Las facultades de los ayuntamientos.-----	92
III.2.8.- Facultad de administrar su hacienda.-----	92
III.2.9.- Distribución constitucional de competencias entre la Federación y los Estados miembros.-----	93
III.2.10- Sistema de coordinación fiscal.-----	95
<b>III.3.- IMPUESTO PREDIAL ACTUAL.-----</b>	<b>100</b>
III.3.1.- Consideraciones generales.-----	100
III.3.2.- Administración del catastro.-----	100
III.3.3.- Antecedentes del impuesto predial.-----	101
III.3.4.- Régimen fiscal de la propiedad inmueble en México.-----	105
III.3.5.- Impuesto predial en la actualidad y sus elementos.-----	106
III.3.6.- Características del impuesto predial.-----	107
III.3.7.- Valuación catastral.-----	108
III.3.8.- Régimen legal del impuesto predial.-----	112
III.3.8.1.- Ley de hacienda municipal.-----	112
III.3.8.2.- Ley de catastro municipal.-----	117
III.4.- Conclusiones.-----	120

**CAPITULO IV.- ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL COBRO DEL  
IMPUESTO PREDIAL POR LOS AYUNTAMIENTOS A LOS**

<b>AEROPUERTOS.-----</b>	<b>122</b>
IV.1.- Dominio público y servicio público.-----	124
IV.2.- Operación, administración y uso de los aeropuertos.-----	126
IV.2.1.- Expropiación de los aeropuertos.-----	127
IV.2.2.- Decretos de expropiación de los aeropuertos.-----	130
IV.3.- Desincorporación de los aeropuertos por medio de las concesiones.-----	131
IV.3.1.- Ley de aeropuertos.-----	131
IV.3.2.- Desincorporación de los aeropuertos.-----	132
IV.3.3.- Otorgamiento de concesiones a los grupos aeroportuarios.-----	134
IV.4.- Artículo 115 fracción iv inciso c) vigente.-----	136
IV.5.- Opinión de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.-----	139
IV.6.- Actos de autoridad en concreto.-----	141
IV.7.- Conclusiones.-----	143

**CAPITULO V.- MEDIOS DE DEFENSA CONTRA ACTOS DE**

**AUTORIDAD.-----** 145

V.1.- Medios de defensa contra actos de autoridad.----- 145

V.2.- Otras materias aplicables.----- 149

V.3.- Tratamiento del problema por la suprema corte de justicia de la  
nación.----- 150

V.4.-Conclusiones.----- 153

**CONCLUSIONES.-----** 154

**PROPUESTAS.-----** 157

**BIBLIOGRAFÍA.-----** 162

**ANEXO A.- TITULO DE CONCESIÓN.**

**ANEXO B.- MODIFICACION AL TITULO DE CONCESIÓN.**

**ANEXO C.- TITULOS DE EXPROPIACIÓN.**

## **PROTOCOLO:**

### **I.-TEMA, PREGUNTA INICIAL.**

¿ ES PROCEDENTE EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS RESPECTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN CONCESIONADOS A PARTICULARES PARA LA OPERACIÓN DE AEROPUERTOS?

### **II.- DELIMITACIÓN DEL TEMA.**

Análisis a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y algunas leyes relacionadas con el tema.

### **III.- HIPÓTESIS**

Reforma al artículo 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se aclare lo relacionado al cobro del impuesto predial a los bienes del Dominio Público de la Federación destinados a la prestación de servicios públicos.

**IV.- TIPO DE ESTUDIO.-** Pretende ser un trabajo monográfico con estudios de campo.

**V.- METODOLOGÍA.-** Los métodos que se utilizaran para el presente trabajo son, inductivo, deductivo e histórico sistemático funcional principalmente.

## **PROCEDIMIENTO/TÉCNICA.**

El procedimiento que se utilizara será aplicar los métodos señalados para cumplir con la hipótesis. Se utilizará el método histórico para estudiar la forma en que se ha tratado dentro del Derecho Administrativo y Constitucional, el mismo tema, pero aplicado a otras concesiones otorgadas por el Gobierno Mexicano a la iniciativa privada. El método deductivo, para estudiar todos los ordenamientos y actos administrativos aplicables y de este estudio, delimitar el tema, y el método inductivo para de la hipótesis planteada, fundamentar en leyes y ordenamientos la debida regulación del tema en comento.

## **PLANTEAMIENTO GENERAL.**

El cobro de contribuciones locales respecto de bienes del dominio público concesionados, que se utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, no solo es un problema de tipo jurídico, sino que debe ser tomado en cuenta como un problema de tipo político o social, que no debe soslayarse, tomando en consideración que tanto los medios de comunicación y la iniciativa privada tienen cierta tendencia a pensar que son los ayuntamientos quienes tienen el derecho de cobrar dichos impuestos, y que, al ser entidades que carecen de muchos recursos, se les debería de pagar estos impuestos, sin saber si es o no procedente.

Con las reformas llevadas a cabo del artículo 115 Constitucional en el año 1999, en donde se concede la facultad a los Municipios de llevar a cabo el Cobro de Impuestos en Bienes Inmobiliarios, se confirma el adelanto significativo mismo que se venía llevando a cabo hace ya varios años en donde se establecía una distribución más específica de competencias. Esto es, con la Ley de Coordinación Fiscal y con las reformas al numeral citado tanto en el año 1983 como en 1999 se ha llevado a cabo una regulación más específica en el rubro de las llamadas "competencias residuales" en nuestro país.

Así pues, se les dio la facultad a los ayuntamientos del cobro de diversos impuestos, sin embargo, se les limita en algunos casos tal y como sería el cobro de dichas

contribuciones, respecto de los bienes del dominio público que se utilicen para fines administrativos o propósitos inherentes a los de su objeto público, y no solo de dichos bienes, sino además de los bienes del dominio público concesionados que se utilizan para fines administrativos y para fines acordes con su objeto público para el que fueron concesionados.

El problema estriba en que, en ninguna legislación, reglamentación o disposiciones se establece, hasta este momento, lo que debemos de entender por la significación de objeto público, con lo que se dificulta la determinación de que inmuebles destinados a prestar un servicio público por particulares, en bienes concesionados que siguen siendo parte del dominio público de la Federación, son los obligados al pago de dichos tributos.

De esta manera, y como poco se ha legislado y resuelto por la Suprema Corte de Justicia respecto al tema, por ser novedoso y poco abordado, se hace necesaria la regulación específica de la procedencia o no del cobro de contribuciones municipales a los bienes concesionados para ser destinados como aeródromos civiles por considerarse como Bienes del Dominio Público de la Federación destinados para la prestación de un servicio público.

## **JUSTIFICACIÓN.**

Algunos ayuntamientos de lugares donde existen en funcionamiento aeropuertos concesionados, han pretendido cobrar impuestos prediales entre otras contribuciones, como derechos de construcción, de funcionamiento de giros comerciales y de los estacionamientos.

El tema se justifica en base a que el problema se plantea de esta forma: los artículos 115 y 116 constitucionales, establecen las bases de gobierno y administración de los Gobiernos de los Estados de la República Mexicana, y por ende, de sus Municipios. Aún cuando estos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son muy claros, solamente excluyen de contribuciones locales a los bienes del dominio público pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, concepto que no se encuentra regulado en ninguna disposición y ha causado grandes polémicas y debates en torno al cobro del impuesto predial a los Aeropuertos del País.

Los títulos de concesión otorgados por la Secretaria de Comunicaciones y Transporte a los Aeropuertos del Sistema Aeronáutico Mexicano y sus modificaciones, establecen que, se debe pagar a la Federación un 5% de ingresos brutos respecto de los aeropuertos en concepto de Derechos y de hecho, circunscribe la obligación del pago

de estos derechos a lo que efectivamente se establece en la Ley Federal de Derechos. No obstante lo anterior, cuando se otorgaron las concesiones en el año de 1998, no existía la obligación de pagar contribuciones locales por bienes del dominio público concesionados, que se utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y es por ello, que debemos remontarnos a los antecedentes de la regulación de dichas cuestiones.

Prácticamente, ni los constitucionalistas, ni los administrativistas o fiscalistas tratan este tema, referente a la exención de contribuciones municipales respecto de los bienes del dominio público, ya que, es a partir de la reforma llevada a cabo en la Constitución en 1999 y a la Ley General de Bienes Nacionales en el año 2004, cuando surge la indefinición de la regulación del tema.

La legislación y jurisprudencia poco han abordado sobre este tema, ya que en ningún sustento jurídico encontramos la definición y regulación de objeto público y no obstante ello, trataremos en el presente trabajo de llevar a cabo propuestas diversas para que se regule y complemente el tema mencionado.

## **CAPITULO I.- EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

El patrimonio está integrado por los recursos materiales del Estado, su sistema jurídico, su ámbito territorial de actuación, su estructura política y su población.<sup>1</sup>

En este sentido, se entiende que la acepción patrimonial, se refiere a los bienes inmuebles cuyo ámbito de aplicación o validez del orden jurídico pertenece al Estado tal como sería como el espacio geográfico sobre el cual se pueden imponer las decisiones soberanas del Estado.

Delgadillo-Lucero establece en su obra "Derecho Administrativo" que el patrimonio del Estado es el *"conjunto de bienes materiales o incorpóreos, susceptibles de apreciación pecuniaria o no, y de obligaciones del mismo, que posee como elementos consecutivos de su estructura político-social y que los destina de manera directa o indirecta a la consecución de objetivos."*<sup>2</sup>

Al referirnos al patrimonio del Estado nos referimos a un concepto bastante sencillo, sin embargo, su connotación es bastante amplia.

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Administrativo*, Tercero y Cuarto Cursos, Segunda Edición, Ed. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, pág. 37.

<sup>2</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *Elementos de Derecho Administrativo*, Segundo Curso, Ed. Limusa, México, 1998, pág. 55

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."*<sup>3</sup>

Así mismo, se establece en el referido numeral que *"el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes."*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 27.

<sup>4</sup> Idem.

**I.1.- Bienes nacionales, bienes sujetos al dominio público y sujetos a la regulación específica que señalan las leyes respectivas.**

El conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirven al Estado para realizar sus atribuciones constituye el dominio o patrimonio del propio Estado.<sup>5</sup>

La Ley General de Bienes Nacionales, señala en su artículo 2 que son bienes nacionales:<sup>6</sup>

**I.-** Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**II.-** Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

**III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;**

**IV.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

**V.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y

**VI.-** Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

Así mismo, se establece en el artículo 4 de la citada ley que *"los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas."*<sup>7</sup>

Se prevé en esta legislación que se aplicará a todos los bienes nacionales, pero se establece como excepción a dicha regulación, los casos en que haya regulación

<sup>5</sup> GABINO FRAGA. *Derecho Administrativo*, 39 Edición, Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 343.

<sup>6</sup> LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, Artículo 2.

<sup>7</sup> *Ibidem*, artículo 4.

específica por otra ley, puesto que en estos casos, la Ley de Bienes Nacionales solamente se aplicaría de manera supletoria.

La misma ley en su propio Artículo 4, les otorga a los bienes nacionales, tanto muebles como inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal, personalidad jurídica y patrimonio propio, y a estos bienes, se les otorga también por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autonomía, inembargabilidad e imprescriptibilidad. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

### **I.1.1.- Bienes del dominio público de la Federación: su clasificación y su régimen jurídico.**

Los bienes del dominio público de la Federación se pudieran caracterizar por ser parte del patrimonio nacional, por que su destino y aprovechamiento es de utilidad pública o de interés general, por que sus bienes se consideran como inalienables e imprescriptibles y por que, el régimen jurídico que los regula es de derecho público e interés social.<sup>8</sup>

En este sentido, para Lucero Delgadillo el dominio público es:

---

<sup>8</sup> SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 261

“el derecho de propiedad que el Estado tiene sobre determinados bienes, que de acuerdo con la legislación mexicana, están destinados al uso común, al servicio de las dependencias del gobierno federal, a un servicio público y los que de manera general, estén afectos o destinados a un propósito de interés general y que, por lo tanto, tienen la característica de inalienables e imprescriptibles y que, están sometidos a un régimen de derecho público.”<sup>9</sup>

Podríamos diferenciar el concepto de propiedad del concepto de dominio, ya que la propiedad comprende el dominio. No obstante lo anterior, los dos conceptos tienden a utilizarse indistintamente.

Según se dispone en el artículo 6 de la Ley General de Bienes Nacionales, se encuentran sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

**I.-** Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**II.-** Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

**III.-** Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte;

**IV.-** El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

**V.-** Los inmuebles nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VI.- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;**

**VII.-** Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

**VIII.-** Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

**IX.-** Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

**X.-** Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición;

**XI.-** Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;

---

<sup>9</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. op. cit., pág. 76.

**XII.-** Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;

**XIII.-** Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

**XIV.-** Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación;

**XV.-** Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

**XVI.-** Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;

**XVII.-** Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

**XVIII.-** Los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fono grabaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos;

**XIX.-** Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos pétreos o de naturaleza mixta procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano en términos del reglamento respectivo;

**XX.-** Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio de la Federación, con excepción de los que estén sujetos a la regulación específica de las leyes aplicables, y

**XXI.-** Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.

Anteriormente, la Ley General de Bienes Nacionales hacía una división de los bienes nacionales en aquellos del dominio público y los del dominio privado de la Federación.

Según las reformas publicadas el 20 de Mayo del 2004 se establecen como bienes nacionales, los sujetos al régimen de dominio público y los sujetos a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

En la Legislación se establece, que a falta de disposición expresa en la ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **I.1.2.- Significación del dominio público.**

Hauriou establece por dominio público el *"constituido por el conjunto de propiedades administrativas afectadas actualmente a la utilidad publica, sea por el uso directo del público, sea por decisiones administrativas y que, a consecuencia de esta afectación son inalienables, imprescriptibles y protegidas por las reglas de inspección."*<sup>10</sup>

Para entender el significado de "dominio público" debemos derivar su significado de la evolución histórica y para ello, nos remitiremos a lo que establece el Diccionario Jurídico que establece:

"La técnica de defender con un régimen jurídico especial categorías determinadas de bienes por razón del fin al que sirven, procede del derecho romano. Así tenemos a las "res sanctae" a las "res publicae" y a los "res publicae iuris gentium" siendo la nota aglutinante de dichas categorías el ser "res extra commercium". Aparecieron así, las dos notas de la técnica demanial: la extracomercialidad privada y la afectación, natural o solemne, como determinante del régimen especial. La técnica apuntada se oscurece con la invasión de los pueblos germánicos, sin embargo, con el advenimiento del constitucionalismo, el poder político pasa del rey a la nación y consecuentemente, la titularidad de las cosas destinadas al uso público se hace descansar en esta. Desaparece de nuevo el estatuto peculiar de los bienes y se configuran como de dominio público todos los que pertenecen a la Nación."<sup>11</sup>

Cabe mencionar que el artículo 9 de la Ley en comento establece:

<sup>10</sup> Hauriou Citado por SERRA ROJAS, Andrés, op. cit., Pág. 263.

<sup>11</sup> DICCIONARIO JURÍDICO, ESPASA, Fundación Tomás Moro, Madrid,-1992, pág. 358.

***"Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley, excepto aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva.***

El decreto o acuerdo mediante el cual la Federación adquiera, afecte o destine un inmueble para un servicio público o para el uso común, deberá comunicarse a la legislatura local correspondiente. Surtirá efectos de notificación a la propia legislatura del Estado, la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del decreto o acuerdo correspondiente, a partir de la fecha de la misma publicación.

Se presumirá que la legislatura local de que se trate ha dado su consentimiento, cuando no dicte resolución alguna dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores al de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, excepto cuando esté en receso, caso en el cual el término se computará a partir del día en que inaugure su periodo inmediato de sesiones. La negativa expresa de la legislatura correspondiente, dejará al inmueble sujeto a la jurisdicción local.

Una vez obtenido el consentimiento, en cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos primero y tercero de este artículo, será irrevocable."<sup>12</sup>

El Dominio Público y la Jurisdicción son dos conceptos diferentes pero que tienen una vinculación estrecha ya que recaen sobre una misma cosa. El dominio público se refiere a *"la condición y situación legal de un bien"* mientras que la jurisdicción se refiere a *"la potestad para reglar lo atinente al uso de dicha cosa o bien, potestad que puede comprender todos los usos de que es susceptible este objeto"*. Por tanto, la vinculación que existe entre el dominio público y jurisdicción es que, *"el dominio público se refiere a la condición y situación legal de la cosa o bien, en tanto que la jurisdicción se refiere a la potestad para reglar el o los usos de que la cosa o bien es susceptible."*<sup>13</sup>

<sup>12</sup> LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, artículo 9.

<sup>13</sup> MARIENHOFF Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, Tercera Edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, pág. 39.

Refiriéndonos a la Naturaleza Jurídica del dominio público, debemos mencionar que existen varias teorías que tratan de explicar la naturaleza del poder del Estado sobre los bienes sujetos al dominio público, sin embargo, consideramos que la tesis que más se adecua a las necesidades actuales es aquella que establece que, la propiedad pública o administrativa nace de trasladar la institución de la propiedad al ámbito administrativo y por tanto, el régimen se orienta hacia el destino y la afectación de los bienes, y en este sentido, importa bastante entender que, el destino y afectación de bienes, como lo serian, los del dominio público de la Federación, es lo que determinará el pago de contribuciones específicas en materia de régimen financiero del Estado.

### **I.1.3.- La protección especial del dominio público.**

En cuanto a la protección que se regula por el Estado para el dominio público, se establecen en la Ley General de Bienes Nacionales, características especiales de dichos bienes, y de tal manera, en el artículo 13 de la citada Ley se dispone que *"Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros."*

Para poder proteger a los bienes del dominio público, es importante considerar que los mismos deben de encontrarse realmente afectados a la Federación ya sea por una afectación de dominio natural o artificial, y en el sentido de la afectación

artificial, se requeriría en algunos casos de un acuerdo de destino de inmuebles, al cual nos referiremos con posterioridad.

En cuanto a la regulación específica de dichos bienes, se incluyó en el artículo 14 de la multimencionada ley que: *"Las entidades o los particulares que, bajo cualquier título, utilicen inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación en fines administrativos o con propósitos distintos a los de su objeto público, estarán obligados a pagar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."*<sup>14</sup>

Esta misma definición es la que se incluyó en la octava reforma que se llevó a cabo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 numeral IV fracción c) al desvirtuarse lo dispuesto antes de la reforma referida en donde simplemente se establecía la exención del pago de impuestos a los bienes del dominio público de la Federación sin considerar el fin de los mismos. De esta reforma se tratare más adelante.

De lo establecido anteriormente, podríamos destacar como principales características de los bienes del dominio público de la Federación las siguientes,

- Disponibilidad
- Inalienabilidad.
- Imprescriptibilidad
- Inembargabilidad
- Protección penal contra usurpación
- Inaplicabilidad de dependencias del dominio público de las cargas de vecindad prevista para propiedades privadas, prohibición de servidumbres.
- Fijación legal y unilateral por la administración de los límites del dominio público
- No crea derechos reales en los particulares.

---

<sup>14</sup> LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, artículo 14.

- Están sujetos a jurisdicciones de poderes públicos.<sup>15</sup>

Para Rafael Martínez, las características de estos bienes son las siguientes,

- Pueden formar parte del patrimonio del poder público en cualquiera de sus tres niveles: federal, local o municipal.
- Su incorporación, desincorporación o cambio de destino, requiere de un procedimiento especial de derecho público.
- Son imprescriptibles
- Son inalienables
- Son inembargables
- Generalmente concesionables y
- Existe un régimen especial de infracciones y sanciones tendientes a protegerlos.<sup>16</sup>

En cuanto a competencia respecto de estos bienes, se establece por la Ley General de Bienes Nacionales que *"sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos."*<sup>17</sup>

Y en este mismo sentido para que un bien del dominio público sea considerado como tal, debe de contar con varios elementos, esto es, el elemento subjetivo, al sujeto o titular que integre el dominio público, el elemento objetivo, el objeto susceptible de formar el dominio público, el elemento teleológico, cumplir con un fin a que debe responder la inclusión de un bien al dominio público y por último, el elemento normativo o legal, que cuente con un elemento normativo legal.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> SERRA ROJAS, Andrés. op. cit., pág. 265

<sup>16</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., op. cit., pág. 45.

<sup>17</sup> LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, Artículo 10.

<sup>18</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., op. cit., pág. 45.

#### **I.1.4.- Del sistema de administración inmobiliaria federal y paraestatal**

Con motivo de las reformas que se llevaron a cabo en la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, se estableció un Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal que constituye un conjunto de políticas, criterios y mecanismos de coordinación de acciones tendientes a:

**I.-** Lograr la administración eficaz y el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal, en beneficio de los servicios públicos y funciones a cargo de la Administración Pública Federal;

**II.-** Promover la seguridad jurídica del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal, y

**III.-** Coadyuvar a que los recursos presupuestarios destinados a la adquisición, administración, conservación y mantenimiento de los inmuebles necesarios para el funcionamiento de la Administración Pública Federal, sean aplicados con eficiencia y eficacia.<sup>19</sup>

Para la operación de este sistema se previó un Comité de Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, cuya integración se estableció con la de dependencias administradoras de inmuebles, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cinco entidades que cuenten con mayor número de inmuebles dentro de su patrimonio.

Este comité se preside por la Secretaría y opera de acuerdo con las normas que el mismo emita. Su función es llevar a cabo el análisis, discusión y adopción de criterios comunes y de medidas eficaces y oportunas para lograr los fines del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y su objeto es el siguiente:

**I.-** Coadyuvar a la integración y actualización permanente del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal;

---

<sup>19</sup> LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, Artículo 26.

**II.-** Identificar, analizar y evaluar la problemática que afecta al patrimonio inmobiliario federal y paraestatal, así como proponer las medidas tendientes a solucionarla;

**III.-** Analizar el marco jurídico aplicable al patrimonio inmobiliario federal y paraestatal, así como cuando sea conveniente para alcanzar los objetivos del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal, promover la adopción de un programa de control y aprovechamiento inmobiliario federal, así como la expedición de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas conducentes, y

**IV.-** Promover la adopción de criterios uniformes para la adquisición, uso, aprovechamiento, administración, conservación, mantenimiento, aseguramiento, control, vigilancia, valuación y, en su caso, recuperación y enajenación de los bienes integrantes del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal.<sup>20</sup>

### **I.1.5.- Del sistema de información inmobiliaria federal y paraestatal**

Se creó también en esta nueva Ley un sistema de información inmobiliaria, en donde se integra sistematizadamente toda la información que contiene un registro de la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal, así como de su evolución.

En materia de inscripciones de actos jurídicos y administrativos, se estableció que las inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad Federal surtirán efectos contra terceros, aun cuando no estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la ubicación de los inmuebles, quedando a salvo los derechos de los interesados para alegar las inscripciones por las vías legales correspondientes.

Se regula el caso en que los asientos registrables del Registro Público de la Propiedad Federal y los del Registro Público de la Propiedad de la localidad en que se ubiquen los bienes no estuvieran inscritos en el mismo sentido, en este caso, se establece que se dará preferencia a los del primero en las relaciones con terceros,

---

<sup>20</sup> Ibidem, Artículo 17.

quedando a salvo los derechos de éstos para hacerlos valer en la vía legal procedente.<sup>21</sup>

Este rubro es importante ya que, las expropiaciones se deberán de inscribir en este Registro Público de la Propiedad Federal, por lo que, si no estuviesen inscritos en el Registro Público de la Propiedad de las localidades en donde se ubican los bienes públicos de la Federación, no tendría mayor importancia.

### **I.1.6.- Bienes inmuebles destinados a un servicio público.**

Delgadillo Gutiérrez define la prestación de servicios públicos como: *"parte de los bienes dominicales, por lo que, la utilización de los bienes es una cuestión de orden administrativo interno que, no da lugar a relaciones jurídicas entre la Administración Pública y los administrados, en virtud de que, los usuarios emplean el dominio público pero no tienen acceso al mismo, sino por intermedio del servicio público y en la medida en que son admitidos."*<sup>22</sup>

Según se dispone en los artículos 59 y 60 de la Ley General de Bienes Nacionales, están destinados a un servicio público, los siguientes inmuebles federales:

- Los recintos permanentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación;
- Los destinados al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
- Los destinados al servicio de las dependencias y entidades;
- Los destinados al servicio de los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios o de sus respectivas entidades paraestatales;

---

<sup>21</sup> Ibidem. Artículo 38.

<sup>22</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Op. cit.. pág. 82.

- Los destinados al servicio de la Procuraduría General de la República, de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, y de las instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados;
- **Los que se adquieran mediante actos jurídicos en cuya formalización intervenga la Secretaría, en los términos de esta Ley, siempre y cuando en los mismos se determine la dependencia o entidad a la que se destinará el inmueble y el uso al que estará dedicado, y**
- **Los que se adquieran por expropiación en los que se determine como destinataria a una dependencia, con excepción de aquellos que se adquieran con fines de regularización de la tenencia de la tierra o en materia de vivienda y desarrollo urbano.**
- Los inmuebles federales que de hecho se utilicen en la prestación de servicios públicos por las instituciones públicas, y
- Los inmuebles federales que mediante convenio se utilicen en actividades de organizaciones internacionales de las que México sea miembro.

La Secretaría debe emitir acuerdo administrativo de destino de inmuebles federales, exceptuándose las áreas de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar, en cuyo caso la emisión del acuerdo respectivo corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.<sup>23</sup>

Este acuerdo debe emitirse para el caso de incorporación o desincorporación de bienes al dominio público de la Federación, o cuando, sin salir de él cambiara de usuario. La finalidad del decreto es que, los particulares se encuentren informados sobre el manejo de los bienes que a ellos le son valiosos, para que, de esta manera, opere el control social ante posibles abusos en la administración del patrimonio común.

En el caso de los Aeropuertos, éstos no necesitan contar con un acuerdo de destino de los bienes que se utilizan en sus instalaciones, ya que, dentro del marco de los títulos de concesión se establece que el Dominio Público de los bienes inmuebles

---

<sup>23</sup>LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, Artículo 61.

necesarios para la operación de los aeropuertos sigue siendo parte del dominio público de la Federación y que por tanto, y por determinación de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo no se requiere el acuerdo de destino mencionado. Lo anteriormente sustentado se estableció en el proemio del Título de Concesión que se otorgó a los Aeropuertos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

### **I.1.7.- De los bienes muebles de la federación.**

En un capítulo especial, la Ley General de Bienes Nacionales se ocupa de los muebles de propiedad federal que estén al servicio de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, los cuáles se sujetaran al sistema de registro, afectación, disposición final y baja de los mismos de acuerdo con las normas que fije la Secretaría.

### **I.1.8.- Legislaciones locales en cuanto a los bienes inmuebles del dominio público.**

Se hace mención de un estudio llevado a cabo por el instituto para el desarrollo técnico de las haciendas públicas (INDETEC) en el año 1993<sup>24</sup> en el cuál se llevó a cabo una investigación en las entidades del Sistema Mexicano en los Estados de Baja California, Guanajuato, Hidalgo, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora,

---

<sup>24</sup> REVISTA INDETEC, Número 82, Mayo-Junio de 1993, pág. 97.

Tlaxcala, Veracruz y Yucatán y se concluyó que los mismos ya cuentan con una ley que regula los bienes del dominio del Estado.

Por otra parte, en los Códigos Civiles de cada uno de los Estados de la República Mexicana se encuentran disposiciones relativas a la división de los bienes inmuebles propiedad del Estado, estos Códigos son los de los Estados de Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Zacatecas.

En cuanto a la legislación fiscal vigente en las entidades federativas, que incide en las contribuciones inmobiliarias, se encuentra en esta materia que, derivado de las reformas al artículo 115 constitucional, en las legislaciones de los Estados ya no se incluye la regulación de dichas contribuciones, sino que, se encuentra en la legislación de Hacienda Municipal.

### **I.1.9.- Conclusiones.**

La Ley General de Bienes Nacionales fue reformada el pasado 20 de Mayo del 2004 y por tanto, existe imposibilidad de consulta de doctrina exacta sobre este tema ya que toda la doctrina existente se encuentra enfocada en el estudio de la Ley anterior.

En la legislación anterior, el Patrimonio de la Nación se dividía en Bienes del Dominio Público y en Bienes del Dominio Privado de la Federación. Con motivo de la reforma, desaparecen los bienes del dominio privado de la Federación dentro de la regulación de la ley en referencia, y simplemente, se divide el patrimonio de la nación en bienes del dominio público y en aquellos bienes que tienen regulación específica en las leyes de sus competencias.

Con la reforma, el artículo 6 de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, ***VI.- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;***

Por ello y no obstante esta regulación y el hecho de que los inmuebles que se encuentren destinados a la prestación de servicios públicos por particulares se consideren como parte de la Federación por ser bienes del dominio público, no se cuenta con una regulación específica de las obligaciones de pagos de tributos o bien, exenciones de impuestos en este sentido ya que, tanto en el artículo 115

constitucional como en su correlativo 14 de la Ley de Bienes Nacionales, no se regula lo que es "objeto público" y con ello, se complica la determinación del cobro de impuestos por los Municipios a esta clase de bienes.

## **CAPITULO II.- LA CONCESIÓN.**

### **II.- La concesión administrativa.**

Una vez que se expuso el Régimen Patrimonial del Estado, en donde se mencionó la regulación y delimitación de los bienes del dominio de la Federación, en este Capitulo se estudiará la forma de explotación de algunos de ellos por particulares, principalmente por medio de la concesión a particulares.

#### **II.1.- Concepto y fundamento constitucional de la concesión.**

Por concesión podemos entender el *"procedimiento discrecional eficaz dentro de la estructura de la sociedad moderna, para entregar a los particulares ciertas actividades o la explotación de bienes federales que el Estado no esta en condiciones de desarrollar por su incapacidad económica o por que así lo considera útil o conveniente o se lo impida su propia organización."*<sup>25</sup>

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

"El Estado sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijaran las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitaran fenómenos de concentración que contraríen el interés público."<sup>26</sup>

<sup>25</sup> SERRA ROJAS, Andres, op cit. pag. 387.

<sup>26</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 28.

Para llevar a cabo el estudio de la hipótesis planteada en este trabajo, se tomará en cuenta la concesión otorgada al Aeropuerto de Guadalajara como ejemplo de las concesiones otorgadas a los demás aeropuertos del Sistema Aeroportuario Mexicano, por lo que, se incluirán como Anexo A, el título de concesión del Aeropuerto de Guadalajara, así como Anexo B, la modificación que se llevó a cabo respecto de éste título de concesión y que, por tanto, el título que rige las concesiones actualmente es el modificado.

Así pues, para la concesión de los Aeropuertos, la Ley de Aeropuertos en su artículo 10 establece que, *"Se requiere concesión otorgada por la Secretaría para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos. Las concesiones a que se refiere este artículo se otorgarán únicamente a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas e incluirán las actividades de administración, operación, explotación y, en su caso, construcción."*<sup>27</sup>

Las concesiones en materia Aeroportuaria se otorgan por medio de licitación pública conforme a determinados requisitos que se establecen en la Ley de Aeropuertos; sin embargo, también la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene la facultad de otorgar las mismas sin sujetarse a la licitación pública en ciertos casos particulares.

En el caso de los Aeropuertos Mexicanos, en los cuales se otorgaron las concesiones, éstas se concedieron mediante acuerdos de la Comisión Intersecretarial para el Otorgamiento de Concesiones y Permisos previstos en la Ley de Aeropuertos y se

---

<sup>27</sup> LEY DE AEROPUERTOS, Artículo 10.

acordó por tanto que se otorgaran las concesiones a diversos Grupos Aeroportuarios que se constituyeron mediante un régimen de Sociedades Mercantiles.

En nuestro país, frente a las necesidades sociales, el Estado puede prestar sus funciones directamente o mediante concesiones de las mismas con un control continuativo de la actuación.

Las antiguas teorías sobre la concesión administrativa establecen que, es un derecho exclusivo de emprender una obra pública determinada, o una explotación sometida al consentimiento previo de la autoridad, o disposición de una porción del dominio público, va perdiendo su significado tradicional para encerrarse en nuevas formas de acción administrativa.<sup>28</sup>

En este entorno, la administración pública delega al concesionario, derechos y obligaciones para explotar la concesión imponiéndole ciertas cargas y a su vez, otorgándole diversos beneficios.

## **II.2.- Distinción entre concesión, autorización, permiso y licencia.**

Podemos distinguir entre concesión, autorización, permiso y licencia, en los siguientes términos.

---

<sup>28</sup> SERRA ROJAS, Andrés, op. cit., pág. 386.

La concesión es una orden legislativa en donde se otorgan poderes, derechos o ventajas de las personas privadas sobre el dominio del Estado o respecto de los servicios públicos, esto es, determinadas cargas u obligaciones otorgando una facultad para ejercitar ciertas prerrogativas públicas.

La mayoría de las concesiones se otorgan para que el concesionario haga uso de una cosa o un bien y en el caso de las concesiones en materia de propiedad inmobiliaria dominical, no se otorgan derechos reales, sino solo frente a la administración y sin perjuicio de terceros, se otorgan por 20 años la mayoría de ellas, se toman en cuenta elementos tales como monto de inversiones a aplicar, el plazo, el beneficio tanto social como económico, la necesidad del servicio o actividad que se preste, el cumplimiento de las obligaciones por el concesionario y la reinversión. Las concesiones son *intuitu personae* y se extinguen por causas específicas tales como vencimiento de plazos, renuncia del concesionario, desaparición de finalidad, nulidad y revocación, caducidad y rescate.

Por autorización podríamos entender la facultad que tiene el Estado para permitir a una persona de derecho público que cumpla con los requisitos legales exigidos y asegurándose un interés público, que lleve a cabo un acto que excede a su competencia, y permite a la autoridad administrativa levantar el obstáculo que facilita al particular el ejercicio de un derecho; en cambio, en la concesión, se está en presencia de la creación o constitución de un derecho nuevo que no existía anteriormente.

En cuanto a la licencia y el permiso, éstos, son actos administrativos que facultan a los particulares a obrar en condiciones determinadas. El permiso es un título que otorga la autoridad administrativa para hacer, no hacer o decir una cosa. Es una limitación temporal más reducida que la concesión y su régimen es más flexible.

En cuanto al permiso de uso, se puede considerar como un uso especial complementario, accesorio o transitorio y que son diferentes a la concesión por su importancia y autonomía.

En materia Aeroportuaria se contemplan los permisos, licencias y concesiones.<sup>29</sup>

### **II.3.- Clasificación de concesiones.**

La clasificación de las concesiones es bastante amplia, sin embargo y para el caso que nos ocupa, solamente tomaremos en cuenta dos de ellas,

- a) La concesión de servicio público.
- b) La concesión de explotación de bienes de la Federación, en las cuales se incluyen diversas concesiones.

---

<sup>29</sup> LEY DE AEROPUERTOS. Artículo 10 y siguientes.

### **II.3.1.- La concesión de servicio público y de la explotación de bienes del Estado.**

El servicio público se considera solo una parte de la actividad del Estado al lado de otras actividades del propio Estado que se encargan de controlar, vigilar y regular la prestación de estos servicios.

Según El Diccionario Jurídico Mexicano, como servicio público podemos entender:

*"la institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme, necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministrada directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público.<sup>30</sup>"*

Por otra parte, Linares Juan Francisco define al Servicio Público como la *"prestación obligatoria individualizada y concreta de cosas y servicios para satisfacer necesidad colectivas y primordiales de la comunidad, ya sea directamente por la administración o por medio de particulares en ambos casos bajo un régimen de derecho público.<sup>31</sup>"*

El servicio público, considerado como una parte tan solo de la actividad estatal, se ha caracterizado como una actividad creada con el fin de satisfacer una necesidad de interés general que de otro modo quedaría insatisfecha, mal satisfecha o insuficientemente satisfecha y aunque la idea de interés público se encuentra en todas las actividades estatales y la satisfacción de los intereses generales no es

---

<sup>30</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, Tomo P-Z, México, 2004 pág. 3453.

<sup>31</sup> LINARES, Juan Francisco, *Derecho Administrativo*, Primera Reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 509.

monopolio del Estado, lo que distingue al servicio público es que la satisfacción del interés general constituye el fin exclusivo de su creación.<sup>32</sup>

### **II.3.1.1.- Concesión de servicio público.**

Como concesión de Servicio Público se entiende un acto administrativo discrecional, en virtud del cual, se confía a un particular la prestación de un servicio público temporal (generalmente de 20 a 50 años) para lo cual, se establecen determinados beneficios así como obligaciones.

Solamente se pueden concesionar un determinado número de servicios, pues otros, están reservados a ser prestados por el Estado, estas concesiones se otorgan basados en Planes o Programas ya establecidos y el incumplimiento de estas bases por parte del concesionario daría lugar a su revocación o cancelación.

No consideramos que se puedan llevar a cabo concesiones sin que se tenga por objeto el obtener un beneficio económico, ya que, en toda concesión se debe de invertir por el particular debiéndose recuperar las inversiones efectuadas, y por ello, se regula en las concesiones la forma de llevar a cabo estas recuperaciones y algunas ganancias adicionales.

El artículo 28 constitucional señala algunos servicios como exclusivos del Estado, como los relativos a acuñación de la moneda, a los correos, telégrafos y

---

<sup>32</sup> SERRA ROJAS, Andrés, op. cit., pág. 243.

radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlara el Gobierno Federal, etc.

El objeto de las concesiones Aeroportuarias es el otorgamiento de las mismas para "administrar, operar, explotar y en su caso, llevar a cabo construcciones en el aeródromo civil de servicio público a fin de prestar los Servicios en el Aeropuerto.....<sup>33</sup>"

Algunos autores dividen los servicios públicos en varias categorías, sin embargo la finalidad de la prestación de dichos servicios siempre deberá ser satisfacer las necesidades colectivas siguiendo los caracteres del mismo, esto es, que se presten servicios continuos, regulares, iguales, generales y obligatorios.

### **II.3.1.2.- Derechos y obligaciones de los concesionarios.**

Los derechos y obligaciones del concesionario se encuentran reguladas y enumeradas en el título de concesión o contrato del servicio expedido por el Estado, en el que se contienen las finalidades de la concesión y el aseguramiento del funcionamiento regular del servicio. El poder público tiene interés en que el servicio se preste a la manera más eficiente y continua.

Los concesionarios están obligados a proporcionar el servicio conforme a los principios de igualdad y continuidad de los usuarios, y se encuentran regulados tanto

---

<sup>33</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicación de la Modificación a la Concesión del Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V., 15 de Noviembre del 2001, punto 5.1.

por las concesiones a ellos otorgadas como a las limitaciones y lineamientos establecidos en la legislación y reglamentación aplicable a cada caso en particular.

En el caso de las concesiones en materia Aeroportuaria, los derechos y obligaciones de los Concesionarios se encuentran regulados en la Ley de Aeropuertos y en su Reglamento, y de manera específica en los Títulos de Concesión que al efecto se hayan expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a los concesionarios.

Entre los derechos y obligaciones que se consignan en un Título de Concesión de Aeropuerto en el Sistema Mexicano, tal y como puede observarse en el Título otorgado al Aeropuerto de Guadalajara y que se anexa al presente en su carácter de "Anexo A" tenemos los siguientes:

- Obligación de la Prestación de Servicios tanto Aeroportuarios como Complementarios y Comerciales.
- Observancia de la Legislación Aplicable.
- Observancia de los Límites a los Derechos de la Concesión.
- Observancia a la vigencia de la Concesión.
- Cumplimiento de los Derechos y Obligaciones contractuales asumidas de manera anterior al otorgamiento de la concesión.
- Cumplimiento de los estándares de Eficiencia, Seguridad y Equidad de los servicios.
- Mantener la Relación con Autoridades.
- Contar con los Servicios a la Navegación Aérea.
- Formular y sujetarse a los Programas Maestros de Desarrollo que se elaboraran y autorizaran quinquenalmente.
- Contar con la infraestructura adecuada para la prestación de los servicios.
- Realización de obras conforme al Programa Maestro de Desarrollo y a sus proyectos ejecutivos.
- Cumplir con la conservación y mantenimiento de los inmuebles y la prestación de los servicios.
- Sujetarse a las reglas de Operación establecidas y autorizadas por la Secretaría.
- Nombrar un Administrador Aeroportuario.
- Constituir su comité de Operación y Horarios.
- Llevar a cabo Comisiones Consultivas.
- Contar con la Seguridad adecuada para la prestación del Servicio.
- Aplicación de las tarifas autorizadas por la Secretaria.
- Pago de derechos como contraprestación al Gobierno Federal.
- Cumplir con disposiciones aplicables en materia de Protección al Ambiente.

- Permitir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevar a cabo las verificaciones.
- Llevar su control en información contable y estadística.
- Cumplir con las disposiciones en materia de Inversión Extranjera.
- Contar con seguros de responsabilidad.
- Limitación de Gravámenes.
- Sometimiento a Tribunales Competentes específicos.
- Y otros rubros tales como Registros, Notificaciones, Publicaciones y demás.<sup>34</sup>

### **II.3.1.3.- La concesión de explotación de bienes del Estado.**

La concesión de explotación de bienes del Estado es *"un acto administrativo mediante el cual se otorgan a los particulares, determinados derechos para la explotación del subsuelo, o para el establecimiento de los servicios públicos que ellos requieran, bajo un régimen estricto de derecho público."*<sup>35</sup>

Los sujetos de este tipo de concesiones son: los otorgantes, esto es, el Estado; los particulares, esto es, los concesionarios y por último, los beneficiarios, esto es, los usuarios.

La legislación mexicana distingue diversos tipos de concesión de explotación de bienes del dominio público de la Federación y ejemplo de ellos, es la concesión en materia de transportes y en particular en la Concesión de Aeropuertos, se establece que se otorga una concesión para usar, explotar y aprovechar los bienes de dominio público, incluidas sus construcciones y que en el caso de que el concesionario pierda el derecho de uso de los bienes del dominio público que se concesionan por causas

---

<sup>34</sup> Ibidem, Punto 2.1.

<sup>35</sup> SERRA ROJAS, Andrés, op. cit., pág. 410.

ajenas a él, el Gobierno Federal a solicitud del Concesionario seguirá los procedimientos necesarios para restituir al Concesionario en sus derechos.<sup>36</sup>

#### **II.4.- Los principios de continuidad, adaptación e igualdad.**

Los principios esenciales comunes a todos los servicios son, los de continuidad en razón de la permanencia de la necesidad que se pretende satisfacer; el de adaptación, o sea la posibilidad de modificarlo a medida que vaya variando dicha necesidad y el de igualdad que significa que no debe discriminarse el goce del servicio a ningún particular que llene las condiciones legales.<sup>37</sup>

En materia aeroportuaria dicha obligación de igualdad y equidad en los servicios se establece tanto en la Ley como en los títulos de concesión en donde se establece que *"los servicios se prestaran de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a oportunidad, calidad y precio."*<sup>38</sup>

#### **II. 5.- La naturaleza jurídica de la concesión de servicio público.**

Se considera que la naturaleza jurídica de la Concesión de Servicio Público es la de un acto discrecional de autoridad, que si bien es cierto, se pudiera considerar como un simple acto contractual en donde, el Estado otorga la concesión al particular para su explotación y como contraprestación por ese derecho, el particular le da a cambio

---

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> FRAGA GABINO, op. cit., pág. 242.

<sup>38</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, op. Cit., punto 5.1.

ciertos privilegios o el pago con numerario, el Estado queda facultado para modificar los términos en que se otorgó la concesión al particular, e inclusive revocarla, si lo considera conveniente y necesario, por lo que, desvirtuaría el considerarse como un acto contractual y lo podríamos considerar como un acto discrecional de autoridad.

## **II.6.- Otorgamiento, publicación y ejecución de concesiones.**

Para el otorgamiento de la concesión, deberán cuidarse aspectos diversos tales como que el Estado tenga el control que le corresponda sobre el objeto de la concesión y asegurarse que el concesionario tenga competencia y medios adecuados para la explotación de la misma. Además debe de tenerse especial cuidado en que con su otorgamiento no se causen perjuicios a terceros.

Para ser cedidas las concesiones deberá contarse con la aprobación de la autoridad concedente, ya que si se ceden o traspasan sin este consentimiento, darían lugar a la caducidad de la concesión y a la nulidad del acto de cesión.

Así pues, la Ley de Aeropuertos establece en su artículo 33 que podrá cederse de manera total o parcial los derechos y obligaciones de la concesión siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en las leyes.

Para el surtimiento de efectos de las concesiones debe de publicarse los términos en que se operan las mismas, en el Periódico Oficial del lugar en que operara la concesión y para el caso de México, la publicación se llevaría a cabo en el Diario

Oficial de la Federación, puesto que la referida concesión contiene verdaderas disposiciones legales, de acuerdo con las cuales se regula la situación del concesionario, la de los terceros usuarios del servicio y las bases de funcionamiento del servicio.

La Ejecución de las concesiones debe de realizarse personalmente por el titular de las mismas, pues son éstos los que deben cuidar que se cumplan con las obligaciones impuestas por el acto, como construcción de obras autorizadas o/y gestión de servicios.

## **II. 7.- La expropiación.**

El concesionario debe aportar todos los elementos pecuniarios indispensables para la ejecución de las obras y explotación del servicio, sin embargo, el Estado puede aportar elementos también a la empresa, como es el caso de las expropiaciones de terrenos para que sobre los mismos se presten los servicios para lo cual se llevan a cabo las concesiones.

Como expropiación se podría definir el *"acto unilateral de la administración pública para adquirir bienes de los particulares, por causa de utilidad pública y mediante indemnización"*<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. op cit. pág. 55

Basándose en lo anterior, podemos definir dos elementos, utilidad pública e indemnización.

Por utilidad pública, podríamos hablar de un bien o servicio de primordial importancia y que por tanto, necesita protección. Y es con esto, que se pueden considerar como bienes o servicios de utilidad pública, los servicios públicos, caminos y puentes, parques, etc.

Por otro lado, la indemnización, será aquella que fije el Estado a través de valuación de peritos expertos y que compensen la expropiación.

La Ley de Expropiación establece un mecanismo muy completo, el cual se mencionara en el capítulo cuarto de este trabajo, mediante el cual el Estado debe de llevar a cabo el procedimiento de la expropiación de bienes, cumpliéndose con lo estipulado también en nuestra Carta Magna.

El proceso de expropiación fundamentalmente consiste en elegir y determinar los bienes, evaluarlos, proceder a su indemnización y por tanto, declarar la procedencia de la expropiación. En este sentido el Lic. Hugo Carrasco Iriarte en su obra denominada Derecho Fiscal Constitucional establece que "para fijar el precio del bien expropiado y determinar el monto de la indemnización más que el valor fiscal, debería de considerarse el valor real de la cosa en cuestión, pues es válido recordar

que se está ante la presencia de una venta forzosa que un particular hace al Estado con motivo de utilidad pública.<sup>40</sup>”

Estas mismas leyes, establecen el derecho del expropiado para reivindicar la cosa expropiada, cuando no se utilizare en el uso para el que se expropio o cuando la concesión respectiva ha sido declarada en Estado de caducidad.

En el caso de los Aeropuertos y en caso concreto del Aeropuerto de Guadalajara, se llevaron a cabo diversos actos de expropiación y adicionalmente a estos actos, también hubo actos de compraventa y donaciones, actos con los cuáles, el Gobierno Federal adhirió las superficies al dominio público de la Federación y con ello, se prestaron en estos terrenos los servicios públicos de aeropuertos, en principio directamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y posteriormente por las concesiones otorgadas a particulares, en este caso, por la Concesión otorgada al Aeropuerto de Guadalajara.

Se agrega como Anexo C y a manera de ejemplo, algunos de los actos de expropiación llevados a cabo en el Aeropuerto de Guadalajara a efecto de que sea de más fácil estudio el presente trabajo.

---

<sup>40</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, Colección de Estudios Jurídicos Universitarios, México, pág. 120.

## **II. 8.- La propiedad del concesionario.**

El concesionario es el propietario de los bienes afectados a la explotación del servicio concesionado.<sup>41</sup>

El concesionario solamente tiene a su disposición los bienes por el término de la concesión, esto es, la duración es definida ya que al momento de llevar a cabo la reversión, revocación o terminación de la concesión, los bienes pasarían al Estado sin compensación alguna.

Para el caso de que hubiere accesorios a la concesión, como podría tratarse de hipotecas, garantías, o cualquier otro tipo de gravamen sobre los bienes pertenecientes a la concesión, las cuales obviamente deberían de haber sido aprobadas por el Estado en el momento de su afectación, pasarían inmediatamente al Estado junto con los bienes, al momento en que se terminara la concesión.

## **II.9.- El régimen financiero de la concesión: tarifas.**

El régimen financiero del servicio concesionado, es totalmente independiente de cualquier régimen financiero del Estado, Municipio o cualquier organismo, por lo que, el concesionario deberá de llevar a cabo sus inversiones, gastos y demás manejos sin apearse a ningún tipo de mandato legal o control presupuestal del Estado.

---

<sup>41</sup> GABINO FRAGA, op. cit., pág. 248.

El Estado aprueba las tarifas mediante las cuales se remuneran los gastos de funcionamiento y organización de la concesión, esto es, es el concesionario quien soporta el riesgo de la concesión, y adicionalmente a lo anterior, es el concesionario quien debe de prever que se preste el servicio en los mejores términos y bajo el cobro de las tarifas autorizadas por el Estado.

Es difícil definir la naturaleza jurídica de las tarifas ya que, aún y cuando se podría considerar como un acto contractual, pues se encuentra dentro de los términos de las concesiones la manera en que el Estado fija y modifica las mismas, consideramos que también, al igual que las concesiones, se trata de un acto administrativo discrecional, ya que el Estado dicta los lineamientos para la aplicación de las tarifas y no solamente ello, sino que regula el que verdaderamente se apliquen y no se violen los términos sobre los cuales debe llevarse a cabo dicha aplicación.

En la Legislación Mexicana, se considera el régimen de las tarifas como ajeno al elemento de la concesión. La ley de Vías Generales de Comunicación establece que las tarifas deberán ser en todo caso aprobadas por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes de la misma manera que los itinerarios, horarios y reglamentos del servicio y que todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas o canceladas en los términos que ordene la misma secretaria y se reconoce que la autoridad es la que reconoce y modifica las mismas.

En el caso de los Aeropuertos, la Ley de Aeropuertos y su reglamento establecen todo un mecanismo para la aprobación de tarifas, mismo que va desde la aprobación

de Líneas Aéreas y Comités de Operaciones y Horarios, hasta la aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes quien es la autoridad facultada para publicar y exigir la aplicación de las mismas.

Se establece en el Artículo 67 de la Ley de Aeropuertos que,

“La Secretaría podrá establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios, y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que los concesionarios o permisionarios celebren con los prestadores de servicios complementarios, cuando no existan condiciones razonables de competencia, de acuerdo con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.”

Así mismo se regula en el mismo ordenamiento que:

La regulación tarifaria o de precios que llegue a aplicarse, se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron. Los prestadores de servicios sujetos a regulación podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita su opinión sobre la subsistencia de tales condiciones.

En la regulación se podrán establecer tarifas y precios máximos por el uso de bienes o la prestación de servicios específicos o conjuntos de éstos, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia. Esta regulación deberá permitir la prestación de los servicios y la explotación de los bienes en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia.<sup>42</sup>

Cabe mencionar que en el Título de Concesión se establece la aplicación y establecimiento de las tarifas y la autoridad lleva a cabo una revisión anual de la debida aplicación de éstas.

---

<sup>42</sup> LEY DE AEROPUERTOS, artículo 67.

## **II.10.- El incremento de cargas por autoridad competente.**

Tal como se prevé en materia civil, para el caso de imposibilidad de prestación de los servicios que fueron concesionados en una concesión, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, como sería el incremento de cargas de la ejecución de la concesión, se prevé la cesación del cumplimiento de obligaciones por parte del concesionario de los términos de las condiciones de la concesión, y esto obedece al principio de que *"nadie está obligado a lo imposible"*.

Esta imposibilidad puede derivar de diversos supuestos tales como, actos dictados por autoridades, expedición de legislaciones o reglamentos que imposibiliten el cumplimiento de la concesión, o bien, acontecimientos inesperados que hagan de imposible cumplimiento el objeto de la concesión.

Para el caso de que la imposibilidad del cumplimiento de la concesión provenga de actos dictados por autoridades, se ha considerado que el concesionario está obligado a aceptar esa situación pero al mismo tiempo, se ha considerado que la carga no debe recaer exclusivamente sobre el particular sino que el Estado también debe hacer frente a dicho acontecimiento.

El enfrentamiento a dichos acontecimientos puede llevarse a cabo con la elevación de tarifas, otorgamiento de beneficios adicionales de la autoridad o por que el Estado tome otro tipo de medidas u otorgue otro tipo de beneficios que no se encontraban establecidos en las condiciones de las concesiones.

Si se presentare el caso en que se expidan legislaciones o reglamentos que sean gravosos para los términos de las concesiones, debemos considerar, por un lado, que no se puede aplicar una ley en perjuicio de persona alguna y por el otro lado, el concesionario solo tendrá derecho a ser compensado si se modifica directamente el acto de concesión, porque las condiciones de ésta han sido establecidas teniendo en cuenta la situación legal o reglamentaria que ha sido modificada.

Por último y para el caso de que se presenten acontecimientos externos, que no dependen de ninguna manera de las partes, el concesionario está obligado a seguir prestando los servicios derivados de la concesión sin derecho a subvención o compensación alguna por parte de la autoridad.

Conforme a ello, cuando ocurran acontecimiento excepcionales y anormales, imprevisibles y extraños a las partes, que vienen a hacer más onerosa la situación del concesionario, al grado de romper la economía de la concesión, entonces se produce propiamente un Estado extracontractual, es decir, que ya no es la situación prevista por la concesión, y que produce las consecuencias siguientes: obligar al concesionario a continuar haciendo funcionar el servicio y a darle derecho a cierta compensación de parte de la Administración, no por la ganancia omitida, sino por las pérdidas sufridas por él a consecuencia del trastorno de la economía de la concesión, pero sin que sea la Administración la única que reporte las cargas excepcionales, bastando solo con que haya una repartición razonable de ellas. De acuerdo con la misma doctrina, esta teoría se justifica jurídicamente porque, por una parte, el

concesionario no puede dejar la explotación del servicio sino por una causa de fuerza mayor, y por la otra, si estos acontecimientos externos y anormales se verifican, subsistiría íntegramente el régimen de la concesión primitiva.<sup>43</sup>

### **II.11.- La duración de las concesiones y sus formas de terminación.**

La duración de las concesiones depende de la legislación sobre la cual se regulen las mismas.

El principio fundamental que se toma en cuenta para la duración de las concesiones, es el de que durante su vigencia pueda el concesionario no solo obtener una utilidad razonable sobre sus inversiones, sino también, recuperar el importe de estas por medio de las cuotas que los usuarios paguen por el servicio.

Aun y cuando la duración de las concesiones se encuentra establecido dentro de las condiciones de los títulos, el Estado se reserva la facultad de terminar unilateralmente las mismas.

El Poder Público tiene la facultad de cambiar el procedimiento de la concesión como medio de explotar un servicio público y sustituirlo por otro que considere más adecuado. En tal caso, se cree que la concesión puede terminar anticipadamente, pero precisamente porque se reconoce al concesionario un derecho al plazo de la

---

<sup>43</sup> Ibidem, pág. 250.

concesión, procede que se le indemnice tal y como si se tratara de una expropiación.<sup>44</sup>

Al término del plazo de las concesiones, periodo en el que supuestamente el concesionario recuperaría sus inversiones, en la mayoría de los casos, el Estado pasa a ser propietario de todas las instalaciones y obras efectuadas, en virtud del derecho de reversión, este derecho se halla consignado en la legislación, para diversos servicios públicos, como son los de comunicación y otros.

En materia aeroportuaria, las concesiones se otorgan por un plazo de cincuenta años y podrán ser prorrogadas, en una o varias ocasiones hasta por un plazo que no exceda de cincuenta años adicionales, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en el Título respectivo y lo solicite antes de que den inicio los últimos cinco años de vigencia de la concesión y acepte las nuevas condiciones que establezca la Secretaría.

Como ya se mencionó con anterioridad, aun y cuando no haya expirado el plazo para el que fueron otorgadas las concesiones, se pueden revertir las mismas por el Estado por incumplimiento del concesionario.

No todos los incumplimientos extinguen las concesiones, algunos pueden provocar únicamente la imposición de una sanción administrativa o penal o bien, dar lugar a una responsabilidad civil. Otras pueden constituir causas de rescisión o de caducidad.

---

<sup>44</sup> Ibidem, pág. 253.

En la Ley de Aeropuertos se establecen como causas de terminación de las concesiones, el vencimiento del plazo establecido o de las prórrogas que se hubieran otorgado, renuncia del titular, revocación, rescate, desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión o permiso, salvo causa de fuerza mayor, disolución, liquidación o quiebra de la concesionaria o permisionaria o muerte de la persona física permisionaria.<sup>45</sup>

## **II.12.- Conclusiones.**

El Estado se encuentra obligado a llevar a cabo la prestación de servicios públicos y de servicios al público. No obstante ello, se encuentra facultado para prestar estos servicios de manera directa e inmediata o a través del otorgamiento de permisos y concesiones a particulares, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y con las condiciones que se establecen en la Legislación Aplicable.

A efecto de que dichas concesiones sean explotadas, administradas y usadas por los concesionarios, las leyes establecen mecanismos diversos para que las Autoridades lleven a cabo las verificaciones del cumplimiento de las condiciones estipuladas dentro de las mismas, apoyándose en otros mecanismos diversos tales como: la autorización de tarifas, la aplicación de sanciones y la posibilidad de reversión de las mismas.

---

<sup>45</sup> LEY DE AEROPUERTOS, Artículo 27.

Los particulares a través de dichas concesiones o permisos, llevan a cabo la prestación de los servicios públicos a efecto de satisfacer las necesidades de los individuos en forma continua, permanente y equitativa.

## **CAPITULO III.- RÉGIMEN FINANCIERO DEL ESTADO Y AUTONOMÍA MUNICIPAL.**

### **III.1.- RÉGIMEN FINANCIERO DEL ESTADO.**

#### **III.1.1.- Conceptos generales.**

Para que el Estado funcione y tenga una organización de manera sostenida necesita allegarse de recursos indispensables para poder cumplir con sus objetivos, y en este rubro, podríamos hablar de la manera en que el Estado consigue los recursos, la manera en que los administra y la manera en que los invierte o gasta.

Tal y como lo establece Chanes Nieto José *"La distribución de los recursos disponibles suele inclinarse, en primer término, a favor de los requerimientos federales, en segundo término de los estatales y por último, de los municipales, orden de prelación que puede obedecer al imperativo de un desarrollo equilibrado, aunque lamentablemente también a la búsqueda de obras suntuarias en lugar de modestas pero indispensables o a impedir una efectiva desconcentración de poder.<sup>46</sup>"*

Para estudiar el rubro de la actividad financiera del Estado, se ha especializado el derecho y por tanto, se creó una rama del derecho que se denomina "derecho financiero" y que se podría considerar como las normas jurídicas que regulan la

---

<sup>46</sup> CHANES NIETO, José; El fortalecimiento municipal, Publicado en el compendio del Municipio de Editorial FUNDA, México, 2002, pág. 42.

actividad financiera tanto en la recaudación, gestión y erogación de los recursos financieros.

De estos tres momentos, se forman tres disciplinas del derecho, Derecho Fiscal, Derecho Patrimonial del Estado y el Derecho Presupuestario.

Como Derecho Financiero podemos entender la *"rama del derecho administrativo que estudia o regula (según se contemple como ciencia o como conjunto de normas), la actividad financiera estatal."*<sup>47</sup>

En este capítulo se tratará brevemente de la forma en cómo el Estado se allega de recursos de los particulares para el cumplimiento de sus fines, puesto que la gestión y erogación de los mismos, no es necesario para la consecución de nuestro estudio.

El Estado se allega de recursos, se establecen en las leyes diversos tipos de contribuciones que deben de pagarse por los particulares para ayudar al cumplimiento por parte del Estado de sus objetivos, y estos ingresos deben ser uniformes ya que, de conformidad con la Constitución, deben ser proporcionales y equitativos, siendo a grandes rasgos los siguientes rubros:

1. Impuestos: son considerados como prestaciones dinerarias o en especie a cargo de personas físicas o morales, que fijan las leyes y que tienen las características de ser generales y obligatorios.

---

<sup>47</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. op cit. pág. 70.

2. Derechos: se definen como las prestaciones por pagos de servicios. En la mayoría de las concesiones que otorga el Estado a los particulares se establecen el pago de derechos.
3. Producto: que son las contraprestaciones que se pagan al Estado por los servicios que presta en su carácter de sector privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.<sup>48</sup>
4. Ingresos distintos a los anteriores y que tiene facultad de percibir la Federación como contraprestación por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales.
5. Aprovechamientos: que son los ingresos que tiene la facultad de percibir el Estado por llevar a cabo sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.
6. Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de mejoras, rezagos, ingresos derivados de financiamientos, ingresos paraestatales, y nos

---

<sup>48</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Artículo 2.

encontramos también con los recargos, multas y los demás ingresos de derecho público no clasificables como impuesto, derechos o productos.

El artículo 31 Constitucional establece que los mexicanos tienen obligación de *"contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes"*<sup>49</sup> esto es, los impuestos son obligaciones de derecho público, son establecidos por ley, deben respetar los principios legales de proporcionalidad y equidad y además y la finalidad principal sería el cumplir con los gastos públicos.

Estos impuestos al ser un crédito y obligación de derecho público, pueden exigirse por el procedimiento administrativo de ejecución que se considera como una vía particular que se exige por la vía económico coactiva.

Debemos de tomar en cuenta que el acto administrativo por medio del cual se establecen los impuestos es en la expiración de leyes en sentido formal expedidas por el Poder Legislativo, esto es, es un acto tanto en sentido formal como material.

En la Ley de ingresos se lleva a cabo una simple enumeración de las contribuciones que deben cubrirse durante el año, esto es, las cuotas, la forma de constitución del crédito fiscal y otras formas del cobro no se encuentran incluidas en dicha ley sino que simplemente se establece que los impuestos enumerados se causaran y recaudaran conforme a las leyes en vigor.

---

<sup>49</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 31 fracción IV.

En materia de impuestos, existen dos clases de disposiciones, las que fijan el monto, sujetos y forma de causarse de los impuestos, esto es, las que enumeran todos los elementos de los impuestos (sujetos, objeto, tasa, base y ....) y, por otro lado, tenemos las disposiciones que enuncian de manera periódica cuales son los impuestos deben causarse.

De esta manera, se expide por el Poder Legislativo de manera anual, la ley general de ingresos que sólo contiene por regla general un catálogo de los impuestos a recabarse en un año fiscal y adicionalmente a ella, existen leyes especiales que regulan los propios impuestos y que no se reexpiden cada año cuando la primera conserva el mismo concepto del impuesto.

El Artículo 73 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos faculta al Congreso para *"imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto"* y el artículo 74 fracción IV establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados *"Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior".*<sup>50</sup>

Este precepto faculta al Congreso para imponer las contribuciones que deberán de cubrir el presupuesto de manera anual, por lo que, las leyes que se emitan tendrán

---

<sup>50</sup> Ibidem, artículo 73 fracción VII

esta misma periodicidad, esto es, al momento en que el Congreso vuelva a aprobar los rubros que compondrán el presupuesto, las leyes aprobadas para los rubros anteriores dejarán de tener efectos y por tanto, entrarán en vigor las nuevas disposiciones al grado tal que, si en la Ley de Ingresos se omite un impuesto que el año anterior ha estado vigente, por ese simple hecho se considera que en el año fiscal siguiente no debe aplicarse la ley especial que sobre el particular haya regido.

Otro carácter constitucional del impuesto, en los términos del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, es el de que dicho impuesto debe establecerse para cubrir los gastos públicos.

Podemos observar otro tipo de fuente de ingresos, esto es, los financiamientos que se regulan en la Constitución en donde encontramos que se atribuyen al congreso las facultades *de:*

“Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29 constitucional.”<sup>51</sup>

En la Ley General de Deuda Pública que también se expide por el Poder Legislativo cumpliendo con los elementos de ser un acto formal y materialmente administrativo, se establecen las normas para la obtención de los financiamientos que constituirán la

---

<sup>51</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 73 fracción VIII.

Deuda Pública y la competencia que en la materia corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para cumplir con el objetivo que se mencionó al principio del presente capítulo, debemos de pasar a la inversión de estos ingresos de contribuciones de particulares ya obtenidos por el Estado.

Debe de llevarse a cabo para cumplir con este objetivo, el cálculo de ingresos y una previsión de gastos, ya que el desarrollo de las actividades del Estado es bastante amplio.

La Ley determina que el Presupuesto de Egresos de la Federación es el que aprueba la Cámara de Diputados a iniciativa del Ejecutivo para expensar durante el periodo de un año a partir del 1º de Enero, las actividades, las obras y los servicios públicos que respectivamente que correspondan a las dependencias del mismo.

Debe de vigilarse por el Estado que los recursos que provengan de la recaudación de los impuestos se sujeten a las disposiciones de la Ley de Ingresos y a las autorizaciones del presupuesto de egresos, y es indispensable que se establezca un régimen de control administrativo que sea eficaz para evitar las irregularidades que pretendan cometerse, reprimir las que se hayan cometido y fincar las responsabilidades por los daños y perjuicios que sufra la Hacienda Pública.

En este rubro cabe mencionar que para llevar a cabo la coordinación fiscal entre Estados y Municipios respecto de los ingresos que se recaudan por uno de éstos órganos, se llevó a cabo la expedición de una Ley de Coordinación Fiscal, de la cuál se hablara más adelante.

### **III.1.2.- Concepto de derecho financiero.**

Podríamos definir al derecho financiero del Estado como una rama del derecho que tiene por objeto estudiar el conjunto de normas que regulan la recaudación, administración y derogación de los medios numerarios con que cuenta el Estado y otros organismos públicos para llevar a cabo sus funciones y tareas.

En este sentido, consideramos que el derecho financiero nace como una rama del derecho público que regula la administración financiera de la economía del Estado, al mismo tiempo que regula todos los aspectos de la economía nacional.

Es importante y vinculado con los temas anteriormente referidos el tener en cuenta el sentido tradicional del presupuesto que abarca tanto ingresos como egresos y que se define por Serra Rojas como *"el conjunto de previsiones financieras de un ente público, en virtud de las cuales se precisan los gastos calculados que ha de realizar durante un periodo de un año y evaluar los ingresos probables, con los que se cubran aquellos gastos, provenientes de los particulares y de sus propios recursos.*

52 "

---

<sup>52</sup> SERRA ROJAS Andrés. op. cit. pág 17

Podemos también considerar como presupuesto el documento, estado o relación de los gastos e ingresos, el equilibrio entre los mismos y el mantenimiento de su relación necesaria.

Como parte del presupuesto se consideran, y que sería el primer momento del que se forma el mismo, a los ingresos, esto es, el dinero que recibe el Estado y los demás entes de derecho público, por diferentes conceptos legales en virtud de su poder de imperio o autoridad. Toda recepción de numerario en la tesorería del Estado debe considerarse como ingreso, aunque no tenga el carácter de definitivo.

Existen varias clasificaciones de los ingresos, sin embargo y para el tema que nos ocupa, consideramos el solamente integrar en dos grupos los ingresos, esto es, ingresos tributarios e ingresos financieros.

Como ingresos tributarios se consideran todos los ingresos provenientes de las obligaciones tributarias de los mexicanos, tales como el pago de los impuestos, las aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones especiales y tributos o contribuciones accesorias.

Como ingresos financieros se consideran aquellos ingresos que provienen de las fuentes de financiamiento, como serían los empréstitos, la emisión de moneda, la emisión de bonos de deuda pública, la amortización y conversión de la deuda

pública, moratorias y renegociaciones, devaluaciones, productos y derechos, expropiaciones, decomisos y nacionalizaciones.

La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2006 considera como ingresos los siguientes<sup>53</sup>:

## **INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL**

### **I. Impuestos:**

1. Impuesto sobre la renta.
2. Impuesto al activo.
3. Impuesto al valor agregado.
4. Impuesto especial sobre producción y servicios:
  - A. Gasolinas, diesel para combustión automotriz.
  - B. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:
    - a) Bebidas alcohólicas.
    - b) Cervezas y bebidas refrescantes.
  - C. Tabacos labrados.
  - D. Aguas, refrescos y sus concentrados.
5. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
6. Impuesto sobre automóviles nuevos.
7. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.
8. Impuesto a los rendimientos petroleros.
9. Impuestos al comercio exterior:
  - A. A la importación.
  - B. A la exportación.
10. Accesorios.

### **II. Contribuciones de mejoras:**

Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.

### **III. Derechos:**

1. Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:
  - A. Secretaría de Gobernación.
  - B. Secretaría de Relaciones Exteriores.
  - C. Secretaría de la Defensa Nacional.
  - D. Secretaría de Marina.
  - E. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
  - F. Secretaría de la Función Pública.
  - G. Secretaría de Energía.
  - H. Secretaría de Economía.
  
  - I. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
  - J. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

<sup>53</sup>LEY DE INGRESOS FEDERAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006, Artículo 1.

- K. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
  - L. Secretaría de Educación Pública.
  - M. Secretaría de Salud.
  - N. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
  - Ñ. Secretaría de la Reforma Agraria.
  - O. Secretaría de Turismo.
  - P. Secretaría de Seguridad Pública.
2. Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público:
- A. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
  - B. Secretaría de la Función Pública.
  - C. Secretaría de Economía.
  - D. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
  - E. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
  - F. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
  - G. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
3. Derechos a los hidrocarburos.
- A. Derecho ordinario sobre hidrocarburos.
  - B. Derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización.
  - C. Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo.
  - D. Derecho para el Fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía.
  - E. Derecho para la fiscalización petrolera.
  - F. Derecho adicional.

**IV. Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

**V. Productos:**

- 1. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.
- 2. Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:
  - A. Explotación de tierras y aguas.
  - B. Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.
  - C. Enajenación de bienes:
    - a) Muebles.
    - b) Inmuebles.
  - D. Intereses de valores, créditos y bonos.
  - E. Utilidades:
    - a) De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.
    - b) De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.
    - c) De Pronósticos para la Asistencia Pública.
    - d) Otras.
  - F. Otros.

**VI. Aprovechamientos.**

**B. INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS**

**VII.-Ingresos de organismos y empresas:**

**VIII.-Aportaciones de seguridad social:**

**C) INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**

**IX.-Ingresos derivados de financiamientos:**

- 1.** Endeudamiento neto del Gobierno Federal:
  - A.** Interno.
  - B.** Externo.
- 2.** Otros financiamientos:
  - A.** Diferimiento de pagos.
  - B.** Otros.
- 3.** Superávit de organismos y empresas de control presupuestario directo (se resta).

En este orden de ideas, el Estado puede recibir ingresos ordinarios, esto es, los que se encuentran previstos en las leyes y que se destinarán para cubrir las necesidades previstas en el Presupuesto. Por otro lado y con carácter extraordinario, podríamos hablar de ingresos extraordinarios que se allegaría el Estado con carácter de urgencia o situaciones imprevistas para cubrir necesidades específicas.

Ya que se cuenta por el Estado con los ingresos presupuestados, debe de erogarlos en el mismo ejercicio previstos, pues los presupuestos son anuales, y el Estado debe aplicarlos en los rubros que fueron considerados desde el momento en que se allegó de los recursos por parte de los particulares.

### **III.1.3.- Impuestos.**

Según lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, el impuesto se define como *"las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo."*<sup>54</sup>

En este rubro cabe mencionar la importancia de la coordinación de impuestos, y al respecto, el Lic. Juan Ugarte Cortes menciona en su obra denominada "La reforma Municipal" que, la coordinación de impuestos se *"encuentra estructurada sobre la base de un pequeño número de ingresos privativos y el resto, sobre el concepto de ingresos de participación, pero para que puedan operar estos principios y sistemas, se requiere igualdad, uniformidad en la aplicación y la equidad, ya que éstas no existen."*<sup>55</sup>

Se establece la conveniencia de la celebración de convenios de coordinación de impuestos en los tres niveles de gobierno, para con ello establecer una coordinación administrativa y fiscal, convenios que se han firmado entre los Estados y Municipios y que se regulan por la Ley de Coordinación Fiscal.

---

<sup>54</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Artículo 2.

<sup>55</sup> UGARTE CORTES, Juan. *La Reforma municipal*, Ed. Porrúa, México, 1985, pág. 451.

### **III.1.4.- Diferencia entre impuesto, contribución y tributo.**

En numerosas ocasiones se confunden los términos de impuestos, contribuciones y tributos, sin embargo, estos términos tienen connotaciones diferentes como a continuación se señala.

La contribución es un concepto que engloba todo lo que contribuye a los gastos del Estado tal como se dispone en la Constitución en sus artículos 31 fracción IV de la Constitución con la expresión "contribuir" así como lo dispuesto por el artículo 73 fracción VII de la misma que faculta al congreso "*para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto*".

Como parte de las contribuciones del Estado también tenemos los derechos, productos y aprovechamientos, los cuales constituyen ingresos del Estado sin que se consideren como impuestos, distinción que se lleva a cabo en el Código Fiscal de la Federación.

El tributo se puede definir como "*el recurso o instrumento que produce ingresos pecuniarios para el Estado, en virtud de una norma de derecho público, previsto presupuestariamente para financiar los fines del Estado*"<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, op. cit. pág. 3817.

### **III.1.5.- Caracteres jurídicos del impuesto.**

Serra Rojas establece como principios jurídicos y económicos del impuesto, basándose en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna y en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación los siguientes,

- a) De legalidad.
- b) De limitación
- c) De generalidad
- d) De proporcionalidad y equidad
- e) De certeza
- f) De numerario del impuesto
- g) De relación con el gasto público.

### **III.1.6.- Elementos de la obligación tributaria.**

Podemos tomar como elementos de la obligación tributaria, los elementos cualitativos y elementos cuantitativos del impuesto.

Los elementos cualitativos comprenden todo lo que no sea numerario, esto es:

- a) Los sujetos de la obligación tributaria.
- b) El objeto material de la obligación.

Se refiere a la materia imponible, esto es, el elemento económico sobre el que se apoya el impuesto, en el cual toma su fuente, directa o indirectamente, puede ser un producto, servicio, renta o capital.

- c) El hecho generador del Crédito Fiscal.

Situación diversa que da nacimiento al hecho generador.

- d) Causa y fines del impuesto.
- e) La forma de realizar la transmisión de valores que supone el impuesto
- f) La determinación de las particularidades que concurren en dicha transmisión.

Los elementos cuantitativos comprenden el numerario, esto es, la fijación de los impuestos:

- a) La unidad contributiva.

Se refiere a la magnitud que se toma como medida del objeto. Es la cosa delimitada en medida, número y peso sobre la que la ley fija la cantidad que debe pagarse por concepto del impuesto.

- b) La cuota del impuesto.

Es la suma en dinero que se percibe por unidad fiscal. Se llama tipo de gravamen cuando se expresa en forma de tanto por ciento.

- c) El monto imponible.

### **III.1.7.- Facultad del cobro de impuestos por los Municipios.**

Los ingresos de los Estados no solamente son federales, puesto que también existen los ingresos estatales y locales, en este sentido cabría mencionar que, se debe de cuidar bastante el que no se graven o cobren tanto por la Federación como por las entidades federativas, Municipios y otros países las mismas imposiciones, pues si es así, se hablaría de la concurrencia impositiva del impuesto.

Para evitar lo anterior, debe de existir coordinación en materia impositiva y por tanto, la constitución señala fuentes impositivas exclusivas a la Federación y a los Municipios, el resto, puede ser gravado por los Estados o de manera concurrente.

Por lo anterior, se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 124 la concurrencia de poderes, así como en el artículo 73 las facultades del Congreso para regular en estos aspectos, y refiriéndonos en específico al Municipio, se establece en su artículo 115 las fuentes tributarias reservadas a los Municipios, así como en artículos consecuentes, se regula la forma de administración de los Municipios y por otra parte, en sus artículos 117 y 118 se establecen los casos en que no se pueden gravar por los Estados en ningún caso.

En este sentido, también tomamos en cuenta la política reglamentaria con que cuentan los Municipios, tal y como lo establece la Lic. Teresita Huerta Barrera en su obra **"las funciones municipales"** en la que establece que "la política reglamentaria, es la facultad de crear normas jurídicas de carácter general e

impersonal que legalmente se atribuyen al Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos”<sup>57</sup> entendiendo que las facultades de que hablamos son formal y materialmente administrativas.

En particular, la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115 fracción IV la posibilidad de que cada Municipio administre libremente su hacienda facultándolos a imponer contribuciones e ingresos diversos.

---

<sup>57</sup> RENDON HUERTA BARRERA, Teresita, *Las funciones municipales*, México, 1998, Ed. Porrúa, pág. 246.

## **III.2.- EL MUNICIPIO.**

### **III.2.1.- Introducción.**

El Municipio es el origen de evolución política y constitucional de los Estados nacionales y encuentra sus orígenes en todo el mundo.

La teoría federal clásica reconoce como gobiernos primigenios a los que conforman un régimen de esta naturaleza, a los niveles de gobierno federal y estatal con sus respectivos ordenamientos jurídicos. En el caso del Sistema Mexicano, se debe considerar otro elemento indispensable de este tipo de organización político estatal como lo es, el municipal. Excluir al Municipio en la tarea de reconstitución de nuestro federalismo, como estrategia para encontrar el camino hacia un mejoramiento económico, nacional sería emprender una labor infructuosa y condenada al fracaso.<sup>58</sup>

El Municipio podría considerarse como una especie de circunscripción territorial de carácter político-administrativo que se localiza dentro de un Estado y que entraña su función descentralizadora. Ese carácter cobra sentido en la medida en que la entidad se ubica dentro de un orden político y jurídico superior y en la proporción en que su espacio territorial se encuentre dentro de un ámbito de mayor amplitud que es donde se aplica la totalidad del orden normativo nacional.

El Municipio, tal y como lo comenta el Dr. Covarrubias Dueñas en su obra "La autonomía municipal" puede considerarse como *"un factor de descentralización y dentro de las legislaciones de España y México, se pueden introducir mas elementos que tiendan a hacer del Municipio un ente con mayor fuerza económica capaz de distribuir con más eficacia la riquezas y de igualar las condiciones mínimas en la*

---

<sup>58</sup> DURON RUIZ, Ramón, *Federalismo Fiscal y Municipio*, publicado en el Compendio del Municipio, Ed. Funda, México, 2002, pág. 53.

*calidad de vida que posibiliten a la ciudadanía a desarrollar armónicamente todas sus facultades. Los alcances del mundo son mayores<sup>59</sup>”*

### **III.2.2.-Evolución histórica.**

*“Es necesario el reconocimiento que el Estado en su constitución debe dar a la Autonomía municipal, como producto de un proceso social y que ha llevado a una posición política al Municipio.<sup>60</sup>”*

Algunos autores tales como Quintana Roldán en su obra “Derecho Municipal” establecen que el antecedente más antiguo de los Municipios se da en la época geológica Cuaternaria, hace 60,000 años en donde se propició el surgimiento de las primigenias organizaciones como las hordas, los clanes o las tribus.<sup>61</sup>

La civilización Egipcia, a partir del año 3000 A.C. había de ser el eje y foco de la cultura mediterránea.

En Roma el Municipio nace como una institución POLÍTICO-ADMINISTRATIVA. La estructura política y jurídica de Roma necesitaron de las municipalidades para la atención de los asuntos locales cotidianos que el Imperio nunca asumió como suyos.

---

<sup>59</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *La autonomía Municipal en México*, Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 317.

<sup>60</sup> JANE DIAZ, María Emilia, *La protección jurisdiccional y administrativa del Municipio*, Ed. Cide, México, 1996, pág. 59.

<sup>61</sup> QUINTANA ROLDAN, Carlos F. *Derecho Municipal*, Ed. Porrúa, 1995, México, pág. 27.

En España nacen los Municipios una vez que Roma dominó a Cartago y pronto se apoderó de vastas regiones peninsulares. Los estatutos de ciudades de la España Medieval en los que, se recogían prerrogativas, privilegios o exenciones, se conocieron como fueros municipales también llamados cartas-pueblas.<sup>62</sup>

El esplendor municipal español fue decayendo por diversos motivos tales como la creación de la figura de los corregidores con facultades de supervisión sobre Municipios y la institución de la "justicia mayor" que centralizaba varias facultades tanto judiciales y sancionadoras que antes eran facultades de alcaldes municipales.

Ante estos movimientos surgió el movimiento de los comuneros que culminó teniendo como caudillo a Don Juan de Padilla, Juan Bravo, Francisco Maldonado, Pedro Girón y el obispo Antonio de Acuña. Fue ante estos movimientos que el rey declaró la guerra a los comuneros y culminando está en la batalla de los campos de Villalar en 1521 fue como decayeron los Municipios españoles debiendo conquistarse tierras americanas.<sup>63</sup>

### **III.2.3.-ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MUNICIPIO EN MÉXICO.**

La Gubernatura de Cuba ocupada para 1519 por Diego Velásquez organizaba desde años atrás diversas exploraciones a tierras de occidente. Después de tocar varios puntos de tierras mexicanas, Cortés desembarcó en Veracruz y fundó la Villa Rica de la Vera Cruz, el 22 de Abril de 1519; acto que significó la conquista española sobre

---

<sup>62</sup> Ibidem, pág. 41.

<sup>63</sup> Idem.

las culturas indígenas que poblaban los territorios en que después se asentaría la Nueva España.<sup>64</sup>

### **a) La colonia.**

Durante este periodo, los ayuntamientos fueron la única instancia de representación política de la población, en especial, los cargos identificados como alcaldías ordinarias que durante todo el periodo colonial fueron asumidas previa elección ciudadana.

Cada ciudad principal de la Nueva España se formaba por lo general por un Municipio representado legalmente por su cabildo que tenía un gobernador, corregidor o alcalde mayor.<sup>65</sup>

### **b) Constitución de Cádiz.**

En la península ibérica surgió un importante movimiento liberal a partir de 1808 que propugnaba por reformas legales de fondo a fin de regular el poder arbitrario de los soberanos. Por ello, se convocó a sesiones extraordinarias en donde surgió la Constitución de la monarquía española por la precisa reglamentación que hizo de la institución determinando la existencia de los ayuntamientos compuestos por alcaldes, regidores y procurador síndico y el jefe político que presidía; contempló la creación de nuevos ayuntamientos de acuerdo con las necesidades de los pueblos y en este sentido Quintana Roldán establece que *"los Municipios coloniales contaron con*

---

<sup>64</sup> SALAZAR COLLIN Clemente, *Régimen Jurídico Municipal en México*, UNAM, Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 12.

<sup>65</sup> *Ibidem*, pág. 12.

*recursos hacendarios provenientes de la explotación de sus bienes, así como otros ingresos provenientes de los arbitrios autorizados por los soberanos.<sup>66</sup>”*

### **c) La Constitución de 1857 y el Municipio.**

Juan Álvarez expidió convocatoria el 16 de Octubre de 1855 para integrar un Congreso Constituyente en donde se postulaba al Plan de Ayutla. Cuenta Quintana Roldan que en varios preceptos de la Constitución se contemplaban aspectos municipales aun que no se reglamentó la estructura e integración de las municipalidades y ayuntamientos y se reservaban las facultades de asuntos internos a los Estados.

### **d) La independencia.**

Desde el establecimiento de la primera República Federal hasta la Constitución de 1857, los documentos constitucionales dejaron a las legislaturas de los Estados, la creación de las reglas aplicables al Municipio, congruentes con la naturaleza jurídica del Estado Federal. La excepción se significó en las Leyes Constitucionales de la Republica Mexicana, de 1836, que al haber sustituido la forma estatal federal por la unitaria, reglamentaron detalladamente la institución; semejante tendencia fue continuada a través de las Bases Orgánicas de 1843.

---

<sup>66</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F., op cit. pág. 63.

Salvo esas excepciones, la libertad en que los Estados resolvieron la organización del régimen municipal, produjo acciones que afectaron la autonomía del Municipio. Esto fue manifiesto en los Planes de la Noria y Tuxtepec, suscritos por Porfirio Díaz en 1871 y 1876 respectivamente.

Durante el prolongado periodo del gobierno de Porfirio Díaz, las acciones de control que llevó a cabo sobre los Municipios, a través de los jefes políticos, produjeron el aniquilamiento de su autonomía.

### **e) La revolución.**

El Partido Liberal Mexicano propuso en su convocatoria a la Nación, fechada el 1º de Julio de 1906, la supresión de los jefes políticos, la reorganización de los Municipios suprimidos y el robustecimiento del poder municipal. En los mismos hechos se entiende el preámbulo del plan de San Luis de Francisco I. Madero, fechado el 5 de octubre de 1910.

La actitud de los diferentes líderes revolucionarios sobre la reivindicación del Municipio fue constante a pesar que en otros reclamos no coincidieron, tal es el caso del pacto de la empacadora, suscrito por Pascual Orozco el 25 de Marzo de 1912 y el Plan de Guadalupe, de Venustiano Carranza, del 12 de diciembre de 1914.

## **f) El Municipio en el porfiriato.**

Los investigadores e historiadores que relatan la historia del Municipio, establecen que el Municipio en México a finales del siglo XIX y principios del siglo XX estuvieron gravemente sometidos. Su autonomía no se contemplaba en las leyes y no existía más que la voluntad del dictador por conducto de los prefectos, subprefectos y jefes políticos.<sup>67</sup>

## **g) Congreso Constituyente de Querétaro.**

El Congreso Constituyente abordó el problema municipal sobre la base del Mensaje de Carranza, del 1 de Diciembre de 1916, que en esta materia expresó:

*"... el municipio independiente, que es sin duda, una de las más grandes conquistas de la revolución, como que es la base del gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tuviere fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores y una buena ley electoral que tenga a estos completamente alejados del voto público y que castiguen con toda severidad toda tentativa para violarlo."*

Heriberto Jara explicó la relación de dependencia existente entre el desarrollo democrático de la comunidad municipal de su autonomía económica, sin embargo, el Congreso Constituyente de Querétaro no aseguró la autonomía económica del Municipio. El precepto aprobado consagra los siguientes principios:

---

<sup>67</sup> Ibidem, pág. 70.

- i) El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.
- ii) El ayuntamiento cuyos miembros se eligen en forma directa por la ciudadanía, tiene a su cargo, la administración del Municipio.
- iii) Se prohíbe la existencia de autoridad intermedia entre el Municipio y el gobierno del Estado.
- iv) Se declara la autonomía hacendaria del Municipio pero se deja a las legislaturas de los Estados la determinación de los ingresos municipales.

#### **h) Las reformas constitucionales.**

Sobre la regulación del Municipio en nuestro país, refiriéndonos a nuestra Carta Magna de 1917 ha dado lugar a diversas modificaciones, las cuales son las siguientes,

- i) Publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de Agosto de 1928 en donde se reforma el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 y el artículo 52 en donde se plantea el número de representantes en las legislaturas de los Estados.
- ii) Publicada el 29 de Abril de 1933 y que plantea que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio, conforme a las bases que se establecen en el mismo artículo.

- iii) Publicada el 08 de Enero de 1943 en donde se reforma el párrafo tercero de la fracción III del artículo 115.
- iv) El 12 de Febrero de 1947 se publicó en el Diario Oficial la reforma por la cual se adicionó la fracción I del artículo 115 de la Constitución.
- v) El 17 de Octubre de 1953 se derogó la reforma anterior y se reconoció la calidad ciudadana de la mujer lo que le permitió participar en todos los procedimientos electorales.
- vi) El 6 de febrero de 1976, se publicó la reforma constitucional que facultó a los Municipios para intervenir en la planeación, ordenación de los asentamientos humanos y conurbación a través de acciones concertadas con los Estados y la Federación.
- vii) El 6 de diciembre de 1977, se publicó la reforma que estableció el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.
- viii) El 3 de Febrero de 1983 se publicó la reforma que prescribió el control constitucional de los Ayuntamientos por parte de las legislaturas de los Estados, facultó a los ayuntamientos a expedir reglamentos; delimitó los servicios públicos que corresponden a los Municipios y dio bases para garantizar la autonomía económica del Municipio a través de la determinación de las contribuciones municipales.

En esta reforma se adiciona el inciso c) de la fracción IV del artículo, en donde se establecía que

"las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones."

ix) Publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de Marzo de 1987 en donde se plantea que las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios y que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se rijan por las Leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución.

x) Publicada el 23 de Diciembre de 1999 en donde se adicionan y reforman diversos párrafos del artículo 115 constitucional entre ellos, se reforma el inciso c) de la fracción IV del artículo 115, la cuál quedó en los siguientes términos:

**c).-** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

- xi) Publicada el 14 de Agosto del 2001 y en donde se propone elevar a rango constitucional los derechos de los pueblos indígenas.

### **III.2.4.- Régimen constitucional del Municipio.**

El artículo 115 constitucional determina la existencia del Municipio en los siguientes términos:

**Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

**I.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan Estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los

suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

**II.-** Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

**a)** Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

**b)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

**c)** Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

**d)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

**e)** Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

**III.-** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

**a).**- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

**b).**- Alumbrado público.

**c).**- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

**d).**- Mercados y centrales de abasto.

**e).**- Panteones.

**f).**- Rastro.

**g).**- Calles, parques y jardines y su equipamiento;

**h).**- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

**i).**- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

**IV.**- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a).**- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**b).**- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c).**- **Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.**

**Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

**V.-** Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

**a)** Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

**b)** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

**c)** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

**d)** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

**e)** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

**f)** Otorgar licencias y permisos para construcciones;

**g)** Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

**h)** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

**i)** Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

**VI.-** Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

**VII.-** La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

**VIII.-** Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”

De lo anterior, podemos considerar que el Municipio funciona conforme a las siguientes reglas:

1.- Es un factor de organización del Estado ya que impone a los Estados la obligación de determinar su división territorial, su organización política y su estructura administrativa teniendo como base el Municipio y una función social y política de la comunidad municipal.

2.- Como ayuntamiento siendo un órgano de gobierno del Municipio y con elecciones de sus ciudadanos. El artículo 115 fracción I prohíbe la existencia de autoridades intermedias entre el ayuntamiento y el gobierno del Estado. El precepto pretende evitar los controles que durante el porfiriato llevaron a cabo los "jefes políticos".

3.- La integración del ayuntamiento integrado por regidores y síndicos y presidido por el Presidente municipal.

4.- El Control Constitucional de los Ayuntamientos, esto es, la protección de la constitución en el sentido de dejar sin facultades de destituciones a los Estados dentro de los ayuntamientos. Por lo anterior, solo las legislaturas locales tienen la facultad de desconocer o suspender ayuntamientos, declara la desaparición de los mismos o suspender a alguno de sus miembros, es decir, el gobernador del Estado carece de atribuciones en esta materia.

5.- Para tomar cualquier decisión sobre los ayuntamientos, esto es, desconocimiento, suspensión o declaración de desaparición de los mismos, así como suspensión o revocación de sus miembros, se requiere la existencia previa de una ley.

6.- Si el congreso local cumple con estos requisitos y declara la desaparición de un ayuntamiento, entrarán en funciones los suplentes y de no ser posible, se celebrarán nuevas elecciones y si esto tampoco es posible, la legislatura nombrará entre los vecinos al Consejo municipal que concluirá el periodo respectivo. Esta medida también opera en los casos de renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros de los ayuntamientos.

Si el Congreso del Estado viola alguno de los ordenamientos que determinan el ejercicio de sus atribuciones en esta materia, procede el juicio de amparo o la controversia constitucional a la que se refiere el artículo 105 fracción I inciso i), instancias que podrían permitir que el Poder Judicial de la Federación declare la invalidez de la decisión congresional.

### **III.2.5.- Reforma constitucional de 1999.**

En 1999 se da la reforma constitucional entrando en vigor en el año 2000 y esta reforma contiene los siguientes puntos importantes en el sentido del cobro de impuestos:

- Limita la exención que se había otorgado en forma genérica a todos los bienes de dominio público de la Federación, Estados o Municipios relacionados con las contribuciones inmobiliarias, en un afán de fortalecer los ingresos de los Municipios por dichos conceptos, ya

que son éstos sus principales reglones de ingresos propios. De tal forma, el Constituyente excluyó de la exención otorgada a los bienes de dominio público a aquellos que sean utilizados por entidades paraestatales (empresas de participación estatal mayoritaria, organismos descentralizados y fideicomisos) o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

- Establece la obligación de que los ayuntamientos propongan ante el congreso estatal respectivo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
- Se propuso que las legislaturas de los Estados en coordinación con los Municipios respectivos, adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad.
- Se otorgó a los Municipios la facultad para proponer tasas, cuotas y tarifas relacionadas con sus contribuciones, particularmente tratándose de las contribuciones inmobiliarias, esta facultad permite la posibilidad a los Municipios de avanzar hacia una mayor ingerencia en la generación de ingresos propios.<sup>68</sup>

Por otra parte, Margain Manautou establece como principales fuentes de ingresos que se establecen en esta reforma las siguientes:

Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, de su consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Las participaciones federales, que les serán cubiertas por la Federación con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

Las contribuciones o ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.<sup>69</sup>

### **III.2.6.- La elección de los ayuntamientos.**

En la elección de los integrantes de los ayuntamientos se aplican las reglas de los dos sistemas típicos: el de la mayoría relativa por lo que se refiere al presidente municipal y el de la representación proporcional por lo que hace a los demás miembros del ayuntamiento. La combinación de estos sistemas ha permitido que en

<sup>68</sup> REVISTA INDETEC. Numero 80, pág. 55.

<sup>69</sup> MARGAIN MANAUTOU Emillo, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 249.

todos los gobiernos municipales del país se encuentren representadas las diversas corrientes ideológicas que sustentan los partidos políticos.

### **III.2.7.- Las facultades de los ayuntamientos.**

Los órganos de gobierno de los Municipios tienen las atribuciones que corresponden a la naturaleza, la personalidad jurídica y patrimonio que la Constitución asigna a la entidad municipal.

“Los Municipios y Estados ejercen sus potestades públicas en este proceloso mar de las competencias arrojando en la historia un balance desfavorable a los Municipios y presentando por el contrario, números favorables para los Estados. Prácticamente nada de lo que sucede en la esfera federal y estatal es ajeno al Municipio y más bien, toma de la sensibilidad del Municipio para aprovecharse de las políticas federales y estatales depende en gran parte su legítima supervivencia.”<sup>70</sup>”

### **III.2.8.- Facultad de administrar su hacienda.**

El artículo 115 fracción IV constitucional determina la libertad que el Municipio tiene para la administración de su patrimonio, asegurando los elementos mínimos que debe comprender la hacienda municipal, de la siguiente manera:

- 1.- Los rendimientos de los bienes que le pertenecen.
- 2.- La contribuciones que establezcan las legislaturas de los Estados.
- 3.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio, en los términos de las bases, montos y plazos que anualmente determinen las legislaturas de los Estados.

---

<sup>70</sup> FAYA VIESCA, Jacinto, *El federalismo Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 222.

4.- Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

La Constitución garantiza que las leyes federales no limiten la facultad de los Estados para establecer las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria y de la prestación de los servicios públicos. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **III.2.9- Distribución constitucional de competencias entre la Federación y los Estados miembros.**

En las competencias específicamente otorgadas a los órganos federales se incluyen los poderes que están razonablemente implícitos en ellas por lo que, el Congreso dispone de la facultad de elaborar todas las leyes necesarias para poner en ejecución los poderes que le son conferidos.

El sistema de coordinación fiscal establece la normatividad en materia tributaria federal y la de los Estados y Municipios para establecer la participación de éstos respecto de ingresos federales. En este sentido, Martínez Morales establece que *"la distribución de competencias en materia local es clara, todos los asuntos que no se*

*encuentren claramente concesionados a la Federación, se entienden reservados a los Estados”.*<sup>71</sup>

La distribución de competencias en los Estados Unidos Mexicanos se regula, siguiendo la Constitución de los Estados Unidos de América en donde se dispone en su Décima Enmienda que *“las facultades que esta Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo.”*

En este mismo sentido, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el federalismo residual a favor de los Estados, por lo que, dicho numeral establece que *“las facultades que no estén expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”.*

En México, los Estados pueden dictar sus propios Códigos y Leyes, salvo las materias expresamente reservadas a la Federación.

La delimitación de competencias tributarias en México establecía que la Federación disponía de facultades expresas y solo ella podía fijar tributos sobre determinadas materias.

---

<sup>71</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. op. cit., pág. 32.

La competencia por territorio, se limita a la superficie que la Constitución y leyes locales reconozcan a cada Municipio con base principalmente en razones históricas y la competencia por materia, se señala por el artículo 115 Constitucional misma que se estudiara en lo sucesivo.

En la Constitución de 1917, vigente hasta el día de hoy, se estableció la competencia impositiva exclusiva de la Federación para el establecimiento de una serie de contribuciones en determinadas materias.

En materia federal, estas competencias se establecen tanto en el artículo 124 como en los artículos 73, 117 y 118 Constitucionales y en materia local, claramente se establece que los asuntos que no se encuentran concedidos a la Federación, se encuentran reservados a los Estados.

### **III.2.10.- Sistema de coordinación fiscal.**

En México se desarrollo un Sistema de Coordinación Fiscal sustentado fundamentalmente en una Ley de Coordinación Fiscal que se aprobó en el año 1978 y varios convenios que de esta misma Ley se derivan. Esta Ley se desarrolló para ayudar a aplicar ciertos preceptos constitucionales tales como el 31 fracción IV, 73 fracción XXIX, 115 fracción IV y la concurrencia tributaria establecida en el Artículo 73 fracción VII y el Artículo 124.

Aún y cuando se cuenta con la Ley de Coordinación Fiscal, no dejemos de lado que en otras leyes como la del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Productos y Servicios y del Impuesto sobre la Renta también se regula esta coordinación, con lo que, concluimos que no se encuentra la facultad del Congreso específica en la Constitución para la coordinación fiscal como en otras materias, pero dicha coordinación auxilia en esta materia.

Esta Ley de Coordinación regula no solo la coordinación de ingresos sino también de gasto con la aparición en Enero de 1998 del Capítulo V de Aportaciones así como deuda pública. También se regula la transparencia y se regulan los órganos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal con lo cuál esta ley es demasiado completa.

Por la aplicación de dicha Ley, los Estados y Municipios reciben transferencias en concepto de participaciones y aportaciones.

En la Constitución de 1917, el Constituyente organizó el sistema de gobierno mexicano en dos órdenes, el federal y el estatal, y dentro del estatal, se incluyó al Municipio como la base de su organización política y administrativa quedando el gobierno mexicano organizado en dos órdenes pero en tres niveles de gobierno. En virtud de la reforma que se llevó a cabo en el año 1999 a la Constitución, se pueden hablar de tres órganos de gobierno.

Esta nueva organización definió las facultades, potestades y competencias que los niveles de gobierno debían de tomar, concluyéndose que algunas se organizaron de

manera individual mientras que otras, se comparten entre diferentes órganos de gobierno dando lugar a las facultades concurrentes.

En materia tributaria, actualmente, le corresponde a la Federación la imposición de contribuciones para solventar su gasto público, facultad con la que también cuentan los Estados y a los Municipios.

Antes de la reforma que se llevara a cabo en 1983 respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tres niveles de gobierno percibían distintas contribuciones inmobiliarias, el impuesto a la propiedad, le correspondía a los Estados, los derechos por permisos de construcción a los Municipios y el impuesto sobre las adquisiciones de bienes a la Federación. Los Municipios casi no tenían participaciones. A partir de esta reforma, se crea en el ámbito local un impuesto exclusivo de los Municipios que es, el cobro del impuesto predial.<sup>72</sup>

Con esta reforma, se determinó que la hacienda municipal se formaba, por las contribuciones que los congresos locales establecieran a favor de los Municipios como son la propiedad inmobiliaria (impuesto predial), el fraccionamiento, división y consolidación de predios (impuesto sobre fraccionamientos, división, fusión y consolidación sobre inmuebles), la traslación de la propiedad (impuesto sobre la adquisición de inmuebles o sobre transmisiones patrimoniales), las mejoras y como las que se tengan como base el cambio de valor sobre inmuebles. (Impuesto de plusvalía).

---

<sup>72</sup> REVISTA INDETEC, Número 80. Pág. 54.

No obstante esta reforma, los Municipios, permanecieron ajenos a dicha regulación y se firmaron los convenios de coordinación entre Estados y Municipios, ya que quien seguía administrando dichos impuestos eran los Estados y por tanto, se estableció solamente un porcentaje sobre la recaudación por el servicio de administración proporcionado.

Con esta ley de coordinación fiscal y la reforma al Artículo 115 en el año 1999, los Estados solo podrán establecer las siguientes contribuciones:

- a) El ejercicio de una actividad profesional independiente.
- b) La prestación de un servicio personal subordinado.
- c) Los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.
- d) Enajenación de vehículos usados.

Por otro lado, los Municipios pueden crear, con la aprobación de la legislatura estatal las siguientes contribuciones:

- a) A la propiedad raíz.
- b) A la transmisión de la propiedad de inmuebles, conocido como impuesto a la traslación o adquisición de inmuebles.
- c) A los espectáculos públicos, con la limitación que señala el artículo 41 fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- d) Derechos por los servicios a que alude el artículo 115 fracción IV de la constitución.
- e) Contribución de Mejoras

61,880

f) Permisos de Anuncios.<sup>73</sup>

Así es pues, como se encuentran reguladas por nuestros ordenamientos las facultades de los Municipios

---

<sup>73</sup> MARGAIN MANAUTOU, Emilio, op.cit., pág. 253.

### **III.3.-IMPUESTO PREDIAL.**

#### **III.3.1.- Consideraciones generales.**

En este rubro podemos afirmar que las tasas aplicables a las bases para la determinación del impuesto predial varían de Estado a Estado, incluso entre los Municipios de un mismo Estado. Los predios se clasificaron en tres: predios urbanos construidos, predios urbanos sin construcciones y predios rústicos.

En congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solamente se exentan del pago del impuesto predial a los bienes del dominio público de la Federación, Estados y Municipios destinados a su objeto público.

#### **III.3.2.- Administración del catastro.**

El catastro se puede considerar como la pieza fundamental para la determinación de los impuestos, puede ser una materia que se lleve a cabo en concurrencia entre los dos órganos de gobierno o bien, solo por uno de ellos.

Los Municipios se han hecho cargo de las actividades catastrales tal como lo demuestran diversas encuestas llevadas a cabo por el Instituto Para El Desarrollo Técnico De Las Haciendas Públicas (INDETEC).<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> REVISTA INDETEC, Número 80, pág. 53 a 61.

### III.3.3.- Antecedentes del impuesto predial.

Es muy escasa la información sobre la evolución del impuesto predial; sin embargo, y dada la importancia del tema, se hará un breve bosquejo sobre el tema.

Los inicios de la aplicación de este impuesto lo encontramos según Horst Darl en Egipto ya que dicho autor establece que:

*"La primera gran regularización del impuesto a la propiedad raíz apoyada en un levantamiento nuevo y en la redistribución de la tierra se llevó a cabo en Egipto en el año de 1700 a.C. En dicha regulación se fija una quinta parte de las rentas (o sea, el 20% del ingreso bruto) como tasa del impuesto. Esta tasa sigue en vigor en Egipto hasta nuestros días. Es así como se transforma el catastro egipcio con fines jurídicos a un catastro fiscal."<sup>75</sup>*

En Atenas, por los años 428 o 427 se introdujo un tributo que se denominaba como "eisphora", que era una clase de tributo que se pagaba sólo cuando atravesaba por momentos difíciles Atenas y era con carácter de extraordinario y provisional, de tal forma que las contribuciones se establecían en casos excepcionales por considerar que las contribuciones directas eran contrarias a la libertad, por lo que, eran un pueblo que llegaba a la fortuna por el comercio y la industria.<sup>76</sup>

En cuanto a Roma, el tributo que se calculaba sobre el patrimonio total de cada ciudadano; era forzoso para gastos militares y era devuelto al mejorar la situación. La creación de tal tributo, denominado "tributum excensu", lo impuso Servio Tulio y se dejó de cobrar después de la conquista de Macedonia. En la época del emperador

---

<sup>75</sup> HORST KARL, Dobner Eberl, *Sistemas Catastrales*, Ed. Concepto, México, 1982, pág. 07.

<sup>76</sup> CONTRIBUCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES, pág. 333.

Dioclesiano, la contribución territorial o impuesto sobre cosechas se convirtió en un gravamen sobre la tierra, que se clasificó dependiendo de la localización y cultivo, a cargo de los poseedores.<sup>77</sup>

En la Edad Media, se establecían tributos, derechos y servidumbres, mismos que se exigían a los vasallos y siervos por el Señor Feudal y que se imponía por el uso de la tierra. En estos tiempos, se cobraba el censo, mismo que consistía en un pago de metalito que los aldeanos tenían que hacer en proporción a sus respectivos predios. Cuando se presentaba la situación de un aldeano que no pagaba, se le despojaba de la tierra o se le exigía el pago de multas. También existía otro tributo llamado pecho o talla y que era impuesta en forma arbitraria una o dos veces al año a cada familia. Con el paso del tiempo, este tributo se convirtió en el impuesto predial con las características similares a las de nuestros días.<sup>78</sup>

En Francia, los fisiócratas postulaban la necesidad de gravar el Ingreso excedente que se obtenía del cultivo de la tierra. Al mismo tiempo, se recomendaba la abolición de las restricciones con que el sistema mercantilista afectaba a las demás actividades.<sup>79</sup>

En Inglaterra, se gravaba el excedente de la renta de tierras o incrementos de ganado aplicando un impuesto que pretendía incidir sobre las utilidades del

---

<sup>77</sup> ORTIZ, Guadalupe Evangelista, *El impuesto predial en las haciendas públicas municipales*, Colección de Estudios Jurídicos, México 1989, pág. 9-14.

<sup>78</sup> INDETEC, *El Impuesto Predial Progresivo*, PRE-00017, S/F, pág. 05.

<sup>79</sup> CASILLAS J. Lauris, *Sobre el Impuesto Predial*, Publicaciones de la Dirección General de Hacienda del Estado de México, 1972, pág. 13.

terrateniente, por considerar que el interés de los propietarios se oponía al desarrollo del comercio y de la industria.

En Estados Unidos, en 1789 se propuso regular el impuesto único a la tierra, con lo que se gravaría la renta económica o valor de la situación, y tal y como lo establece RETCHKIMAN se gravaría *"como fuente de ingreso individual por considerar que los aumentos en los valores de la propiedad son producto del desarrollo económico, que a nivel urbano implica el aumento de la población y las mejoras generales de la comunidad, más que un esfuerzo de trabajo individual directo, por lo que, estimaba que el incremento no ganado o ingreso socialmente creado era altamente equitativo."*<sup>80</sup>

En México, durante la dominación española, la tributación territorial conservó las características con las que se contaba antes de la conquista. Los bienes se dividían en comunes que no tenían gravamen alguno y en propios, que eran rústicos y urbanos y que sus productos eran destinados a satisfacer los gastos públicos de los ayuntamientos.<sup>81</sup>

En la época independiente, los gravámenes a la tierra eran previstos como un recurso para allegar ingresos al gobierno en casos de emergencia. Es en 1856 cuando se regula el impuesto a la propiedad territorial tratándose de fincas de corporaciones de los bienes de manos muertas. Este impuesto fue extendido hasta el

---

<sup>80</sup> RETCHKIMAN K. Benjamín, *Introducción al Estudio de la Economía Pública*, UNAM, Textos Universitarios, 1972, pág. 198.

<sup>81</sup> OCHOA CAMPOS, Moisés, *La Reforma Municipal*, Editorial Porrúa, México, D.F., 1955, Pág. 159.

porfirismo, pero también se propicio el latifundismo laico, con lo que se debilitó el régimen de propiedad.<sup>82</sup>

Por último, y derivado de la revolución, se empadronó y valorizó la propiedad rústica con el objetivo de gravarla en forma adecuada. Desde estos momentos se ha tratado de regularizar por medio de la reforma agraria el tema sin resultados definitivos.

RETCHKIMAN establece que:

“La propiedad de la tierra era la forma más representativa de la riqueza en las comunidades primitivas. En un principio las características tributarias, bastante primarias, no representaban problemas de cobro para las autoridades, pero a medida que aumento la riqueza y esta fue representada por la propiedad de diversas cosas, derechos, obligaciones de hacer y de dar, de valores representativos y toda una gama de lo que es propiedad y puede ser apropiable, se presentaron problemas de clasificación que no abarcaron todos los casos y por otra parte, la representación física de la propiedad se hizo tan variada que su agrupación para fines impositivos originó graves dificultades de control.<sup>83</sup>

Este autor divide el estudio del impuesto a la propiedad en dos etapas: la tangible y la intangible.

Podemos dividir este tema en tres grandes etapas a saber y que son las siguientes:

1.- Cuando fue un impuesto a la tierra, por considerarla representativa de la riqueza y cuyo sistema de valuación pudo seguir un sistema primario.

---

<sup>82</sup> LARIS CASILLAS Jorge, op. cit. pág. 04.

<sup>83</sup> RETCHKIMAN, K. Benjamín, op. cit. pág. 198.

2.- Cuando se incluían las nuevas formas de propiedad, con el doble propósito de sumar todas las propiedades del individuo, valuarlas en una suma global y sobre esta cobrar el tributo y

3.- Cuando se aceptó que el impuesto a la propiedad gravara la llamada propiedad real, es decir, se volvió al principio de que el impuesto a la propiedad solamente grave los bienes raíces y que las otras clases de riqueza fueran alcanzadas por otros tributos.<sup>84</sup>

### **III.3.4.- Régimen fiscal de la propiedad inmueble en México.**

El régimen fiscal de la propiedad inmueble en nuestro país está integrado por *"el conjunto de gravámenes de carácter federal estatal y municipal cuyas características de aplicación obedecen a los diferentes usos del suelo, a las operaciones que se realizan con las tierras y a los fines impositivos considerados en este campo por la política fiscal de cada nivel de gobierno."*<sup>85"</sup>

El suelo urbano recibe tratamientos dependiendo del destino al que se afecte, por ejemplo, si en un predio se construye una casa para ser destinado como casa habitación, las tasas que se imponen son muy bajas e inclusive, se exenta al contribuyente del pago de dicho impuesto. Por otro lado, si el suelo se finca con fines de lucro, entonces se imponen tasas de carácter federal y estatal y municipal.

---

<sup>84</sup> INDETEC, El impuesto Predial Progresivo, PRE-00017 S/F, pág. 08.

<sup>85</sup> MERINO MAÑÓN José, *La fiscalización del Suelo y el Desarrollo Urbano, Publicaciones de la Dirección General de Hacienda del Estado de México*, 1972, pág. 27.

### **III.3.5.- Impuesto predial en la actualidad y sus elementos.**

Podríamos considerar que el impuesto predial tiene como objeto imponible los bienes inmuebles y que por tanto no incluye otro tipo de propiedades. Por otro lado, existen otros gravámenes que afectan bienes raíces entre los que se puede considerar las contribuciones sobre traslación de dominio, arrendamiento de bienes muebles, fraccionamientos y división de predios.

El impuesto predial es un gravamen que se aplica con un porcentaje al valor de la propiedad y que se determina con la base gravable y tasa impositiva y que considera los siguientes elementos,

La contribución del predio.

La tasa del impuesto que se aplica al predio.

La base gravable

La base del impuesto.

El valor catastral del predio.

La base y tasa son elementos fijos, esto es, son iguales para todos los predios o diferencial de acuerdo a sus características.

El valor catastral de la propiedad es la referencia monetaria central que sirve para determinar la base gravable y se obtiene a través de la aplicación de técnicas que analizan diferentes evidencias de valor y las expresan en una medida pecuniaria.<sup>86</sup>

La base para el cálculo del impuesto puede calcularse de diversas maneras y puede tener tratamiento diferencial para compensar el efecto inflación entre varios sectores de actividad económica, regiones y grupos sociales.

Tratándose de la tasa del impuesto, la cuota o la tarifa puede ser fija o variable. En el caso de tasas variables, se debe de tratar que el impuesto sea proporcional y equitativo con lo que, tenemos que a este impuesto se puede dar un tratamiento uniforme o diferencial dependiendo de varios factores.

### **III.3.6.- Características del impuesto predial.**

El impuesto predial es *"un gravamen que se aplica a la propiedad o posesión de bienes inmuebles y, por lo mismo, se determina de acuerdo a las características y uso del objeto imponible, y no de la persona que lo posee."*<sup>87</sup>

Este impuesto se otorga a los Municipios con el objeto de que se recauden ingresos para los mismos, y se apliquen a diversas partidas que satisfagan necesidades.

---

<sup>86</sup> REVISTA IN DETEC, Diciembre 1989, Numero 29, pág. 80

<sup>87</sup> Ibidem. pág. 81.

Las tasas del impuesto predial se aplican de acuerdo a tres grupos de Municipios en nuestro país, esto es, de control, de impulso y de desarrollo normal.

Podríamos decir que el impuesto predial se resume en tres elementos:

Objeto.- En donde consideraríamos que son la propiedad o posesión de predios, ya sea, urbanos, rústicos, ejidales o comunales así como construcciones permanentes en predios urbanos, rústicos y ejidales o comunales. Y por otro lado, la posesión de terrenos ejidales destinados a la producción agropecuaria.

Base.- En donde se consideran los predios edificados, no edificados y predios destinados a la producción agropecuaria.

Tasa.- En donde se contemplaría la progresiva que se divide en distintos rangos y la ubicación en donde se encuentran, las zonas de impulso, desarrollo normal y de control.

### **III.3.7.- Valuación catastral.**

La valuación catastral abarca la integración del inventario de la propiedad raíz y las actividades relativas a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de la entidad.

Catastro valúa la propiedad para constituir la base del impuesto predial, integra la cartografía catastral del territorio, aporta información técnica en relación a los límites tanto de los territorios como del Municipio, presta el servicio de valuación en dictámenes sobre el valor comercial de inmuebles ante todo tipo de autoridades, asesora a ayuntamientos y autoridades estatales sobre la instrumentación de mecanismos técnicos inherentes a la aplicación de contribuciones de mejoras y de cuotas derivadas de leyes y proporciona la información técnica necesaria para fijar la indemnización por expropiación o afectación de inmuebles en la ejecución de obras públicas.

Para obtener la valuación de cada terreno se multiplica el valor unitario del suelo aplicable al sector catastral donde se ubica, por la superficie de terreno y diversos factores adicionales; en cambio, para la valuación de una construcción se multiplica el valor unitario de construcción aplicable a cada tipo de edificación por el área construida y por diversos factores adicionales.

Con base a lo anterior, tenemos que hoy en día los predios se encuentran valuados de acuerdo a su sector y a su destino, con ello, los sectores se agrupan en 17 clases: 9 habitacionales, 3 comerciales, 3 industriales, 1 de equipamiento y 1 agrícola.<sup>88</sup>

En el sector habitacional, se agrupan 9 distintos tipos:

1. Social Progresivo.

---

<sup>88</sup> REVISTA INDETEC, número 29 pág. 85.

2. Interés Social
3. Popular Antiguo
4. Popular Reciente
5. Medio antiguo
6. Medio reciente
7. Residencial
8. Unifamiliar
9. Campestre<sup>89</sup>

Los factores que intervienen en esta clasificación son los de localización, densidad del suelo, edad, tenencia de la tierra, características de lotificación del suelo, tipo de vialidades, servicios existentes, condiciones de equipamiento en cuanto a espacios comerciales, de educación, salud y recreación, el índice socioeconómico, características de edificaciones, dimensiones de áreas construidas y materiales empleados.

En el sector comercial se encuentran 3 rubros:

- 1.- Básico, que se ubican en zonas centrales de áreas urbanas con edad de 30 años , vialidades secundarias, índices socioeconómicos altos, etc.
- 2.- General.
- 3.- Especializado, que se identifican por estar ubicados en zonas comerciales, también con edad de 30 años aproximadamente pero este tipo de sector tiene

---

<sup>89</sup> Ibidem, pág.86.

vialidades tanto primarias como secundarias, su índice socioeconómico es alto y muy alto.

En el sector industrial, se agrupan tres tipos:

1.- Bajo, que se localiza en áreas dispersas en la zona urbana y con edad variable y vialidades secundarias y terciarias así como un índice socioeconómico medio y edificaciones predominantes de naves industriales de medianas dimensiones y edificaciones conexas.

2.- Medio, cuya edad es de 40 años, las vialidades son secundarias y el índice socioeconómico es medio y las edificaciones predominantes de naves industriales de medianas dimensiones y edificaciones conexas.

3.- Alto, localizado en parques o zonas industriales en zona urbana con edad de 30 años y vialidades primarias así como con un índice socioeconómico medio alto y construcciones predominantes de grandes naves industriales con importantes edificaciones.<sup>90</sup>

En el sector de predios de equipamiento encontramos predios con edades de 40 años, con vialidades primarias y secundarias, edificaciones especiales, escuelas, oficinas, clubes deportivos, hospitales públicos y edificios públicos.

---

<sup>90</sup> Idem.

En el sector de los predios agrícolas se consideran aquellos destinados a la ganadería y a la agricultura con vialidades terciarias, índice socioeconómico muy bajo y edificaciones predominantes de construcciones rústicas con materiales como adobe y teja y otros materiales.

### **III.3.8.- Régimen legal del impuesto predial.**

En el ámbito federal, encontramos su fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Bienes Nacionales y en los acuerdos para Apoyo a la Vivienda de Interés Social y Popular celebrados en 1992 entre algunas secretarías de Estado y organismos del Gobierno Federal con algunos gobiernos estatales.

En el ámbito del Gobierno Estatal se contempla tanto en la Constitución Política del Estado como en la Ley de Catastro. En esta última se regula lo relativo al concepto y objetivos del catastro, el proceso de valuación y reevaluación de predios, los lineamientos para designar las autoridades y lo relacionado con aspectos administrativos.

#### **III.3.8.1.- Ley de Hacienda Municipal.**

En el ámbito municipal, y a manera de mostrar la estructura que se contempla del manejo del impuesto predial, nos enfocaremos en lo que se establece la Ley de

Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en que se estipulan los siguientes elementos del impuesto predial.

Como objeto del impuesto predial, el artículo 92 de la Ley en mención contempla que se comprenden tanto la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión, el usufructo y el derecho de superficie de predios, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos.

Cabe mencionar que estos conceptos se definen en la Ley de Catastro Municipal que también se referirá más adelante.

Como sujetos de este impuesto, se establecen en el Artículo 93 de la misma Ley que son sujetos:

- I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria o de cualquier otro título similar;
- III. Los fideicomitentes y los fideicomisarios, según el caso;
- IV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, de conformidad con el libro segundo, capítulo sexto, de la Ley Federal de la Reforma Agraria; así como los propietarios o poseedores, a título de dueño, de las construcciones permanentes que se hagan en predios ejidales o comunales;
- V. Quienes tengan la posesión, a título de dueño o útil, de predios;
- VI. Los poseedores que, por cualquier título, tengan la concesión del uso y goce de predios de dominio del Estado, de sus Municipios o de la Federación;
- VII. Los poseedores de bienes vacantes, mientras los detenten;
- VIII. Los usufructuarios; y
- IX. Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio, establecimientos mineros y metalúrgicos, en los términos de la legislación federal de la materia.

Para llevar a cabo la determinación de la base del impuesto predial se determina que:

- I. La base de este impuesto será el valor fiscal de los predios y de las construcciones o edificaciones;
- II. El valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes; a más tardar el último día del mes de febrero de cada año;
- III. Asimismo, el valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra alguna modificación de los predios o, en su caso, de las construcciones;
- IV. Los contribuyentes determinarán y declararán el valor fiscal en los formatos autorizados;
- V. La determinación y declaración del valor fiscal deberá comprender las superficies, tanto del terreno como de las construcciones permanentes realizadas en el mismo, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas;
- VI. Para determinar el valor fiscal se estará al valor de los predios y en su caso de las construcciones, mismo que deberá apegarse al valor real, considerando a éste como el que rija en el mercado, por metro cuadrado, durante el último bimestre del año inmediato anterior;
- VII. La autoridad catastral deberá proporcionar a los contribuyentes que así lo soliciten, los valores y demás datos de los predios de su propiedad existentes en dicha dependencia, para la elaboración de la citada determinación y declaración;
- VIII. Si el causante acepta tanto los valores como los datos proporcionados por la autoridad catastral, así como la determinación del valor fiscal y la liquidación correspondiente para el impuesto predial, podrá optar por efectuar el pago, con lo cual se tendrá por cumplida la obligación de la declaración, sin necesidad de ningún otro aviso o manifestación; y sin perjuicio de poder intentar las acciones a que se refiere el artículo 55 de esta Ley;
- IX. Cuando el causante no acepte los valores o alguno de los datos proporcionados por la autoridad catastral, podrá solicitar la rectificación de los mismos;
- X. Si la resolución emitida por la autoridad catastral con motivo de la rectificación solicitada por el causante tampoco fuere aceptada, el contribuyente podrá presentar ante la Tesorería Municipal, un avalúo por su cuenta y costo, que comprenda las características particulares del inmueble a valor real, y que sea realizado por perito valuador acreditado en los términos de la Ley de Catastro Municipal;
- XI. Si el contribuyente incumple con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, o bien los valores declarados y determinados sean inferiores a los valores de mercado, la Tesorería Municipal procederá a determinar el valor fiscal del predio y construcciones, con base en los datos del inmueble que proporcione la autoridad catastral, aplicando las tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, y publicados en los términos de la Ley de Catastro Municipal; y
- XII. La aprobación y publicación de las tablas de valores unitarios a que se refiere la fracción anterior, deberán ser anteriores a la fecha de publicación de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal en que las mismas vayan a tener vigencia. En caso de que no se publiquen tablas de

valores para ese ejercicio fiscal, regirán los valores que hubieran sido aplicados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.<sup>91</sup>

Se establece que la base del impuesto se cambiará en dos supuestos,

*I. Cuando proceda la revaluación del predio, con construcciones o sin ellas, por efecto de alguna de las causas establecidas en la Ley de Catastro Municipal; y*

*II. Cuando por cualquier circunstancia el valor fiscal con que esté registrado un predio, sea inferior o superior en un 25 por ciento con respecto al valor real, previo dictamen practicado por la autoridad catastral municipal.<sup>92</sup>*

Esta base debe de surtir efectos, según se dispone en la propia ley:

I. A partir del primer bimestre del ejercicio fiscal en que el valor se declaró o debió haber sido declarado por el contribuyente, conforme a las disposiciones del artículo 94 de esta Ley;

II. A partir del siguiente bimestre a aquél en que se le notifique el nuevo avalúo, cuando éste sea efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley;

III. A partir del bimestre siguiente a aquél en que se produzca el hecho, acto o contrato que le dé origen; y

IV. A partir del siguiente bimestre a aquél en que se encuentre cubierto el impuesto predial, en los casos de valuación masiva o motivada por permisos de construcción y manifestaciones espontáneas de los contribuyentes, si resultara incremento en el impuesto a cargo del contribuyente y estuviere al corriente de dicho pago.

Este impuesto predial se considerará como un ingreso municipal y se debe de pagar en las oficinas recaudadoras y considerándose la ubicación del predio.

---

<sup>91</sup> LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, Revisada el 21 de Mayo del 2004, Artículo 94.

<sup>92</sup> Ibidem, artículo 95.

Es interesante el establecer que se estipula en la legislación la posibilidad de que en las leyes de ingresos de cada Municipio, se establezcan estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica.

En el artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal, se establece, en concordancia con lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política de los Estados que *"quedan exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de sus Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público."*

Aún y cuando tampoco se define en esta Ley lo que debe entenderse por objeto público y aun que reitera la exención del pago de dicho impuesto a los bienes del dominio público de la Federación cuando se utilice para su objeto público, dicha exención se encuentra contemplada en las mismas condiciones que en las leyes estatales y federales.

En cuanto al monto del impuesto se determina que éste se calculará de acuerdo a las bases, tasas, cuotas y tarifas que al efecto establezcan las leyes de ingresos municipales en vigor.

Para el cálculo del impuesto predial, se deberá multiplicar el valor fiscal por la tasa que le corresponda, determinada en la respectiva ley de ingresos municipal, adicionándole además la cuota fija que se establezca en el mismo ordenamiento y, en su caso, multiplicándolo por la tarifa correspondiente.

Para los efectos del cambio de la base del impuesto, los sujetos del mismo, están obligados a presentar los avisos correspondientes ante la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los sesenta días naturales siguientes al que se celebren o se realicen, según el caso, los contratos, permisos, hechos o actos determinados.

### **III.3.8.2.-Ley de catastro municipal.**

En este caso, también nos enfocaremos en la Ley de Catastro Municipal de Jalisco, ya que, el Aeropuerto al que hemos hecho mención es el de Guadalajara y por tanto, le aplicaría la competencia del Estado de Jalisco.

El Catastro tiene por objeto la determinación de las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del Municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE JALISCO. Artículo 2.

Según lo dispuesto por la Ley de Catastro los predios se clasifican en urbano, improductivo urbano, rustico y edificado.

Las construcciones o edificaciones se clasifican en permanentes, provisionales, en ruinas y especiales.

El catastro comprenderá el conjunto de planos, censos, padrones y documentos que forman el inventario de los bienes inmuebles localizados en el territorio municipal.

Los predios son clasificados por el catastro y una vez clasificados, deberá seguirse un procedimiento especial en caso de que se solicite su reclasificación o rectificación.

El catastro municipal consolida la información generada dentro del ámbito municipal en aspectos cartográficos y catastrales y, para efectos de coordinación, la proporcionará al Sistema de Información Territorial.

Para llevar a cabo una valuación de un terreno o una construcción deberán de considerarse los coeficientes de incremento y demérito de valores y demás elementos de valuación, se elaborarán y aplicarán mediante las tablas de valores unitarios conforme a ciertas disposiciones.

En cuanto al cálculo y avalúos para determinar el impuesto predial, se establece en la Ley de Catastro que para que los peritos valuadores puedan practicar avalúos a efecto de determinar los impuestos predial y de transmisiones patrimoniales, deberán:

- I. Estar registrados y acreditados conforme a las disposiciones de esta Ley;

- II. Visitar el inmueble, identificarlos plenamente, anexando fotografías del mismo;
- III. En los predios urbanos revisar la superficie y medidas de los linderos; y
- IV. Determinar el valor de los predios, teniendo como base los valores reales, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Con base en lo anterior podemos concluir que el impuesto predial se determina tanto por la Ley de Catastro, en donde se regula la manera de valuar las fincas, construcciones, predios o edificaciones así como por la Ley de Hacienda Municipal en donde se establece el cálculo que se lleva a cabo sobre el valor que estos valuadores lleven a cabo de sus inmuebles para poder obtener un monto final, mismo que deberán de pagar los propietarios de los bienes por tener el uso, goce y disfrute de los mismos.

### **III.4.- Conclusiones.**

En materia de Régimen Financiero del Estado podemos concluir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la creación de Leyes Especiales que regulen el ingreso, gestión y erogación de los montos que la Federación, los Estados, el D.F. y los Municipios deben de contar para su funcionamiento integral.

Basándose en lo anterior, se establecen las disposiciones que regulan específicamente la forma del cobro y erogación de dichos ingresos. Sin embargo, en las materias que no se reserva a la Federación su manejo, se estipulan a favor de los Estados o bien, a favor de los Municipios dichos cobros y en este sentido, se ha llevado a cabo en actualmente una coordinación fiscal para repartir los recursos de los que se debe de allegar el Gobierno en los tres sectores a saber.

Para interactuar el Municipio con el Estado y la Federación, es necesario contar con una coordinación entre ellos y una organización de materias tales como el área fiscal.

Para ello, se creó la Ley de Coordinación fiscal misma que continua vigente y que con las últimas reformas constitucionales en materia de Municipios se delimita su aplicación.

Entre los impuestos que por mandato constitucional le corresponde cobrar a los Municipios nos encontramos con el impuesto predial, mismo que en principio se cobraba por los Estados ya que, se firmaron convenios entre los Estados y Municipios para estos efectos, sin embargo, hoy en día, estos impuestos son recaudados y aplicados directamente por cada uno de los Municipios y se aplican en beneficio de los mismos.

Para llevar a cabo las valuaciones de la propiedad inmobiliaria con que el Estado dispone, se determina el valor de los terrenos, edificaciones, fincas, construcciones, etc, y es así como se aplica sobre este valor, los porcentajes que se estipulan en la Ley de Hacienda Municipal para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Por último, cabe mencionar que la Ley de Hacienda Municipal contempla que los Bienes del Dominio Público de la Federación sólo son exentos del pago de dicho impuesto predial, si cumplen con el objeto público al que fueron destinados, mismo sentido en que se contempla la exención tanto en el artículo 115 constitucional como en diversas leyes ya mencionadas en este trabajo.

#### **IV.- ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL COBRO DE IMPUESTO PREDIAL POR LOS AYUNTAMIENTOS A LOS AEROPUERTOS.**

En este capítulo y una vez agotado lo anterior respecto al régimen patrimonial del Estado, régimen financiero del Estado, así como un bosquejo general a los temas de las concesiones de servicios públicos, la concurrencia y competencia residual de los Estados y el Impuesto Predial, así como el Municipio, se estudiará la procedencia del cobro por los Municipios a los aeropuertos (aeródromos civiles) de los impuestos municipales tales como el impuesto predial.

Se estudiarán los elementos que componen las disposiciones legales que pudieran aplicar a la esencia de nuestro objetivo que sería el determinar si es procedente el cobro del impuesto predial y en caso de no ser posible tener una conclusión exacta de nuestro estudio, proponer la regulación más estricta en estos rubros.

Comenzaremos con lo que dispone nuestra carta magna en su artículo 115 fracción IV inciso c) y en este sentido, se considera necesario llevar a cabo la aclaración y ubicación en el tiempo al lector.

Se debe aclarar que el precepto que actualmente está en vigor, respecto del artículo 115 fracción IV entró en vigor en el año de 1999, año en el cuál, ya se habían llevado a cabo las concesiones de los aeropuertos que actualmente detenta y operan los Grupos Aeroportuarios, por lo que, esta disposición no se encontraba vigente y por tanto, las condiciones que fueron tomadas en cuenta para llevar a cabo la

privatización de los aeropuertos no es acorde con las obligaciones actuales (ANEXO A).

En el año en que las concesiones fueron otorgadas, Junio de 1998, el artículo 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía:

*"Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

**IV.-** *Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

**c).-** *Los ingresos derivados de la **prestación de servicios públicos** a su cargo.*

*Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas. **Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.**" (esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 03 de Febrero de 1983)"*

El objeto de estudio de este precepto constitucional, se limita a determinar si los bienes concesionados a los aeropuertos, se consideran como bienes contemplados dentro de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o Municipios solamente.

Para ello, es necesario revisar los siguientes rubros.

#### **IV.1.- Dominio público y servicio público.**

Debemos de tomar en cuenta si los aeropuertos son bienes del dominio público de la Federación, lo cuál es incuestionable, de conformidad a los siguientes razonamientos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Bienes Nacionales, los bienes del dominio público de la Federación son:

*"V.- Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a estos, conforme a la ley."*

Esto es, los Aeropuertos son bienes que se destinan a un servicio público, y que entendemos por un servicio público.

De acuerdo con lo dispuesto por el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM por servicio público debe de entenderse:

*"Institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades publicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuáles podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público."*

Así mismo, se puede entender por servicio público, *"toda actividad de la Administración Pública o de los particulares o administrados, que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general cuya índole o gravitación, en el supuesto*

*de actividades de los particulares o administrados, requiera el control de la autoridad estatal.<sup>94</sup>”*

Teniendo claro que los Aeropuertos o Aeródromos Civiles son Bienes del Dominio público de la Federación pues están comprendidos dentro de lo dispuesto en los preceptos ya citados, y para tener una mayor concepción del tema, es de recalcar que el dominio público y el servicio público pueden confundirse y aunque constituyen institucionales fundamentales del Derecho Administrativo, son distintos entre si.

El dominio público consiste esencialmente en un conjunto de bienes mientras que el servicio público constituye una actividad directa o indirecta de la Administración Pública. Y aún y cuando algunos bienes afectados a la prestación de servicios públicos pueden pertenecer al dominio público, ello no siempre ocurre así ya que ciertos bienes del Estado consagrados a la prestación de tales servicios, en determinadas legislaciones pertenecen al dominio público; en cambio, los bienes pertenecientes a una persona particular afectados a la prestación de esos servicios no pertenecen al dominio público del Estado sino al dominio privado del concesionario aunque se encuentren sometidos a un régimen diferencial mientras continúan afectados a la prestación del servicio público.

Una vez que los Aeropuertos que operan en el Sistema Mexicano se consideran como bienes del Dominio Público de la Federación y que el objeto de los mismos es la prestación de los servicios públicos, se procederá con nuestro razonamiento.

---

<sup>94</sup> MARIENHOFF Miguel S. op. cit., pág. 55.

## **IV.2.- Operación, administración y uso de los aeropuertos.**

Aún y cuando es tarea del Gobierno Federal la prestación de los servicios públicos tal y como lo establecen nuestras leyes, las mismas, dan la posibilidad al Gobierno Federal de concesionar o permisionar la prestación de dichos servicios a particulares para que se lleve a cabo la prestación de los mismos.

En base a lo anterior, valdría la pena adentrarnos un poco en los antecedentes del Sistema Aeroportuario Mexicano para conocer cómo los Aeropuertos se encuentran hoy en día operados por particulares y por ello, la manera en que podría impactarles el cobro de impuestos municipales.

En el año de 1965 el Gobierno Federal creó un organismo público descentralizado que se llamó Aeropuertos y Servicios Auxiliares, mismo que se encargó de administrar, explotar y operar todos los aeropuertos del Sistema Mexicano Aeroportuario hasta que se aprobó el esquema para llevar a cabo el proceso de apertura a la inversión en el sistema aeroportuario mexicano y se decidió crear diversos grupos aeroportuarios para que operaran los aeropuertos.

Consideramos importante que ubiquemos los antecedentes que conformaron la formación de los bienes de dominio público en donde se encuentran los aeropuertos y que, dan origen a la posibilidad de la prestación de servicios y de la concesión de

los mismos a particulares. Por ello, estudiamos a continuación la expropiación de los aeropuertos.

#### **IV.2.1.- Expropiación de los aeropuertos.**

Para la conformación de los Aeropuertos, el Gobierno Federal llevó a cabo en su momento, diversas expropiaciones por causa de utilidad pública y mediante indemnización a efecto de allegarse de terrenos para poder llevar a cabo la construcción de los Aeropuertos, por lo que, a través de la Secretaría de Obras Públicas construyó los inmuebles, delimitó los terrenos y puso en marcha la operación de los aeropuertos.

Cabe resaltar en este punto, que el proceso de expropiación se llevó a cabo de conformidad con los siguientes lineamientos.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."*<sup>95</sup>

Así mismo, en su segundo párrafo se establece que las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

---

<sup>95</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.

Estos conceptos de utilidad pública e indemnización se ven comprendidos en el punto VI del citado artículo 27 Constitucional, ya que se establece en este numeral que:

“Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas...”

Pasando a la ley especial que regula la manera en que se llevan a cabo las expropiaciones en el Territorio Mexicano, nos referimos a la ley de Expropiación, la cuál fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Noviembre de 1936 y cuya última reforma data del 04 de Diciembre de 1997.

En la misma, se establece como causas de utilidad Pública,

*I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;*

La ley establece que para llevarse a cabo la expropiación por causa de utilidad pública, siempre y cuando concurren las causas anteriormente mencionadas, debe existir declaración del Ejecutivo Federal, y posteriormente se llevaría a cabo, la

ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.<sup>96</sup>

La indemnización se fija por peritos, mismos que contarán con un plazo que no excederá de sesenta días para que rindan su dictamen. Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente.

El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio.

Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización.

Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio.

La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

---

<sup>96</sup>LEY DE UTILIDAD PÚBLICA, Artículo 1, Fracciones V, VI y X.

#### **IV.2.2.- Decretos de expropiación de los aeropuertos.**

Para el caso de los aeropuertos, los terrenos sobre los que se encuentran las instalaciones de los mismos, fueron expropiados, comprados o donados por el Gobierno Federal en años anteriores.

En la mayoría de los casos, estos terrenos fueron expropiados por decretos presidenciales, mismos que, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, expropiaciones que fueron por causa de utilidad pública, mediante el pago de una indemnización justa y equitativa, a favor del Gobierno Federal y en cumplimiento por lo dispuesto en las legislaciones aplicables.

Estas expropiaciones se llevaron a cabo para que el Gobierno Federal, a través de la Secretaria de Obras Publicas, tomara posesión de los terrenos objeto de la concesión y se llevaran a cabo las obras conducentes a dejar en funcionamiento los aeropuertos. Lo anterior, consta en Folios Reales, mismos que se encuentran debidamente registrados en la Subdirección del Registro Público de la Propiedad dependiente de la Dirección del Registro y Catastro de la Propiedad Federal, Subsecretaria de Desarrollo Urbano, Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología.

Se incluyeron algunos de los decretos de expropiación del Aeropuerto de Guadalajara, como Anexo C al presente trabajo para efectos mas ilustrativos.

### **IV.3.- Desincorporación de los aeropuertos por medio de concesiones.**

#### **IV.3.1.- Ley De Aeropuertos.**

Con el propósito de llevar a cabo la regulación de los Aeropuertos de una manera más exacta y de comenzar a desincorporar los mismos en organismos privados, se publicó una Ley el 22 de Diciembre de 1995 (cuyo reglamento se publicó hasta Febrero del 2000), ley cuyo objeto es la regulación de la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles y en la que, es importante para nuestro estudio, referirnos a las siguientes definiciones,

**I.** Aeródromo civil: área definida de tierra o agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación.

Los aeródromos civiles se clasifican en aeródromos de *servicio al público* y aeródromos de servicio particular;

**II.** *Aeródromo de servicio al público: aeródromo civil en el que existe la obligación de prestar servicios aeroportuarios y complementarios de manera general e indiscriminada a los usuarios.*

*Los aeródromos de servicio al público incluyen, en los términos de la presente Ley, a los aeropuertos, que son de servicio público y están sujetos a concesión, y a los aeródromos de servicio general, sujetos a permiso;*

**III.** Aeródromo de servicio general: aeródromo de servicio al público, distinto a los aeropuertos, destinado a la atención de las aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;

**IV.** Aeródromo de servicio particular: aeródromo civil destinado a los propios fines del permisionario, o a los de terceros con quienes libremente contrate;

**V.** *Aeródromo internacional: aeródromo de servicio al público declarado internacional por el Ejecutivo Federal y habilitado, de conformidad con las disposiciones aplicables, con infraestructura, instalaciones y equipos adecuados para atender a las aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo internacional, y que cuenta con autoridades competentes;*

**VI.** Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de

transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.

Únicamente los aeródromos civiles que tengan el carácter de aeropuerto podrán prestar servicio a las aeronaves de transporte aéreo regular;

**IX.** Servicios: comprenden los aeroportuarios, complementarios y comerciales...

De lo anterior, podemos establecer que los Aeródromos son bienes de servicio al público que se encuentran por tanto, obligados a prestar servicios públicos.

Cabe mencionar en este rubro, que tal y como se mencionó en el Capítulo II del presente, para usar, administrar u operar aeropuertos, debe de existir concesiones que cumplan con todos los requisitos que las leyes exigen y establecen.

#### **IV.3.2.- Desincorporación de aeropuertos.**

A fin de responder adecuadamente a las necesidades de la estrategia de desarrollo, se continuó asignando la mayor prioridad a la conformación de un sistema aeronáutico moderno, eficiente, seguro, rentable y competitivo. Para ello, en 1997 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes persistió en las siguientes líneas de acción:

- Actualizar el marco jurídico y regulatorio;
- Aumentar la eficacia y mejorar la calidad de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales;
- Impulsar el desarrollo de la infraestructura del sistema aeroportuario con la participación del sector privado;

- Modernizar, rehabilitar y conservar la infraestructura aeroportuaria en condiciones de eficiencia y seguridad operativa; y
- Garantizar la seguridad y agilidad del tráfico aéreo.

Con objeto de avanzar en la transformación estructural del sistema de transporte aéreo, se continuó privilegiando la revisión del marco jurídico.

A la actualización del marco jurídico, se agregó la realización de estudios orientados a sustentar el concesionamiento de la infraestructura aeroportuaria al capital privado y con ello garantizar su modernización. Bajo este contexto, se elaboró el Plan Maestro del Sistema Aeroportuario Mexicano, en cuyo contenido destaca un diagnóstico de la situación actual de la red, un pronóstico de demanda de tráfico, una estimación de las inversiones requeridas en cada aeropuerto y un modelo de simulación financiera. Con base en estos elementos, el comité de Reestructuración del Sistema Aeroportuario Mexicano definió los principios técnicos, económicos y jurídicos que sustentarán en 1998 el proceso de concesión de los primeros aeropuertos. Al efecto, se conformaron cuatro grupos regionales -Sureste, Pacífico, Centro Norte y Ciudad de México-, integrados con 35 de las 58 terminales de la red que opera Aeropuertos y Servicios Auxiliares -ASA-; y se estableció el esquema de apertura a la inversión privada.

En forma paralela a los avances del proceso de reestructuración, ASA continuó desarrollando su programa de inversiones. En este sentido, se dio prioridad a la remodelación de edificios terminales; la modernización de las áreas de operación en

pistas, plataformas y calles de rodaje; y la conservación y mantenimiento de la infraestructura en general. Las tareas de ampliación y remodelación cubrieron 19 edificios terminales, entre los que destacan los de Aguascalientes, Cancún, Durango, Manzanillo, Monterrey, Puerto Vallarta, Tapachula y Tijuana. La modernización y ampliación de pistas y plataformas se concentró en 39 obras, sobresaliendo la ampliación de la plataforma comercial en Guadalajara y en San José del Cabo, y la rehabilitación de pistas en los aeropuertos de la Ciudad de México, Cd. Obregón, Mérida, Monterrey y Veracruz.

#### **IV.3.3.- Otorgamiento de concesiones a los grupos aeroportuarios.**

Es así como en 1998 se crean 4 grupos aeroportuarios y se les otorga concesión en los términos de lo aplicable por la Ley de Aeropuertos y leyes diversas a estos Aeropuertos que se operaban, usaban y explotaban por Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

En estos títulos de Concesiones, encontramos dentro de su capítulo de Definiciones, como Bienes Concesionados,

*"Los bienes inmuebles del dominio público que se concesionan y que se describen en el anexo...."*

Así mismo, en el objeto de la concesión (Punto 2) se establece:

*El presente título tiene por objeto otorgar al Concesionario:*

*2.1.- Una concesión para administrar, operar y explotar el Aeropuerto y en su caso, llevar a cabo construcciones en el mismo...*

*2.2.- Una concesión para usar, explotar y aprovechar los bienes concesionados (mismos que nos definió como bienes inmuebles del dominio público).*

En este mismo sentido, y un año y medio después del otorgamiento de las concesiones, esto es, con fecha 15 de Noviembre de 1999, se modificaron las concesiones otorgadas y se establece como objeto de la concesión el siguiente,

*2.1.1.- Una concesión para administrar, operar y explotar, y, en su caso, llevar a cabo construcciones en el aeródromo civil de servicio público....*

*2.1.2.- Una concesión para usar, explotar y aprovechar los bienes del dominio público, incluidas sus construcciones,.....*

Esto es, las concesiones que se otorgaron a los particulares, son sobre **bienes del dominio público de la federación** y cuya actividad u objeto es **la prestación de un servicio público.**

Nos encontramos en el marco de la reforma del artículo 115 fracción IV del 03 de Febrero de 1983 en donde aplicaba todavía este precepto constitucional publicado el

03 de Febrero de 1983 que establecía que *"Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones estatales."*

En este sentido valdría la pena establecer que en la lectura del Diario de Debates en donde se especifica el objeto de esta reforma se habla de que se le dará "derecho a los Municipios a percibir contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, participaciones federales e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo" mas nunca se pretendió que los bienes del dominio público de la Federación tuvieran la obligación de pagar un impuesto predial o municipal.

Ahora bien, y estudiando lo que actualmente dispone el artículo 115 fracción IV inciso c) de la Constitución, llevaremos a cabo el estudio de la procedencia del cobro del impuesto predial por los Municipios en los siguientes términos.

#### **IV.4.- Artículo 115 fracción IV Inciso C) vigente.**

El Artículo 115 fracción IV inciso c) dispone con su reforma de fecha 23 de Diciembre de 1999 lo siguiente:

**Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

**IV.-** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**c).-** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

En este mismo sentido, el artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 14.-** *Las entidades o los particulares que, bajo cualquier título, utilicen inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación en fines administrativos o con propósitos distintos a los de su objeto público, estarán obligados a pagar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."*

Para estudiar la procedencia del cobro de impuestos municipales refiriéndonos a estos dos artículos, tendríamos que irnos al Diario de Debates que provocaron la reforma de estos artículos en cuestión y vincularlo con los conceptos que ya se mencionaron a lo largo del presente trabajo.

Para ello, debemos de mencionar en primer lugar, que ningún diccionario jurídico, ningún comentario llevado a cabo por legisladores, juzgadores o estudioso del derecho nos define lo que se entiende por objeto público.

Los dos artículos antes mencionados establecen que las entidades que utilicen los bienes del dominio público de la Federación, concepto que a lo largo del presente trabajo, ha quedado claro que encuadra a los aeropuertos que se han concesionado los mismos bienes para prestar los servicios públicos, no especifican lo que debería de entenderse por objeto público.

Por lo anterior, y puesto que, no saldremos de dudas al leer el diario de debates de ninguna de las legislaciones que legislan esta materia, podríamos interpretar, tal y como lo llevó a cabo el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito ubicado en la ciudad de Quintana Roo en su resolución del amparo en revisión 766/2003, que el objeto público de los bienes concesionados a los Aeropuertos para llevar a cabo la prestación de los Servicios Públicos de Aeropuertos es que, se cumpla con el fin que es la prestación de los servicios públicos bajo la administración y operación de los particulares mediante las concesiones que se otorgaron por el Gobierno Federal para ese efecto.

Aun y cuando el Aeropuerto que se ha tomado como ejemplo para el desarrollo del presente estudio fue el Aeropuerto Internacional de Guadalajara, en este caso, y

puesto que la sentencia anteriormente referida es con la única que se cuenta hasta estos momentos, es por ello que se menciona para efectos ilustrativos.

En un apartado de este trabajo se habló ya de que, en ciertos casos la Ley General de Bienes Nacionales establece la obligación de que se expida un acuerdo de destino para que se lleve a cabo dicho destino por los concesionarios de servicios y por ello, no se pierda el carácter de la dominicidad federal. Sin embargo, mediante oficios que expidió en su momento la autoridad competente (09 de junio de 1998 oficios expedidos por la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo) se confirmó a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes que no se requería dichos acuerdos de destinos para los aeropuertos pues era evidente la prestación de los servicios públicos.

#### **IV.5.- Opinión de la Secretaria De Comunicaciones Y Transportes.**

En este rubro cabe mencionar que por otro lado, cuando se publicó la reforma del artículo 115 fracción IV inciso c) la Secretaria de Comunicaciones y Transportes expidió oficios diversos a los grupos Aeroportuarios ya conformados conforme a la legislación vigente en ese momento, y al respecto, hago mención al oficio emitido por el Sub-Secretario de Comunicaciones y Transportes, de fecha 28 de Octubre del 2002 dirigido a la Secretaria de Gobernación, en donde se establecía lo siguiente,

Por instrucciones del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes.....le informo que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, emitió criterio respecto del problema del cobro de contribuciones por parte de las Autoridades Hacendarias locales a los organismos

descentralizados del Gobierno Federal y concesionarios de servicios públicos, los cuales constituyen mecanismos viables de solución jurídica a dicha problemática, consistentes en:

Los organismos descentralizados y los particulares que posean inmuebles en los que coexistan superficies exentas y no exentas del pago del impuesto predial, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacer un deslinde de las superficies que correspondan a cada uno de tales supuestos, de acuerdo con el uso de las mismas.

Hecho lo anterior, deben declarar y cubrir el importe del impuesto predial que corresponda a las superficies que conforme a su deslinde no estén exentas del impuesto predial.

Corresponderá a la autoridad hacendaria del Distrito Federal o del Municipio que no esté conforme con la determinación y pago del impuesto predial, iniciar los procesos legales para intentar el cobro coactivo de las contribuciones supuestamente omitidas.

De ser el caso, los organismo descentralizados o los particulares podrán defenderse ante las instancias jurisdiccionales competentes y acreditar ante éstas que el impuesto predial lo cubrieron apegados a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 115 constitucional.

Por otra parte, es importante señalar que esta SCT, a través de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Aeronáutica Civil, informaron a los Grupos Aeroportuarios del criterio de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para su observancia, para lo cual se anexan copias de los oficios mencionados.

De la lectura de este oficio se desprende que la Secretaria de Comunicaciones y Transportes está consciente de la procedencia del cobro de los impuestos municipales a los bienes del dominio público de la Federación, pero solamente de aquellos que no estén comprendidos dentro del **objeto público** de las concesiones, como bien lo establece la constitución y la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 14.

Por lo anterior, se sostiene que, si los Aeropuertos cuentan con concesiones para administrar, operar y explotar los aeropuertos y en su caso, llevar a cabo construcciones en los mismos de conformidad con lo establecido en los planes maestros, a fin de prestar los servicios públicos en el Aeropuerto así como concesión para usar, explotar y aprovechar los bienes concesionados, bienes que como ya mencionamos a lo largo del presente trabajo son los bienes inmuebles del dominio

público que se concesionan y se describen en el Anexo 1 de las concesiones como sus construcciones, y si tomamos en cuenta que como Servicios, se entienden los Aeroportuarios, complementarios y comerciales que se comprenden tanto en el Título de Concesión como en la Ley de Aeropuertos aplicable, entonces se entiende que estos bienes no causarían un impuesto predial ni municipal pues no se desvirtúa el objeto público para el cuál fueron concesionarios.

Por otra parte, y para los bienes que se utilizaren para fines distintos de los de su **objeto público**, esto sería por ejemplo, que las concesiones se otorgaron para llevar a cabo la prestación de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales y se estuvieren utilizando para establecer un estacionamiento con servicio al público en general (desvirtuando lo que, por estacionamiento de servicio al aeropuerto se pudiere considerar, esto es, simplemente para dejar o recoger pasajeros o equipajes) o bien, para llevar a cabo la presentación de eventos turísticos o de exhibición de pinturas o cosas por el estilo, entonces, se deberá de gravar dichas actividades o bienes por no estar sometidos dentro de lo que la legislación, título de concesión y demás disposiciones aplicables establecieran en este sentido.

#### **IV.6.- Actos de autoridad en concreto.**

Cabe mencionar en este rubro y a manera de ejemplo, que hace unos días en el Aeropuerto Internacional de Tijuana se llevó a cabo un requerimiento de pago de

impuesto predial por parte del Ayuntamiento de Tijuana y llama la atención el razonamiento llevado a cabo el ayuntamiento en este sentido.

El ayuntamiento considera dado que la Constitución, la Ley General de Bienes Nacionales y su legislación municipal establecen que los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios utilizados para fines administrativos o propósitos acordes a su objeto público están exentos del pago del impuesto predial, que se deben gravar los bienes que se destinan a fines distintos al servicio público, por lo cuál se hace un desglose de los terrenos causantes de impuestos y los que considera que quedan exentos de la siguiente manera.

Enumera como áreas exentas de impuestos los terrenos de pistas y área de maniobras y estacionamiento de aviones, terreno de amortiguamiento, terreno de la estación de combustible, terreno de la subestación eléctrica y otros. Además de las antenas de radar, pavimento de la estación de combustible, las torres de control, los hangares, los cuartos de control de bombeo y oficinas, las oficinas de aduanas, pavimentos hidráulicos y asfálticos de pistas y del piso de maniobras, las salas de abordaje y subestación eléctrica de bodegas.

Por otro lado, establece que no todo el polígono del aeropuerto está exento del pago del impuesto predial, y por tanto llevó a cabo el deslinde, pretendiéndose cobrar adicional al impuesto predial, impuestos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California y la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana

tales como: impuesto para el fomento deportivo y educacional y el impuesto para el fomento turístico, desarrollo integral de la familia y promoción de la cultura.

Y como el ejemplo anterior, podemos citar algunos más, tal es el caso del Aeropuerto de Guadalajara, en donde, no solamente se ha requerido del impuesto predial por el Municipio, sin fundamento ni motivación, sino que se ha llegado a clausurar las entradas de los edificios como medidas del ayuntamiento, lo cual comente un grave delito de invasión a propiedad de acceso a zona federal y una tentativa de impedimento de los servicios públicos del Aeropuerto.

#### **IV.7.- Conclusiones.**

Los bienes concesionados por el Gobierno Federal a particulares por conducto de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes se consideran de dominio público.

El artículo 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *"Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."*

Así mismo, y en este mismo sentido, la Ley General de Bienes Nacionales establece que, *Las entidades o los particulares que, bajo cualquier título, utilicen inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación en fines administrativos o con*

*propósitos distintos a los de su objeto público, estarán obligados a pagar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.”*

No obstante dichas regulaciones, no se encuentra delimitado ni establecido lo que debe entenderse como objeto público, por lo que, no tenemos lineamientos claros y adecuados para poder establecer cuándo se debe pagar el impuesto predial y cuándo no.

Podríamos deducir que el objeto público de los bienes concesionados a los Aeropuertos para llevar a cabo la prestación de los Servicios Públicos de Aeropuertos es que, se cumpla con el fin que es ***la prestación de los servicios públicos bajo la administración y operación*** de los particulares mediante las concesiones que se otorgaron por el Gobierno Federal para ese efecto.

Se propone que se delimite una concepción exacta de dicho término para poder aplicar debidamente los preceptos citados y se proceda a determinar los bienes que estén obligados al pago de dichos tributos.

## **CAPITULO V.- MEDIOS DE DEFENSA CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.**

### **V.1.- Medios de defensa contra actos de autoridad.**

Una vez que se determinó la falta de precisión respecto de la procedencia del cobro del impuesto predial por parte de los Municipios en cumplimiento del artículo 115 fracción IV inciso c) de la constitución y demás leyes aplicables, siempre y cuando se graven bienes que no se encuentren debidamente destinados a su objeto público, se deberá de considerar que, dependiendo de la legislación y los actos de autoridad implicados, serían los recursos, juicios y medios de defensa que el particular ejercitaría a efecto de llevar a cabo la determinación correcta de los impuestos que debiera de pagar.

Por ello, en este capítulo se llevará a cabo un análisis para la determinación de la procedencia del impuesto predial ante actos de autoridad para la determinación de la procedencia del impuesto en cuestión.

Conviene señalar la importancia de examinar los aspectos de legalidad tales como: competencia, fundamentación, motivación, elementos de los tributos, prescripción y caducidad; así mismo resulta necesario analizar los elementos de constitucionalidad como son, entre otros: los de legalidad, proporcionalidad, equidad y seguridad jurídica.

Se debe de analizar el estatus jurídico inmobiliario que guardan las concesiones, la Ley de Aeropuertos, La Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley General de Bienes Nacionales así como demás ordenamientos aplicables.

En el caso de los bienes inmobiliarios, esto es, construcciones y edificios terminales que se encuentran dentro de los títulos de concesión y planes maestros de desarrollo debe fundamentarse la no-necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones en materia de desarrollo urbano exigidas por las autoridades locales y atender al contenido y aplicación de cada una de estas leyes en mérito de lo dispuesto por la Ley de Aeropuertos en su artículo 41:

*"Artículo 41*

*Los concesionarios y permisionarios deberán cumplir con las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ambiental, que correspondan."*

En algunos casos, como sería el caso del Aeropuerto de Tijuana, en el Estado de Baja California existe una "Ley de promoción y fomento económico" mediante la cual se otorgan diversos beneficios e incentivos respecto de las contribuciones y derechos a los contribuyentes que reúnan ciertos requisitos; por ello, se debería de analizar la debida promulgación de estas leyes y si es que se encuentran debidamente elaboradas, aprobadas y promulgadas se apliquen las mismas.

En base a lo anterior, se deben tomar en cuenta las particularidades de cada Estado en donde se encuentran los aeropuertos y las leyes aplicables para cada uno de ellos.

Para determinar si es procedente el cobro de impuestos por parte de los Municipios, se debe de considerar:

1.- Si existe un requerimiento de pago de impuestos municipales por parte de los ayuntamientos, se tendrían que estudiar y presentar los recursos procedentes. (Algunos obligatorios y otros optativos).

2.- Tratar de reunirse con la autoridad para la mejor solución del problema.

3.- En caso de no ser procedente un recurso, o ser adverso, se pasaría a Juicio ante Tribunal Contencioso administrativo, y si el Estado no admitiere dicha instancia, se pasaría directamente al amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, hasta su conclusión.

4.- Como procesos alternos en caso de que se requiriera por los ayuntamientos del cobro del impuesto, sin tener fundamentación o motivación adecuada, refiriéndonos a lo que se ha explicado a lo largo del presente trabajo, relativo a la delimitación de bienes, se podrían seguir, dependiendo de las características particulares de cada caso; el actuar de la Autoridad.

En el caso de la legislación estatal se podrían seguir los siguientes procesos:

1. **Responsabilidad Patrimonial:** En caso de que la actuación de la Autoridad haya sido evidentemente irregular y como consecuencia de ella se sufra algún daño meritorio de ser indemnizado. Para el caso de los Estados que cuenten con ley que regule la responsabilidad patrimonial, se seguirá el procedimiento establecido en la legislación de cada Estado a efecto de obtener el resarcimiento del daño ocasionado por la Autoridad.
2. **Procedimiento ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones:** Este procedimiento se deriva del acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España publicado el 19 de marzo de 1997, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se establecen diversos mecanismos de defensa para el caso de que el Gobierno Mexicano (federal, estatal o municipal) obstaculice de manera grave o prolongada, mediante medidas carentes de fundamento legal o discriminatorias, la gestión, disfrute, la extensión, la venta, o, en su caso, la liquidación de las inversiones efectuadas por los Aeropuertos.

Este mecanismo de solución de controversias internacionales, daría la ocasión a los aeropuertos de hacer valer sus derechos como inversionista extranjero, ante un tribunal arbitral internacionalmente neutro y especializado en la disciplina de la Inversión Extranjera; y a través de reglas

preestablecidas cuya eficacia ha sido probada por medio de diversas condenas al Gobierno Mexicano para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por acciones de naturaleza política y/o jurídica contrarias a los principios internacionales de nivel mínimo de trato y no discriminación.<sup>97</sup>

## **V.2.- Otras materias aplicables.**

Los Estados cuentan con diversas leyes de fomento a la economía local, las cuales otorgan, o facultan al ejecutivo estatal para otorgar, diversos estímulos de orden fiscal y administrativo.

Del estudio efectuado en las normas estatales, podemos concluir que el rango que abarcan estos estímulos e incentivos es amplio, incluyendo contribuciones como el predial, nóminas, derechos, permisos, licencias, facilidades administrativas, etc.

Por otra parte, en adición a los diversos beneficios que se pudieren obtener de los estímulos otorgados por cada Estado para reducir las contingencias que se pudieran presentar por los cobros de las Autoridades Municipales y Estatales; por un lado mediante la reducción de los montos a los que supuestamente estarían obligados y por otro lado estos incentivos pudieran en su momento oponerse como excepciones en los procesos litigiosos que se desprendan de los requerimientos de las Autoridades.

---

<sup>97</sup> JURÍDICO CONSULTOR, S.C., Estudio llevado a cabo para el GRUPO AEROPORTUARIO DEL PACÍFICO en el año 2004, pág. 24.

### **V.3.- Tratamiento del problema por la Suprema Corte De Justicia De La Nación.**

Los antecedentes de tesis que se han encontrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, datan de los años setentas, es decir, aún antes de las reformas de 1999 y de 1983 inclusive.

La tesis señala que el Municipio puede cobrar predial a la CFE, y que ello no significa invasión de la esfera federal, obviamente que este tipo de precedentes, seguramente propició que el Congreso de la Unión en el año de 1983 modificará el artículo 115 constitucional y, precisamente estableciera la exención de contribuciones locales, respecto de bienes del dominio público de la Federación, los Estados y los propios Municipios, porque como ya se ha manifestado, hasta antes de dichas reformas, no existía exención alguna respecto de este tipo de bienes.

Fueron las reformas de 1983 y, posteriormente la de 1999, las que llamaron la atención hacía este rubro de pago de contribuciones locales, y las que propiciaron un afán desmedido de las autoridades municipales para tratar de cobrar este tipo de contribuciones, como ya se dijo, casualmente una vez que el Constituyente Permanente estableció la exención al respecto.

A continuación, se mencionan una serie de tesis del Poder Judicial Federal, algunas a favor y otras en contra del pago de contribuciones locales, obviamente no son

específicas del tema que nos ocupa pero con su lectura se puede manifestar que, a la fecha no existe un criterio definido de nuestro máximo tribunal al respecto:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 157-162 Primera Parte

Página: 285

INVASIÓN DE ESFERAS. EL IMPUESTO PREDIAL QUE COBRAN LAS AUTORIDADES LOCALES, NO LA CONSTITUYE. (MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA). Amparo en revisión 350/79. Comisión Federal de Electricidad. 18 de agosto de 1981. Mayoría de 12 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 71

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PREDIAL.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 571/80. Comisión Federal de Electricidad. 21 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-October

Página: 303

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 834/92. Petróleos Mexicanos. 18 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Luis Fuentes Reyes.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: HI Segunda Parte-1

Página: 125

ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL. EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL MUNICIPAL DE LOS BIENES DEL I.S.S.S.T.E. NO ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LA REGLA DE EXCEPCIÓN DEL. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 695/87. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Miguel. Secretario: Héctor Rivera Caraza.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-2

Página: 547

PETRÓLEOS MEXICANOS, LOS BIENES DE, NO PUEDEN SER OBJETO DE CONTRIBUCIONES LOCALES. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 291/88. Petróleos Mexicanos. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 360

PETRÓLEOS MEXICANOS. DEBE CUBRIR LAS PRESTACIONES A LAS QUE SE CONTRAEN LOS INCISOS A) Y C) DEL ARTÍCULO 115 REFORMADO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 461/86. Petróleos Mexicanos. 29 de octubre de 1986. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Miguel. Secretario: Leopoldo Vázquez Navarro.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Diciembre de 1994

Tesis: XX. 124 A

Página: 331

AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES. SE ENCUENTRA SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 445/94. Eduardo Rigada González y Agustín Diosdado Conejo, en su carácter de apoderados del organismo público descentralizado del Gobierno Federal, Aeropuertos y Servicios Auxiliares. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Por último también es importante anotar que el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, por unanimidad de votos, ha determinado en dos ocasiones, que las autoridades administrativas no pueden expedir órdenes de cateo, lo cual únicamente puede realizar el Poder Judicial, con lo cuál quedan reducidas las facultades de las autoridades administrativas, para cobrar contribuciones de manera agresiva:

Materia(s): Constitucional Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVIII, Agosto de 2003  
Página: 50  
Tesis: P. XIII/2003

ÓRDENES DE CATEO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO TIENEN ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES PARA EMITIRLAS, PERO SÍ PARA DICTAR ÓRDENES DE VISITA (ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, undécimo PÁRRAFO).

Amparo en revisión 3488/98. 26 de agosto de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

El Tribunal Pleno, en sesión pública celebrada, aprobó, con el número XIII/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil tres.

Regto: 183,479

Materia(s): Constitucional Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVIII, Agosto de 2003  
Página: 51  
Tesis: P. XII/2003

ÓRDENES DE CATEO. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE AUTORIZAN SU EXPEDICIÓN A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, SON VIOLATORIAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULOS 156 Y 157 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Amparo en revisión 3488/98. 26 de agosto de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

#### **V.4.- Conclusiones.**

Se carece de una regulación adecuada para la determinación del pago del impuesto predial por los Aeropuertos considerados como Bienes del Dominio Público de la Federación y que se destinan a la prestación de un servicio público, por ello, fue necesario llevar a cabo este pequeño bosquejo en el aspecto jurisdiccional.

## **CONCLUSIONES FINALES Y PROPUESTAS.**

### **CONCLUSIONES:**

1.- El cobro de contribuciones locales, como lo es el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria a los Bienes del Dominio Público de la Federación, que se utilicen para fines acordes a su objeto público, se consideran como exentos del pago de este impuesto.

2.- No obstante la afirmación anterior, es sumamente difícil determinar qué bienes se utilizan para fines acordes a su "objeto público" y por tanto, qué bienes son los exentos al pago de dichas contribuciones.

3.- El patrimonio de la nación se divide en bienes del dominio público de la Federación y en aquellos que tienen una regulación específica en las leyes de sus competencias. Entre los bienes considerados como sujetos al Dominio Público de la Federación encontramos los inmuebles federales destinados a un servicio público y los equiparados a éstos.

4.- El Estado se encuentra obligado a llevar a cabo la prestación de los servicios públicos, por ello se le otorgan bienes diversos entre los que encontramos a los del Dominio público de la Federación para que cumpla con sus fines. No obstante lo anterior, el Estado está facultado para concesionar la Prestación de Servicios a los particulares por medio de concesiones o permisos.

5.- El Estado tiene la facultad de administrar sus recursos y con tal motivo, se establece en los ordenamientos legales correspondientes el procedimiento y supuestos para que el Estado en sus tres niveles de gobierno se allegue de recursos, los gestione y los aplique. Para cumplir con esta tarea, se estableció la coordinación fiscal y así, los tres niveles de gobierno se benefician con estos recursos y cumplen con sus fines.

6.- Es así como se regulan, tanto por leyes, como por otras disposiciones legales, las facultades del cobro de impuestos y específicamente en materia de Municipios se señala en el artículo 115 constitucional, la facultad de que el Municipio se allegue de recursos, entre ellos, los provenientes del Impuesto Predial, para lo cual, se apoya en el **catastro**. Sin embargo, en la facultad del cobro de este impuesto, se excluye el cobro a los Bienes del Dominio Público de la Federación que se destinen a su objeto público.

7.- Para el caso de los bienes en los cuales operan los Aeródromos Civiles, considerados como Bienes del Dominio Público de la Federación dedicados a la Prestación de Servicios Públicos mediante concesiones emitidas por el Gobierno Federal, se aplicaría lo establecido tanto en el artículo 115 Fracción IV inciso c) de nuestra Carta Magna como lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose solamente pagar un impuesto a la propiedad inmobiliaria respecto de los bienes que no se destinen a su objeto público.

8.- No existe ningún ordenamiento legal, reglamentario, estudios doctrinales, tesis o jurisprudencia dictada por nuestro órgano jurisdiccional o cualquier otro documento que nos delimite el concepto de "objeto público", por lo que, no puede delimitarse ni llevarse a cabo el cobro del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria puesto que, no se cuenta con una disposición clara que se pueda aplicar, esto es, no se puede fundar o motivar debidamente un requerimiento por falta de una definición, con lo que, tendría que definirse en nuestras leyes el concepto y después de ello, aplicarse a los casos procedentes.

Por lo anteriormente establecido, concluimos que dependiendo de la forma de cobro e interpretación de los conceptos que actualmente tenemos, se podría delimitar la procedencia del pago de este impuesto, sin embargo, esta procedencia requiere la definición de los casos específicos de aplicación, siempre y cuando no se aplique el cobro de forma retroactiva en perjuicio de persona alguna.

## **PROPUESTAS.**

Después de la elaboración del presente trabajo de investigación y al concluir la falta de existencia de un ordenamiento legal donde se defina con exactitud la procedencia del cobro del impuesto predial a los bienes del dominio público de la Federación, entre ellos, los aeródromos civiles, tenemos las siguientes propuestas:

1.- Para poder aplicar de manera correcta los ordenamientos con los que ya contamos, en los cuales hemos visto que el sentido de las reformas de las leyes y disposiciones existentes en materia del cobro de impuesto predial por los Municipios a los Bienes del Dominio Público de la Federación, es el cobro del mismo cuando estos bienes se destinen a fines distintos de su objeto público, esto es, aquellos que generen ingresos no establecidos directamente en las concesiones, se debe definir por nuestro órgano jurisdiccional el término de Objeto Público y con ello se pueda aplicar debidamente el concepto y se cobre esta contribución.

Con un concepto claro de este término, se definirán los bienes obligados al pago de dicho tributo, ya que, dentro de los Aeródromos Civiles habrá bienes que serán sujetos del pago de esta contribución mientras que otros bienes no lo serán, pues realmente estarán cumpliendo con el objeto directo que les fue concesionado por el Gobierno Federal.

Para efectos de este trabajo, proponemos que sea considerada la siguiente definición de "objeto público" para delimitar la aplicación de esta contribución:

## **OBJETO PÚBLICO:**

Se entiende por objeto público *la actividad perteneciente al Estado cuya ejecución se lleva a cabo directamente o se le encomienda a entidades paraestatales o particulares, misma que debe cumplir con la finalidad para la cuál se otorgó el uso y goce de los bienes otorgados a los poseedores de la propiedad inmobiliaria, ya sea, bajo título de concesión, permiso o bajo cualquier otro título legal y suficiente con el cuál se haya permitido a los particulares los bienes en cuestión.*

En base a lo anterior, un bien del dominio público se usa para un fin distinto del objeto público cuando *la entidad paraestatal o los particulares utilicen los bienes en actividades de cualquier especie, que no tengan ninguna relación directa con la actividad o servicio que se preste con dicho bien.*

Para el caso de los aeropuertos, el objeto público de los bienes concesionados a éstos para llevar a cabo la prestación de los Servicios Públicos de Aeropuertos es que, *"se cumpla con el fin de la concesión, esto es, **la prestación de los servicios públicos bajo la administración y operación** de los particulares mediante las disposiciones que se otorgaron por el Gobierno Federal para ese efecto".*

Con una reforma de este tipo se aclararía la procedencia o no del pago del impuesto predial por los Municipios.

El legislador tendrá que definir claramente y debe establecer en la exposición de motivos de dicha reforma, que se exenta del impuesto, al espacio físico del inmueble que se usa para despegues y aterrizajes de los aviones ya que en dicho supuesto es claro que el objeto público de la utilización de dicho bien del dominio público se cumple, pues es de utilidad pública el servicio que se presta. Pero en los casos de los espacios físicos de terreno que se utilizan para fines comerciales o diversos a los establecidos en el objeto de las concesiones, se podría regular la aplicación de estos impuestos.

2.- La definición de **objeto público** se debe incluir tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Bienes Nacionales, Leyes de Hacienda Municipales y demás ordenamientos para que se delimiten los bienes respecto de los cuales sería aplicable.

Así pues, se proponen las siguientes propuestas de reforma respecto de los ordenamientos señalados:

#### **ARTÍCULO 115**

El artículo 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que "Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público entendiéndose como objeto público *"la actividad perteneciente al Estado cuya ejecución se lleva a cabo directamente o se le encomienda a entidades paraestatales o particulares, misma que debe cumplir con la finalidad para la cuál se otorgó el uso y goce de los bienes otorgados a los poseedores de la propiedad inmobiliaria, ya sea, bajo título de concesión, permiso o bajo cualquier otro título legal y suficiente con el cuál se haya permitido a los particulares los bienes en cuestión"*.

## ARTÍCULO 14

Las entidades o los particulares que, bajo cualquier título, utilicen inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación en fines administrativos o con propósitos distintos a los de su objeto público, estarán obligados a pagar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria entendiéndose como objeto público. *"la actividad perteneciente al Estado cuya ejecución se lleva a cabo directamente o se le encomienda a entidades paraestatales o particulares, misma que debe cumplir con la finalidad para la cuál se otorgó el uso y goce de los bienes otorgados a los poseedores de la propiedad inmobiliaria, ya sea, bajo título de concesión, permiso o bajo cualquier otro título legal y suficiente con el cuál se haya permitido a los particulares los bienes en cuestión".*

3.- Una vez definido el término **objeto público** procede llevar a cabo el cálculo de las contribuciones que cada uno de los bienes del dominio público que no se destinen a dicho objeto, deberían de pagar al fisco; esto es, en materia de Aeropuertos, se deslindan los bienes que se destinan a servicios aeroportuarios y complementarios, como serian las pistas, plataformas, servicios de combustible, etc, de los bienes que se destinen a los servicios comerciales y entonces se lleve a cabo el cobro de dicha contribución por parte de los Municipios.

4.- Para el caso de delimitación de los terrenos y construcciones aeroportuarios que tengan que contribuir al Impuesto predial, se debe establecer un mecanismo adecuado para que los ayuntamientos de los Municipios a los que se lleve a cabo el pago correspondiente de los terrenos obligados a ello, le preste los servicios públicos que se establecen en el Artículo 115 Constitucional, mismos que se prestan por los ayuntamientos con los recursos que se obtienen por el cobro del Impuesto Predial mismos que se regulan en la fracción III del artículo en cuestión y que son los siguientes:

- a).**- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b).**- Alumbrado público.
- c).**- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d).**- Mercados y centrales de abasto.
- e).**- Panteones.
- f).**- Rastro.
- g).**- Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h).**- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i).**- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

En este caso, se tendrían que regular también los aspectos de accesos a zonas federales y diversos, mismos que se encuentran regulados en las concesiones de los Aeropuertos.

## **XII.- BIBLIOGRAFÍA.**

- **ACOSTA ROMERO, Miguel.** *Teoría General del Derecho Administrativo*, Primer Curso, México, Porrúa, 1999.
- **AUSTUDILLO MOYA, Marcela.** *La distribución de los impuestos entre la Federación, Estados y Municipios en el Siglo XX*, México, Ed. Porrúa, UNAM, 2001.
- **BIELSA, RAFAEL.** *Derecho Administrativo*. Sexta Edición, Buenos Aires, 1964.
- **BURGOA ORIHUELA, Ignacio,** *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1985.
- **CARRASCO IRIARTE, Hugo,** *Derecho Fiscal Constitucional*, Colección de Estudios Jurídicos Universitarios, México, pág. 120.
- **CASILLAS J. Lauris,** *Sobre el Impuesto Predial*, Publicaciones de la Dirección General de Hacienda del Estado de México, 1972.
- **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,** *Página Web*  
[www.cddhcu.gob.mx/leyinfo](http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo)

- **CONFLICTOS LIMÍTROFES ENTRE MUNICIPIOS** *Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN, 2001.*
  
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** *Página Web [www.cddhcu.gob.mx/leyinfo](http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo) Última Reforma 27 de Septiembre del 2004.*
  
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.** *Página web <http://www.congresoal.gob.mx> Última reforma 12 de Mayo del 2004.*
  
- **CORTINAS PELÁEZ, León,** *Introducción al Derecho Administrativo,* Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
  
- **COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús,** *La autonomía municipal en México y en España,* Editorial Madrid España, Tesis Doctoral.
  
- **COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús,** *La autonomía Municipal en México,* Ed. Porrúa, México, 1998.
  
- **CRESPO VILLALAZ, Carlos,** *VÍAS DE COMUNICACIÓN, CAMINOS, FERROCARRILES, AEROPUERTOS, PUENTES Y PUERTOS,* México, Ed. Limusa-Noriega, 1998.

- **CHANES NIETO, José;** El fortalecimiento municipal, Publicado en el compendio del Municipio de Editorial FUNDA, México, 2002.
- **DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto.** *Elementos de Derecho Administrativo*, Segundo Curso, Ed. Limusa, México, 1999.
- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,** publicación de la Modificación a la Concesión del Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V., 15 de Noviembre del 2001, punto 5.1.
- **DICCIONARIO Jurídico Mexicano,** Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, Tomo P2, México, 1999.
- **DURON RUIZ, Ramón,** *Federalismo Fiscal y Municipio*, publicado en el Compendio del Municipio, Ed. Funda, México, 2002.
- **EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI,** Tomo I, Valencia, 2000, Coordinador, Francisco Sosa Wagner. (El debate sobre autonomía municipal, de José Luis carro Fernández Valmayor).
- **ENTRENA CUESTA, Rafael,** *Curso de Derecho Administrativo*, Duodécima Edición, Madrid, 1998.
- **FAYA VIESCA, Jacinto,** *El federalismo Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1998.

- **FIX ZAMUDIO, Héctor**, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Ed. Porrúa UNAM, 1999.
- **GARCÍA DE ENTERIA, Eduardo**. *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, España, Ed. Civitas, 1997.
- **GRUPO AEROPORTUARIO DEL PACIFICO**, Estudio llevado a cabo por el despacho JURÍDICO CONSULTOR, S.C.
- **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto**. *Derecho administrativo y d. Administrativo al Estilo Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1993.
- **HOCSMAN Heriberto S.**, *Contrato de Concesión Comercial, Concesiones en General, algunas concesiones en particular, doctrina, jurisprudencia y modelos/* London, Inland, Ed. La Rocca, 1994.
- **HORST KARL, Dobner Eberl**, *Sistemas Catastrales*, Ed. Concepto, México, 1982,
- **HORST KARL, Dobner Eberl**, *Sistemas Catastrales*, Ed. Concepto, México, 1982.
- **JANE DIAZ, María Emilia**, *La protección jurisdiccional y administrativa del Municipio*, Ed. Cide, México, 1996.

- **LEY DE AEROPUERTOS.** *Página Web* [www.cddhcu.gob.mx/leyinfo](http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo) Última Reforma 22 de Diciembre de 1995.
  
- **LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE JALISCO,** *Página web* <http://www.congresoal.gob.mx>
  
- **LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.** *Página web* <http://www.congresoal.gob.mx> Última reforma 04 de Mayo del 2004.
  
- **LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006.** *Página Web* [www.cddhcu.gob.mx/leyinfo](http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo)
  
- **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.** *Página web* <http://www.congresoal.gob.mx> Última reforma del 09 de Diciembre del 2000.
  
- **LEY DE UTILIDAD PÚBLICA,** *Página Web* [www.cddhcu.gob.mx/leyinfo](http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo)
  
- **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.** *Página web* <http://www.congresoal.gob.mx> Última reforma del 21 de Julio Del 2001.
  
- **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** *Página Web* [www.cddhcu.gob.mx/leyinfo](http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo) Última Reforma 30 de Mayo del 2000.

- **LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.** *Pagina Web*  
*[www.cddhcu.gob.mx/leyinfo](http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo)* Ultima Reforma 20 de Mayo del 2004.
- **LEY GENERAL DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.** *Leyes y Códigos de México*, Ed. Porrúa, México, 2001.
- **LINARES, Juan Francisco,** *Derecho Administrativo*, Primera Reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000.
- **LUQUI, Juan Carlos,** *Derecho Constitucional Tributario*, España, Depalma, 1993.
- **M. PÉREZ, Olea,** *Las concesiones de dominio público a título precario*, Rev. De Adm. Púb. Madrid, Numero 24.
- **MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO,** Editorial Depalma, Buenos Aires, 1996.
- **MARGAIN MANAUTOU Emilio,** *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1999.
- **MARGAIN MANAUTOU Emilio,** *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1999.

- **MARIENHOFF** Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, Tercera Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988.
- **MARTÍNEZ MORALES, Rafael** I. *Derecho Administrativo*, Tercer y Cuarto Cursos, Segundo Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
- **MARTÍNEZ, Vera Rogelio**, *Fundamentos de Derecho Público*, Segunda Edición, Editorial Mc-Graw Hill, 1997.
- **MERINO** Mañón José, *La fiscalización del Suelo y el Desarrollo Urbano*, Publicaciones de la Dirección General de Hacienda del Estado de México, 1972.
- **NIETO MONTERO, Juan José**. *Gestión de Impuestos Municipales*, España, Aranzadi, 1997.
- **OCHOA CAMPOS**, Moisés, *La Reforma Municipal*, Editorial Porrúa, México, D.F., 1955, Pág. 159.
- **OLIVERA TORO, Jorge**. *Manual de Derecho Administrativo*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1972.
- **ORTIZ**, Guadalupe Evangelista, *El impuesto predial en las haciendas publicas municipales*, Colección de Estudios Jurídico, México 1989

- **PROVEDA BLANCO, Francisco**, *Impuestos Municipales*, México, Ed. Tecnos, 2000.
- **REGLAMENTO DE LA LEY DE AEROPUERTOS**. Diario Oficial de la Federación, Fecha de publicación el 19 de Febrero del 2000.
- **RENDON HUERTA BARRERA, Teresita**, *Las funciones municipales*, México, 1998, Ed. Porrúa.
- **RETCHKIMAN K. Benjamín**, *Introducción al Estudio de la Economía Pública*, UNAM, Textos Universitarios,
- **REYES, Luis Antonio**, *Política, Municipios y Administración, Argentina*, Ed. Ciudad, 1998.
- **SALAZAR COLLIN Clemente**, *Régimen Jurídico Municipal en México*, UNAM, Ed. Porrúa, México, 2003
- **SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso**. *Principios de Derecho Administrativo*, España, Centro de Estudios Ramón Areces, 2000.
- **SERRA ROJAS, Andrés**, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 1999.

- **SERRA ROJAS, Andrés.** *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1999.
- **TENA RAMÍREZ, Felipe.** *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1975.
- **VEGA VARGAS, Fernando Ramiro,** *Legalidad del Impuesto Predial*, México, Ed. Taxxx,2001.
- **VILLAR, Palasi, J.L.** *La eficacia de la concesión y la cláusula sin perjuicio de terceros*, Rev. De Ad. Publ. IEP. Madrid, numero 3, mayo-agosto de 1951.
- **DICCIONARIO JURÍDICO**, ESPASA, Fundación Tomás Moro, Madrid,-1992.
- **EL IMPUESTO PREDIAL PROGRESIVO**, INDETEC, PRE-00017, S/F
- **TENA RAMÍREZ, Felipe,** *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, 1992.
- **UGARTE CORTES, Juan.** *La Reforma municipal*, Ed. Porrúa, México, 1985.
- **FRAGA, Gabino,** *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, 39 Edición, México, 1999.

- **QUINTANA ROLDAN, Carlos F.** *Derecho Municipal*, Ed. Porrúa, 1995, México.

## **ANEXO A**

# **TITULO DE CONCESION DEL AEROPUERTO DE GUADALAJARA.**

CONTENIDO



COMUNICACIONES

ANEXOS:

1. PLANOS
2. RELACION DE CONTRATOS
3. MANUALES Y LINEAMIENTOS:
  - 3.1. CURSO BASICO PARA BOMBEROS DEL AEROPUERTO
  - 3.2. MANUAL DE CARACTERISTICAS DE AERONAVES.
  - 3.3. MANUAL DE MANTENIMIENTO.
  - 3.4. MANUAL DE MANTENIMIENTO.  
(Superintendencias de ayudas visuales y subestaciones)
  - 3.5. MANUAL DE OPERACION DE PLANTAS DE COMBUSTIBLE
  - 3.6. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL SERVICIO DE COMBUSTIBLES A LA AVIACION EN GENERAL DE CONTROL DE CALIDAD
  - 3.7. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVICIO DE ALMACEN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACION
  - 3.8. MANUAL PARA RETIRO DE AERONAVES AVERIADAS
  - 3.9. PLAN DE CONTINGENCIA
  - 3.10. PLAN DE EMERGENCIA DE LOS AEROPUERTOS
  - 3.11. PLAN DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA
  - 3.12. PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL.
  - 3.13. REVISION DE PASAJEROS Y EQUIPAJE FUNDAMENTO LEGAL



COPIA CERTIFICADA

COTEJADO

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LICENCIADO CARLOS RUIZ SACRISTÁN, EN FAVOR DE AEROPUERTO DE GUADAJALAJARA, S.A. DE C.V., UNA SOCIEDAD DE NACIONALIDAD MEXICANA, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, EL SEÑOR RODOLFO NIEBLAS CASTRO, PARA ADMINISTRAR, OPERAR, EXPLOTAR Y, EN SU CASO, CONSTRUIR EL AERODROMO CIVIL LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE JALISCO, ASÍ COMO PARA USAR, EXPLOTAR Y APROVECHAR LOS BIENES INMUEBLES QUE EN LA MISMA SE INDICAN

COPIA CERTIFICADA

COPIADO

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LICENCIADO CARLOS RUIZ SACRISTÁN, EN FAVOR DE AEROPUERTO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V., UNA SOCIEDAD DE NACIONALIDAD MEXICANA, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, EL SEÑOR RODOLFO NIEBLAS CASTRO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ LA SECRETARÍA Y EL CONCESIONARIO, RESPECTIVAMENTE.

ANTECEDENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece como objetivo para fomentar el crecimiento económico, el contar con infraestructura adecuada, moderna y eficiente. En tal virtud, se ha definido como prioritario conservar, modernizar y ampliar la infraestructura aeroportuaria, elevar los niveles de seguridad, así como mejorar la calidad, acceso y eficiencia de los servicios.

Para dar cumplimiento a estos objetivos la Comisión Intersecretarial de Desincorporación aprobó el esquema para llevar a cabo el proceso de apertura a la inversión en el sistema aeroportuario mexicano, mediante diversos acuerdos de fechas 20 y 25 de agosto de 1997 y 1º de octubre del mismo año, consistente en la conformación de cuatro grupos económicos entre los que se han distribuido 35 aeropuertos en la forma siguiente: Grupo Ciudad de México un aeropuerto, Grupo Centro Norte, trece aeropuertos, Grupo Pacífico doce aeropuertos y Grupo Sureste nueve aeropuertos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento en su sesión del 4 de febrero de 1998, autorizó la constitución de la empresa de participación estatal mayoritaria Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V., cuyo objeto social consiste principalmente en la administración, operación, construcción y explotación de un aeropuerto, y la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, cuyas acciones representativas del capital social (todas excepto una acción) son propiedad de una empresa de participación estatal mayoritaria denominada Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A. de C.V.

Aeropuertos y Servicios Auxiliares, organismo público descentralizado, ha administrado y operado desde su creación los aeropuertos del Sistema Aeroportuario Mexicano, entre los cuales se incluye el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Guadalajara.

El Gobierno Federal mantiene el dominio de los bienes inmuebles del dominio público necesarios para la operación del aeropuerto localizado en el municipio de Tlajomulco de



COPIA CERTIFICADA

COTEJADO

Handwritten signature and scribbles at the bottom left.

Handwritten signature and scribbles at the bottom right.



Guadalupe, Jalisco a que se refiere esta Concesión, y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene la facultad de otorgar la presente Concesión respecto de dichos bienes, en términos del Artículo 20 y Tercero transitorio de la Ley de Aeropuertos.

El 14 de abril de 1998 se reunió la Comisión Intersecretarial para el Otorgamiento de Concesiones y Permisos Previstos en la Ley de Aeropuertos a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Aeropuertos y emitió opinión favorable a fin de que la Secretaría otorgue al Concesionario la presente Concesión, sujeto a la condición de que dicha Comisión revise los términos de cualquier enajenación de acciones representativas del capital social de aquella sociedad que sea propietaria de al menos el 51% de las acciones representativas del capital social del Concesionario por el Gobierno Federal, como parte del proceso de apertura a la inversión en el sistema aeroportuario mexicano.

Mediante oficio número 110-2718 de fecha 9 de junio de 1998, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo confirmó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que no se requería expedir Acuerdo de destino respecto del Aeropuerto por parte de la primera, a efecto de que la última pudiera otorgar la presente Concesión.

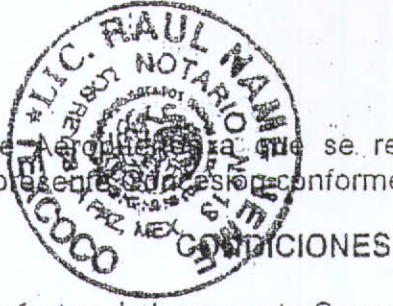
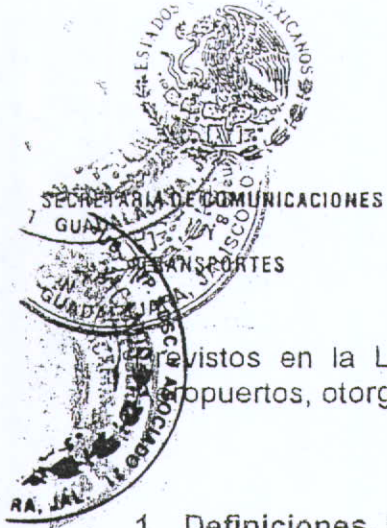
El Concesionario se constituyó conforme a las leyes mexicanas, como una sociedad anónima de capital variable, según consta en la escritura pública número 44,351 del 28 de mayo de 1998, otorgada ante la fe del licenciado Emiliano Zubiría Maqueo, Notario Público No. 25 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito el 25 de junio de 1998 bajo el folio mercantil número 238,588, del Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal. El Concesionario señala como su domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Carretera Aeropuerto Internacional de Guadalajara, Km. 17.5 Carretera Guadalajara-Chapala, Av. de la Solidaridad Americana, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, Código Postal 45659, A.P. 3836.

El señor Rodolfo Nieblas Castro, representante legal del Concesionario, cuenta con la capacidad legal suficiente según consta en la escritura pública número 44,351 del 28 de junio de 1998, otorgada ante la fe del licenciado Emiliano Zubiría Maqueo, Notario Público No. 25 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito el 25 de junio de 1998 bajo el folio mercantil número 238,588, del Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal para la suscripción de este instrumento y sus facultades no le han sido modificadas ni revocadas de manera alguna.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 36 fracciones I, V, XII, XXIII, XXIV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20 al 26 y 41 de la Ley General de Bienes Nacionales; 6 fracciones I, III y VIII, 10, 14, 15, 20, 21, 25 y demás relativos de la Ley de Aeropuertos y 5º fracciones XI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esta Secretaría, previa opinión de la Comisión Intersecretarial para el Otorgamiento de Concesiones y Permisos



COPIA CERTIFICADA  
COPIADO



previstos en la Ley de Aeropuertos que se refiere el artículo 21 de la Ley de Aeropuertos, otorga la presente Concesión conforme a las siguientes

1. Definiciones. Para efectos de la presente Concesión, se entenderá por:

Aeropuerto: El aeródromo civil, según se define en la Ley, cuyo plano de distribución de áreas se contiene en el Anexo 1 de esta Concesión, y cuyo domicilio está ubicado en Km. 17.5 Guadalajara-Chapala, Av. de la Solidaridad Americana, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, Código Postal 45659, A.P. 3836

Bienes Concesionados: Los bienes inmuebles del dominio público que se concesionan y que se describen en el Anexo 1, así como sus construcciones. Se excluyen de la presente Concesión los bienes que serán utilizados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares para la prestación del servicio de abastecimiento y succión de combustible conforme a la Condición 5. Siguiete y las cuales se indican en el Anexo 1.

Concesión: La concesión que se otorga en favor del Concesionario y que se describe en la Condición 2. siguiente.

Concesionario: Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V., una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, que al momento del otorgamiento de esta Concesión es una empresa de participación estatal mayoritaria, titular de los derechos contenidos en la presente Concesión.

Infraestructura Aeroportuaria: Las áreas descritas en el Anexo 1, que comprenden la poligonal del Aeropuerto incluidos los Bienes Concesionados y la Zona de Protección Aérea.

Ley: La Ley de Aeropuertos.

Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Servicios: Tiene el significado que se indica en la Condición 4. de la presente Concesión.



COPIA CERTIFICADA

COTEJADO

Handwritten signature and scribbles on the left margin.

Handwritten signature and scribbles on the right margin.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

TARIFA PURA DE AEROPORTOS

Asociación de Protección

El área que se identifica como tal en el Anexo 1 de esta Concesión.


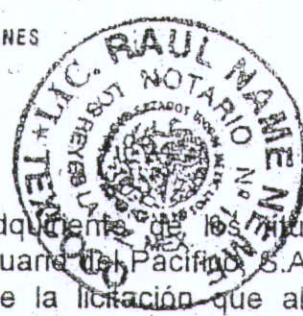

Objeto de la Concesión. El presente título tiene por objeto otorgar al Concesionario:

- 2.1. Una concesión para administrar, operar, y explotar el Aeropuerto y, en su caso, llevar a cabo construcciones en el mismo, en caso de incluirse en el Programa Maestro de Desarrollo a que se refiere la Condición 12. siguiente, a fin de prestar los Servicios en el Aeropuerto; y
  - 2.2. Una concesión para usar, explotar y aprovechar los Bienes Concesionados.
  3. Régimen Inmobiliario. En virtud de que la Concesión se otorga para usar, aprovechar y explotar los Bienes Concesionados, el Concesionario podrá celebrar los siguientes actos respecto de dichos Bienes Concesionados:
    - 3.1. Continuar con los contratos celebrados con terceros respecto de la Infraestructura Aeroportuaria, a efecto de prestar, por sí o por conducto de terceros, los Servicios Aeroportuarios y Complementarios a los usuarios que así lo requieran; y
    - 3.2. Continuar con las relaciones jurídicas existentes con terceros en sustitución de Aeropuertos y Servicios Auxiliares respecto al uso por dichos terceros sobre ciertas áreas de la Infraestructura Aeroportuaria, sujeto a lo establecido por el artículo 60 de la Ley, a fin de que dichos terceros presten los Servicios Comerciales en el Aeropuerto cuando no lo haga así el Concesionario directamente.
- El Concesionario deberá permitir el acceso y uso de las áreas localizadas dentro de los Bienes Concesionados, que se identifican en el Anexo 1, a las autoridades o agencias gubernamentales que se mencionan en el mismo Anexo necesarias para realizar las actividades propias de sus atribuciones dentro del Aeropuerto.
4. Servicios. El Concesionario en todo momento tendrá la responsabilidad frente a la Secretaría a fin de que los servicios Aeroportuarios, Complementarios y Comerciales, los cuales se definen conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley, se presten en términos de la legislación aplicable y en específico a lo dispuesto en esta Concesión, la Ley y su Reglamento.

JALISCO

COPIA CERTIFICADA

COPIADO

Ni el adquirente de los títulos representativos del capital social del Grupo Aeroportuario del Pacífico S.A. de C.V., accionista mayoritario del Concesionario, objeto de la licitación que al efecto sea convocada por la Secretaría, ni los accionistas o fideicomitentes-fideicomisarios de aquél, o las Personas Relacionadas de éstos o del Adquirente, podrán prestar Servicios Aeroportuarios en el Aeropuerto.

Para efectos de esta Concesión, "Personas Relacionadas" significa respecto de una Persona, (i) aquellas sociedades que sean Controladas, se encuentren bajo el mismo Control o Controlen a la sociedad de que se trate; (ii) cualquier subsidiaria de una Persona Relacionada; (iii) aquellas personas físicas que tengan un parentesco por consanguinidad o civil en línea directa hasta el cuarto grado, en línea ascendente o descendente, con alguna Persona que mantenga un 5% (cinco por ciento) o más de las acciones representativas del capital social de la persona de que se trate o con las Personas Relacionadas con dicha Persona. "Persona" significa cualquier persona física o moral, asociación, asociación en participación, coinversión, fideicomiso, o cualquier otra entidad u organización, incluyendo un gobierno, entidad, o subdivisión política o agencia del mismo de cualquier nacionalidad, y "Control" significa (i) la tenencia accionaria por una Persona de más de 35% (treinta y cinco por ciento) del capital social con derecho de voto de otra Persona; (ii) el derecho contractual de una Persona de designar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de otra Persona; o (iii) el derecho de una Persona de causar que con su voto o con el voto conjunto de alguna o algunas Personas Relacionadas se apruebe o vete cualquier decisión de la asamblea general de accionistas de otra Persona.

5. **Servicios de Abastecimiento y Succión de Combustible.** En tanto la Secretaría no determine lo contrario y consecuentemente faculte al Concesionario para ello, Aeropuertos y Servicios Auxiliares prestará en el Aeropuerto el servicio complementario consistente en el abastecimiento y succión de combustible a los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo usuarios del Aeropuerto. A efecto de cumplir con lo anterior, Aeropuertos y Servicios Auxiliares celebrará con el Concesionario los acuerdos necesarios que incluyan la contraprestación correspondiente para el Concesionario que será del 1% del importe sobre el servicio de abastecimiento y succión de combustible en el Aeropuerto. Aeropuertos y Servicios Auxiliares prestará dicho servicio hasta en tanto la Secretaría no determine una situación distinta. Cualquier conflicto que surja con motivo de la prestación del servicio complementario de abastecimiento y succión de combustible, será resuelto por la Secretaría. Consecuentemente ni el Concesionario y ningún tercero podrán prestar los servicios de almacenamiento



abastecimiento y suscripción de combustible.

**Solidaridad.** Los terceros que presten los Servicios Aeroportuarios y Complementarios en términos de este párrafo serán solidariamente responsables con el Concesionario frente al Gobierno Federal respecto del servicio que presten. Al efecto, en cualquier contrato que al efecto se celebre con dichos terceros, se deberá incluir, como parte integrante de los mismos, la presente Concesión y sus modificaciones sin anexos.

7. **Legislación Aplicable.** La administración, operación, explotación, y en su caso, construcciones que se realicen en el Aeropuerto, así como la prestación de los Servicios materia de esta Concesión, estará sujeta enunciativa y no limitativamente, a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y los acuerdos interinstitucionales; a los Códigos Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en Materia Federal, Federal de Procedimientos Civiles y de Comercio; las Leyes de Aeropuertos, de Vías Generales de Comunicación, de Aviación Civil, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, Federal sobre Metrología y Normalización, Federal de Competencia Económica, General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y sus reglamentos; a las ecológicas estatales; a las demás prevenciones técnicas y administrativas aplicables en la materia que dicte la Secretaría; a lo dispuesto en la presente Concesión y los anexos que la integran; así como a las Normas Oficiales Mexicanas que por su naturaleza son aplicables a esta Concesión; y a las disposiciones sobre mitigación del impacto ambiental que dicten las autoridades competentes; y a las normas jurídicas que por su naturaleza y objeto le son aplicables. El Concesionario se obliga a observarlas y cumplirlas.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior fuesen derogados, modificados o adicionados, quedará sujeto, en todo tiempo, a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones legales y administrativas que en la materia se expidan, a partir de su entrada en vigor.

8. **Límites a los Derechos de la Concesión.** Los derechos derivados de la presente Concesión se otorgan al Concesionario, en el entendido de que durante la vigencia de la Concesión, el Concesionario podrá contratar con terceros la prestación de los Servicios en los términos previstos por los artículos 48, 52 y 54 al 57 de la Ley. El Concesionario no podrá usar, aprovechar o explotar el Aeropuerto o los Bienes Concesionados para fines distintos a los mencionados en las Condiciones 2. y 4. anteriores, salvo que cuente con autorización expresa de la

ALISCO

COPIA CERTIFICADA

COTEJADO

*[Handwritten signature]*



Secretaria.

**Inicio de Operaciones.** El Concesionario iniciará operaciones en el Aeropuerto a más tardar el día 1º de noviembre de 1998, debiendo dar aviso de dicha circunstancia a la Secretaría, cuando menos 3 (tres) días después de dicho inicio.

**10. Contratos Existentes.** Aeropuertos y Servicios Auxiliares cederá al Concesionario, los derechos y obligaciones derivados de los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento de superficies ubicadas dentro del Aeropuerto, mismos que se identifican en el Anexo 2 de esta Concesión, por lo que dichos contratos continuarán vigentes hasta la terminación de los mismos conforme a sus términos y condiciones.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, el Concesionario continuará cumpliendo con las obligaciones a cargo de Aeropuertos y Servicios Auxiliares establecidas en los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento referidos, para lo cual notificará a los arrendatarios la cesión arriba mencionada, así como los términos y condiciones de esta Concesión y en especial su obligación prevista en el artículo 52 de la Ley.

El Concesionario se obliga a mantener y sacar a Aeropuertos y Servicios Auxiliares en paz y a salvo de cualquier reclamación que los proveedores de servicios o arrendatarios referidos tengan por violaciones a dichos términos y condiciones, a partir de la fecha en que la cesión mencionada surta sus efectos.

El Concesionario dará aviso a la Secretaría de aquellos casos en que considere que no se satisfacen los requisitos señalados en la Ley para que dichos terceros continúen prestando servicios en el Aeropuerto.

**11. Derechos Reales.** Esta Concesión no crea a favor del Concesionario derechos reales sobre los Bienes Concesionados, según lo dispuesto en los artículos 16 y 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.

**12. Programa Maestro.** El Concesionario, a más tardar el 31 de mayo del 2000, presentará a la Secretaría, para su autorización, un Programa Maestro de Desarrollo del Aeropuerto, revisable cada 5 (cinco) años, el cual deberá ser elaborado con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte.

Una vez autorizado por la Secretaría, el Programa Maestro de Desarrollo del Aeropuerto pasará a formar parte integrante de la presente Concesión.



COPIA CERTIFICADA

COTEJADO

Handwritten signature and scribbles on the left margin.

Handwritten signature and scribbles on the right margin.



Administración y Operación del Aeropuerto. Para la administración, operación, y explotación del aeropuerto y, en su caso, construcción de obras en el mismo, el Concesionario se sujetará a las reglas que establece la Ley en sus Capítulos V, VI y VII y demás disposiciones aplicables vigentes.

14. **Seguridad.** Para la seguridad y condiciones de seguridad del Aeropuerto, el Concesionario se sujetará a las reglas que establece la Ley en su Capítulo IX.
15. **Lineamientos.** En tanto la Secretaría establece los lineamientos a los cuales deberá sujetarse el Concesionario en términos de la Ley para la operación, administración, mantenimiento, seguridad y vigilancia interna del Aeropuerto, el Concesionario se sujetará a los manuales y lineamientos expedidos por Aeropuertos y Servicios Auxiliares para tales propósitos, los cuales se adjuntan a la presente Concesión como Anexo 3.
16. **Tarifas.** El Concesionario cobrará las tarifas que por la prestación de los Servicios Aeroportuarios le autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación que corresponda por parte de la Secretaría.

En caso de que el concesionario deje de ser una empresa de participación estatal mayoritaria, la imposición y cobro de tarifas por la prestación de los Servicios Aeroportuarios se sujetará a las Bases de Regulación Tarifaria que expida la Secretaría en términos de los artículos 67 y 70 de la Ley, las cuales formarán parte del presente Título de Concesión. Dichas tarifas se aplicarán de manera no discriminatoria y serán las mismas para todos los usuarios que se encuentren en igualdad de condiciones. Únicamente podrán aplicarse las tarifas registradas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

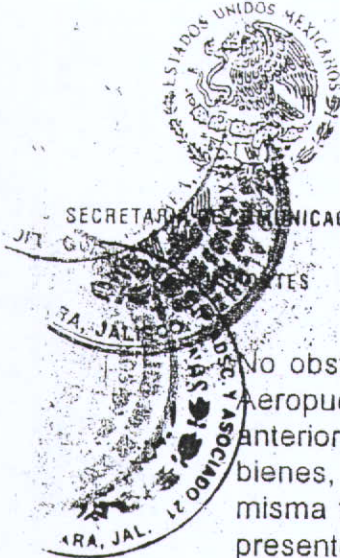
Adicionalmente, la Secretaría podrá establecer conforme a las citadas bases, tarifas y precios específicos para la prestación de los Servicios Aeroportuarios, y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que el Concesionario celebre con los prestadores de Servicios Complementarios, cuando no existan condiciones razonables de competencia, de acuerdo con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.

17. **Seguros.** El Concesionario será responsable por los daños ocasionados que resulten por causas que les sean imputables, por lo que en términos del artículo 76 de la Ley deberá contar con seguro que cubra las indemnizaciones correspondientes. El contrato de seguro y sus renovaciones deberán registrarse ante la Secretaría y estar vigente durante el plazo de vigencia de la presente Concesión.

ALISCO

COPIA CERTIFICADA

COTEJADO



No obstante lo anterior, en tanto el Concesionario recibe en cesión por parte de Aeropuertos y Servicios Auxiliares el contrato de seguro a que se refiere el párrafo anterior, Aeropuertos y Servicios Auxiliares será responsable de mantener los bienes, actividades y servicios prestados en el Aeropuerto asegurados en la misma forma y términos en que se encuentran a la fecha del otorgamiento de la presente Concesión.

18. **Contraprestación al Gobierno Federal.** El Concesionario pagará al Gobierno Federal un aprovechamiento único que corresponderá al valor que, por este concepto, se señale en la propuesta económica ofrecida por el ganador de la licitación de los títulos representativos del capital social de Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A. de C.V., accionista mayoritario del Concesionario. Dicho aprovechamiento único deberá cubrirse en los términos en que la Secretaría notifique al Concesionario.
19. **Derechos.** A partir del inicio de vigencia de la presente Concesión, el Concesionario cubrirá al Gobierno Federal los derechos que por la prestación de los Servicios y por el uso, explotación y aprovechamiento de los Bienes Concesionados, establezca la Ley Federal de Derechos, en los términos y con la periodicidad señalados en la misma.
20. **Garantía.** En caso de que el Concesionario deje de ser una empresa de participación estatal mayoritaria, la Secretaría podrá requerir al Concesionario el otorgamiento de una garantía, por el monto y en la forma que al efecto se determine, que garantice las obligaciones asumidas bajo esta Concesión.
21. **Extranjería.** El Concesionario no tendrá más derechos que los que le conceden las leyes mexicanas. Por consiguiente, el Concesionario en cuyo capital participen inversionistas extranjeros, en este acto se compromete expresamente a no invocar la protección de gobierno extranjero alguno, bajo la pena de perder, en caso contrario, los derechos materia de la presente Concesión en beneficio de la Nación Mexicana.
22. **Vigencia.** La presente Concesión iniciará su vigencia a partir del 1<sup>o</sup> de noviembre de 1998 por un plazo de 50 (cincuenta) años, prorrogable en términos del artículo 15 de la Ley.

JALISCO

COPIA CERTIFICADA

COPIADO



SECRETARIA DE COMUNICACIONES



Modificación de Condiciones. Las condiciones establecidas en la presente Concesión podrán revisarse y modificarse por acuerdo entre la Secretaría y el Concesionario, de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables, en el entendido de que esta Concesión será modificada por la Secretaría, sin necesidad del previo acuerdo del Concesionario, una vez publicado el Reglamento de la Ley, a fin de ajustar sus términos a las disposiciones del mismo, así como al proceso de apertura a la inversión en el sistema aeroportuario mexicano.

- 24. Verificación. El Concesionario permitirá el acceso a sus instalaciones al personal de la Secretaría que ésta indique, para que verifiquen el cumplimiento por el Concesionario con las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos aplicables.
- 25. Terminación. La presente Concesión terminará por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 26 de la Ley. La terminación de la Concesión no extinguirá las obligaciones contraídas por el Concesionario durante su vigencia. Adicionalmente, a las causas de revocación previstas en Ley, serán causas de revocación de esta concesión el incumplimiento con cualquiera de las obligaciones establecidas en las condiciones 18, 19 y 20.

En caso de terminación de la Concesión por cualquiera de las causas de revocación establecidas en el artículo 27 de la Ley, la Secretaría hará efectiva la garantía señalada en la Condición 20. anterior.

- 26. Reversión. Al término de la presente Concesión o de su prórroga, en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a los Bienes Concesionados revertirán en favor de la Nación Mexicana, en términos del artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.
- 27. Registro. El Concesionario deberá registrar la presente Concesión en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley.
- 28. Jurisdicción. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Concesión, salvo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a otras autoridades conforme a la Ley de Aeropuertos, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.



COPIA CERTIFICADA  
COTEJADO



- 29. **Publicación.** El Concesionario deberá tramitar, a su costa, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un extracto del presente Título de Concesión que le autorice la Secretaría, en un plazo que no exceda del 30 de noviembre de 1999.
- 30. **Aceptación.** Los anexos que se contienen en la presente Concesión forman parte integrante del mismo. La firma del presente título por parte del Concesionario implica la aceptación incondicional de los términos y condiciones de la Concesión por el Concesionario a partir de la fecha de su otorgamiento.



La presente Concesión se otorga en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 29 de junio de 1998.

El Secretario de Comunicaciones y Transportes

*[Handwritten signature]*  
Carlos Ruiz Sacristán

Aceptamos incondicionalmente los términos contenidos en este Título de Concesión y sus anexos Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V.

Por: *[Handwritten signature]*  
Por: Rodolfo Nieblas Castro  
Cargo: Representante Legal

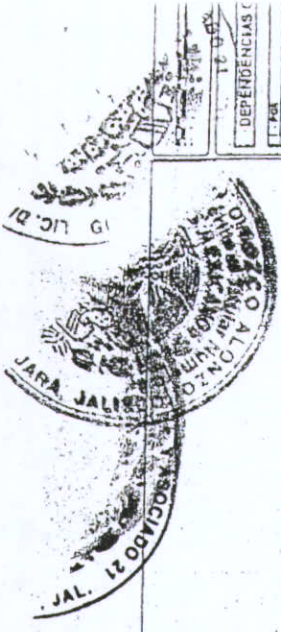
COPIA CERTIFICADA

COTEJADO





COPIA CERTIFICADA  
COTEJADO



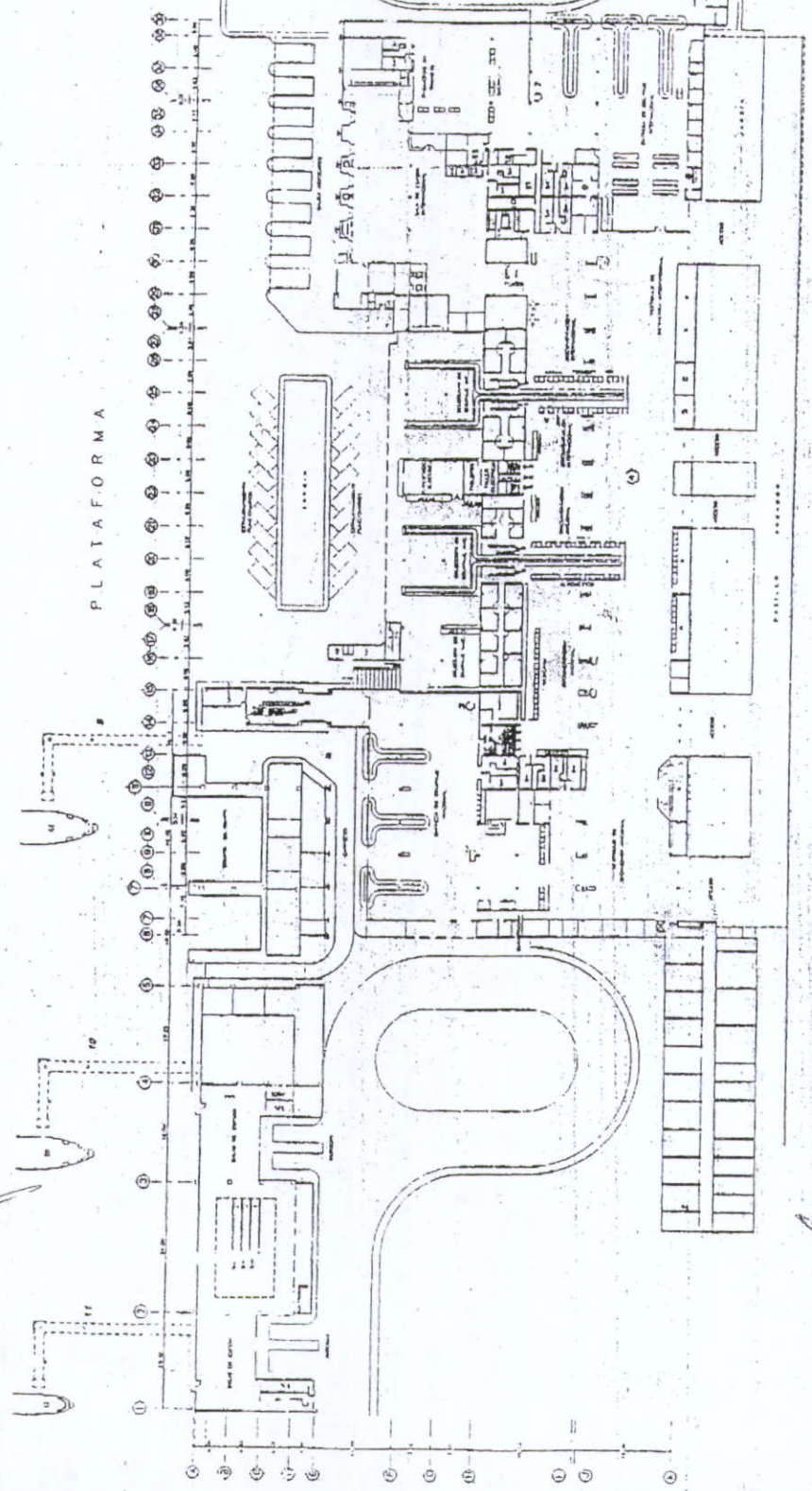
DEPENDENCIAS (

1. FOM
2. FICORSA
3. FICOMAR
4. FIC
5. FIC
6. FICORAU
7. FICORAU
8. FICORAU
9. FICORAU
10. FICORAU
11. FICORAU
12. FICORAU
13. FICORAU
14. FICORAU
15. FICORAU
16. FICORAU
17. FICORAU
18. FICORAU
19. FICORAU
20. FICORAU
21. FICORAU
22. FICORAU
23. FICORAU
24. FICORAU
25. FICORAU
26. FICORAU
27. FICORAU
28. FICORAU
29. FICORAU
30. FICORAU
31. FICORAU
32. FICORAU
33. FICORAU
34. FICORAU
35. FICORAU
36. FICORAU
37. FICORAU
38. FICORAU
39. FICORAU
40. FICORAU
41. FICORAU
42. FICORAU
43. FICORAU
44. FICORAU
45. FICORAU
46. FICORAU
47. FICORAU
48. FICORAU
49. FICORAU
50. FICORAU
51. FICORAU
52. FICORAU
53. FICORAU
54. FICORAU
55. FICORAU
56. FICORAU
57. FICORAU
58. FICORAU
59. FICORAU
60. FICORAU
61. FICORAU
62. FICORAU
63. FICORAU
64. FICORAU
65. FICORAU
66. FICORAU
67. FICORAU
68. FICORAU
69. FICORAU
70. FICORAU
71. FICORAU
72. FICORAU
73. FICORAU
74. FICORAU
75. FICORAU
76. FICORAU
77. FICORAU
78. FICORAU
79. FICORAU
80. FICORAU
81. FICORAU
82. FICORAU
83. FICORAU
84. FICORAU
85. FICORAU
86. FICORAU
87. FICORAU
88. FICORAU
89. FICORAU
90. FICORAU
91. FICORAU
92. FICORAU
93. FICORAU
94. FICORAU
95. FICORAU
96. FICORAU
97. FICORAU
98. FICORAU
99. FICORAU
100. FICORAU

OFICIO TER

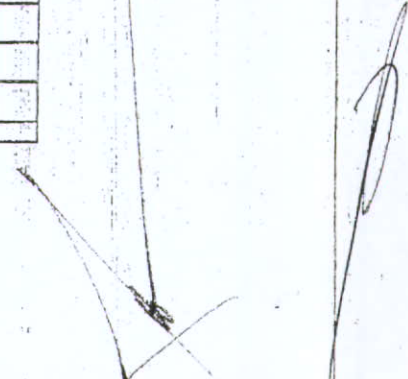
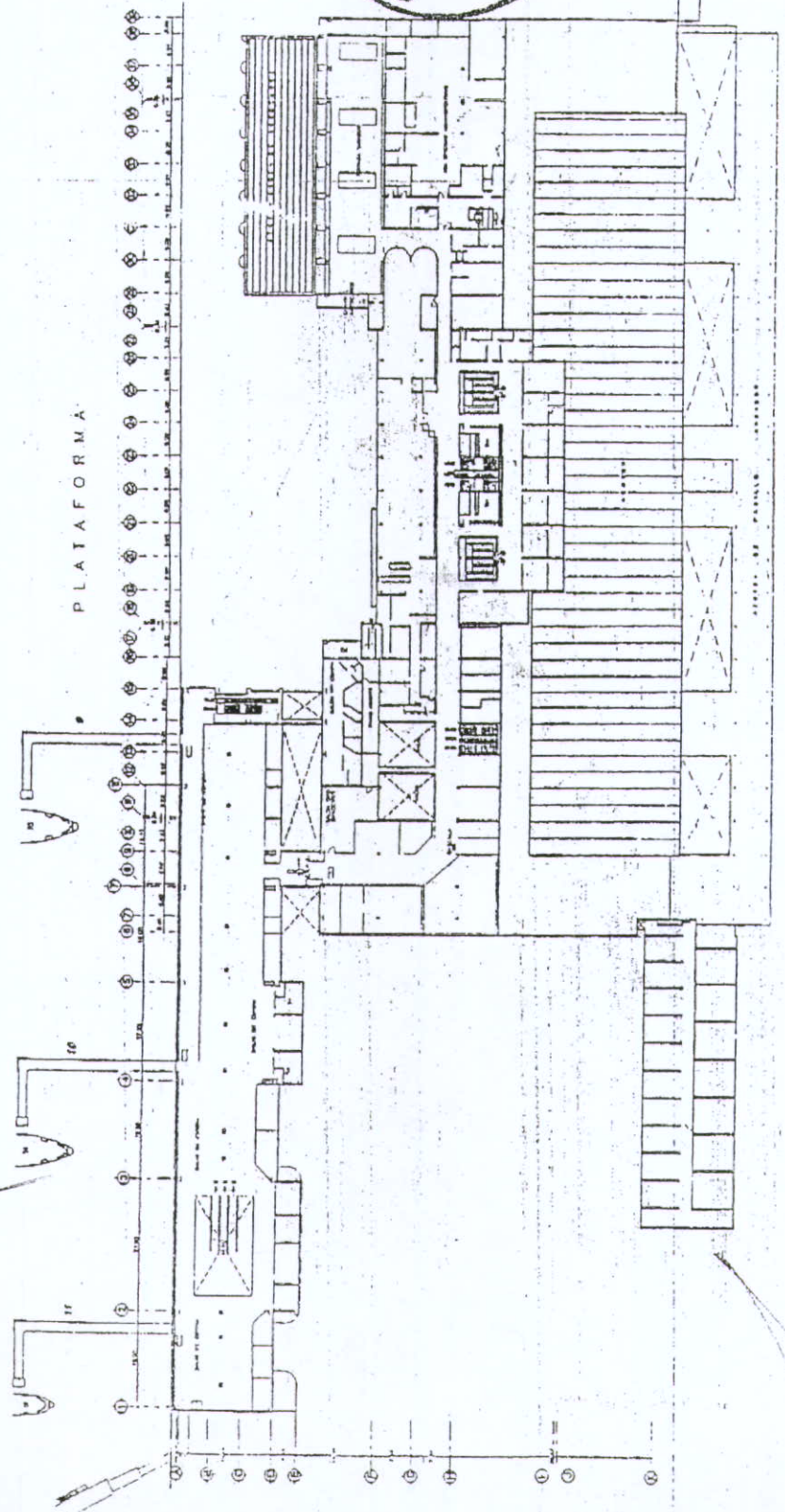
OFICIO INTERNACIONAL

OFICIO GENERAL



COPIA CERTIFICADA

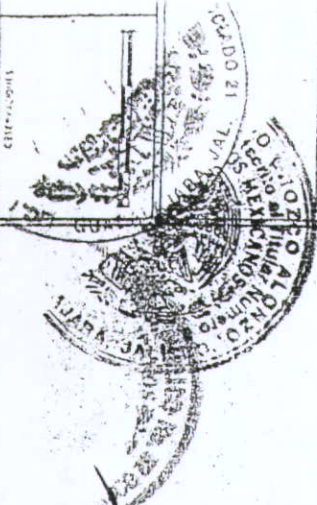
COTEJADO



COTEJADO

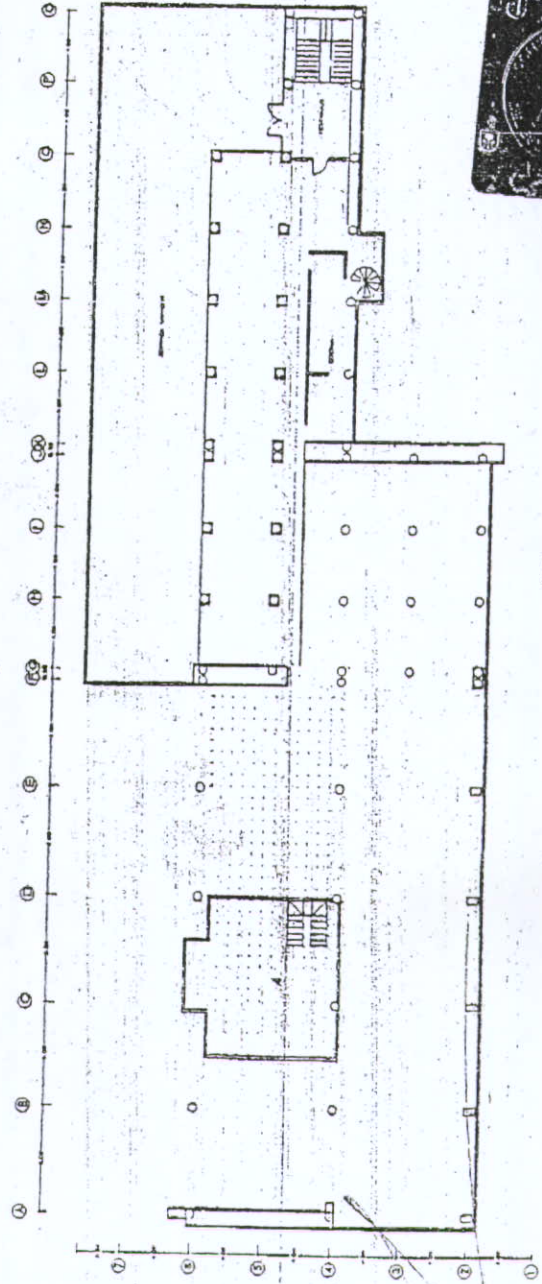
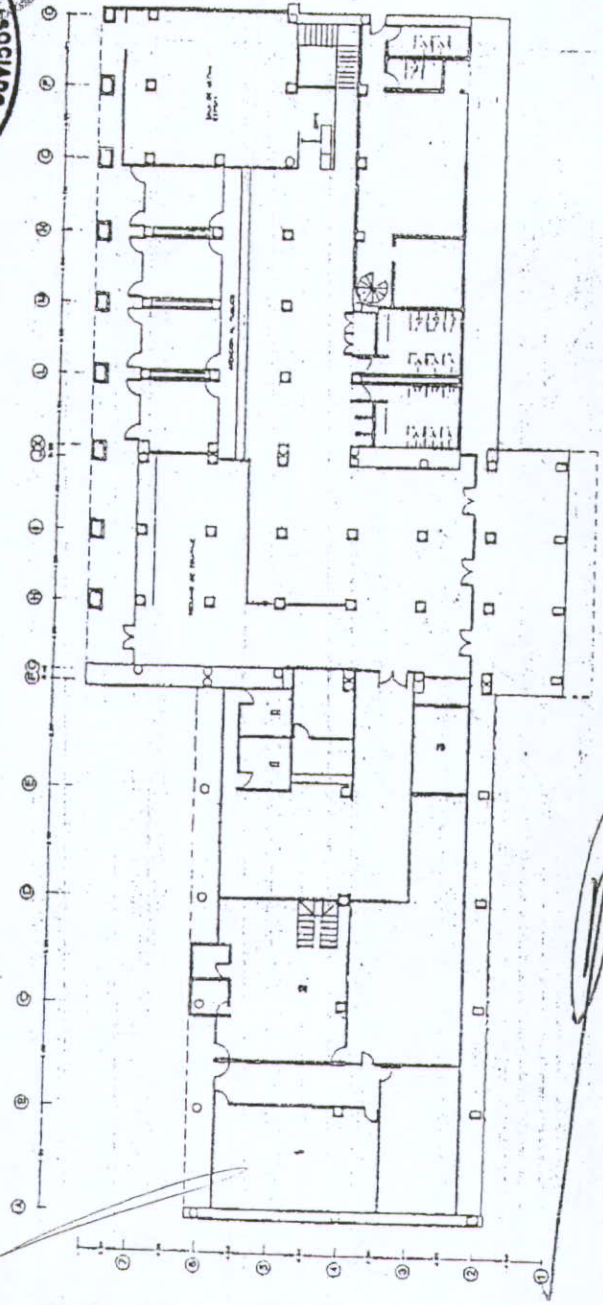
COPIA CERTIFICADA

SOCIADO DE JALISCO



DEPENDENCIAS OFICIALES

1. - BCT
2. - DGAAC
3. - SUCOP
4. - DGLAC



EDIFICIO DE VIVIENDAS GEN.  
 DIRECCION DE COOPERACION Y DESARROLLO  
 ASOCIACION INTERNACIONAL DE  
 CIUDADES JALISCO  
 PLANTILLA  
 EST. AV. 12 DE JUNIO, 1954, JALISCO, JALISCO  
 MEXICO

## **ANEXO B**

# **MODIFICACION AL TITULO DE CONCESION DEL AEROPUERTO DE GUADALAJARA.**



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y

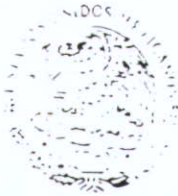
TRANSPORTES

MODIFICACIÓN A LA CONCESIÓN OTORGADA EL 29 DE JUNIO DE 1998 POR EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LICENCIADO CARLOS RUIZ SACRISTÁN, EN FAVOR DE AEROPUERTO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, SEÑOR JORGE LANZ DE LA ISLA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA COMO LA SECRETARÍA Y EL CONCESIONARIO, RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

MODIFICACIÓN A LA CONCESIÓN OTORGADA EL 29 DE JUNIO DE 1998 POR EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LICENCIADO CARLOS RUIZ SACRISTÁN, EN FAVOR DE AEROPUERTO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, SEÑOR JORGE LANZ DE LA ISLA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA COMO LA SECRETARÍA Y EL CONCESIONARIO, RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

#### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de junio de 1998, la Secretaría otorgo en favor del Concesionario, una concesión para (i) administrar, operar y explotar el Aeropuerto Internacional de Guadalajara, Jalisco y, llevar a cabo construcciones en el mismo, a fin de prestar servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en el Aeropuerto; y (ii) para usar, explotar y aprovechar los Bienes Concesionados en términos de la Ley General de Bienes Nacionales.
- II. En términos de la Condición 23, del título de concesión mencionado en el antecedente inmediato anterior, los términos establecidos en dicha concesión serian modificados por la Secretaría a fin de ajustar sus términos al proceso de apertura a la inversion en el sistema aeroportuario mexicano.
- III. El Concesionario se constituyó conforme a las leyes mexicanas, como una sociedad anónima de capital variable, según consta en la escritura pública número 44,351 del 28 de mayo de 1998, otorgada ante la fe del licenciado Emiliano Zubiria Maqueo, Notario Público No. 25 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito el 25 de junio de 1998, en ocho fojas útiles bajo el folio mercantil número 238,588, partida número 18,299 del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal. El Concesionario señala como su domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el kilómetro 17.5, Carretera Guadalajara-Chapala, Av. de la solidaridad americana, Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 45659, A.P. 3836, México,
- IV. Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A. de C.V., una sociedad mexicana constituida mediante escritura pública número 44,340 otorgada el 28 de Mayo de 1998 ante la fe del licenciado Emiliano Zubiria Maqueo, Notario Público número 25 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito el 25 de junio de 1998 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal bajo el folio mercantil número 238,578, es propietaria del 100% (cien por ciento) menos una acción de las



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Y  
TRANSPORTES

acciones representativas del capital social de las sociedades Aeropuerto de Puerto Vallarta, S.A. de C.V., Aeropuerto de Manzanillo, S.A. de C.V., Aeropuerto de Mexicali, S.A. de C.V., Aeropuerto de La Paz, S.A. de C.V., Aeropuerto del Bajío, S.A. de C.V., Aeropuerto de Morelia, S.A. de C.V., Aeropuerto de Hermosillo, S.A. de C.V., Aeropuerto de San José del Cabo, S.A. de C.V., Aeropuerto de Aguascalientes, S.A. de C.V., Aeropuerto Tijuana, S.A. de C.V. y Aeropuerto de Los Mochis, S.A. de C.V., las cuales, al igual que el Concesionario han recibido una concesión del Gobierno Federal para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de los aeropuertos que mantienen, así como para el uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles del dominio público donde aquéllos se ubican.

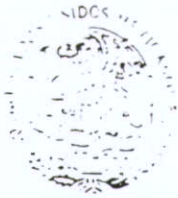
- V. El señor Jorge Lanz de la Isla, representante legal del Concesionario, cuenta con la capacidad legal suficiente, según consta en la escritura pública No. 52,574 del 28 de mayo de 1999, otorgada ante la fe del licenciado Luis de Angoitia Becerra, Notario Público No. 109 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito el 31 de agosto de 1999 bajo el folio mercantil número 238588 del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, para la suscripción de este instrumento y sus facultades no le han sido modificadas ni revocadas de manera alguna.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 36 fracciones I, V, XII, XXIII, XXIV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 20 al 26 y 41 de la Ley General de Bienes Nacionales; 6 fracciones I, III y VIII, 10, 14, 15, 20, 21, 25 y demás relativos de la Ley de Aeropuertos y 5º fracciones XI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esta Secretaría, modifica la concesión otorgada a Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. con fecha 29 de junio de 1998, conforme a las siguientes

## CONDICIONES

**PRIMERA.-** Se modifican íntegramente las condiciones y anexos de la Concesión otorgada por la Secretaría a la Concesionaria, el 29 de junio de 1998, a que se refiere el antecedente I de este documento, para quedar como sigue:

4



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y  
TRANSPORTES

## "CAPÍTULO I

### Definiciones

1. Definiciones. Para efectos de la presente Concesión, se entenderá por:
- Aeropuerto: El aeródromo civil señalado en la Condición 2.1.1. del presente título.
- Aeropuertos y Servicios Auxiliares: El organismo público descentralizado de la administración pública federal creado conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 1965, y que conforme al mismo, tiene por objeto la operación, administración y explotación de diversos aeropuertos ubicados en territorio de la República Mexicana.
- Bienes Concesionados: Los bienes inmuebles que se describen en la Condición 2.1.2.
- Concesión: La concesión que se otorga en favor del Concesionario en términos del presente título.
- Concesionario: Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V., una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas que al momento del otorgamiento de esta Concesión es una empresa de participación estatal mayoritaria, titular de los derechos contenidos en la presente Concesión.
- Infraestructura Aeroportuaria: El área que comprende la poligonal del Aeropuerto descrito en el Anexo 1 que comprende los bienes concesionados y la Zona de Protección Aérea.
- Ley: La Ley de Aeropuertos.
- Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Servicios: Tiene el significado que se indica en la Condición 2.4 de la presente Concesión.
- Zona de Protección Aérea: El área que se identifica como tal en el Anexo 1 de esta Concesión.



## CAPÍTULO II

### Objeto, Alcances y Régimen Inmobiliario

2.1. Objeto de la Concesión. El presente título tiene por objeto otorgar al Concesionario:

2.1.1. Una concesión para administrar, operar, y explotar y, en su caso, llevar a cabo construcciones en el aeródromo civil de servicio público, ubicado en el kilómetro 17.5, Carretera Guadalajara-Chapala, Av. de la solidaridad americana, Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 45659, A.P. 3836, México, a fin de prestar los Servicios en el Aeropuerto; y cuya poligonal, zona de protección aérea y plano de distribución de áreas se describen en el **Anexo 1** de esta Concesión.

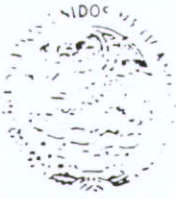
La presente Concesión no otorga derecho de exclusividad al Concesionario respecto de la Zona de Protección Aérea.

2.1.2. Una concesión para usar, explotar y aprovechar los bienes de dominio público, incluidas sus construcciones, descritos en el **Anexo 1** del presente título y que se encuentran dentro de la poligonal. No quedan incluidos dentro de la presente Concesión los bienes inmuebles e instalaciones destinadas a la prestación de Servicios relacionados con combustible que se describen en el **Anexo 1**.

En caso de que el concesionario pierda el derecho de uso de los bienes del dominio público que se concesionan por causas ajenas a él, el Gobierno Federal a solicitud del Concesionario seguirá los procedimientos necesarios para restituir al Concesionario en sus derechos.

2.2. **Clasificación y Categoría.** El Aeropuerto se clasifica como aeródromo internacional de servicio público, terrestre con categoría (OACI) 4E, (CREI) VIII Y (IFR) NPA.

La Secretaría podrá modificar la clasificación y categoría, oyendo previamente al Concesionario, cuando el Aeropuerto deje de contar con las instalaciones y servicios necesarios de acuerdo con la misma o surjan circunstancias que lo ameriten y, consecuentemente, informará al Concesionario las condiciones a que se sujetará la prestación de los Servicios en el Aeropuerto de acuerdo a su nueva clasificación.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y  
TRANSPORTES

2.3. Régimen Inmobiliario. El Concesionario para cumplir con el objeto de la concesión, podrá celebrar los siguientes actos respecto de dichos Bienes Concesionados:

2.3.1. Otorgar el uso y dar en arrendamiento superficies incluidas en la Infraestructura Aeroportuaria y otorgar derechos de uso o de paso sobre las mismas, a efecto de prestar, por sí o por conducto de terceros, los Servicios Aeroportuarios y Complementarios a los usuarios que así lo requieran; y

2.3.2. Dar en arrendamiento u otorgar el uso o derechos de paso a terceros sobre ciertas áreas de la Infraestructura Aeroportuaria, sujeto a lo establecido por el artículo 60 de la Ley, a fin de que terceros presten los Servicios Comerciales en el Aeropuerto.

2.4. Servicios. La presente Concesión incluye la prestación de los Servicios Aeroportuarios, Complementarios y Comerciales en el Aeropuerto, ya sea directamente por el Concesionario o por conducto de terceros, con excepción de los servicios relativos a combustible señalados en el numeral 2.3.2 siguiente. El Concesionario es responsable frente a la Secretaría a fin de que dichos Servicios se presten en términos de la legislación aplicable.

El Concesionario será responsable de que el Aeropuerto cuente con los Servicios Aeroportuarios y Complementarios que requiera de acuerdo con su clasificación y categoría.

2.4.1 Servicios Complementarios. Para la prestación de los Servicios Complementarios, el Concesionario deberá observar lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley.

El Concesionario podrá prestar los Servicios Complementarios directamente siempre que ello lo realice en forma equitativa y no discriminatoria frente a los transportistas aéreos que los presten o los terceros que éstos designen. El Concesionario estará obligado a identificar y registrar de manera independiente las operaciones, costos e ingresos relacionados con los Servicios Complementarios que preste.

En todo caso, el Concesionario deberá llevar a cabo los actos que sean necesarios a efecto de contar con opciones competitivas para la prestación de cada uno de los Servicios Complementarios.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y  
TRANSPORTES

El Concesionario únicamente podrá limitar el número de prestadores de Servicios Complementarios por razones de disponibilidad de espacio, eficiencia operativa y seguridad, después de escuchar la opinión del Comité de Operación y Horarios del Aeropuerto y previa confirmación de la Secretaría.

En los supuestos en que el Concesionario limite el número de prestadores de Servicios Complementarios conforme al párrafo anterior, los contratos necesarios para permitir que los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo regular o terceros ajenos a éstos presten los Servicios Complementarios que sean requeridos en el Aeropuerto serán adjudicados por concurso, en favor de aquellas personas que ofrezcan las mejores condiciones para una operación eficiente y segura del Aeropuerto, así como la mejor calidad y precio para los usuarios. El concesionario con la participación y opinión favorable de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo, usuarios del servicio en cuestión en el Aeropuerto, establecerá los criterios, reglas generales y procedimientos de los concursos y llevará a cabo los mismos.

En caso de que el Concesionario contravenga lo señalado en este numeral la Secretaría le podrá ordenar que deje de prestar los Servicios Complementarios.

**2.4.2 Servicios Relativos a Combustible.** Aeropuertos y Servicios Auxiliares prestará en el Aeropuerto, de conformidad con la legislación aplicable, los servicios consistentes en el almacenamiento, distribución, suministro, succión y abastecimiento de combustible a los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo usuarios del Aeropuerto. Consecuentemente, el Concesionario y ningún tercero podrán prestar los servicios de almacenamiento, distribución, suministro y succión de combustible, hasta en tanto la Secretaría determine lo contrario. Ello en el entendido de que cuando se pretenda que dichos servicios sean prestados por los particulares, la Secretaría licitará la prestación de los mismos.

Aeropuertos y Servicios Auxiliares deberá adecuar sus programas al crecimiento del Aeropuerto y será responsable de cualquier daño que ocasione por la prestación del servicio de combustible. Aeropuertos y Servicios Auxiliares celebrará con el Concesionario un convenio en el que se determinen los términos y condiciones necesarios para que dichos servicios se presten de forma segura y eficiente, incluyendo la contraprestación correspondiente para el Concesionario que será del 1% del importe sobre el Servicio de Abastecimiento y Succión de Combustible y forma de pago correspondiente para el Concesionario por el acceso y el uso de sus instalaciones para la prestación del servicio de suministro



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y  
TRANSPORTES

de combustible en el Aeropuerto. Todos los conflictos que surjan con motivo de la prestación de los servicios relativos a combustible, será resuelto por la Secretaría.

**2.4.3 Servicios Comerciales.** Los Servicios Comerciales podrán ser prestados directamente por el Concesionario o por terceros que con el contraten arrendamientos de áreas en términos del artículo 48, fracción III, de la Ley. En ningún caso la prestación de Servicios Comerciales constituirá un obstáculo para la prestación de los Servicios Aeroportuarios y Complementarios; ni podrá poner en peligro la seguridad del Aeropuerto o la operación de las aeronaves. En caso de que esto ocurra, la Secretaría ordenará las adecuaciones necesarias. Las áreas que se destinen a la prestación de Servicios Comerciales serán descritas en el Programa Maestro de Desarrollo y para modificarlas se requerirá la previa autorización de la Secretaría.

**2.4.4 Solidaridad.** Los terceros que presten los Servicios Aeroportuarios y Complementarios en el Aeropuerto serán solidariamente responsables con el Concesionario frente al Gobierno Federal en términos del artículo 52 de la Ley. En cualquier contrato que al efecto se celebre con dichos terceros, se deberá incluir, como parte integrante de los mismos, la presente Concesión y sus modificaciones sin anexos.

### CAPÍTULO III

#### Legislación Aplicable

- 3.1. Legislación Aplicable.** La administración, operación, explotación, y en su caso, construcciones que se realicen en el Aeropuerto, así como la prestación de los Servicios materia de esta Concesión, estará sujeta, enunciativa y no limitativamente, a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la Ley de Aeropuertos; a los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y los acuerdos interinstitucionales; a los Códigos Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Federal de Procedimientos Civiles y de Comercio; las Leyes de Vías Generales de Comunicación, de Aviación Civil, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, Federal sobre Metrología y Normalización, Federal de Competencia Económica, General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y sus reglamentos; a las demás prevenciones técnicas y



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

administrativas aplicables en la materia que dicte la Secretaría; a lo dispuesto en la presente Concesión y los anexos que la integran; así como a las Normas Oficiales Mexicanas que por su naturaleza son aplicables a esta Concesión, y a las disposiciones sobre mitigación del impacto ambiental que dicten las autoridades competentes; y a las disposiciones jurídicas que por su naturaleza y objeto le son aplicables. El Concesionario se obliga a observarlas y cumplirlas.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior fuesen derogados, modificados o adicionados, quedará sujeto, en todo tiempo, a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones legales y administrativas que en la materia se expidan, a partir de su entrada en vigor.

- 3.2. **Derechos Reales.** Esta Concesión no crea a favor del Concesionario derechos reales sobre los Bienes Concesionados, según lo dispuesto en el artículo 16 y 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.

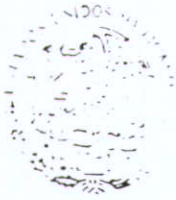
## CAPÍTULO IV

### Límites, Vigencia e Inicio de Operaciones

- 4.1. **Límites a los Derechos de la Concesión.** El Concesionario no podrá usar, aprovechar o explotar los Bienes Concesionados para fines diversos a los mencionados en la Condición 2.1 anterior, salvo que cuente con autorización expresa de la Secretaría.

Asimismo, la Secretaría de conformidad con las disposiciones aplicables podrá otorgar concesión o permisos a terceros para que lleven a cabo la operación, administración, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles en cualesquiera tiempo y lugar.

- 4.2. **Vigencia.** Los derechos que otorga esta Concesión iniciaron su vigencia a partir del 1 de noviembre de 1998 y estarán en vigor por un periodo de 50 (cincuenta) años, contados a partir de dicha fecha, en el entendido de que dicha vigencia podrá prorrogarse en términos del Artículo 15 de la Ley.
- 4.3. **Inicio de Operaciones.** El Concesionario iniciará operaciones en el Aeropuerto a más tardar, el 1º de noviembre de 1998, debiendo dar aviso de dicha circunstancia a la Secretaría, cuando menos tres (3) días después de dicho inicio.



- 4.4. **Contratos Existentes.** Aeropuertos y Servicios Auxiliares cedió al Concesionario, los derechos y obligaciones derivados de los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento de superficies ubicadas dentro del Aeropuerto, mismos que se identifican en el **Anexo 2** de esta Concesión.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, el Concesionario continuara cumpliendo con las obligaciones a cargo de Aeropuertos y Servicios Auxiliares establecidas en los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento referidos, para lo cual ha notificado a los arrendatarios la cesión arriba mencionada, así como los términos y condiciones de esta Concesión y en especial su obligación prevista en el artículo 52 de la Ley.

El Concesionario se obliga a mantener y sacar a Aeropuertos y Servicios Auxiliares en paz y a salvo de cualquier reclamación que los proveedores de servicios o arrendatarios referidos tengan por violaciones a dichos términos y condiciones, a partir de la fecha en que la cesión mencionada surta sus efectos.

El Concesionario dará aviso a la Secretaría de aquellos casos en que considere que no se satisfacen los requisitos señalados en la Ley para que dichos terceros continúen prestando Servicios en el Aeropuerto.

## CAPÍTULO V

### Prestación de los Servicios

- 5.1. **Equidad en la Prestación de los Servicios.** El Concesionario será responsable de que los Servicios que se mencionan en esta Concesión se presten a los usuarios solicitantes, de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a oportunidad, calidad y precio.
- 5.2. **Estándares de Eficiencia y Seguridad.** Los Servicios deberán cumplir con los estándares de seguridad, eficiencia y calidad que se especifican en el **Anexo 3**. Los estándares se actualizarán y modificarán por la Secretaría cada 5 (cinco) años conjuntamente con el Programa Maestro de Desarrollo a que se refiere la Condición 6.1. siguiente.
- 5.3. **Relación con Autoridades.** El Concesionario deberá permitir el acceso y uso sin costo alguno de las áreas localizadas dentro de los Bienes Concesionados que se identifican en el Anexo 1 a las autoridades federales que se mencionan en el



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

Plano 1 del Anexo 1 para que puedan desarrollar sus funciones dentro del Aeropuerto.

En caso de que las autoridades federales requieran áreas adicionales a las identificadas en ese Anexo para atender la demanda de pasajeros, la Secretaría escuchando previamente la opinión del Concesionario determinará las áreas adicionales que para tal efecto se deberán proporcionar, sin costo alguno, las cuales pasaran a formar parte de ese anexo. Cualesquiera otra área adicional que soliciten las autoridades serán contratadas de común acuerdo con el Concesionario al costo corriente en el mercado.

La conservación y mantenimiento de las áreas del Aeropuerto utilizadas por las autoridades federales estarán a cargo de estas últimas. Las autoridades federales adscritas al Aeropuerto tendrán la obligación de pagar los costos de mantenimiento y uso normal de las instalaciones que utilicen, tales como agua, luz, teléfono, entre otros, que se originen directamente del uso de dichas instalaciones.

- 5.4. **Servicios a la Navegación Aérea.** El Concesionario estará obligado a contar con los servicios a la navegación aérea que se requieran de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Concesionario debe proporcionar al órgano u organismo encargado de prestar los servicios señalados en el párrafo anterior conforme al artículo 9 de la Ley el acceso y uso sin costo alguno de las áreas necesarias para la prestación de sus servicios, así como efectuar su conservación y mantenimiento exterior. Actualmente el órgano desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano presta los servicios en cuestión en las áreas que se identifican en el plano de distribución de áreas que se contiene en el Anexo 1 de esta Concesión, las cuales deberán ampliarse o modificarse de acuerdo con las necesidades del servicio.

El citado órgano, es propietario de los equipos y sistemas destinados a la prestación de los servicios de que se trata y que se encuentran en las áreas identificadas en el citado Anexo 1. Dicho órgano es el responsable de la conservación y mantenimiento interior del inmueble que utiliza y de dichos equipos.

El Concesionario podrá contratar con terceros aquellos servicios a la navegación aérea que no estén reservados al Estado conforme a las disposiciones aplicables.



## CAPÍTULO VI

### Programa Maestro de Desarrollo, Modernización y Mantenimiento.

- 6.1. **Programa Maestro.** El Concesionario, en el ejercicio de los derechos que se le confieren bajo esta Concesión, se sujetara al Programa Maestro de Desarrollo, el cual será revisado cada 5 (cinco) años y autorizado por la Secretaría. El Programa Maestro de Desarrollo inicial deberá ser elaborado y presentado por el Concesionario a la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo del 2000, y una vez aprobado se incluirá como **Anexo 4** de la presente Concesión y será parte integrante de la misma.

El Programa Maestro de Desarrollo deberá contener los requerimientos mínimos de inversión que se señalan en el **Anexo 7**.

Cualquier solicitud de modificación del Programa Maestro de Desarrollo que presente el Concesionario a la Secretaría, deberá justificarse con proyecciones de demanda de pasajeros, carga y operaciones y con aquellas variables tomadas en cuenta para su elaboración, sin que dicha modificación limite las expectativas de crecimiento y desarrollo del Aeropuerto.

En caso de que el Concesionario no elabore y presente a más tardar el 31 de marzo del 2000, el Programa Maestro de Desarrollo, se aplicara lo dispuesto por la Ley y el citado **Anexo 4**.

- 6.2. **Infraestructura.** El Aeropuerto deberá contar con la infraestructura, instalaciones, equipo y señalización necesarios que reúnan los requisitos técnicos y operacionales mínimos para garantizar la segura y eficiente operación del mismo y de las aeronaves de acuerdo a la categoría que mantenga.
- 6.3. **Obras.** Toda obra mayor de construcción, reconstrucción o ampliación del Aeropuerto deberá ser consistente con el Programa Maestro de Desarrollo y deberá ser llevada a cabo con estricto apego a un proyecto ejecutivo previamente aprobado por la Secretaría. Si las construcciones no se apegan al proyecto ejecutivo, la Secretaría podrá ordenar su modificación o demolición, a costa del Concesionario, sin perjuicio de las sanciones que pudiesen imponerse en terminos de la legislación aplicable. En la realización de obras distintas a aquéllas previstas en el Programa Maestro de Desarrollo, el Concesionario deberá observar lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

TRANSPORTES

- 6.4. **Conservación y Mantenimiento.** El Concesionario deberá conservar y mantener el Aeropuerto en condiciones de seguridad, eficiencia y niveles de calidad requeridos de conformidad con la legislación aplicable, por lo que será responsable de que se lleven a cabo los trabajos de conservación y mantenimiento necesarios.

En la ejecución de obras de conservación y mantenimiento, el Concesionario garantizará la continuidad en la prestación de los servicios, mediante la asignación provisional de áreas e instalaciones alternas a las afectadas.

## CAPÍTULO VII

### Operación y Seguridad

- 7.1. **Operación.** La operación del Aeropuerto se sujetará a las reglas de operación que autorice la Secretaría.
- 7.2. **Administrador Aeroportuario.** El Concesionario deberá notificar a la Secretaría, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la fecha de inicio de vigencia de la presente Concesión, el nombramiento del Administrador Aeroportuario, quien deberá contar con las facultades suficientes para llevar a cabo sus funciones establecidas en su Ley.
- 7.3. **Comité de Operación y Horarios.** En términos de los Artículos 61 y 62 de la Ley, el Aeropuerto deberá contar con un Comité de Operación y Horarios.
- 7.4. **Comisión Consultiva.** En términos del artículo 44 de la Ley, el Concesionario constituirá una Comisión Consultiva que tendrá por objeto coadyuvar en la promoción del Aeropuerto y emitir recomendaciones en el ámbito de sus atribuciones.
- 7.5. **Seguridad.** La vigilancia interna del Aeropuerto será responsabilidad del Concesionario y se prestará conforme a las disposiciones legales aplicables.

El Aeropuerto debe contar con un Comité Local de Seguridad y un Programa Local de Seguridad que contemple las medidas y programas respectivos conforme a la legislación aplicable. Dicho Programa será emitido por el citado Comité.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y  
TRANSPORTES

- 7.6. **Modalidades.** El Concesionario deberá acatar las modalidades que imponga la Secretaría en la operación del Aeropuerto y en la prestación de los Servicios para atender necesidades derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

## CAPÍTULO VIII

### Regulación Tarifaria

- 8.1. **Tarifas.** El Concesionario aplicará las tarifas que correspondan en la prestación de los Servicios en los términos que se establecen en la Ley y esta Concesión.

Considerando que la Comisión Federal de Competencia emitió opinión en el sentido de que no existen condiciones razonables de competencia para la prestación de los Servicios Aeroportuarios y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que el Concesionario celebre con los prestadores de servicios complementarios en el Aeropuerto, la Secretaría de conformidad con los artículos 67 y 70, resolvió al respecto establecer Bases de Regulación Tarifaria por conjunto de dichos conceptos, mismas que se adjuntan al presente título como **Anexo 7**

Adicionalmente, la Secretaría podrá establecer, dentro de la tarifa conjunta establecida conforme a las citadas Bases, tarifas o precios específicos cuando no existan condiciones adecuadas de competencia respecto de todos o determinados Servicios Aeroportuarios y los arrendamientos y contraprestaciones antes señaladas.

La Secretaría podrá establecer regulación tarifaria de precios respecto de los Servicios Complementarios en términos de los artículos 68 y 70 de la Ley.

Todas las tarifas y precios, así como sus reglas de aplicación de los Servicios Aeroportuarios y los arrendamientos y contraprestaciones antes señaladas así como de los Servicios Complementarios deberán presentarse, de conformidad con las disposiciones aplicables, para su registro en la Secretaría previo al inicio de su vigencia.

Las tarifas se aplicarán de manera no discriminatoria y serán las mismas para todos los usuarios que se encuentren en igualdad de condiciones. Únicamente podrán aplicarse las tarifas registradas, las cuales deberán hacerse del conocimiento de los usuarios.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Y  
TRANSPORTES

compromete expresamente a no invocar la protección de gobierno extranjero alguno, bajo la pena de perder, en caso contrario, los derechos objeto de esta Concesión en beneficio de la Nación Mexicana.

- 10.6. **Responsabilidades.** El Concesionario responderá directamente ante la Secretaría del cumplimiento de las obligaciones asumidas bajo esta Concesión, inclusive de aquellas que se deriven de la celebración de contratos con terceros, así como de los daños que, con motivo de la administración, operación, explotación y en su caso construcción, se causen a los Bienes Concesionados y a terceros usuarios del Aeropuerto.
- 10.7. **Seguros.** El Concesionario y los prestadores de servicios serán responsables por los daños ocasionados, que resulten por causas que le sean imputables por lo que deberán contratar las pólizas de seguro que cubran las indemnizaciones correspondientes. Asimismo, deberán contar con seguros que amparen los daños a la Infraestructura Aeroportuaria derivado de desastres naturales. Los contratos de seguros y sus renovaciones deberán registrarse ante la Secretaría y estar vigentes durante el plazo de vigencia de la presente Concesión.
- 10.8. **Modificación de Condiciones.** Las condiciones establecidas en la presente Concesión podrá, revisarse y modificarse por acuerdo entre la Secretaría y el Concesionario, de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables.
- 10.9. **Terminación.** La presente Concesión terminará por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 26 de la Ley. Adicionalmente, a las causas de revocación previstas en la Ley, serán causas de revocación de esta Concesión el incumplimiento con cualquiera de las obligaciones establecidas en las Condiciones 9.1. y 10.11.
- 10.10 **Cesión de Derechos de la Concesión.** El Concesionario no podrá ceder los derechos y obligaciones derivados de esta Concesión, excepto en los casos y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley.
- 10.11. **Tenencia Accionaria.** El Concesionario manifiesta, en términos del **Anexo 6** de esta Concesión, que la sociedad Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A. de C.V. es su accionista mayoritario, quien mantiene más del 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones representativas de su capital social. Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A. de C.V. se obliga a mantener al menos el 51% (cincuenta y un por ciento) del capital social del Concesionario con derecho de voto durante la vigencia de esta Concesión, en el entendido de que el incumplimiento a esta



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

El Gobierno Federal no otorga garantía alguna al Concesionario respecto del rendimiento del Aeropuerto por el otorgamiento de esta Concesión y el establecimiento de las Bases de Regulación Tarifaria a que se refiere el Anexo 7 o aquellas que en lo futuro establezcan. El Concesionario con la aceptación de esta Concesión asume todos los riesgos inherentes a la operación y rendimiento económico en la prestación de los Servicios.

## CAPÍTULO IX

### Contraprestación

- 9.1. **Contraprestación al Gobierno Federal.** El Concesionario pagará al Gobierno Federal un aprovechamiento que corresponderá al valor que, por este concepto, se señale en la propuesta económica ofrecida por el ganador de la licitación de los títulos representativos del capital social de Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A. de C.V., accionista mayoritario del Concesionario. Dicho aprovechamiento deberá cubrirse en los términos en que la Secretaría notifique al Concesionario.
- 9.2. **Derechos.** A partir del otorgamiento de la presente Concesión, el Concesionario cubrirá al Gobierno Federal los derechos que por el uso, explotación y aprovechamiento de los Bienes Concesionados, establezca la Ley Federal de Derechos, en los términos y con la periodicidad señalados en la misma.

## CAPÍTULO X

### Disposiciones Generales

- 10.1. **Protección al Ambiente.** El Concesionario deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados internacionales aplicables, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

El Concesionario será responsable de los daños que en materia ecológica y protección al ambiente se originen en el Aeropuerto, particularmente en lo que se refiere a atenuación del ruido y al control efectivo de la contaminación del aire, agua y suelo, tanto en el Aeropuerto como en la Infraestructura Aeroportuaria, por



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y  
TRANSPORTES

actos y operaciones llevadas a cabo a partir de la conclusión de la diligencia de entrega-recepción de los Bienes Concesionados, y que se deriven de actos u omisiones a su cargo, de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables en la materia, así como por lo dispuesto en el **Anexo 5**, mismo que establece la responsabilidad del Concesionario en materia ambiental.

- 10.2. **Verificaciones.** La Secretaría verificará el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, para lo cual el Concesionario permitirá el acceso a sus instalaciones a los verificadores de la Secretaría.
- 10.3. **Solidaridad.** Toda vez que el Concesionario forma parte de un grupo económico integrado por las sociedades a que se refieren los antecedentes de esta Concesión, en cuyo favor se ha otorgado una concesión para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de los aeropuertos que les corresponden, el Concesionario, y Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A. de C.V., responderán solidariamente frente a la Secretaría respecto de las obligaciones que se contienen en cada una de las concesiones otorgadas a dichas sociedades. En caso de incumplimiento de alguna concesionaria con sus obligaciones bajo su concesión respectiva que resulte en la revocación de su concesión, la Secretaría procederá a la revocación de esta Concesión.
- 10.4. **Información Contable y Estadística.** El Concesionario se obliga a mantener en sistemas automatizados, los registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos aeroportuarios, incluidos volúmenes, maniobras, frecuencia de los servicios, indicadores de eficiencia y productividad en general, y a darlos a conocer a la Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta.

La Secretaría podrá, en cualquier momento, solicitar al Concesionario la información legal, contable, financiera o cualquier otra que estime conveniente relacionada con las actividades aeroportuarias, así como realizar encuestas directamente con los usuarios del Aeropuerto respecto de la prestación de los servicios en el mismo. El Concesionario deberá publicar en un periódico de amplia circulación en México, sus estados financieros anuales dictaminados por auditor externo, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes al fin de cada ejercicio social.

- 10.5. **Nacionalidad.** El Concesionario no tendrá más derechos que los que le conceden las leyes mexicanas. Por consiguiente, en caso de que participe inversión extranjera en el capital social del Concesionario, este último se



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

obligación sera una causa de revocación de la Concesión.

Asi mismo, ni el Concesionario, ni Grupo Aeroportuario del Pacifico, S.A. de C.V., ya sea directamente o a traves de sociedades subsidiarias, podrán adquirir más de una concesión para la operación de aeropuertos en cada una de las fronteras del país. Independientemente de lo anterior, cualquier adquisición de una concesión adicional para la operación de aeropuertos o de una participación accionaria superior al 30% (treinta por ciento) del capital social de una sociedad concesionaria, por parte de la Concesionaria o Grupo Aeroportuario del Pacifico, S.A. de C.V. requerirá la previa autorización de la Comisión Federal de Competencia.

- 10.12. Gravámenes.** Ni el Concesionario, ni sus accionistas, podrán dar en garantía las acciones representativas del capital social del Concesionario, ni los derechos derivados de esta Concesión, sin la previa autorización de la Secretaría.

En los casos en que se autorice la constitución de gravámenes se deberá establecer en los contratos por los que se otorgue la garantía respectiva, que la ejecución de ésta en ningún caso otorgará el carácter de concesionario al acreedor o al tercero adjudicatario. Para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero se requerirá que la Secretaría autorice previamente la cesión de derechos respectiva.

El Concesionario, para garantizar el pago de los gravámenes, podrá obligarse en el convenio correspondiente a ceder los derechos y obligaciones contenidos en la presente Concesión al acreedor o al tercero adjudicatario, condicionado a que se obtenga la autorización previa de la Secretaría, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

- 10.13. Reversión.** Al término de la presente concesión, por cualquiera que sea la causa, todos los Bienes Concesionados se revertirán a la Nación en buen estado operativo, sin ningún costo para el Gobierno Federal, y libres de todo gravamen. El Concesionario indemnizará al Gobierno Federal por los desperfectos que dichos Bienes Concesionados hubieran sufrido con motivo del uso inadecuado, o como consecuencia de su uso deficiente o mantenimiento inapropiado, siempre y cuando lo anterior no sea consecuencia del desgaste normal por el uso de los Bienes Concesionados.

Adicionalmente, el Gobierno Federal tendrá derecho de preferencia para adquirir los bienes, muebles o inmuebles, obras, instalaciones y mejoras, distintos de los



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

TRANSPORTES

Bienes Concesionados o de los bienes adheridos a éstos, dedicados a la prestación de los Servicios, al precio que se determine conforme al avalúo que practique una institución designada por la Secretaría o, a opción del Gobierno Federal, éste podrá tomar en arrendamiento dichos bienes. Este derecho que tiene el Gobierno Federal para tomar en arrendamiento los bienes, operará independientemente del destino que el Concesionario quiera darle a dichos bienes.

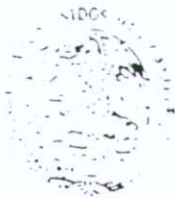
En su caso, la vigencia del contrato de arrendamiento será de por lo menos 1 (un) año y renovable automáticamente por periodos iguales y hasta por 5 (cinco) años. El monto de la renta será determinado a juicio de peritos, uno nombrado por el Concesionario, otro por el Gobierno Federal y en caso de discrepancia, por un tercero en discordia nombrado por ambos peritos. En caso de que el Concesionario no nombre perito, o éste no se pronuncie, se entenderá que renuncia a su derecho de nombrarlo y acepta de manera incondicional el dictamen que emita el perito nombrado por el Gobierno Federal.

**10.14. Sanciones.** En caso de infracción del Concesionario a lo dispuesto por la Ley, la Secretaría impondrá al Concesionario las sanciones establecidas en términos del artículo 81 de la Ley, y en las demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la posibilidad de revocar la presente Concesión y de otras sanciones que, en las esferas de sus atribuciones, corresponda imponer a otras autoridades.

**10.15. Permisos y Trámites.** El Concesionario contará con un plazo de 6 (seis) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente modificación para obtener todos los registros, permisos, y autorizaciones que sean requeridos para la operación y realización de las actividades previstas en esta Concesión.

En tanto el Concesionario no presente a la Secretaría para el trámite que corresponda las reglas de operación, las tarifas, el programa local de seguridad, las actas constitutivas de los comités de operación y horarios, y local de seguridad, el Concesionario deberá operar y prestar los Servicios de conformidad con las reglas, manuales, programas, comités y cualesquiera otra reglamentación de Aeropuertos y Servicios Auxiliares conforme a la cual viene operando el Aeropuerto, tales como el manual de operación, los programas de contingencia y emergencia, las medidas de seguridad, y las tarifas vigentes.

4



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

TRANSPORTES

El Concesionario contará con el apoyo de la Secretaría y de Aeropuertos y Servicios Auxiliares para la obtención de los permisos, registros y autorizaciones señalados en el párrafo anterior, en el entendido de que, para obtenerlos, deberá cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

- 10.16. **Documentación Varia.** La Secretaría proporcionará al Concesionario copia de todos aquellos manuales, guías, instructivos, términos de referencia, formatos de capacitación, y demás documentación pertinente con la que cuente Aeropuertos y Servicios Auxiliares, necesaria para dar debido seguimiento a la operación aeroportuaria objeto de la Concesión.
- 10.17. **Tribunales Competentes.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Concesión, salvo lo que administrativamente corresponde resolver a la Secretaría, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes del Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.
- 10.18. **Registro.** El Concesionario registrará, a su costa, la presente Concesión ante el Registro Aeronáutico Mexicano en términos del Reglamento respectivo dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de otorgamiento de esta Concesión.
- 10.19. **Notificaciones.** El Concesionario se obliga a informar por escrito a la Secretaría sobre cualquier cambio de su domicilio durante la vigencia de esta Concesión, en el entendido de que en caso de omisión, las notificaciones surtirán efectos cuando sean entregadas en el domicilio actual del Concesionario que se señala en los antecedentes de esta Concesión.
- 10.20. **Publicación.** El Concesionario deberá tramitar, a su costa, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un extracto de la presente Concesión a más tardar el 31 de diciembre de 1999 o cualquier modificación a ésta, que le autorice la Secretaría, en un plazo que no exceda de 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha de su inicio de vigencia.
- 10.21. **Anexos.** Los anexos referidos en la presente Concesión forman parte integrante de la misma.

Salvo la porción dentro de la cual se encuentran los Bienes Concesionados descritos en el Anexo 1, los anexos 1 a 5 y 7 podrán ser modificados por la Secretaría conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, sin que ello implique una modificación a la presente Concesión.

**SEGUNDA.-** La firma del Título de Concesión materia de la presente modificación por parte del concesionario implica la aceptación incondicional de sus términos y condiciones a partir de la fecha de su otorgamiento.

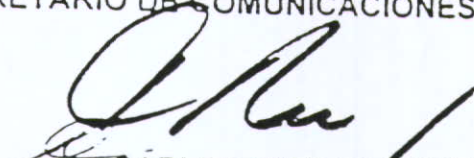


SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y  
TRANSPORTES

TERCERA.- La presente modificación a la concesión referida en el Antecedente I no constituye novación alguna de los derechos y obligaciones en el contenidas, ni renovación de su plazo de vigencia.

La presente modificación se otorga y entrará en vigor a partir del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



CARLOS RUIZ SACRISTAN

LA CONCESIONARIA

Aceptamos Incondicionalmente los  
términos contenidos en las  
modificaciones a este Título de Concesión  
Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V.



Por: Jorge Lanz de la Isla  
Cargo: Representante Legal

## **ANEXO C**

# **TITULOS DE EXPROPIACIONES HECHAS A TERRENOS PARA AEROPUERTO DE GUADALAJARA.**



# DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de ley en el año de 1964 MEXICO, MIERCOLES 26 DE NOVIEMBRE DE 1975 TOMO CCCXXXIII No. 1

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Acta de entrega al H. Ayuntamiento de Progreso, Yuc., de las obras de pavimentación y reparación de diversas calles, etc., que ejecuto la Junta Federal de Mejoras Materiales de la localidad

#### SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Aliso a los industriales, comerciantes y público en general sobre normas para productos industriales, DGN-B-28-1975 y otras relativas a laminas de acero al carbono, laminadas en frio, calidad comercial, etc.

#### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acuerdo sobre Inafectabilidad Ganadera, relativo al predio rustico denominado San Francisco, ubicado en el Municipio de Panabá, Yuc.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Chuburná, Municipio de Mérida, Yuc.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de El Zapotillo, Municipio de Tlaxianguillo, Jal.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Zicata, Municipio de Benito Juárez, Mich.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de El Sauz, Municipio de Pénjamo, Gto.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Ignacio de la Llave, Municipio del mismo nombre, Ver.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido Paraíso Novillero, Municipio de Cosamaloapan, Ver.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido Alamo, Municipio de Pánuco, Ver.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido Las Animas, Municipio de Pénjamo, Gto.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Cadereyta Jimenez, Municipio de Cadereyta Jiménez, N. L.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido La Cal, Municipio de Salamanca, Gto.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido La Gloria, Municipio de Cosamaloapan, Ver.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido San Pedro Zacateco, de la Delegación Gustavo A. Madero, D. F.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Froylán C. Manjarrez, Municipio de Quechulac, Pue.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Ocotlán de Betancourt, Municipio de Tlatlaucui, Pue.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Coyolote, Municipio de Coeneo, Mich.

Resolución sobre creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Nuevo Dzitas, y quedará ubicado en el Municipio de Tehax, Yuc.

Resolución sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios y acomodo de campesinos en el ejido del poblado denominado Josefa Ortiz de Domínguez, Municipio de Minatitlán, Ver.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y acomodo de campesinos en el ejido del poblado denominado Benito Juárez, Municipio de Hidalgoitlán, Ver.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Soledad, Municipio de San Felipe del Progreso, Méx.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Juan Cole, Municipio de San Felipe del Progreso, Méx.

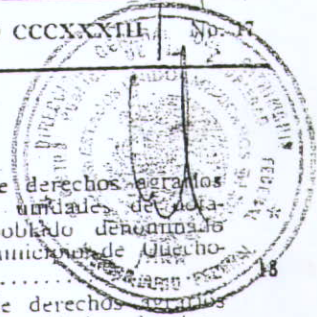
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Zoquiapan, Municipio de Ixtapaluca, Méx.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Ilama, Municipio de Angostura, Sin.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa María, Municipio de Magdalena, Jal.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Francisco de Rivas, Municipio de La Barca, Jal.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Samahil (Grupo Oxtolón), Municipio de Samahil, Yuc.



DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "CHUBURNA", Municipio de Mérida, del Estado de Yucatán, a favor del Gobierno del Estado de Yucatán, una superficie de 5-12-31 Has. (CINCO HECTAREAS, DOCE AREAS, TREINTA Y UNA CENTIAREAS), que se destinarán a la construcción de la Escuela Normal y sus instalaciones respectivas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Ocupa a cargo del Gobierno del Estado de Yucatán, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$691,618.50 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 50/100), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y recae en terrenos de un colectivo, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Públicase en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, e inscribese el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "CHUBURNA", Municipio de Mérida, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Agustín Gómez Villanueva.—Rúbrica.

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de El Zapote, Municipio de Tlajomulco, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria;

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 10-4504 de fecha 2 de abril de 1968, la Secretaría de Obras Públicas, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 2,470,351.77 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "EL ZAPOTE", Municipio de Tlajomulco, del Estado de Ja-

lisco, que se destinarán a la ampliación del aeropuerto de Guadalajara, Jal., fundando su petición en lo establecido en los artículos 10, fracción VIII y 20, fracciones I y II de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en concordancia con el artículo 10, fracción III de la Ley de Expropiación, causa de utilidad pública, que se establece en el artículo 112 fracciones II y IX de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 278979 de fecha 22 de noviembre de 1972; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 306-89-60 Has., de uso común distribuida en 4 polígonos de la siguiente forma: polígono I con superficie de 262-88-68 Has., polígono II con superficie de 29-07-05 Has., polígono III con superficie de 2-63-38 Has. y polígono IV con superficie de 12-30-49 Has.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 26 de abril de 1935, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de julio del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 764-60-00 Has., de las que 40-60-00 Has., fueron de riego, 432-00-00 Has., de terreno pastal para cría de ganado y 222-00-00 Has., de agostadero cultivable, habiéndose ejecutado dicha resolución el 10 de mayo de 1935; por resolución presidencial de 10 de septiembre de 1937, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de octubre de 1937, se amplió al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 562-00-00 Has., de las que 210-00-00 Has., fueron de riego, 252-00-00 Has., de temporal y 100-00-00 Has., de pastal, y aprobado el expediente de ejecución en términos hábiles por el Cuerpo Consultivo Agrario el 14 de julio de 1970, en una superficie de 210-00-00 Has., la expropiación es parcial, y se afectan terrenos de uso común. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de la siguiente manera: polígono I con superficie de 262-88-68 Has., a \$50,000.00 la hectárea; polígono II con superficie de 29-07-05 Has., a \$40,000.00 la hectárea; polígono III con superficie de 2-63-38 Has., a \$30,000.00 la hectárea y polígono IV con superficie de 12-30-49 Has., a \$30,000.00 la hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 306-89-60 Has., a expropiar, es de \$14,755,321.00.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión de la Comisión Agraria Mixta no fue emitida no obstante habersele solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley;



**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 en relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de ... 306-89-60 Has., de terrenos ejidales del poblado de "EL ZAPOTE", a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinarán a la ampliación del aeropuerto de Guadalajara, Jal., quedando a cargo de la citada dependencia el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$14,755,321.00, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO**

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "EL ZAPOTE", Municipio de Tlajomulco del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 306-89-60 Has., (TRES CIENTOS SEIS HECTAREAS, OCHENTA Y NUEVE AREAS, SESENTA CENTIAREAS), que se destinarán a la ampliación del aeropuerto de Guadalajara, Jal.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$14,755,321.00 (CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRES CIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumple la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.**—En virtud de que la expropiación es parcial afectándose terrenos de uso común, la indemnización correspondiente se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido o para inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo agropecuario que formule la asamblea general y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, e inscribáse el presente decreto por

el que se expropian terrenos del ejido de "EL ZAPOTE", Municipio de Tlajomulco, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y celébrase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gomez Villanueva.—Rúbrica.—En ausencia del C. Secretario, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alé.—Rúbrica.

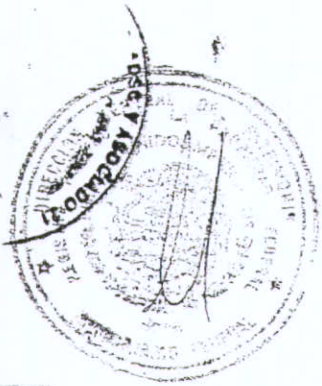
**DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Zicata. Municipio de Benito Juárez, Mich.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 77 Constitucional, 5 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Por oficio No. 136 de fecha 23 de julio de 1952, la Comisión Federal de Electricidad solicitó del Titular del Departamento Agrario hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 38-50-50 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "ZICATA", Municipio de Benito Juárez del Estado de Michoacán, que se destinarán a la construcción del canal El Bosque Ixtapan de Oro, que integra el sistema hidroeléctrico Miguel Alemán, fundado se solicitó en lo establecido por el artículo 1o. del Código Agrario derogado, correlativo al artículo fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la tramitación de la presente solicitud se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario ser las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se refirió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por el No. 279281 de 4 de septiembre de 1973, y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de que resultó una superficie real por expropiar de 35-9 Has.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y publicadas las constancias que obran en el expediente administrativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 22 de abril de 1936, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación e de mayo del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 944-00-00 Has., las que 66-00-00 Has., son de riego, 20-00-00 de temporal y 858-00-00 Has. de agostadero y en el año de 1936, habiéndose ejecutado esta resolución el 20 de mayo de 1936; por resolución presidencial de fecha 1o. de noviembre de 1938, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de febrero de 1939, se ampu



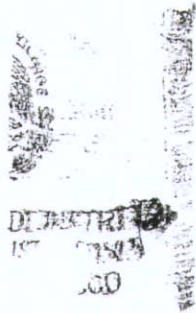
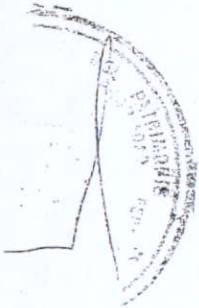
EL CIUDADANO ARQ. JORGE ALBERTO ADAME MAYORA, DIRECTOR DE REGISTRO PÚBLICO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 84 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, 8° FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO DE DICHA COMISIÓN Y 58 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, \_\_\_\_\_

**CERTIFICA:** \_\_\_\_\_

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, LA CUAL CONSTA DE TRES HOJAS ÚTILES IMPRESAS, DOS SOLO POR SU FRENTE Y UNA POR AMBOS LADOS, COTEJADAS, SELLADAS Y RUBRICADAS, ES FIEL A LA CERTIFICADA POR LA ENTONCES ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA EXTINTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FECHA 11 DE MAYO DEL 1983, LA CUAL TENGO A LA VISTA Y DE LA QUE SE COMPULSA.- DOY FE. \_\_\_\_\_  
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 17 DE OCTUBRE DEL 2002. \_\_\_\_\_



Handwritten numbers '4' and '9'.



Large handwritten signature or scribble on the right side of the page.



FOLIO REAL N°

83

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

ADSC. A ASOCIACION A...



SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE BIENES INMUEBLES Y OBRAS URBANAS

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES INMUEBLES Y ZONA FEDERAL  
DIRECCION DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL  
SUBDIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

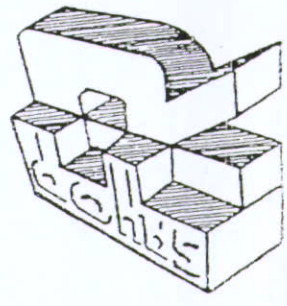


[Handwritten signature]

SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS AL PREDIO FEDERAL EN EL DESCRITO

A LOS 15 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 19 82.

[Handwritten signature]



ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION DEL REGISTRO  
PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

[Handwritten signature]

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
0

INSCRIPCIONES DE PROPIEDAD

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DEL PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, SE AUTORIZA TRASLADAR AL PRESENTE FOLIO LA INSCRIPCION NUMERO 1020 ASENTADA A FOJAS 139 DEL LIBRO IV DE DECRETOS PRESIDENCIALES, ARCHIVADO EN ESTA SUBDIRECCION Y QUE TEXTUALMENTE EXPRESA: "NOMBRE: TERRENOS.- UBICACION: EJIDO DE "EL VERDE".- MUNICIPIO DE EL SALTO, ANTES JUANACATLAN.- ESTADO: JALISCO.- Por Decreto Presidencial de 19 de septiembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federacion No. 14. FECHA: 21-XII-75).- Por causa de utilidad publica se expone al ejido de "El Verde", Municipio de El Salto antes Juanacatlan, del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaria de Obras Publicas una superficie de 26-36-00.18 Has., que se destinaran a la ampliacion del aeropuerto de la Ciudad de Guadalajara.- La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaria de la Reforma Agraria.- Queda a cargo de la Secretaria de Obras Publicas el pago por concepto de indemnizacion de la cantidad de \$1'318,000.90, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecucion de este Decreto, la depositará nombre del ejido afectado en el Banco de México, S.A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen con la funcion asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolucion de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.- Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federacion y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "El Verde", Municipio de El Salto antes Juanacatlan, de la mencionada entidad federativa en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.- México, D. F., a 24 de noviembre de 1975.- EL C. ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL.- LIC. OSCAR MENDEZ BELTRAN.- Firma ilegible.-----  
DESTINO: SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.-----

REGISTRADOR: JUDITH RUEDA HOYO.  
ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION: LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROSAS NARVAEZ.

15 XII 82  
D M A



*[Handwritten signature]*

FECHA  
D M A

INSCRIPCIONES PREVENTIVAS

1

2

3

4

5

6

7

FECHA  
D M A

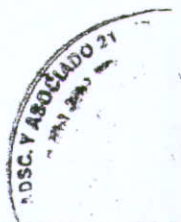
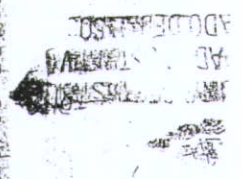
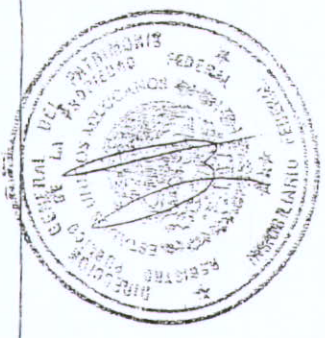
OBSERVACIONES

8

9

0

XII 82 EXPEDIENTE: 11728-21 DYPE.- USO: Ampliación del Aeropuerto de Guadalajara.-





FK. 8358/6

# DIARIO



# OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1894

MEXICO, VIERNES 21 DE NOVIEMBRE DE 1975

TOMO CCCXXXIII No. 14

## SUMARIO



### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Oficio que comunica que el señor Michael C. Mozur, ha sido designado Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Guadalajara, Jal., con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, etc.

Oficio que comunica que la señorita Eleanor W. Savage, ha sido designada Cónsul de los Estados Unidos de América en México, D. F., con jurisdicción en los Estados de Chiapas, Guerrero, etc.

Oficio que comunica a la señorita Grace E. Mentag, ha sido designada Cónsul de los Estados Unidos de América en México, D. F., con jurisdicción en los Estados de Chiapas, Guerrero, etc.

#### SECRETARIA DE MARINA

Notificación a las personas que se crean con derecho y acrediten debidamente su legítima propiedad sobre el pesquero norteamericano denominado Miss Miller que fue remolcado por el pesquero nacional San Rafael-VI, matrícula de Campeche, Cam.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo que modifica la concesión otorgada al Banco Mexicano del Sur, S. A., por aumento de capital social

#### SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo por el que se prorroga la franquicia postal otorgada al Primer Foro Nacional de Ingeniería

Acuerdo que declara susceptible de explotarse comercialmente el Canal 103.3 MHz., en Reynosa, Tam.

#### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde de terrenos presuntos nacionales que se localizan en jurisdicción del municipio de Oaxaca de Juárez Centro

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, al ejido de El Verde, Municipio de El Salto antes Juanacatlán, Jal.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Santa Fe y Chihuahua, Municipio de Cadereyta, N. L.

Decreto que expropia por causa pública, una superficie de terreno al ejido de Cuitzillo Chico, Municipio de Tambaroacá, Mich.	1
Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Zanja del Boté, Municipio de Temapa, Ver.	2
Resolución sobre privación de derechos agrarios y acomodo de campesinos en el ejido del poblado denominado Almanza, Municipio de Hidalgo, Ver.	2
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Temexcala, Municipio de Cuyuaco, Pue.	2
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado La Asunción, Municipio de Jaumave, Tam.	2
Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará José María Mercado, Municipio de Culiacán, Sin.	2
Resolución sobre nulidad de fraccionamiento del predio Monte Largo o El Tule y a la ampliación de ejido del poblado denominado General Angel Flores y Anexos, en el Municipio de Culiacán, Sin.	2
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Ingenio, Municipio de Jaumave, Tam.	2
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Rancho Viejo, Municipio de Mocorito, Sin.	2
Resolución sobre dotación de aguas, solicitada por vecinos del poblado denominado Tzicatlán, Municipio de Huehuetlán El Chico, Pue.	2
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Miravalle, Municipio de Mazatlán, Sin.	2
Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Río Zuaque, Municipio de Guasave, Sin.	2
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Las Torres, Municipio de El Fuerte, Sin.	2
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Cotradia de Navolato, Municipio de Culiacán, Sin.	2
Resolución sobre dotación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Palos Blancos, del Municipio de Rosario, Sin.	2
Avlso Judicial y Generales	2

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**AVISO de deslinde de terrenos presuntos nacionales que se localizan en jurisdicción del municipio de Oaxaca de Juárez Centro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL**

La Dirección General de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio número 392746, de fecha 8 de octubre del año en curso, expediente 137129, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías de 30 de diciembre de 1950, proceda a efectuar la investigación, deslinde y medición de los terrenos de presunto propiedad nacional, que se localizan dentro de los límites del municipio de Oaxaca de Juárez Centro, de este Estado.

Los trabajos que se me han encomendado, llevan como finalidad primordial el localizar áreas aptas para satisfacer necesidades agrarias y sanear y legalizar la tenencia de la tierra, por lo que, en cumplimiento de los artículos 55 al 60 inclusive, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se manda publicar este Aviso en el "Diario Oficial" de la Federación; en el periódico oficial del gobierno del Estado de Oaxaca; en el periódico de información local "El Imparcial", por una sola vez, así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez Centro; y en los parrises públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos, a fin de que, dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este Aviso, ocurran ante el suscrito, con domicilio en la Independencia No. 310 de esta ciudad, a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Oaxaca, Oax., a 10. de octubre de 1975.—El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Jorge Alejandro Mijangos R.—Rúbrica.

**DECRETO que expropiá por causa de utilidad pública, al ejido de El Verde, Municipio de El Salto antes Juanacatlán, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO**—Por oficio No. 4382 de fecha 31 de octubre de 1967, el Secretario de Obras Públicas solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 48,466.30 M2. de terrenos ejidales del poblado denominado "EL VERDE", Municipio de El Salto antes Juanacatlán, del estado de Jalisco, que se destinarán a la ampliación del aeropuerto de la Ciudad de Guadalajara, con base en el artículo 10., fracción III de la Ley de Expropiación, así como lo ordenado en el artículo 137 del Código Agrario de 1942, correlativo del artículo 112 fracción II, en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la tramitación de la presente solicitud se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 278931 de 22 de noviembre de 1972 y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 26—36—00.18 Has.

**CONSIDERANDO SEGUNDO**—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior, y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 26 de abril de 1935, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 3 de junio del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 984—00—00 Has., de las que 496—00—00 Has., son de agostadero susceptible de cultivo y 488—00—00 Has., de terrenos de pasto para cría de ganado, habiéndose ejecutado dicha resolución el 10. de mayo de 1935. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$50,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 26—36—18 Has., a expropiar, es de \$1'318,000.90. Que las opiniones del C. Gobernador del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional del Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente puedan ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 26—36—00.18 Has., de terrenos ejidales del poblado de "EL VERDE", a favor de la Secretaría de Obras Públicas que se destinará a la ampliación del aeropuerto de la ciudad de Guadalajara, quedando a cargo de la citada Dependencia el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$1'318,000.90 que ingresará al Fondo Nacional de

AL. 12 OCTUBRE 1975. SUP. V. D. S. C. A. M. S. N. S. 13

...ento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto la depositara a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir de la fecha de su acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 40., transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "EL VERDE", Municipio de El Salto antes Juanacatlán, del estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Obras Públicas una superficie de 25-36-00.18 Has. (VEINTISEIS HECTAREAS, TREINTA Y SEIS AREAS, DIECIOCHO DECIMITOS CUADRADOS), que se destinarán a la ampliación del aeropuerto de la Ciudad de Guadalajara.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Oueda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$1'318'000.90 (UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS NOVENTA CENTAVOS), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplan la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "EL VERDE", Municipio de El Salto antes Juanacatlán, de la mencionada entidad federativa en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—En ausencia del Secretario, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Santa Fe y Chihuahua, Municipio de Cadereyta, N. L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la Republica

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

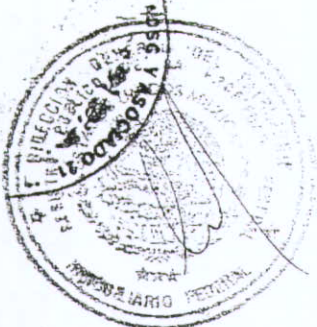
CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 14130 de fecha 6 de septiembre de 1973, el C. Jefe interino del Departamento Central de Servicios Administrativos de Petróleos Mexicanos, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 17-51-95 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "Santa Fe y Chihuahua", Municipio de Cadereyta, del Estado de Nuevo León, que se destinarán a la construcción de una planta despuntadora e instalaciones complementarias, fundando su petición en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo en relación con la fracción VII y IX del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria; posteriormente esta misma Institución mediante oficio 5429 de fecha 25 de marzo de 1974, solicitó una superficie de 208-59-18 Has., en virtud de que se modificó el anterior proyecto y en lugar de la planta despuntadora, se construirá una refinería, por lo que la superficie solicitada es de 286-11-13 Has., comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 28080 de fecha 19 de octubre de 1973 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 9 de noviembre de 1973, asimismo se solicitó la publicación de la solicitud de la expropiación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 5 de noviembre de 1973 con oficio número 281191; y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 287-44-00 Has., de uso colectivo

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 6 de mayo de 1942, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de julio del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,377-00-00 Has., habiéndose ejecutado esta resolución el 5 de septiembre de 1942; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$7,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 287-44-00 Has., a expropiar, es de \$2,012,080.00. Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. El C. Gobernador del Estado no emitió su opinión, no obstante habersele solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

EL CIUDADANO ARQ. JORGE ALBERTO ADAME MAYORA, DIRECTOR DE REGISTRO PÚBLICO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 84 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, 8º FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO DE DICHA COMISIÓN Y 58 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, \_\_\_\_\_

**CERTIFICA:** \_\_\_\_\_

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, LA CUAL CONSTA DE TRES HOJAS ÚTILES IMPRESAS, DOS SOLO POR SU FRENTE Y UNA POR AMBOS LADOS, COTEJADAS, SELLADAS Y RUBRICADAS, ES FIEL A LA CERTIFICADA POR LA ENTONCES ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA EXTINTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FECHA 11 DE MAYO DEL 1983, LA CUAL TENGO A LA VISTA Y DE LA QUE SE COMPULSA.- DOY FE. \_\_\_\_\_  
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 17 DE OCTUBRE DEL 2002. \_\_\_\_\_



*Handwritten signature*

*Handwritten mark*



EL DISTRITO  
SINDICATO  
AJUSTADO

*Large handwritten signature*



SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

# SUBSECRETARIA DE BIENES INMUEBLES Y OBRAS URBANAS

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES INMUEBLES Y ZONA FEDERAL  
DIRECCION DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL  
SUBDIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

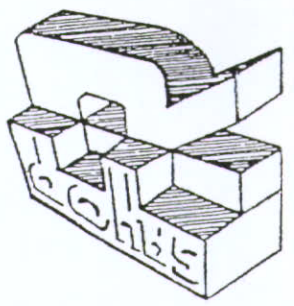


SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS AL PREDIO FEDERAL EN EL DESCRITO

A LOS 15 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 19 82

ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION DEL REGISTRO  
PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ



8358/8

FOLIO REAL N°

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

02578563  
JALISCO

JALISCO  
SECRETARÍA DE ASUNTOS AGROPECUARIOS  
FOLIO REAL N° 8358/8


1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
0

FECHA  
D M A

15 XII 82

INSCRIPCIONES DE PROPIEDAD

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, SE AUTORIZA TRASLADAR AL PRESENTE FOLIO LA INSCRIPCION NUMERO 1065 ASENTADA A FOJAS 157 FRENTE Y VUELTA DEL LIBRO IV DE DECRETOS, ARCHIVADO EN ESTA SUBDIRECCION Y QUE TEXTUALMENTE EXPRESA: "NOMBRE: TERRENOS.- UBICACION: EJIDO DE "SANTA CRUZ DEL VALLE" MUNICIPIO: TLAJOMULCO.- ESTADO: JALISCO.- Por Decreto Presidencial de 19 de septiembre de 1975 publicado en el Diario Oficial de la Federacion en la fecha que se indica al margen (PUBLICACION: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 27.- FECHA: 10-XII-75).- Por causa de utilidad publica se expropia al ejido de "Santa Cruz del Valle", Municipio de Tlajomulco, del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaria de Obras Publicas de una superficie de 298-16-15.86 Has., que se destinara a la ampliacion del Aeropuerto de la Ciudad de Guadalajara.- La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaria de la Reforma Agraria.- Queda a cargo de la Secretaria de Obras Publicas, el pago por concepto de indemnizacion, de la cantidad de \$8'944,847.58 que ingresara al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecucion de este decreto, la depositara a nombre del ejido afectado en el Banco de Mexico, S.A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la funcion asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.- Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco e inscribese el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de Santa Cruz del Valle, Municipio de Tlajomulco, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútense.- México, D.F., a 11 de diciembre de 1975.- EL C. ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL.- LIC. OSCAR MENDEZ BELTRAN.- Firma Ilegible"-----

REGISTRADOR: JUDITH RUERA HOYO  


LA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION:  
LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS N.



1 2 3 4 5 6 7 8 9 0



INSCRIPCIONES PREVENTIVAS A.C. Y ASOCIACION



UNDO DE DISTRICTO ADMINISTRATIVO  
ADO DE JALISCO

*[Handwritten signature]*



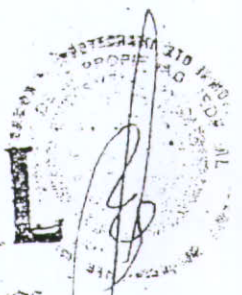
FECHA  
D M A

FECHA  
D M A

OBSERVACIONES

15 XII 82 USO: Ampliación del Aeropuerto de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.- Expediente asignado en el Departamento de Archivo y Correspondencia número: 23973-21 DYPE.

F.R. 8258/B



# DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANVIA

Registrado como artículo de 1a. clase en el año de 1884 MEXICO, MIERCOLES 10 DE DICIEMBRE DE 1975 TOMO CCCXXXIII No. 17

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo al Impuesto sobre Tenencia o uso de Automóviles que se cubrirá a través de las exactoras dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ..... 2

#### SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Acuerdo que autoriza a la empresa de participación estatal Cordemex, S. A. de C. V., para enajenar, fuera de subasta y a título oneroso un inmueble ubicado en el número 403-A de la calle 65, en Mérida, Yuc., en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social ..... 3

Acuerdo que dispone que la empresa de participación estatal Compañía de Servicios Públicos de Nogales, S. A., con intervención de la Secretaría del Patrimonio Nacional, proceda a su disolución y liquidación ..... 3

Acuerdo que modifica las condiciones a que se refiere el Punto Segundo del permiso intransferible expedido en favor de la empresa Ciclomeros, S. A., para elaborar parafinas cloradas ..... 5

Decreto que desincorpora al dominio público de la Federación y se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, un predio ubicado en el número 76 de la Avenida Guerrero, San Jerónimo Lidice, D. F., para construir en él la Escuela Superior de Guerra ..... 5

Decreto que incorpora a los bienes del dominio público de la Federación, un predio ubicado en la Colonia Agraria, Municipio de Zapopan, Jal., y se destina al servicio de la Secretaría de Recursos Hidráulicos ..... 6

Decreto que desincorpora del dominio público de la Federación, varias parcelas del ejido Zacetecas, Municipio de Mexicali, B. Cta., y se autoriza al Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular a enajenarlo, fuera de subasta, en favor de Bienes Raíces del Estado de Baja California ..... 6

Decreto que desincorpora del dominio público de la Federación y se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social, para enajenarlo fuera de subasta, en favor del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, un predio ubicado en la calle de Tabasco número 264, de esta ciudad ..... 7

Decreto que desincorpora del dominio público de la Federación, un predio rustico denominado Vuelta del Agua, ubicado en las inmediaciones de la población de Izucar de Matamoros, Pue., autorizando a la Comisión Nacional de Fruticultura para enajenarlo en subasta pública ..... 8

Decreto que retira del servicio de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y se destina a la Secretaría

de Educación Pública, un predio ubicado en la Avenida Contreras, D. F., para construir en él un Jardín de Niños ..... 3

Decreto que desincorpora del dominio público de la Federación, varios inmuebles que se encuentran dentro del predio de Santa Cruz Acatlán, Municipio de Naucalpan, Méx., autorizándose al Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, a enajenarlos en favor de la Universidad Autónoma de México ..... 9

Acuerdo que autoriza a Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, S. A. de C. V., para enajenar a título gratuito, en favor de Ferrocarriles Unidos del Sureste, S. A. de C. V., dos locomotoras diesel eléctricas marca Alco ..... 10

#### SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo que deroga el régimen de previo permiso de exportación por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, del óxido de zinc ..... 11

#### SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto que autoriza la emisión de estampillas postales conmemorativas, con leveda Construyendo Caminos para el Progreso 1925-1975 ..... 1

Decreto que modifica y adiciona el Artículo 200 del Reglamento del Capitulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación ..... 1

Acuerdo a la Dirección General de Correos en el que se concede franquicia postal ordinaria por vías de superficie, al Comité Organizador del Primer Congreso Panamericano de Ortopedia y Traumatología ..... 6

Oficio que aprueba la Tarifa para Maniobras de Cargacharras número 2 del Sindicato de Cargadores, Esibadores y Similares de Oaxaca, en Oaxaca, Oax. .... 6

Decreto que autoriza una emisión especial de estampillas postales conmemorativas del Primer Congreso Internacional de Educadores del Tercer Mundo ..... 7

#### SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto que declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en una zona comprendida dentro de los límites geopolíticos del Estado de Campeche, para el mejor control de las extracciones, uso y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en dicha zona ..... 7

Decreto por el que se reserva en favor del Municipio de Tepic, Nayar., una superficie aproximada de 200 hectáreas, que será guardada con sus



obras de modificación y encauzamiento del Rio Toluca en Toluca ..... 16

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Decreto que declara de utilidad pública la construcción de un edificio que alojará oficinas y campamento dependientes de la Dirección General de Conservación de la Secretaría de Obras Públicas en la población de Chamela, decretándose para este fin la expropiación de una superficie total de 13,359.81 M2., ubicada en el Municipio de La Huerta, Jal. .... 17

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Emiliano Zapata, Municipio de La Independencia, Chis. .... 18

Iniciación sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales en favor del núcleo de población denominado Sta. Catarina Janixtepec, Municipio de Yautepec, Oax. .... 19

Decreto que expropia por causa de utilidad pública al ejido Santa Cruz del Valle, Mpio. Tlaxioma, Jal., una superficie de 298-16-15.86 Has., a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinarán a la ampliación del aeropuerto de la ciudad de Guadalajara ..... 19

Notificación a los CC. Alberto Guillén Navarro, Pedro Mendoza Zavala y otros miembros de la Colonia Emancipación Obregonista, ubicada en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Son., relativa a falta de pago y abandono de los lotes que tienen en dicha colonia ..... 21

Notificación al C. Ramón Lara Valenzuela, relativa a la cancelación de registro del título de propiedad No. 4 del lote 52 de la Colonia Cuauhtémoc, Municipio de Puerto Peñasco, Son. .... 21

Notificación al C. Rafael Medrano Silguero, relativa a la cancelación de registro del título de propiedad número 2185, del lote 101 de la Colonia Francisco González Villarreal, Municipio de San Fernando, Tam. .... 21

Notificación al C. Baltazar Hinojosa Galindo, relativa a la cancelación de registro del título de propiedad número 2007, del lote 318 de la colonia Francisco González Villarreal, Municipio de San Fernando, Tam. .... 22

Notificación al C. Ramón Ortiz Montes, relativa a la privación de posibles derechos que pudo haber adquirido sobre el lote 106 de la Colonia La Magdalena, Municipio de San Pedro Sotepan, Ver. .... 22

Notificación al C. Venancio Pech, adjudicatario del lote 6 de la Colonia C.N.C. Primera Fracción,

ubicada en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Son., relativa a falta de pago y abandono de dicho lote ..... 23

Notificación al C. Pablo Ramírez Nieto, relativa a la cancelación de registro del título de propiedad número 592 del lote agrícola 985 de la Colonia 18 de Marzo, Municipio de Valle Hermoso, Tam. .... 23

Notificación al C. Marcos García Pineda, relativa a la cancelación del registro del título de propiedad número 9,153 de la Colonia Menustiano Carranza, antes Chijol 17 Grupo Adolfo López Mateos, Municipio de Pánuco, Ver. .... 23

Notificación de la Secretaría de la Reforma Agraria, al Comisariado Ejidal del poblado Tultepec, Municipio del mismo nombre, Méx. .... 23

Notificación de la Secretaría de la Reforma Agraria, al Comisariado Ejidal del poblado San Felipe Ixtacuixtla, Municipio del mismo nombre, Tlax. .... 24

Notificación de la Secretaría de la Reforma Agraria, al Comisariado Ejidal del poblado Jojutla, Municipio del mismo nombre, Mor. .... 25

Notificación de la Secretaría de la Reforma Agraria, al Comisariado Ejidal del poblado Primero de Mayo, Municipio de Boca del Río, Ver. .... 26

Notificación de la Secretaría de la Reforma Agraria al Comisariado Ejidal del poblado de Santa Isabel Toia, Delegación de Gustavo A. Madero, Distrito Federal ..... 27

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Lázaro Cárdenas (antes Garavito), ubicado en el Municipio de Durango, Dgo. .... 28

Resolución sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado El Costeño, Municipio de Ensenada, B. Cfa. .... 28

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Colonia Ocampo (Irapuato), Municipio de Mexicaltlan, B. Cfa. .... 30

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Miguel Hidalgo y Costilla, Municipio de Ixtapaluza, Chis. .... 31

Resolución sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Independencia, Municipio de Ensenada, B. Cfa. .... 32

Avisos Judiciales y Generales ..... 34 a 40

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO al Impuesto sobre Tenencia o uso de Automóviles que se cubrira a través de las exactoras dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

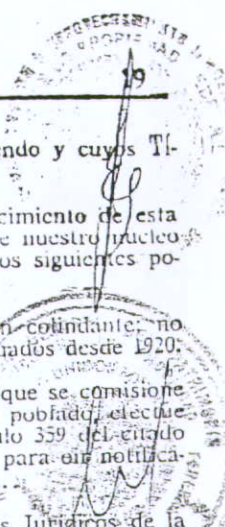
ACUERDO

CC. Tesoreros, Directores Generales de Hacienda y Directores Generales de Finanzas de

los Estados, y Distrito Federal, CC. Directores Generales de Registro Federal de Automóviles, de Oficinas Federales de Hacienda y de Impuestos Interiores, CC. Causantes del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Automóviles, Presentes.

Respecto a la participación señalada en el artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Automóviles y en los convenios de coordinación que para la administración de dicho impuesto han sido

Vertical text on the right margin, including 'ser los', 'publico y', 'crativas', 'nentes', '1.—E', 'eles se', 'de la S', 'dante B', 'El c', 'ngada', 'vehic', 'imp', '2.—', 'retaria', 'de los', 'antes', 'variabi', 'atos r', 'deben', 'cia o', 'forma', 'ción q', 'COPI', 'firmad', 'pre qu', 'corres', 'encuel', 'Se', 'causa', 'la Au', 'reside', 'vehic', 'difer', 'ACU', 'dic', 'púb', 'titu', 'de l', 'Me', '16', 'Fe', 'sa', 'lo', 'ta', 'pi', 'd', '6', 'c', 'C', 'r', 'e', 's', 'C'



Morales, 21.—Manuel Ramirez Ramirez, 22.—  
Ramirez Allaro, 23.—Arnulfo Moreno Ramirez,  
Lopez Ramirez, 25.—Salvador Garcia Vaz-  
quez, 26.—Ricardo Cruz Garcia, 27.—Adolfo Hernandez  
28.—Enrique Morales Morales, 29.—Brigido  
Moreno, 30.—Candido Mendez Vazquez y  
31.—Eugenio Lopez Perez; consecuentemente, expi-  
dase sus correspondientes certificados de derechos  
agrarios, que los acredite como ejidatarios del po-  
blado de que se trata.

**TERCERO.**—Se confirman los derechos agrarios  
de 8 campesinos del censo basico, beneficiados en la  
resolucion presidencial de 28 de febrero de 1951, y pu-  
blicada en el "Diario Oficial" de la Federacion el 29  
de octubre de 1952, quienes se encuentran en la ac-  
tualidad cultivando sus unidades de dotacion, a los  
C.C. 1.—Melesio Venasco Hernandez, 2.—Ramon Garcia  
Aguilar, 3.—Melesio Garcia Vazquez, 4.—Andres Mar-  
donato Vazquez, 5.—Lizandro Vazquez Niboles, 6.—Ca-  
rtaiano Lopez Vazquez, 7.—Pedro Ramirez Lopez y 8.—  
Caratampio Vazquez Velasco, en el ejido del poblado  
denominado "EMILLIANO ZAPATA", Municipio de La  
Independencia, del Estado de Chiapas; consecuentemente,  
expidase a sus nombres los correspondientes  
certificados de derechos agrarios que los acrediten  
como ejidatarios del poblado de que se trata,  
y el relativo a la parcela escolar.

**CUARTO.**—Publiquese esta resoluci6n, relativa a  
la privaci6n de derechos agrarios y nueva adjudica-  
ci6n de unidades de dotacion, en el ejido del poblado  
de "EMILLIANO ZAPATA", Municipio de La Independencia,  
del Estado de Chiapas, en el "Diario Oficial"  
de la Federaci6n y en el Peri6dico Oficial del Gobierno  
de esa entidad federativa; inscribese y háganse  
las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario  
Nacional; notifiquese y ejecutese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la  
Uni6n, en Mexico, Distrito Federal, a los veintidos  
días del mes de septiembre de mil novecientos se-  
tenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los  
Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverria Alvarez.  
Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria,  
Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.

**INICIACION** sobre reconocimiento y titulaci6n de bie-  
nes comunales en favor del nucleo de poblaci6n  
denominado Sta. Catarina Jamixtepec, Municipio  
Yautepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que  
dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaria de la Re-  
forma Agraria

Exp.: Santa Catarina Jamixtepec.  
Mpio.: San Carlos Yautepec.  
Ex Dto.: Yautepec.  
Edo.: Oaxaca.

C. Jefe del Departamento de  
Asuntos Agrarios y Colonizaci6n.  
Direcci6n General de Bienes Comunales.  
Bolivar 145, Mexico 1, D. F.

Los suscritos, vecinos y poseedores de las tierras  
que forman el nucleo de poblacion denominado Sta.  
Catarina Jamixtepec, Municipio Yautepec, Estado de  
Oaxaca, por medio del presente solicitamos de acuerdo  
con los articulos 356 y 357 de la Ley General de Reforma  
Agraria, se instaure el expediente para el Reconocimiento  
y Titulacion de los Bienes Comunales que desde

tiempo inmemorial han venido poseyendo y cuyos Ti-  
tulos datan de ...

Para tal efecto, hacemos del conocimiento de esta  
Dependencia del Ejecutivo Federal que nuestro nucleo  
confronta conflictos por limites con los siguientes po-  
blados:

No confronta conflicto con ningun colindante; no  
contamos con titulos, estamos posesionados desde 1920:

De la misma manera, solicitamos que se comisione  
personal que trasladandose a nuestro poblado, efectue  
los trabajos a que se refiere el articulo 359 del citado  
Ordenamiento, igualmente, sealamos para sus notifica-  
ciones, la casa numero ... de la calle.

El C. Director General de Asuntos Juridicos de la  
Secretaria de la Reforma Agraria, Constata que la  
copia que antecede, concuerda fielmente con su origi-  
nal que se tuvo a la vista y que forma parte del expen-  
diente iniciado en esta Dependencia del Ejecutivo Fede-  
ral por concepto de reconocimiento y titulaci6n de  
bienes comunales del nucleo de poblacion denominado  
Santa Catarina, Jamixtepec, Municipio y Distrito de  
San Carlos Yautepec, Estado de Oaxaca, y se expide  
la presente para su publicaci6n en el "Diario Oficial"  
de la Federaci6n, en cumplimiento al articulo 357 de la  
Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, en la ciudad  
de Mexico, D. F., a los veintidos días del mes de sep-  
tiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelecci6n.

El Director General de Asuntos Juridicos, Lic. Raúl  
Lemus Garcia.—Rúbrica.

**DECRETO** que expropia por causa de utilidad pública  
al ejido Santa Cruz del Valle, Mpio. Tlajomulco,  
Jal., una superficie de 298-16-15.86 Has., a favor de  
la Secretaria de Obras Públicas, que se destinarán  
a la ampliación del aeropuerto de la ciudad de  
Guadalajara.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que  
dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la  
República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Consti-  
tucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso  
de las facultades que me confieren los articulos 27  
Constitucional 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma  
Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Por oficio No. 4292  
de fecha 26 de octubre de 1967 el C. Secretario de  
Obras Públicas solicitó del Titular del Departamento  
de Asuntos Agrarios y Colonizaci6n, hoy Secretaria  
de la Reforma Agraria, la expropiaci6n de 265-78-16.53  
Has. de terrenos ejidales del poblado denominado  
"SANTA CRUZ DEL VALLE", Municipio de Tlajomul-  
co, del Estado de Jalisco, que se destinarán a la am-  
pliación del aeropuerto de la Ciudad de Guadalajara,  
con base a lo ordenado por el articulo 1o. fracci6n  
III, de la Ley de Expropiaci6n, así como lo ordenado  
en el articulo 187 del Código Agrario de 1942 como  
lATIVO del articulo 112 fracci6n II, de la Ley Federal  
de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la in-  
demnizaci6n correspondiente de acuerdo con la Ley.  
En virtud de que la tramitaci6n de la presente soli-



ciudad se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1947, fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordeno, por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 278080 de 22 de noviembre de 1972 y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 298-16-15.86 Has., de las cuales 109-50-00 Has. se explotan en forma individual y 188-66-15.86 Has. en forma colectiva.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 30 de abril de 1935, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de junio de 1935, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,780-00-00 Has., de las que 272-00-00 Has. son de riego, 336-00-00 Has. de temporal y 1,072-00-00 Has. de terrenos pastales, habiéndose ejecutado dicha resolución el 10 de mayo de 1935; por resolución presidencial de 9 de noviembre de 1938, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 17 de junio de 1939 se concedió por concepto de ampliación al poblado de referencia una superficie de 387-20-00 Has. de riego, habiéndose ejecutado dicha resolución el 13 de septiembre de 1944 y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 17 de junio de 1951, no encontrándose hasta la fecha expediente de parcelamiento aprobado. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen parcial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$30,000.00 por hectárea. Por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 298-16-15.86 Has. a expropiar, es de \$8,944,847.58 además de la superficie que se expropia, las 109-50-00 Has. se explotan en forma colectiva y 109-50-00 Has. en forma individual, afectándose 30 fracciones.

La lista de los ejidatarios afectados, es la siguiente: 1.—Ramón Esteban Gutiérrez, 4-00-00 Has.; 2.—Juan Gutiérrez Martínez, 2-00-00 Has.; 3.—Juan Martínez Quezada, 3-50-00 Has.; 4.—Juan J. Martínez Fierro, 3-00-00 Has.; 5.—Arnulfo Martínez Fierro, 3-00-00 Has.; 6.—María de Jesús P. Vda. de Fierro, 7-00-00 Has.; 7.—Jacinto Nilo Alatorre, 3-00-00 Has.; 8.—Mateo Iniguez Quezada, 2-50-00 Has.; 9.—María Luisa Quezada Vda. de Iniguez, 3-00-00 Has.; 10.—Salvador Mosqueda Gutiérrez, 3-00-00 Has.; 11.—José Martínez Davalos, 4-00-00 Has.; 12.—José Sabas Romero Enriquez, 5-50-00 Has.; 13.—Felix Martínez Fierro, 3-00-00 Has.; 14.—Jose Iniguez Orozco, 3-00-00 Has.; 15.—Andrés Jiménez Quezada, 4-00-00 Has.; 16.—Ramón Jiménez Macías, 2-00-00 Has.; 17.—María de Anda Vda. de Navarro, 3-00-00 Has.; 18.—Gil Iniguez Arias, 16-00-00 Has.; 19.—J. Guadalupe Iniguez Orozco, 4-50-00 Has.; 20.—Genaro Iniguez Orozco, 4-50-00 Has.; 21.—Josefina Quezada Enriquez, 3-00-00 Has.; 22.—Juan Chavira Seratin, 5-00-00 Has.; 23.—David Marín Martínez, 3-00-00 Has.; 24.—José López Sánchez, 1-00-00 Has.; 25.—Ramón Mosqueda Talavera, 2-00-00 Has.; 26.—Juana Enriquez Cortes, 3-00-00 Has.; 27.—J. Refugio Miranda Alvarado, 3-00-00 Has.; 28.—Benjamin Velasco Contreras, 1-50-00 Has.; 29.—Juan de Dios Sandoval, 3-00-00 Has. y 30.—Juan García Acosta, 1-50-00 Has.

Que las opiniones del C. Gobernador del Estado, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección

General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que procede la expropiación de los terrenos de que se trata. La opinión de la Comisión Agraria Mixta no fue emitida no obstante haberse solicitado por lo que de acuerdo con lo que establece el artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria, considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de la Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto en la fracción II del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 298-16-15.86 Has. de terrenos ejidales del poblado de "SANTA CRUZ DEL VALLE" a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinaran a la ampliación del aeropuerto de la Ciudad de Guadalajara, quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$8,944,847.58 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivo este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedara sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasaran de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 125, 126, 343, 40. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SANTA CRUZ DEL VALLE", Municipio de Tlajomulco, del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 298-16-15.86 Has. (DOSCIENTAS NOVENTA Y OCHO HECTAREAS, DIECISEIS AREAS, QUINCE CENTIAREAS, OCHENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS), que se destinarán a la ampliación del aeropuerto de la Ciudad de Guadalajara.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$8,944,847.58 (OCHO MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivo este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pa-

ércolo  
ran de  
onal de  
on d:  
indem  
TERO  
Feder  
Esta  
or el c  
CRUZ D  
nencion  
o Nac  
dad con  
quese y  
Dac  
Unión,  
dias d  
tenta  
Cúmpl  
gusto  
Secret  
blico.  
del Pa  
—Rúb  
NOTI  
P  
C  
I  
dice  
fori  
de  
Se  
Lu  
Ro  
Gu  
y lo  
8 y  
E C  
P E  
I a

serán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**DECRETO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco e inscribáse el presente decreto de expropiación de terrenos del ejido de "SANTA CRUZ DEL VALLE", Municipio de Tlajomulco, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El ausencia del C. Secretario, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.—Rúbrica.

**NOTIFICACION a los CC. Alberto Guillén Navarro, Pedro Mendoza Zavala y otros miembros de la Colonia Emancipación Obregonista, ubicada en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca, municipio de Puerto Peñasco, Son., relativa a falta de pago y abandono de los lotes que tienen en dicha colonia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Direc. Gral. de Col.—Ofna. de Admon. de Col.—Exp. Núm. XIV-(235-C) 424, 432. Ant. 6749.

Se notifica a los colonos:

Alberto Guillén Navarro, Pedro Mendoza Zavala, Luis Meza Arciga, Miguel Zendejas Fierro, Mariano Robles Orozco, José Solorio Barajas, Eligio Espinoza, Guillermo Hernández Bermúdez, Jesús Fierro García y Guadalupe Fierro Manriquez, adjudicatarios de los lotes Núms. 4 Fracc. 1a., 5a. Fracc. 1a., 8 Fracc. 2a., 10 Fracc. 3a., 17 Fracc. 4a., 20 Fracc. 6a., y 22 Fracc. 6a., respectivamente, todos de la colonia Emancipación Obregonista, ubicada en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca, municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, se les notifica la falta de pago y abandono de lote en violación a las cláusulas III, VI, VII y X de los contratos de compra-venta y a lo estipulado en el artículo 45, fracc. VII incisos a), b), c), d) y e) del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas del 29 de marzo de 1968, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 9 de abril del mismo año, contando con un plazo de 30 días a partir de la última publicación, para que presenten las pruebas y alegatos que a sus derechos convengan.

Dicha notificación deberá publicarse por 3 veces de 7 en 7 días, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de octubre de 1975.—La subsecretaría de Nuevos Centros de Población Ejidal, Martha Chávez Padrón.—Rúbrica.—El Director General de Colonias, Salvador Tamayo S.—Rúbrica.

25 noviembre; 2 y 9 diciembre

**NOTIFICACION al C. Ramón Lara Valenzuela, relativo a la cancelación de registro del título de propiedad No. 4 del lote 52 de la Colonia Cuauhtemoc, Municipio de Puerto Peñasco, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Colonias.—Ofna. de Administración de Colonias.—Número de oficio XIV-(235-C)424,338.—Exp.:

**ASUNTO:** Se notifica cancelación de registro del Título de Propiedad No. 4 del lote No. 52, de la Col. Cuauhtemoc, Municipio de Puerto Peñasco, Son.

**NOTIFICACION**

Al C. Ramón Lara Valenzuela, a quien se le expidió Título de Propiedad No. 4 con fecha 26 de noviembre de 1963, por el lote agrícola No. 52 con superficie de 172.92-61 Hs., de la Colonia "Cuauhtemoc", Municipio de Puerto Peñasco, del Estado de Sonora, se le notifica el abandono del lote de referencia desde hace varios años, sin haber efectuado trabajos agrícolas, consecuentemente ha faltado al cumplimiento prevenido en el Artículo 45 fracción VII incisos a), b) y d) del Reglamento General de Colonias procediendo la cancelación del mismo: contando con un plazo de 30 días a partir de la fecha de la última notificación, para que presenten pruebas y alegatos que a sus derechos convengan.

Dicha notificación deberá publicarse por 3 veces de 7 en 7 días, en términos del Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 5 de noviembre de 1975.—La Subsecretaría de Nuevos Centros de Población Ejidal, Martha Chávez Padrón.—Rúbrica.—El Director General de Colonias, Salvador Tamayo S.—Rúbrica.

25 noviembre; 2 y 9 diciembre.

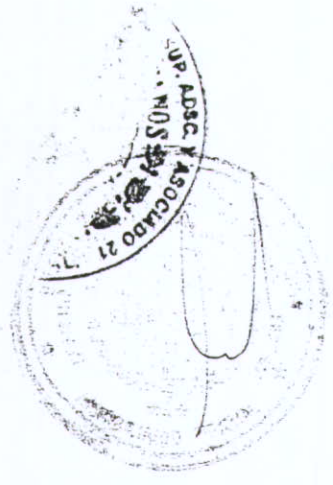
**NOTIFICACION al C. Rafael Medrano Silguero, relativa a la cancelación de registro del título de propiedad número 2185, del lote 101 de la Colonia Francisco González Villarreal, Municipio de San Fernando, Tam.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Colonias.—Ofna. de Administración de Colonias.—Número de oficio: XIV-(235-C)423,485.—Exp.: 119910.—Antecedente: 61,199.

**ASUNTO:** Se notifica cancelación de registro del Título de Propiedad No. 2185 del lote No. 101 de la Colonia "FRANCISCO GONZALEZ VILLARREAL", Municipio de San Fernando, Tam.

**NOTIFICACION**

Al C. Rafael Medrano Silguero, a quien se le expidió Título de Propiedad No. 2185 de fecha 20 de diciembre de 1962, por el lote agrícola No. 101 de la Col. "FRANCISCO GONZALEZ VILLARREAL", Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.



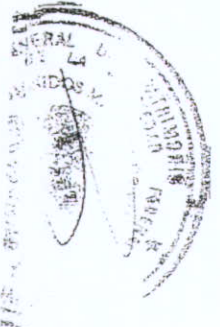
EL CIUDADANO ARQ. JORGE ALBERTO ADAME MAYORA, DIRECTOR DE REGISTRO PÚBLICO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 84 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, 8° FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO DE DICHA COMISIÓN Y 58 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, \_\_\_\_\_

**CERTIFICA:** \_\_\_\_\_

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, LA CUAL CONSTA DE CINCO HOJAS ÚTILES IMPRESAS, CUATRO SOLO POR SU FRENTE Y UNA POR AMBOS LADOS, COTEJADAS, SELLADAS Y RUBRICADAS, ES FIEL A LA CERTIFICADA POR LA ENTONCES ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA EXTINTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FECHA 11 DE MAYO DEL 1983, LA CUAL TENGO A LA VISTA Y DE LA QUE SE COMPULSA.- DOY FE. \_\_\_\_\_  
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 17 DE OCTUBRE DEL 2002. \_\_\_\_\_



*Handwritten signature*



*Handwritten signature*

*Large handwritten signature*



8358/9

FOLIO REAL N°

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

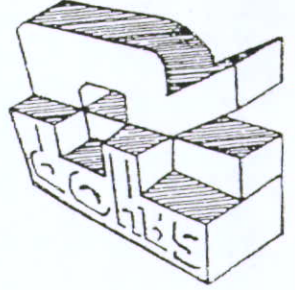
SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE BIENES INMUEBLES Y OBRAS URBANAS

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES INMUEBLES Y ZONA FEDERAL  
DIRECCION DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL  
SUBDIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL



SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS AL PREDIO FEDERAL EN EL DESCRITO

A LOS 15 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 19 82.



ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION DEL REGISTRO  
PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

*L. Narvaez*

LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ



FOLIO REAL N° 8358/9

INSCRIPCIONES DE PROPIEDAD

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 0

FECHA  
D M A  
15 XII 82

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, SE AUTORIZA TRASLADAR AL PRESENTE FOLIO LA INSCRIPCION NUMERO 1650 ASENTADA A FOJAS 185 FRENTE A LA AV. JUAN DE LA CRUZ DEL LIBRO Y DE DECRETOS PRESIDENCIALES, ARCHIVADO EN ESTA SUBDIRECCION Y QUE TEXTUALMENTE EXPONE: "NOMBRE: TERRENO.- UBICACION: EJIDO "LAS PINTAS" MUNICIPIO: EL SALTO.- ESTADO: JALISCO.- Decreto Presidencial de 28 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federacion con la firma que se indica al margen (PUBLICACION: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 32, FECHA: 18-X-76.).- Por causa de utilidad pública, se expropió el ejido de Obras Públicas, una superficie de 9,46-80.58 Has., que se destinará a la ampliación del aeropuerto de la Ciudad de Guadalajara.- La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.- Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$473,402.90, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la expropiación de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.- En virtud de que se aplicará en los términos del artículo 123, párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco e inscribese el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LAS PINTAS", Municipio de El Salto, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.- México, D. F., a 19 de octubre de 1976.- EL C. ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL.- LIC. OSCAR MENDEZ BELTRAN.- Firma ilegible.- DESTINO: SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

REGISTRADOR: JUDITH RUEDA HOYO:

ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION: LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ.

FECHA  
D M A

INSCRIPCIONES PREVENTIVAS

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
0



*[Handwritten signature]*

FECHA  
D M A

OBSERVACIONES

5 XII 82 USO: Ampliación del Aeropuerto de Guadalajara.- Expediente asignado en el Departamento de Archivo y Correspondencia, número: DYPE/11728/21.-

JUNDO DE DISTRIT  
A ADMINISTRATIVA  
STADO DE JALISCO



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Asignación a la empresa Cablemex, S. A., para distribuir señales de FM en la ciudad de Ocotlán, Jal. ....

Aclaración relativa al Título de Concesión otorgado a la empresa Tele-Cable de Tacámbaro, S. A., publicado el 22 de enero de 1976 ....

Acuerdo que declara susceptible de explotarse comercialmente el Canal 1580 KHz., en Valle de Bravo, Méx. ....

Acuerdo que declara susceptible de explotarse comercialmente el Canal 1260 KHz., en Minatitlán, Ver. ....

Acuerdo que declara susceptible de explotarse comercialmente el Canal 1190 KHz. en Tampico, Tam. ....

Acuerdo que declara susceptible de explotarse comercialmente el Canal 1370 KHz. en Monterrey, N. L. ....

Acuerdo que declara susceptible de explotarse comercialmente el Canal 1460 KHz. en Nacozari, Son. ....

Acuerdo que declara susceptible de explotarse comercialmente el Canal 1560 KHz., en Arandas, Jal. ....

Acuerdo que declara susceptible de explotarse comercialmente el Canal 102.1 MHz., en Toluca, Edo. de México ....

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que los asilados políticos y sus familiares en México, podrán obtener la revalidación de estudios o certificación de conocimientos ....

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Piedra Gorda, Municipio de Cuauhtémoc, Zac. ....

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Brittingham, Municipio de Gómez Palacio, Dgo. ...

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Tepexpan, Municipio de Acolman, Méx. ....

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Polotitlán, Municipio del mismo nombre, Méx. ....

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Aquiles Serdan (antes Santa Eulalia), Municipio del mismo nombre, Chih. ....

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de La Concordia, Municipio de Chihuahua, Chih. ....

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Nuevo Linares, Municipio de Francisco I. Madero, Coah. ....

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Morelos, Municipio de Mexicali, B. C. N. ....

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San José del Cabo, Municipio de La Paz, B. C. S. ....

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Rancho de Rosas, Municipio de General Trias (antes Santa Isabel), Chih. ....

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido San Juan del Llanito, Municipio de Apaseo el Alto, Gto. ....

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Juan Tatepozco, Municipio de Tlaquepaque, Jal. ....

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Millillas, Municipio de Atotonilco el Alto, Jal. ...

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Dolores, Municipio de Gómez Palacio, Dgo. ....

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de Puente Grande, Municipio de Valle de Santiago, Gto. ....

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido Las Pintas, Municipio de El Salto, Jal. ....

Avsors Judiciales y Generales ....



del poblado de "PUENTE GRANDE", a favor de los Petróleos Mexicanos, que se destinaron al alojamiento y derecho de vía del Poliducto Salamanca-Morelia, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$66,112.10, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A.; en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "PUENTE GRANDE", Municipio de Valle de Santiago, del Estado de Guanajuato, a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 0-56-11.21 Has. (SESENTA Y SEIS AREAS, ONCE CENTIAREAS, VEINTIUN DECIMETROS CUADRADOS), que se destinan al alojamiento y derecho de vía del Poliducto Salamanca-Morelia.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$66,112.10 (SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS, 10/100), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y recae en terrenos de uso colectivo, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123, párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, e inscribese el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "PUENTE GRANDE", Municipio de Valle de Santiago, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario

de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio Nacional, Juan José Vier Aleje.—Rúbrica.

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al Ejido Las Pintas, Municipio de El Salto, Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

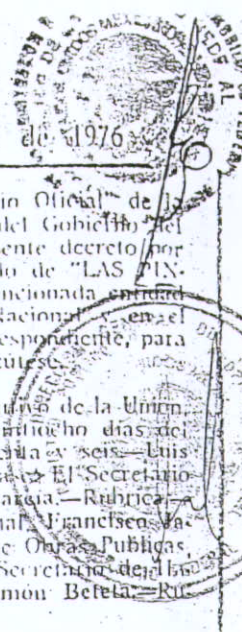
LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 2o. Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio No. 437 de fecha 30 de octubre de 1967, la Secretaría de Obras Públicas; solicito del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 311,49.05 M2 de terrenos ejidales del poblado denominado "LAS PINTAS", Municipio de El Salto, del Estado de Jalisco que se destinarán a la ampliación del Aeropuerto de la Ciudad de Guadalajara, fundando su petición en el artículo 187 fracción II del Código Agrario de 1942; en su caso de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 116 del ordenamiento invocado comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la tramitación de la presente solicitud se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 276794 de fecha 29 de mayo de 1972; por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 9-46-80.58 Has., de uso común.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 26 de abril de 1935 publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, el 5 de junio de 1935, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,295-20-00 Has., de las que 90-00-00 Has., son de riego, 404-00-00 Has., de temporal, 113-20-00 Has., de agostadero susceptible de cultivo, 688-00-00 Has., de pasto para cría de ganado, dándose posesión definitiva el 1o. de mayo de 1935, y habiéndose deslindado el 20 de mayo de 1935, la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso común. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$50,000.00 por hectárea, por lo que el monto de indemnización a cubrir por las 9-46-80.58 Has., a expropiar, es de \$473,402.90. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión de la Comisión Agraria Mixta no fue emitida no obstante habersele solicitado por lo que, de acuerdo

la Re- de te- ENTE. Estado ento y a, fun- CALAJARA, JAL. TALISCO AO2578513 IX de etiendo e acuer- n de la cia del acer las Reforma primera- ó a tado respectivo artículo 344 enó por idal del 1973 y cnicos e Me real to. los tra- p y ana- xpedito- ente: por ejidos de el "Diario 1967, que- una super- cutado di- aprobado ivos el 29 arcial y se ía del Pa- al confor- ma Agra- or hec- con a cu- \$66,112.10. Fomento idal, S. A. as y Aguas en el sen- los te- del C. graria Mix- celes solici- 344 de la era que no Consultivo s de Ley; y atención a amente pue- pública y o dispuesto Ley Federal expropiación renos ejida-

A02578514



del artículo 311 de la Ley Federal de Reforma Agraria que no hay objeción a la ex-

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que en el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 en relación con el III de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 946-80-58 Hectáreas de terrenos ejidales del poblado "LAS PINTAS", a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinaron a la ampliación del Aeropuerto de la Ciudad de Guadalajara, quedando a cargo de la citada Dependencia el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$473,402.90, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 116, 121, 123, 125, 126, 343, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropiará al ejido de "LAS PINTAS", Municipio de El Salto, del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 946-80-58 Hectáreas (NOVENTE HECTÁREAS, CINCUENTA Y SEIS ÁREAS, OCHENTA CESTEROS, CINCUENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS), que se destinarán a la ampliación del aeropuerto de la Ciudad de Guadalajara.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$473,402.90 (CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS NOVENTA CENTAVOS), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso común, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123, párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco e inscribáse el presente decreto por el que se expropiaron terrenos del ejido de "LAS PINTAS", Municipio de El Salto, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.—Luis Echeverría Álvarez.—Rubrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rubrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Xavier Alejo.—Rubrica.—El Secretario de Obras Públicas, Luis E. Bracamontes.—Rubrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rubrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Primero de Distrito en el Estado,  
Monterrey, N. L.

EDICTO

SEÑORES: EVA CONTRÉRAS DE VILLARREAL Y SIMÓN GARZA LOZANO.

DOMICILIO IGNORADO.

En el Juicio de Amparo número 1787/975, promovido por Isidora Cantú Viuda de Salinas contra actos de los CC. Presidente de la H. Junta Especial número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y Registrador Público de la Propiedad de la Sexta Fracción Judicial del Estado, cuyos actos reclamados los hace consistir en el embargo, remate y adjudicación de inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal formada entre la quejosa y el señor Ignacio Salinas Garza, llevados a cabo en un Juicio Laboral del que se extraña, se ordenó, en virtud de ignorarse su domicilio, notificarles como terceros perjudicados, por medio de edictos la promoción de dicho Juicio de Garantías, haciéndoseles saber que en la Secretaría de este Juzgado Primero de Distrito se encuentran a su disposición copias de la demanda, y que deberán personarse en dicho juicio dentro de treinta días contados a partir del siguiente de la última publicación de este edicto que se hará por tres veces de siete en siete días en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico El Norte que se edita en esta ciudad apareciéndoseles de que si no comparecen se tendrá por hecho el emplazamiento en forma legal, en la inteligencia de que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las 11:00 (once) horas del día doce de noviembre del año en curso.

Monterrey, N. L., a 29 de septiembre de 1976.

El C. Primer Secretario del Juzgado Primero de Distrito,  
Lic. Raymundo García Soto.

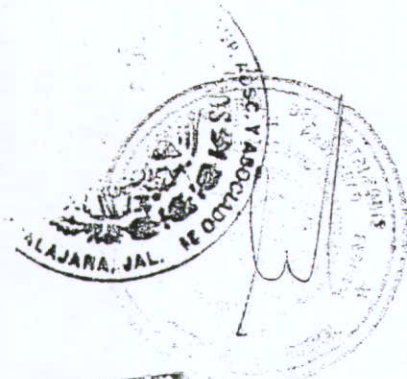
18 y 25 octubre; 1o. noviembre. (R.—3229)

EL CIUDADANO ARQ. JORGE ALBERTO ADAME MAYORA, DIRECTOR DE REGISTRO PÚBLICO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 84 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, 8º FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO DE DICHA COMISIÓN Y 58 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL,

**CERTIFICA:**

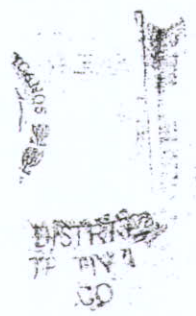
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, LA CUAL CONSTA DE CUATRO HOJAS ÚTILES IMPRESAS, TRES SOLO POR SU FRENTE Y UNA POR AMBOS LADOS, COTEJADAS, SELLADAS Y RUBRICADAS, ES FIEL A LA CERTIFICADA POR LA ENTONCES ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA EXTINTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FECHA 11 DE MAYO DEL 1983, LA CUAL TENGO A LA VISTA Y DE LA QUE SE COMPULSA.- DOY FE.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 17 DE OCTUBRE DEL 2002



*Handwritten signature*

*Handwritten mark*



*Large handwritten signature*



FOLIO REAL N° 835

1

2

3

4

5

6

7

8

9

0

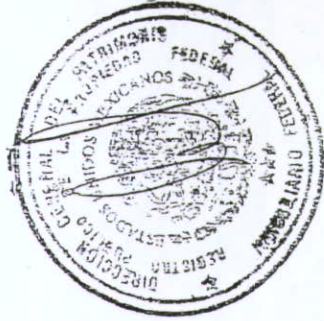
RECIBIDO

SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS



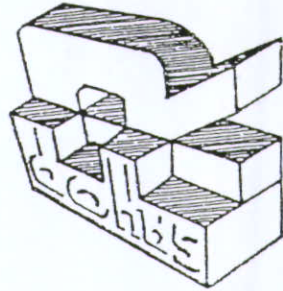
SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE BIENES INMUEBLES Y OBRAS URBANAS

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES INMUEBLES Y ZONA FEDERAL  
DIRECCION DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL  
SUBDIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL



SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS AL PREDIO FEDERAL EN EL DESCRITO

A LOS 15 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 19 82.



ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION DEL REGISTRO  
PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

*[Handwritten signature]*



FOLIO REAL N.º 8358/3

INSCRIPCIONES DE PROPIEDAD

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 0

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, SE AUTORIZA TRASLADAR AL PRESENTE FOLIO LA INSCRIPCION NUMERO 125 ASENTADA A FOJAS 212 DEL LIBRO III DE DECRETOS PRESIDENCIALES, ARCHIVADO EN ESTE SUBDIRECCION Y QUE TEXTUALMENTE EXPRESA: "NOMBRE DEL TERRENO: UBICACION: EN LA CARRETERA GUADALAJARA A AVALCHAPA, LOCALIDAD DE LA JOMULCO.- ESTADO: JALISCO.- Por Decreto de la Presidencia de la Republica, publicado el 30 de junio de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federacion No. 45, FECHA: 23-XII-71, P.U. indica al margen (PUBLICACION: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 45, FECHA: 28-XII-71.), por causa de una expropiacion de terreno que a continuacion se indica, la que se encuentra ubicada en la jurisdiccion del Municipio de Tlalpamulco, Estado de Jalisco, es de 411,000.00 M2., la que se encuentra delimitada en el plano respectivo.- La expropiacion que se decreta de la superficie afectada en la zona especificada, incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentran en el propio terreno, formando parte del mismo.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria del Patrimonio Nacional, tomará posesion de la superficie expropiada y la pondrá a disposicion de la Secretaria de Obras Públicas, para la construccion del Aeropuerto de la Ciudad de Guadalajara, en el Estado de Jalisco.- La Secretaria del Patrimonio Nacional, con la intervencion de la Secretaria de Obras Públicas, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legitimo derecho a las mismas.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, el pago se efectuará por conducto de la Secretaria de Obras Públicas, con cargo a su presupuesto.- Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federacion, y notifíquese personalmente al C. J. Guadalupe Michel Victoria.- México, D. F., a 27 de diciembre de 1971.- El C. Encargado del Registro Público de la Propiedad Federal.- LIC. OSCAR MENDEZ BELTRAN.- Firma ilegible.- DESTINO: SRIA. DE OBRAS PUBLICAS.-

REGISTRADOR: JUDITH RUFEDA HOYO.

ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL: LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ

En los libros del anterior Sistema Registral de esta Subdirección, obra la inscripción número 1469 asentada a fojas 88 frente y vuelta del libro IV de Rústicos General de fecha 27 de agosto de 1973, relativa al Título Supletorio de Dominio integrado por el Decreto Presidencial de fecha 30 de junio de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 23 y 28 de diciembre del mismo año; Oficio de la Secretaría de Obras Públicas número 36-4-00676 de fecha 21 de enero de 1972 y oficio número 36-4-1776 de 7 de marzo de 1973, informando que los afectados no interpusieron en tiempo el recurso de revocación; Orden de toma de posesión de la Secretaría del Patrimonio Nacional con oficio número 5022-01-812 de fecha 4 de abril de 1973, ordenando al Patriarca Jefe de la Oficina Federal de Hacienda número 2, en Guadalajara, Jalisco, tomar posesión del predio y lo entregue al representante de la Secretaría de Obras Públicas, y, Acta de Toma de Posesión y Entrega de fecha 6 de junio de 1973, otorgada en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; documentos referentes a una superficie de terreno de 411,000.00 metros cuadrados, expropiada para las obras de ampliación del Aeropuerto de Guadalajara.

FECHA D M A

15 XII 82

15 XII 82

INSCRIPCIONES PREVENTIVAS

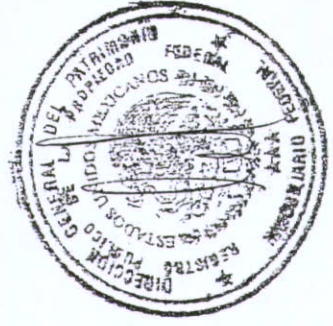
ECHA  
M A



FECHA  
M A

OBSERVACIONES

XII 82 USO: Construcción del Aeropuerto de Guadalojara.- Expediente asignado en el Departamento de Archivos y Correspondencia número: DYPE 11728/21.-



F.K. 8358/3



# BOLETIN OFICIAL



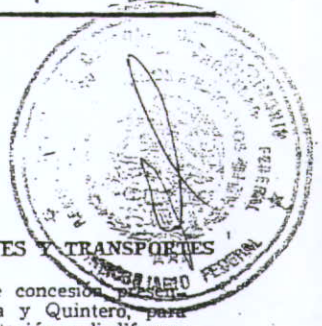
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

registrado como artículo de la clase en el año de 1884 MEXICO, MARTES 23 DE DICIEMBRE DE 1971 TOMO CCCIX No. 48



## SUMARIO



### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1972 .....	2
Ley que reforma y adiciona disposiciones relativas a diversos impuestos .....	6
Presupuesto de Egresos del Territorio de la Baja California Sur, para el ejercicio fiscal de 1972 .....	10
Presupuesto de Egresos de los Municipios del Territorio de la Baja California Sur, para el ejercicio fiscal de 1972 .....	11
Ley de Ingresos del Territorio de la Baja California Sur para el año fiscal de 1972 .....	12
Ley de Hacienda del Territorio de la Baja California Sur .....	13
Presupuesto de Egresos del Territorio de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de 1972 .....	43
Ley de Ingresos del Territorio de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de 1972 .....	44
Decreto que reforma y adiciona a la Ley de Hacienda del Territorio de Quintana Roo .....	46
del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Alfombras, Tapetes y Tapices .....	48
del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Artículos Electrónicos, Discos, Cintas, Aspiradoras y Pulidoras .....	49
Decreto número 309-VII que establece los precios oficiales para el pago de los impuestos de exportación de minerales, metales y compuestos metálicos, para el mes de diciembre de 1971. (Lista de precios número 12-M-71) .....	50

#### SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Notificación relativa a la solicitud de concesión para instalar, operar y explotar una estación radiodifusora comercial en San Luis Potosí, S. L. P., con el distintivo de llamada XHNB .....	54
---	----

#### SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para las obras de ampliación del aeropuerto de Culiacán, una superficie de 1,809.01 M2., integrada por una fracción de terreno ubicada en jurisdicción del Municipio de Culiacán, Sin. ....	55
Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para las obras de construcción del aeropuerto de la ciudad de Guadalajara, una superficie de 651,973.89 M2., integrada por las fracciones I, II y III, ubicadas en jurisdicción del Municipio de Tlajomulco, Jal. ....	56
Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para las obras de construcción del libramiento de la población de Matamoros de la Laguna, de la carretera Reynosa-Mazatlán, tramo Saltillo-Torreón, una superficie de 179,046.00 M2., que se encuentra localizada en jurisdicción del Municipio de Matamoros de la Laguna, Coah. ....	56
Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para las obras de construcción del aeropuerto de Manzanillo, una superficie de 2,016,161.80 M2., que se localiza en jurisdicción del Municipio de Manzanillo, Col. ....	57
Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para las obras de construcción del aeropuerto de la ciudad de Guadalajara, una superficie de 411,000.00 M2., que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Tlajomulco, Jal. ....	58

Avisos Judiciales y Generales .....	58 a 30
-------------------------------------	---------

A02578515



DO.—Que en los términos del artículo 10., II y 20. fracciones I y II de la Ley de Vías de Comunicación, el Aeropuerto de referencia forma parte de una vía de esa naturaleza y los terrenos necesarios para su construcción son parte integrante de la misma.

TERCERO.—Que la construcción del campo de aterrizaje de referencia es de utilidad pública, atento lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en concordancia con el artículo 10., fracción III de la Ley de Expropiación.

CUARTO.—Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas precedentemente, el Poder Público está facultado para ejercer las medidas legales a su alcance, tendientes al fin indicado y, que en el presente caso, la única forma de adquirir los terrenos que se necesitan es mediante su expropiación, cubriéndose la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarios de los inmuebles de que se trata.

He tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO**

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública y para las obras de construcción del Aeropuerto de Manzanillo, se decreta la expropiación de una superficie de 2,018,161.80 M<sup>2</sup>., que se localiza en jurisdicción del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, y los datos de localización son los siguientes:

Se inicia la afectación en el punto No. 2 colindante al Ejido Chavarrín y el polígono tiene el desarrollo siguiente: De 2 a 3, con rumbo S5°44'W, en 1,617.96 M.; de 3 a 4, en curva de 1°30' y radio de 763.95 M., con rumbo S10°54'W, en 141.18 M.; de 4 a 5, rumbo S16°04'W, en 3,375.60 M.; de 5 a 6, rumbo S73°56'E, en 206.10 M.; de 6 a 7, rumbo S53°56'E, en 511.67 M.; de 7 a 8, rumbo S73°56'E, en 60.00 M.; de 8 a 21, rumbo S33°41'E, en 176.58 M.; de 21 a 22, rumbo S69°31'E, en 1,103.23 M.; de 22 a 23, rumbo S78°11'E, en 403.61 M.; de 23 a 24, rumbo S19°E, en 173.62 M.; de 9 a 10, rumbo S73°56'E, en 140.00 M.; de 10 a 11, rumbo S16°04'W, en 1,323.00 M.; de 11 a 12, rumbo N73°56'W, en 4,810.00 M.; de 12 a 13, rumbo N61°04'E, en 601.22 M.; de 13 a 14, rumbo S73°56'E, en 1,492.78 M.; de 14 a 15, rumbo N69°04'E, en 290.79 M.; de 15 a 16, rumbo S73°56'E, en 153.90 M.; de 16 a 17, rumbo N16°04'E, en 3,375.60 M.; de 17 a 18, en curva de 1°30' y radio de 763.50 M.; rumbo N10°54'E, en 140.00 M.; de 18 a 19, rumbo N5°44'E, en 1,025.40 M.; y, de 19 a 2, rumbo S73°43'E, en 40.69 M.

Se anexa al presente el plano de localización correspondiente.

SEGUNDO.—La expropiación que se decreta de la superficie de 2,018,161.80 M<sup>2</sup>., afectada en la zona especificada, incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos, formando parte de los mismos.

TERCERO.—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Obras Públicas, para la construcción del Aeropuerto de Manzanillo, Estado de Colima.

CUARTO.—La Secretaría del Patrimonio Nacional, con la intervención de la Secretaría de Obras Públicas, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

QUINTO.—Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de estas, el pago se efectuará por conducto de la Secretaría de Obras Públicas con cargo a su presupuesto.

SEXTO.—Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación, y en virtud de ignorarse el nombre de los propietarios de la superficie afectada, electuense una segunda publicación, para que surta efectos de notificación personal, en los términos del artículo 40., de la Ley de Expropiación.

**TRANSITORIO**

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.—Luis Echeverría Álvarez.—Rubrica.—El Secretario de Obras Públicas, Luis E. Bracamonte.—Rubrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.—Rubrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.—Rubrica.

2 v. 2

DECRETO que expropla por causa de utilidad pública y para las obras de construcción del aeropuerto de la ciudad de Guadalajara, una superficie de 411,000.00 M<sup>2</sup>., que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Tlajomulco, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría del Patrimonio Nacional.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 y 22 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 10., 20., 30., 40., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación, y 27 de la Ley General de Bienes Nacionales; y

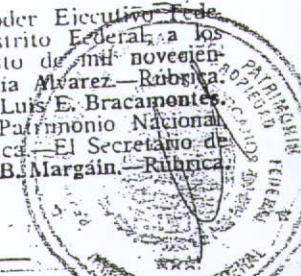
**CONSIDERANDO**

PRIMERO.—Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas y con cargo a su presupuesto, está llevando a cabo la construcción del Aeropuerto de la ciudad de Guadalajara, y para ello, es necesario afectar terrenos que se encuentran ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tlajomulco, Estado de Jalisco, y cuya área se encuentra delimitada en el plano que se adjunta al presente.

SEGUNDO.—Que en los términos de los artículos 10., fracción VIII y 20., fracción II de la Ley de Vías Generales de Comunicación, dicho campo de aterrizaje forma parte de una vía general de comunicación y los terrenos necesarios para su construcción, son parte integrante de la misma.

TERCERO.—Que la construcción del Aeropuerto de referencia es de utilidad pública, atento lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en concordancia con el artículo 10., fracción III, de la Ley de Expropiación.

CUARTO.—Que no obstante las gestiones realizadas al efecto, no fue posible llegar a un arreglo satis-



~~200~~



JUZGADO SE  
EN MATERIA  
EN EL ES

# SECCION DE AVISOS

## AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Decimo Septimo de lo Civil.

### EDICTO

En los autos de la solicitud de Suspensión de Pagos promovida por Ingeniería y Maquinaria Industrial, Minera y Metalúrgica, S. A., se dictó una resolución que en lo conducente dice:

"México, Distrito Federal, a doce de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Por lo anteriormente considerado y confundamento, además, en los artículos 394, 398, 399, 400 y relativos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.**—En los términos del testimonio notarial que se exhibe, se reconoce al señor Carlos de la Garza su calidad de representante de Ingeniería y Maquinaria Industrial, Minera y Metalúrgica, S. A.

**SEGUNDO.**—Se declara el estado de suspensión de pagos de la mencionada empresa Ingeniería y Maquinaria Industrial y Metalúrgica, S. A.

**TERCERO.**—Con fundamento en los artículos 37 en relación con el artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el suscrito Juez designa síndico de esta suspensión al Banco de Comercio, S. A., Banco Comercial Mexicano, S. A., y Banco de Londres y México, S. A., con domicilio y oficinas conocidas en esta capital, a quienes se les manda hacer saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta y para que dentro de un término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan o no el cargo que se les confiere y que de preferencia se aceptará a esas Instituciones, para el cargo conferido, en el orden propuesto, debiendo la suspensión permitir la realización de aquellas operaciones propias del cargo y ejercicio y las facultades a que se refiere el artículo 416, en relación con los artículos 44, 46, 47, 48 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

**CUARTO.**—Se previene a la suspensión se abstenga de efectuar pagos y entregar efectos o bienes de cualquier clase a sus acreedores, bajo el apercibimiento de segundo pago en caso de desobediencia.

**QUINTO.**—Con excepción de las reclamaciones laborales o alimenticias o de los juicios precautorios o hipotecarios, quedan en suspensión, en términos del artículo 490 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, todos aquellos juicios que llegaren a promoverse en contra de la empresa suspensión y que tuvieren por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial.

**SEXTO.**—Cítese a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para su examen, dentro de un término de cuarenta y cinco días, contados a partir de la última publicación de esta sentencia, señalándose para que tenga verificativo la junta de reconocimiento, ratificación y graduación de créditos, las doce horas del día tres de febrero de mil novecientos setenta y dos.

**SEPTIMO.**—Inscribese esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta capital, para cuyo efecto gírese oficio a esa dependencia acompañándole copia certificada de la presente resolución.

factura con el C. J. Guadalupe Michel Victoria, propietario del inmueble.

**QUINTO.**—Que para la atención de las necesidades e intereses público que deben ser satisfechas prontamente, el Poder Público está autorizado para adoptar las medidas legales a su alcance. En consecuencia, en el presente caso, la única forma de satisfacer los medios que se necesitan es mediante la expropiación, empujando la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarios de los inmuebles.

Se tiene a bien expedir el siguiente

### DECRETO

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública y para las obras de construcción del Aeropuerto de la ciudad de Guadalajara, se decreta la expropiación de la superficie de terreno a continuación se indica, la que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Tlajomulco, Estado de Jalisco.

La superficie total que se expropia, es de 411,000.00 M2., la que se encuentra delimitada en el plano respectivo, y los datos de localización son los siguientes:

El polígono que se afecta, linda al Noreste en 1,010.00 metros, con derecho de vía de la carretera Guadalajara Chavala; al Sur, en 520.00 metros con propiedad de particulares; al Sureste, en 330.00 metros con el Ejido "El Zapote"; y, al Oeste, en 945.00 metros con el propio Ejido "El Zapote".

Se anexa al presente, el plano de localización correspondiente.

**SEGUNDO.**—La expropiación que se decreta de la superficie de 411,000.00 M2., afectada en la zona especificada, incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentran en el propio terreno, formando parte del mismo.

**TERCERO.**—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Obras Públicas, para la construcción del Aeropuerto de la ciudad de Guadalajara, en el Estado de Jalisco.

**CUARTO.**—La Secretaría del Patrimonio Nacional, con la intervención de la Secretaría de Obras Públicas, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

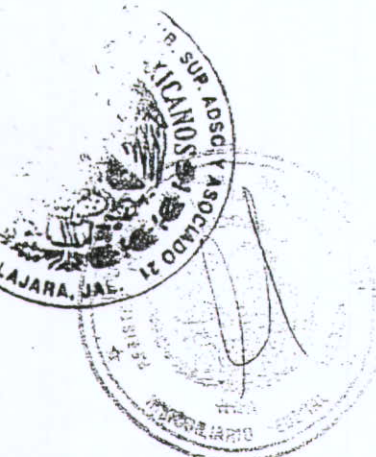
**QUINTO.**—Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, el pago se efectuará por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, con cargo a su presupuesto.

**SEXTO.**—Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación, y notifíquese personalmente al C. J. Guadalupe Michel Victoria.

### TRANSITORIO

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.—Luis Echeverría Álvarez.—Rubrica.—El Secretario de Obras Públicas, Luis E. Bracamontes.—Rubrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.—Rubrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.—Rubrica.



EL CIUDADANO ARQ. JORGE ALBERTO ADAME MAYORA, DIRECTOR DE REGISTRO PÚBLICO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 84 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, 8° FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO DE DICHA COMISIÓN Y 58 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL,

**CERTIFICA:**

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, LA CUAL CONSTA DE TRES HOJAS ÚTILES IMPRESAS, DOS SOLO POR SU FRENTE Y UNA POR AMBOS LADOS, COTEJADAS, SELLADAS Y RUBRICADAS, ES FIEL A LA CERTIFICADA POR LA ENTONCES ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA EXTINTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FECHA 11 DE MAYO DEL 1983, LA CUAL TENGO A LA VISTA Y DE LA QUE SE COMPULSA.- DOY FE.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 17 DE OCTUBRE DEL 2002.



Handwritten signature 'MAY' and the number '9'.



Large handwritten signature and a vertical line extending downwards from the date.



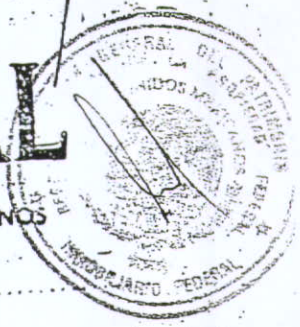
F.R. 8352/9



# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Director: MARIANO D. URDANIVIA

MEXICO, LUNES 18 DE OCTUBRE DE 1976 TOMO CCCXXXVIII No. 32

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

- 3 Convocatoria para la instalación de la Comisión de Conurbación de la zona que comprende el Distrito Federal y los Estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala
- 3 Convocatoria para la instalación de la Comisión de Conurbación de la zona que comprende los Estados de Michoacán y Guerrero
- 3 Convocatoria para la instalación de la Comisión de Conurbación de la zona que comprende los Estados de Coahuila y Durango

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- 4 Autorización Provisional número 26, que se concede al C. Bernabé René Fernández Draz, Cónsul de la República de Cuba en Tampico, Tam.
- 4 Autorización Provisional número 27, que se concede al C. Perfecto J. Alvarez Dorta, Vicecónsul de la República de Cuba en Mérida, Yuc.
- 4 Autorización Provisional número 25, que se concede al C. Vernon D. McAninch, Cónsul de los Estados Unidos de América en la ciudad de México, D. F.

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 4 Plazamiento que se le hace a la empresa Financiamiento y Promociones, S. A., para reponer pérdidas y reconstituir su capital social. (Primera Publicación)

Oficio que cancela, por renuncia, las exenciones de impuestos concedida a la empresa Micro, S. A., para fabricar antidegradantes del hule 5

Circular número 305-II-34-79, que contiene la tabla de equivalencia de las diversas monedas extranjeras con el peso mexicano, aplicable el día 7 de octubre de 1976 3

Circular número 305-II-36-81, que contiene la tabla de equivalencia de las diversas monedas extranjeras con el peso mexicano, aplicable el día 8 de octubre de 1976 6

Circular número 305-II-37-82, que contiene la tabla de equivalencia de las diversas monedas extranjeras con el peso mexicano, aplicable el día 11 de octubre de 1976 7

### SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO

Acuerdo del C. Secretario de Industria y Comercio por el que se fijan los nuevos precios de venta de Gas L. P., para las entidades federativas que en el mismo se especifican 3

Acuerdo del C. Secretario de Industria y Comercio por el que se fijan los nuevos precios de venta de gas L. P., para las entidades federativas que en el mismo se especifican 9

Fe de Erratas del Reglamento de la Ley de Inventiones y Marcas en Materia de Transferecia de Tecnología y Vinculación de Marcas, publicado el 14 de octubre de 1976 10

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

8358/10

FOLIO REAL N°



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS RURALES Y OBRAS PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE BIENES INMUEBLES Y OBRAS URBANAS

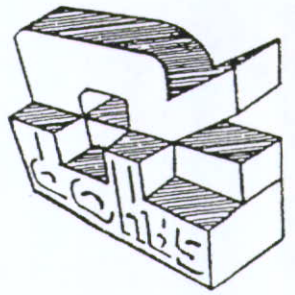
SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS RURALES Y OBRAS PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE BIENES INMUEBLES Y OBRAS URBANAS

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES INMUEBLES Y ZONA FEDERAL  
DIRECCION DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL  
SUBDIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL



SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS AL PREDIO FEDERAL EN EL DESCRITO

A LOS 15 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1982



LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA  
SUBDIRECCION DEL REGISTRO  
PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS N.



- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 0

INSCRIPCIONES DE PROPIEDAD

FECHA	D	M	A
15 XII 82	15	XII	82

Mediante escritura pública número 365, de fecha 19 de abril de 1982, otorgada en Guadalupe, Estado de Jalisco, ante la fe del Licenciado Heriberto Rojas Mora, Notario Público suplente Adscrito y Asociado al Titular número 54 de esa Municipalidad y del Patrimonio Inmueble Federal, el Banco Azteca, Sociedad Anónima, representado por este acto por el apoderado especial del Delegado Fiduciario, señor Francisco Javier Avila Hernández; los señores Doc- tor José Luis Covarrubias y Concepción Valenzuela de Covarrubias, representados en ese acto por su apode- rado el señor Licenciado Juan Arturo Covarrubias Valenzuela; y el Ingeniero Manuel Hernández Jorge Cendejas Que- puertos y Servicios Auxiliares, quien compra representada por su Director General, Señor Ingeniero Herianda de- zada, la totalidad de las superficies rústicas del Ejido denominado "Monte de las Animas" de la antigua Hacienda de Santa Cruz del Valle, ubicada en el Municipio de Guadalupe de Zúñiga, Jalisco, con extensión superficial de 177-29-95 hectáreas y las medidas y linderos siguientes: al No. 1, partiendo de Poniente a Oriente, en 490.00 metros, sigue en línea diagonal de dos tramos en dirección Sureste en 411.00 metros y 500.00 metros, respectivamente y finalmente con- tinúa el linderos hacia el Oriente hasta terminar este linderos en 461.00 metros, colindando respectivamente con propi- dad del señor Ricardo Zermeño y los Ejidos Las Pintas y El Zapote; al Sur, en dos tramos de 400.00 metros y 611.80 me- tros respectivamente, con la ampliación del Aeropuerto de la Ciudad de Guadalupe; al Oriente, en 1,120.00 metros, con la ampliación del Aeropuerto de Guadalupe; y al Poniente, en 1,310.00 metros, con el Ejido de Santa Cruz del Valle y otros propietarios.- Valor: \$ 124,996,140.00 (Ciento veinticuatro millones, novecientos noventa y seis mil ciento cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional).- No se agrega plano.- Inscripción Local: Registro Público de la Propie- dad de Guadalupe, Jalisco con el número de orden 210415, bajo el documento número uno, folios del dos al quince el- Libro 575 de la Sección Primera, con fecha 25 de octubre de 1982.- Primer Testimonio recibido para su inscripción el- 13 de diciembre de 1982.

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCION  
DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ.

REGISTRADOR: JUDITH RUEDA MOYO





GRAVAMENES Y LIMITACIONES



DISEGUNDO DE DISTRITO  
TERIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE JALISCO

*[Handwritten signature]*

FECHA

D M A

INSCRIPCIONES PREVENTIVAS

FECHA

D M A

FECHA

D M A

15 XII 82

OBSERVACIONES

USD: Ampliación del Aeropuerto de Guadalajara, Jalisco. Expediente asignado en el Departamento de Archivo y Correspondencia: DYPC/11728/21

SECRETARIA DE GOBIERNO  
ESTADO DE JALISCO



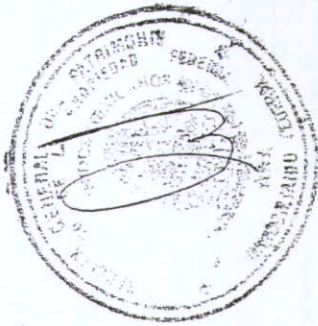
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
0



FOLIO REAL No.

8358/11

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA  
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL  
DIRECCION DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL  
SUBDIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL



SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS AL PREDIO FEDERAL EN EL DESCRITO

A LOS 20 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1983

ANTECEDENTES REGISTRALES

No. .... LIBRO .....

FOLIO REAL No. ....

FOLIOS REALES AUXILIARES AUTORIZADOS: .....

SUBDIRECTOR DEL REGISTRO  
PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

*[Signature]*  
LIC. MARCELO GARCEN ROJAS NARVAEZ

11



INSCRIPCIONES DE PROPIEDAD

FECHA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
D M A 20 XII 83	<p>Mediante escritura pública número 366 de fecha 13 de septiembre de 1982, otorgada en la ciudad de Guadalupe, Jalisco, ante la fe del licenciado Heriberto Rojas Mora, Notario Público Suplente Adscrito y Asociado al Titular número 54 y del Patrimonio Inmueble Federal, el Gobierno del Estado de Jalisco, representado por los señores licenciados Flavio Romero y Alfonso de Alba Martín y Raymundo Vázquez Villalobos, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado y Secretario General de Gobierno y Tesorero General del Estado número 8169, respectivamente, previa autorización contenida en el artículo 17 de septiembre de 1966, dona gratuitamente al Gobierno Federal, por conducto del Organismo Público Descentralizado denominado "Aeropuertos y Servicios Auxiliares", representado por el ingeniero Jorge Cendejas Ochoa en su carácter de Director General, una superficie de 727,917.90 metros cuadrados, que fue regularizada únicamente y exclusivamente en las obras de ampliación del Aeropuerto Internacional Miguel Hidalgo antes denominado "Las Animas", ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y cuyas medidas y linderos son los siguientes: Al Norte, en 841.00 metros, con Fracciones de "Asturias" o Urbanizaciones Campestres, Sociedad Anónima; Al Oriente, en 481.68 metros, con antiguo camino vecinal que colinda con la Comunidad Agraria El Zapote y actualmente con terrenos que forman parte de la ampliación del Aeropuerto; Al Sur, partiendo del Oriente hacia el Poniente, en 491.00 metros, con Fracciones de "Asturias" o Urbanizaciones Campestres, Sociedad Anónima; de este punto parte hacia el Norte en 202.00 metros, en línea recta y de este punto hacia el Sur-Oriente en forma de "S" en 262.00 metros, para luego partir hacia el Sur-Poniente en 242.00 metros, y de ahí en forma curva hacia el Sur-Oriente en 262.00 metros; estas cuatro últimas medidas lindan con propiedad del señor José Ochoa de la Peña, actualmente con terrenos que forman parte de la ampliación del Aeropuerto.- Del último punto sigue por el Sur hacia el Poniente, en estas cuatro últimas medidas lindan con propiedad del señor José Ochoa de la Peña, actualmente con terrenos que forman parte de la ampliación del Aeropuerto.- Del último punto sigue por el Sur hacia el Poniente, en 761.00 metros y luego hacia el Sur en 116.10 metros, con Urbanizaciones Campestres, Sociedad Anónima; de este último punto sigue por el Sur hacia el Poniente en 99.05 metros, con antigua carretera a Chapala y actualmente límite de la ampliación del Aeropuerto; y al Poniente, partiendo del Sur hacia el Norte en 122.10 metros de la ampliación del Aeropuerto; y Francisco Ramírez, actualmente terrenos que forman parte de la ampliación del Aeropuerto; de este punto, partiendo hacia el Oriente en 740.32 metros, y luego hacia el Norte en 122.10 metros, con los linderos del antiguo Aeropuerto "Las Animas" hasta encontrar el punto de partida al Norte en 122.10 metros, con VALOR: \$50'954,253.00 ( CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL ).- Se agrega plano.- Inscripción local: Registro Público de la Propiedad en Guadalupe, Jalisco, con el número de orden 210416 mediante su inscripción bajo documento número 2 folios del 16 al 25 del Libro 575 de la Sección Primera con fecha 25 de octubre de 1982.- Primer testimonio recibido para su inscripción el 20 de diciembre de 1983.-</p>									

REGISTRADOR: ENRIQUE ALVAREZ

*Enrique Alvarez*

LA SUBDIRECTORA: LIC. MA. LUISA PERI CARMEN ROJAS NARVAEZ.

*Luisa Peri Carmen Rojas Narvaez*

INSCRIPCIONES PREVENTIVAS

FECHA  
M  
A

FECHA  
D  
M  
A

0  
0  
0

USG: Ampliación del Aeropuerto Internacional "Miguel Hidalgo" antes "Las Animas" -----

OBSERVACIONES



DE DISTRITO ADMINISTRATIVO DE JALISCO



- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 0



FOLIO REAL N°

8358/1

1

2

3

4

5

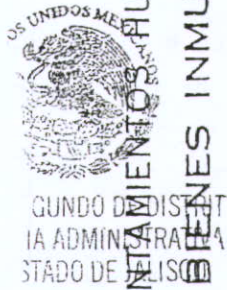
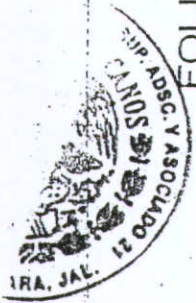
6

7

8

9

0



SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE BIENES INMUEBLES Y OBRAS URBANAS

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES INMUEBLES Y ZONA FEDERAL  
DIRECCION DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL  
SUBDIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

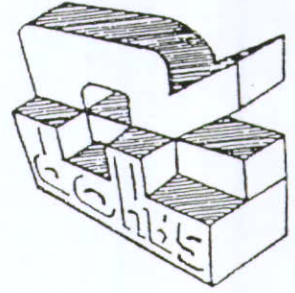
*[Handwritten signature]*



SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS AL PREDIO FEDERAL EN EL DESCRITO

A LOS 15 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 19 82

GDL



ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION DEL REGISTRO  
PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

*[Handwritten signature]*

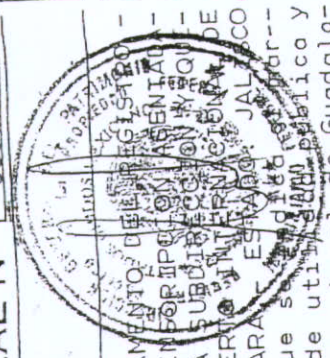
02578557

JALISCO

AL. JAL. 12 OCTUBRE 1968 S.O. ASOCIACION Y ASOC. FOLIO REAL N°

8358/1

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
0



INSCRIPCIONES DE PROPIEDAD

FECHA  
D M A

15 XII 82

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DEL LIBRO III DE RÚSTICOS, obra la inscripción número 1315 asentada a fojas 229 frente a 230 frente del libro III de Rústicos General de fecha 6 de abril de 1972, relativa al Título Supletorio de Dominio integrado por el Decreto Presidencial de fecha 16 de noviembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 22 y 24 de enero de 1968; Oficio de la Secretaría de Obras Públicas número 36-4-12849 de fecha 22 de febrero de 1968, informando que los afectados no interpusieron en tiempo el recurso de revocación; Orden de toma de posesión de la Secretaría del Patrimonio Nacional con oficio número 5021-01-10280 de fecha 22 de julio de 1968, ordenando al Ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda número 1, en Guadalajara, Jalisco, tomar posesión del predio y lo entregue al representante de la Secretaría de Obras Públicas, y, Acta de Entrega y Recepción de fecha 17 de julio de 1968, otorgada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; documentos referentes a una superficie de terreno de 617,820.14 metros cuadrados, expropiada para las obras de ampliación del Aeropuerto de Guadalajara.

ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION: LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ.

REGISTRADOR: JUDITH GUERRA HOYO.

ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION: LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ.

REGISTRADOR: ENRIQUE ALVAREZ

ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION: LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ.

FECHA

M A

INSCRIPCIONES PREVENTIVAS

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
0



FECHA

M A

OBSERVACIONES

5 XII 82 USO: Construcción del Aeropuerto de Guadalajara. Expediente asignado en el Departamento de Archivos y Correspondencia número: 11728/21 DYPE.



ESTADO DE JALISCO  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO



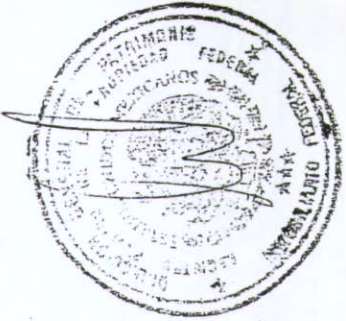


SEGUNDO DISPOSITIVO  
OFICINA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE JALISCO



FOLIO REAL N°

83334



SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS RURALES Y OBRAS PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE BIENES INMUEBLES Y OBRAS URBANAS

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES INMUEBLES Y ZONA FEDERAL  
DIRECCION DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL  
SUB DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

*[Handwritten signature]*

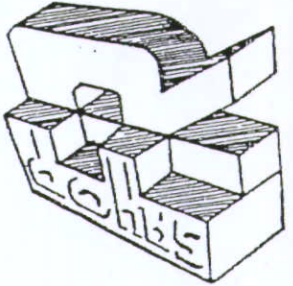
SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS AL PREDIO FEDERAL EN EL DESCRITO

A LOS 15 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1982.

ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION DEL REGISTRO  
PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

*[Handwritten signature]*

INSTRUMENTO LAS MARVAEZ



- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 0

INSCRIPCIONES DE PROPIEDAD

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
0

FECHA  
D M A

15 XII 82

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, SE AUTORIZA TRASLADAR AL PRESENTE FOLIO LA INSCRIPCION NUMERADA 1017 ASENTADA A FOJAS 137 VUELTA Y 138 FRENTE DEL LIBRO IV DE DECRETOS PRESIDENCIALES ARCHIVADO EN ESTA SUBDIRECCION Y QUE TEXTUALMENTE EXCELENTE NOMBRE: TERRENO.- UBICACION: EJIDO DE "TOLUQUILLA".- MUNICIPIO: TLAQUEPAQUE.- ESTADO DE JALISCO.- Por Decreto Presidencial de 19 de septiembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federacion No. 130, fecha: 19-XI-75).- Por causa de utilidad publica se expropia al ejido de "Toluquilla" Municipio de Tlaquepaque, del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaria de Obras Públicas, una superficie de 14-83-76 Has., que se destinarán a la ampliación del Aeropuerto de Guadalajara, Jalisco.- La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.- Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$445,128.00 M.N., que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S.A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas obienes entregados por concepto de indemnización. En virtud de que la expropiación es parcial y afecta a terrenos de uso común, en una superficie de 2-33-76 Has., así como en unidades de dotación trabajadas individualmente, por consiguiente la indemnización correspondiente en cuanto a los terrenos de uso común, se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido o para inversiones directas dentro de un programa de desarrollo agropecuario que formule la asamblea general y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con lo establecido por el artículo 123 párrafo primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria.- La indemnización correspondiente en cuanto a las unidades de dotación trabajadas individualmente, se aplicará a elección de los ejidatarios afectados a adquirir tierras para repoblar la superficie que se expropia o en inversiones productivas dentro o fuera del ejido, atento a lo dispuesto por el artículo 123 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "Toluquilla", Municipio de Tlaquepaque, de la mencionada entidad federativa en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.- México, D. F., a 21 de noviembre de 1975.- EL C. ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL.- LIC. OSCAR MENDEZ BELTRAN.- Firma ilegible.-DESTINO: SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.-

REGISTRADOR: JUDITH RUEDA HOYO.

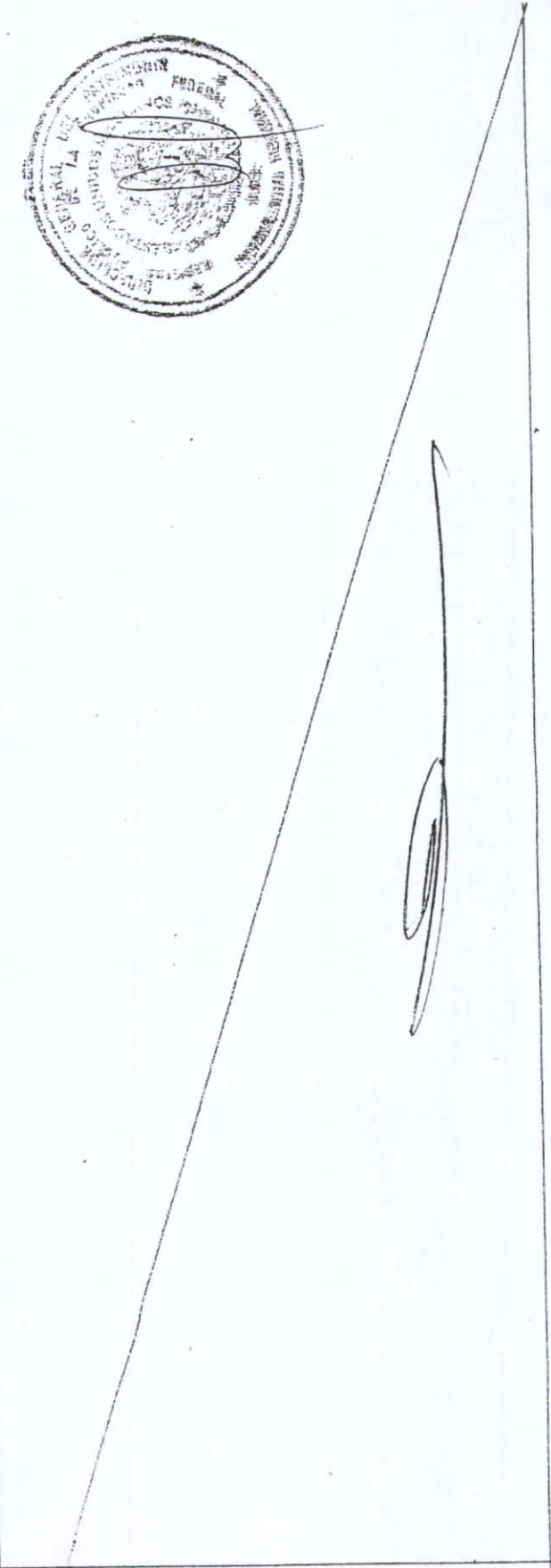
ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION: LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ.

*[Handwritten signature]*

INSCRIPCIONES PREVENTIVAS


- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 0

ECHA  
M A





FECHA  
M A


5XII 82 EXPEDIENTE: 11728-21 DYPE.- USO: Ampliación del Aeropuerto de Guadalajara.-



GO DE DISTRICTO ADMINISTRATIVO DE JALISCO









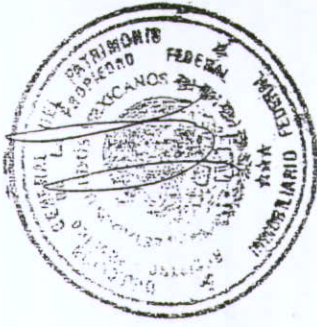
8358/5

REAL N°

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 0

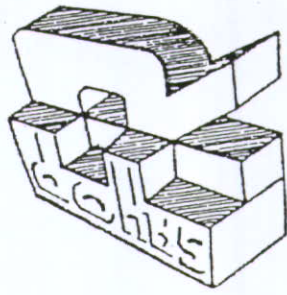
SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS  
 SUBSECRETARIA DE BIENES INMUEBLES Y OBRAS URBANAS

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES INMUEBLES Y ZONA FEDERAL  
 DIRECCION DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL  
 SUB DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL



SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS AL PREDIO FEDERAL EN EL DESCRITO

A LOS 15 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1982



ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION DEL REGISTRO  
 PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

*[Signature]*  
 CARMEN ROJAS NARVAEZ





INSCRIPCIONES DE PROPIEDAD

FECHA	M	A	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
5 XII	82		<p>DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, SE AUTORIZA TRASLADAR AL PRESENTE FOLIO LA INSCRIPCION NUMERO 1018 ASENTADA A FOJAS 138 FRENTE Y 139 REVUELTA DEL LIBRO IV DE DECRETOS PRESIDENCIALES, PUBLICADO EN ESTA SUBDIRECCION Y QUE TEXTUALMENTE EXPRESA LO SIGUIENTE: NOMBRE: TERRENO.- UBICACION: EJIDO DE SAN JOSE DEL VALLE".- MUNICIPIO: TLAJOMULCO. ESTADO DE JALISCO.- Por Decreto Presidencial de 19 de septiembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha que se indica en el mencionado decreto (PUBLICACION: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 13. FECHA: 19-XI-75).- Por causa de la necesidad pública, se expropia al ejido de "San José", Municipio de Tlajomulco, del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 5-03-04.70 Has., que se destinó a la ampliación del aeropuerto de Guadalajara, Jalisco.- La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.- Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$176,066.45, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S.A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de los sumos o bienes entregados por concepto de indemnización.- En virtud de que la expropiación es parafiscal y recae en unidades de dotación trabajadas individualmente, en la que resultan 2 ejidatarios afectados, la indemnización que corresponda se aplicará a elección de los ejidatarios que se afectan a adquirir tierras para reponer las superficies expropiadas o en inversiones productivas dentro o fuera del ejido; atento a lo dispuesto por el artículo 123 párrafo segundo de la ley Federal de Reforma Agraria.- Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, e inscribese el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "San José del Valle" Municipio de Tlajomulco, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.- México, D. F., a 21 de noviembre de 1975.- EL C. ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL.- LIC. OSCAR MENDEZ BELTRAN.- Firma Ilegible.- DESTINO: SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.-</p>									

ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION: LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ.

REGISTRADOR: JUDITH RUEDA NOTO.



FECHA

M A

INSCRIPCIONES PREVENTIVAS

1

2

3

4

5

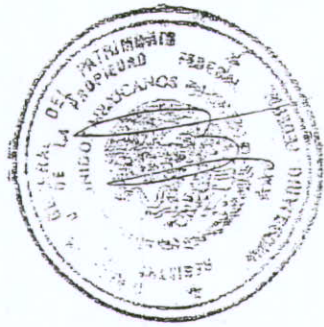
6

7

8

9

0



FECHA

M A

OBSERVACIONES

5XII 82 EXPEDIENTE. 11728-21. DYPE.- USO: Ampliación del Aeropuerto de Guadaluajara.



DISTRITO ADMINISTRATIVO  
ESTADO DE JALISCO





Handwritten signature or initials in the top right corner.

# DIARIO OFICIAL

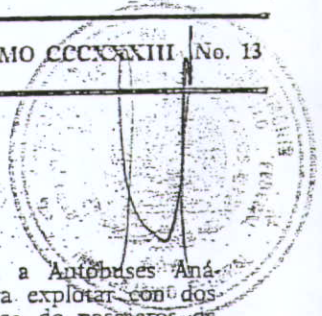


ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANTVIA

Registrado como articulo de 1a. clase en el año de 1834 MEXICO, MIERCOLES 19 DE NOVIEMBRE DE 1975 TOMO CCCXXIII No. 13

## SUMARIO



### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Criterios Arancelarios expedidos por la Dirección General de Aduanas, numero 826 y 827, los cuales se dan a conocer, para observancia general, en cumplimiento de la Regla 14a. del Acuerdo que creó la Comisión Nacional de Criterio Arancelario.....

#### SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Acta de entrega al H. Ayuntamiento de Tampico, Tam. de la obra de alumbrado público del Boulevard Licenciado Adolfo López Mateos, que ejecutó la Junta Federal de Mejoras Materiales del mismo lugar .....

#### SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo que deroga el régimen de previo permiso a que sujetó por parte de la Secretaria de Industria y Comercio, la importación de la mercancía amparada por la fracción 84.40 A.002. Para lavar ropa, etc., en lo que se refiere a las zonas libres del país .....

#### SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto de la solicitud de concesión presentada por Transportes de Pasajeros Norteña, S. C. L., para explotar con tres unidades el servicio público de pasajeros y carga (mixto), la ruta C41-Monclova-Kilómetro 172-Progreso, etc. ....

Concesión definitiva otorgada a Autobuses Anáhuac, S. A. de C. V., para explotar con una unidad el servicio público de pasajeros de segunda clase en la ruta C-63-Zaragoza-Navavilla de Fuentes-Piedras Negras .....

Concesión definitiva otorgada a Autobuses Anáhuac, S. A. de C. V., para explotar con dos unidades el servicio público de pasajeros de primera clase en la ruta C-63-Zaragoza-Navavilla de Fuentes-Piedras Negras ..... 5

#### SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

2. Convenio celebrado por trabajadores sindicalizados y patronos de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, de fecha 10 de noviembre de 1975, en el que se da por revisado el Contrato Ley de dicha industria, el Acta de Clausura y el acuerdo dictado sobre el particular por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ..... 6

#### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

- 3. Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido San Antonio Tultitlán, Municipio del mismo nombre, Méx. .... 7
- 4. Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Santa María Nativitas, Municipio de Nativitas, Tlax. .... 9
- 5. Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Paraiso Novillero, Municipio de Cosamaloapan, Ver. .... 10
- 6. Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Corral Nuevo, Municipio de Acayucan, Ver. ... 11
- 7. Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido Casa Blanca, Municipio de Hueyponxtla, Méx. .... 12

Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Toluquilla, Municipio de Tlaquepaque, Jal. ... 13

Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de San José del Valle, Municipio de Tlajomulco, Jal. .... 14

Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de El Ocote, Municipio de Epazoyucan, Hgo. .... 15

Oficio relativo a la licencia concedida al licenciado Jorge A. Hernández Ochoa, Notario número 121 del Distrito Federal ..... 17

Oficio relativo a la expedición de la Patente de Notario número 53 del Distrito Federal, en favor del licenciado Genaro Trias Castillo ... 17

Oficio relativo a la licencia concedida al licenciado Alberto Pacheco E., Notario número 48 del Distrito Federal ..... 17

Oficio relativo a la reanudación de labores del licenciado Manuel Borja Martínez, Notario número 36 del Distrito Federal ..... 18

17 Avisos Judiciales y Generales ..... 18 a 23

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Se comunica que el licenciado Francisco Javier Gutiérrez Silva, Notario número 147, ha iniciado sus funciones en sus Oficinas de la Avenida Durango 225 7o. piso, Colonia Roma, de esta ciudad



PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CRITERIOS Arancelarios expedidos por la Dirección General de Aduanas, números 826 y 827, los cuales se dan a conocer, para observancia general, en cumplimiento de la Regla 1a del Acuerdo que creó la Comisión Nacional de Criterio Arancelario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cumplimiento de la Regla 1a del Acuerdo que creó la Comisión Nacional de Criterios Arancelarios y para observancia general, se dan a conocer los criterios arancelarios expedidos por la Dirección General de Aduanas, números 826 y 827

Criterio de Clasificación Arancelaria número 826.

Descripción de la Mercancía:

De acuerdo con la muestra enviada por la Aduana, se trata de material de diferente granulometría, la factura comercial lo denomina: "HF Material de revestimiento arena silicea o cuarzo".

Resolución de la Dirección:

Fracción 25.06.A.001; Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado, excepto lo comprendido en la fracción 25.06.A.002

Fundamentos:

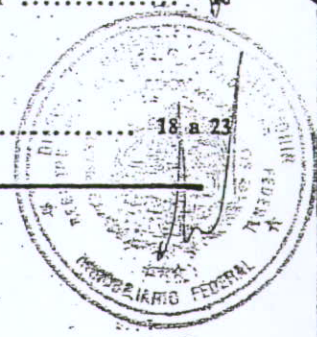
De acuerdo con la naturaleza de la mercancía, fue necesario recurrir al análisis químico, mismo que efectuó el Laboratorio Central de esta Secretaría, el que con oficio número 4374 y ampliación, 5315, concluye que se trata de cuarzo ordinario con una granulometría

obtenida por proceso mecánico de trituración y molienda

El cuarzo es uno de los minerales más abundantes de la naturaleza, siendo el constituyente esencial de la arena, y uno de los tres principales constituyentes del granito y de la pegmatita, es muy resistente a la desintegración por la acción atmosférica, algunas de sus variedades son de diferente estructura y color (generalmente debido a pequeñas cantidades de algún óxido), se denominan: piedras del Brasil, cuarcita, cuarzo ahumado, hosterno, cuarzo citrino, etc., algunas de estas variedades se emplean como piedras de ornamentación, en óptica, el polvo de cuarzo se emplea como materia abrasiva y pulimentadora, y posee un coeficiente de dilatación muy abajo y no salta ni se quiebra por cambios bruscos de temperatura

Las Notas Explicativas de la Partida 25.06., indican que para quedar incluido dentro de ella, el cuarzo debe de presentarse en bruto o no haber sufrido otras manipulaciones que el triturado, pulverizado, levigado, cribado, tamizado, o bien el tratamiento térmico aplicado con el único fin de facilitar el granulado, tal y como lo estipula la Nota Legal número 1, del Capítulo 25, y no debe de pertenecer a las variedades que puedan utilizarse por su estructura cristalográfica como piedras preciosas (cristal de roca, cuarzo ahumado, cuarzo rosa o amatista, etc.), aunque de hecho se destinen a usos técnicos, como la fabricación de piezas de herramientas o de cristales piezoeléctricos

De acuerdo con todo lo anteriormente expresado, y con base en el resultado del análisis efectuado en el sentido de que el producto motivo de la presente controversia es cuarzo ordinario con una granulometría obtenida por proceso mecánico de trituración y molienda, procede clasificarlo en la Partida antes citada, Subpartida A, fracción anotada en la parte resolutive.





por la fracción II del artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 14-83-76 Has., de terrenos ejidales del poblado "TOLUQUILLA", a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinan a la ampliación del Aeropuerto de Guadalajara, Jalisco, quedando a cargo de la citada Dependencia el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$445,128.00 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto, la Secretaría de Obras Públicas, en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "TOLUQUILLA", Municipio de Tlaquepaque, del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Obras Públicas una superficie de 14-83-76 Has. (CATORCE HECTAREAS, OCHO CIENTOS Y TRES AREAS, SIETE DECIMATA Y SEIS CENTESIMAS) que se destinarán a la ampliación del Aeropuerto de Guadalajara, Jalisco.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$445,128.00 (CUARENTA Y CINCO MIL, CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100, M. N.), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y recae en terrenos de uso común, en una superficie de 2-33-76 Has., así como en unidades de dotación trabajadas individualmente, por consiguiente la indemnización correspondiente en cuanto a los terrenos de uso común, se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido o para inversiones directas, dentro de un programa de desarrollo agropecuario que formule la asamblea general y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con lo establecido por el artículo 123 párrafo primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria. La indemnización correspondiente en cuanto a las unidades de dotación trabajadas individualmente, se aplicará a elección de los ejidatarios afectados a adquirir tierras para reponer la superficie que se expropia o en inversiones produc-

tivas dentro o fuera del ejido, atento a lo dispuesto en el artículo 123 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, e inscribise el presente decreto el que se expropian terrenos del ejido de "TOLUQUILLA", Municipio de Tlaquepaque, de la mencionada Ciudad Federativa en el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez, Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Gómez Villanueva.—Rúbrica.

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de San José del Valle, Municipio de Tlajomulco, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 10.-4378 de fecha 30 de octubre de 1967, la Secretaría de Obras Públicas, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 50,308.62 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN JOSE DEL VALLE", Municipio de Tlajomulco, del Estado de Jalisco, que se destinarán a la ampliación del aeropuerto de Guadalajara, Jalisco, fundando su petición en lo dispuesto por los artículos 10. Fracción VIII, 20. Fracciones I y II; y 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en concordancia con el artículo 10. Fracción III de la Ley de Expropiación, 187 Fracción II y 286 del Código Agrario de 1942, causa de utilidad pública que se establece en el artículo 112 Fracción II en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 225720 de fecha 25 de marzo de 1974; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que resultó una superficie real por expropiar de 5-03-04.70 Has., de uso individual.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 21 de abril de 1937, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 30

de junio de 1944; por el artículo 8 de la Ley de Reforma Agraria, habiéndose en la expropiación individual. La Ley Federal de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto, la Secretaría de Obras Públicas, en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Que la Dirección del Estado de Jalisco, a través de la Dirección de Tierras y Aguas, ha procedido a la expropiación de los terrenos que se indican en el presente decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en el artículo 123 de la Ley Federal de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto, la Secretaría de Obras Públicas, en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Con Agrario

CON que los den ser que el la fracción la Ley de la expropiación de terreno LLE", se dest alajara, denuncia cantidad nal de lo dis cuyo to, la Banco los te que n término pator: terres Fond: devol cepte lo 12

Cons titor Agra

Fro: la: 5-03 CU acc:

de junio del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 107-26-00 Has., habiéndose ejecutado dicha resolución el 18 de agosto de 1944; por resolución presidencial de 8 de diciembre de 1937, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de julio de 1938, se amplió al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 208-00-00 Has., habiéndose aprobado el plano y expediente de ejecución respectivo el 10. de agosto de 1950; la expropiación es parcial, y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$35,000.00 por hectárea, por lo que el monto de indemnización a cubrir por las 5-03-04.70 Has., a expropiar, es de \$176,066.45; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Antonio Fonseca Mambribe, con una superficie de 3-00-00 Has. y 2.—Manuel Sánchez Godínez, con una superficie de 2-03-04.70 Has.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión de la Comisión Agraria Mixta no fue emitida no obstante haberse solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 5-03-04.70 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN JOSE DEL VALLE", a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinarán a la ampliación del aeropuerto de Guadalajara, Jalisco; quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$176,066.45, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN JOSE DEL VALLE", Municipio de Tlajomulco, del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 5-03-04.70 Has. (CINCO HECTAREAS, TRES AREAS, CUATRO CENTIAREAS, SETENTA DECIMETROS CUADRADOS), que se destinarán a la ampliación del aeropuerto de Guadalajara, Jalisco.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$176,066.45 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS, CUARENTA Y CINCO CENTAVOS), que ingresarán al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir de del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.**—En virtud de que la expropiación es parcial y recae en unidades de dotación trabajadas individualmente, en la que resultan 2 ejidatarios afectados, la indemnización que corresponde se aplicará a elección de los ejidatarios que se afectan a adquirir tierras para reponer las superficies expropiadas o en inversiones productivas dentro o fuera del ejido, atento a lo dispuesto por el artículo 123 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, e inscribese el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN JOSE DEL VALLE" Municipio de Tlajomulco, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—En ausencia del Secretario, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.—Rúbrica.

**DECRETO** que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de El Ocote Municipio de Epazoyucan, Hgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

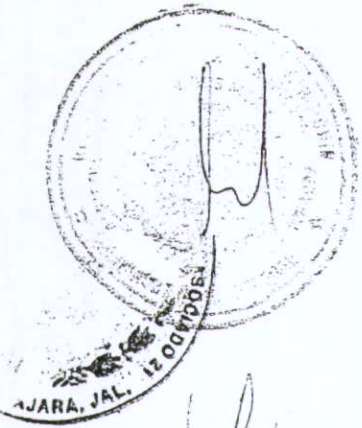
**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Por oficio T-6487 de fecha 20 de julio de 1965, Petróleos Mexicanos solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 0-04-74.43 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "El Ocote Chico", Municipio de Singuilucan, del Estado de Hidalgo, posteriormente

EL CIUDADANO ARQ. JORGE ALBERTO ADAME MAYORA, DIRECTOR DE REGISTRO PÚBLICO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 84 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, 8° FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO DE DICHA COMISIÓN Y 58 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, \_\_\_\_\_

**CERTIFICA:** \_\_\_\_\_

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, LA CUAL CONSTA DE CUATRO HOJAS ÚTILES IMPRESAS, TRES SOLO POR SU FRENTE Y UNA POR AMBOS LADOS, COTEJADAS, SELLADAS Y RUBRICADAS, ES FIEL A LA CERTIFICADA POR LA ENTONCES ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA EXTINTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FECHA 11 DE MAYO DEL 1983, LA CUAL TENGO A LA VISTA Y DE LA QUE SE COMPULSA.- DOY FE. \_\_\_\_\_

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 17 DE OCTUBRE DEL 2002. \_\_\_\_\_

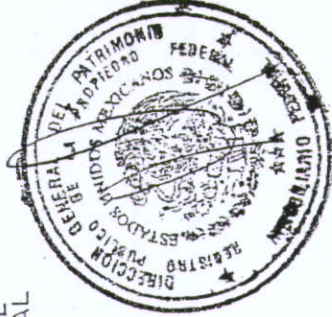


FOLIO REAL N° 8358



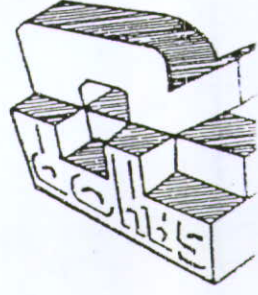
SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE BIENES INMUEBLES Y OBRAS URBANAS

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES INMUEBLES Y ZONA FEDERAL  
DIRECCION DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL  
SUBDIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL



SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS AL PREDIO FEDERAL EN EL DESCRITO

A LOS 15 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1982.

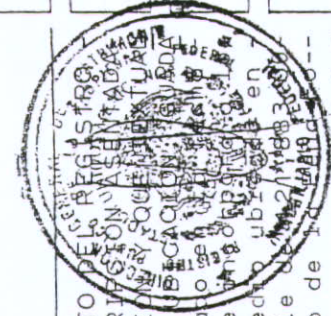


ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCION DEL  
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL



FOLIO REAL N° 8358

FECHA	D	M	A	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
15 XII 82				<p>INSCRIPCIONES DE PROPIEDAD</p> <p>DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, SE AUTORIZA TRASLADAR AL PRESENTE FOLIO LA INSCRIPCION A FOJAS 101 DEL LIBRO II DE DECRETOS PRESIDENCIALES, ARCHIVADO EN ESTA SUBDIRECCION MENTE EXPRESA: "NOMBRE: PREDIO PARA LA AMPLIACION DEL AEROPUERTO DE GUADALAJARA. LAJARA. ESTADO: JALISCO.- Por Decreto Presidencial de 6 de julio de 1967, publicada que se indica al margen, (1a. PUBLICACION: 20-X-67. 2a. PUBLICACION: 21-X-67.) se Bienes del Dominio Público y se destina a la Secretaría de Obras Públicas, un predio en Guadalajara, Jal., para la Ampliación del Aeropuerto de esa ciudad; con superficie de M2.- México, D. F. a 24 de octubre de 1967.- El Encargado del Registro.- Alberto de gloria.- Firma ilegible. DESTINO: SRIA. DE OBRAS PUBLICAS.-"</p> <p>REGISTRADOR: JUDITH PUEBA HOYO. ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION: LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ.</p>									
15 XII 82				<p>En los libros del anterior Sistema Registral de esta Subdirección, obra la inscripción número 1317 asentada a fojas 231 frente y vuelta del libro III de Rústicos General de fecha 6 de abril de 1972, relativa al Título Supletorio de Dominio integrado por el Decreto Presidencial de fecha 6 de julio de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 20 y 21 de octubre del mismo año; Oficio de la Secretaría de Obras Públicas número 36-4-30009 de fecha 8 de diciembre de 1967, informando que los afectados no interpusieron en tiempo el recurso de revocación; Orden de toma de posesión de la Secretaría del Patrimonio Nacional con oficio número 5021-01-280 de fecha 31 de enero de 1968, ordenando al Ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda número 1, en Guadalajara, Jalisco, tomar posesión del predio y lo entregue al representante de la Secretaría de Obras Públicas, y, Acta de Entrega y Recepción de fecha 4 de mayo de 1968, otorgada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; documentos referentes a una superficie de terreno de 121,883.00 metros cuadrados, expropiada para las obras de ampliación del Aeropuerto de Guadalajara.</p> <p>REGISTRADOR: ENRIQUE ALVAREZ. ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION: LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ.</p>									



ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION: LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ.

REGISTRADOR: JUDITH PUEBA HOYO.

ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION: LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
REGISTRO DE DERECHOS  
DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES  
ESTADO DE JALISCO

FECHA	MITACIONES
4 IX 87	<p>Mediante Decreto Presidencial de fecha 10 de junio de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre del mismo mes y año, se crea el Organismo Descentralizado AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES.- El patrimonio de este Organismo quedará constituido entre otros, por el Aeropuerto de Guadalajara.- Ordenamiento recibido para su inscripción el 4 de septiembre de 1987.</p> <p>REGISTRADOR: ARTURO BELLO TELLEZ.</p> <p>LA SUBDIRECTORA: LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS MARVAEZ.</p>
4 IX 87	<p>Mediante Decreto de fecha 27 de agosto de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre del mismo año, se cambia el destino del Aeropuerto de Guadalajara que ha estado en poder de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, misma que procederá de inmediato y con la intervención de la Secretaría del Patrimonio Nacional, a entregarlo formalmente a Aeropuertos y Servicios Auxiliares.- Ordenamiento recibido para su inscripción el 4 de septiembre de 1987.</p> <p>REGISTRADOR: ARTURO BELLO TELLEZ.</p> <p>LA SUBDIRECTORA: LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS MARVAEZ.</p>

*[Handwritten signature]*

INSCRIPCIONES PREVENTIVAS

FECHA

D M A

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
0



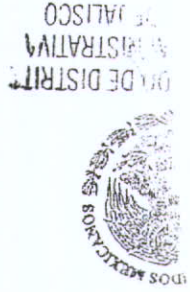
*[Handwritten scribble]*

FECHA

D M A

OBSERVACIONES

15 XII 82 USO: Ampliación del Aeropuerto de Guadalajara.- Expediente asignado en el Departamento de Archivo y Correspondencia número: DYPE/11728/21.-



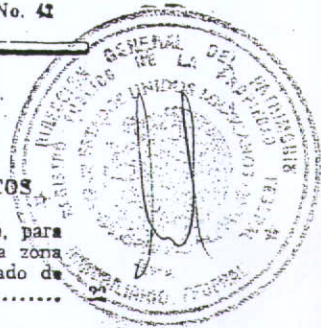


ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

registrado como artículo de la clase en el año de 1884 MEXICO, SABADO 21 DE OCTUBRE DE 1967 TOMO CCLXXXIV No. 42

## SUMARIO



### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 58 concedido en favor del señor Leopoldo Rubio Corona, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Chile en Guadalajara, Jalisco.

Decreto que fija los precios oficiales para los productos químico-farmacéuticos en cuya fórmula aparecen como componentes la vitamina B12 y sus combinaciones con las vitaminas B-1 y B-6.

Decreto del Artículo 32 de la Ley General de Normas de Pesas y Medidas, relativo al uso del Sello de Garantía.

#### SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para las obras de ampliación del aeropuerto de la ciudad de Guadalajara, una superficie de terreno ubicada en Guadalajara, Jal., con las medidas y colindancias que se citan.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para integrar el derecho de vía del camino que se modifica de la carretera federal Tampico-Ciudad Mante, varias superficies de terrenos ubicadas en los Municipios de Tampico y Altamira, Tam., con las medidas y colindancias que se citan.

#### SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto que establece veda por tiempo indefinido, para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona conocida como región de Cuauhtémoc, del Estado de Chihuahua.

#### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Acuerdo que designa representantes de los campesinos para el trienio 1967-1969 ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua.

Aviso de deslinde de los terrenos de presunta propiedad nacional, ubicados en el Municipio de Otáez, Dgo.

#### DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Oficio relativo a la expedición de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado, en favor del C. licenciado Ricardo Rendón Campos, por haber cumplido con los requisitos señalados por la ley respectiva.

Oficio relativo a la licencia concedida al licenciado Angel Escalante, Notario número 76, quedando al frente de sus oficinas, durante su ausencia, el licenciado Francisco Chávez Díaz, Notario número 87.

21 Avisos Judiciales y Generales 25 a 32

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 58 concedido en favor del señor Leopoldo Rubio Corona, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Chile en Guadalajara, Jalisco.

trece del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y seis a favor del señor Leopoldo Rubio Corona, le concede el presente Exequatur para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Chile en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Se margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal, Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

Dado en la ciudad de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación, refrendado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número cincuenta y ocho a fojas cinco del libro correspondiente al día veintiuno del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y siete.—Gustavo Diaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Se expide la Patente de Cónsul Honorario de la República de Chile, que el Excelentísimo Señor Presidente de este país expidió en la ciudad de Santiago, el día

no comprobarse legalmente, se tendrá por no interpuesto el recurso.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Los fabricantes que hayan obtenido autorización de uso del "Sello Oficial de Garantía" antes de la vigencia de este reglamento y que deseen seguir usándolo, deberán presentar nueva solicitud, en la forma señalada en este reglamento para que, si procediera, se revalide su autorización. Para este efecto cuentan con un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.—Entretanto se resuelve sobre solicitud los fabricantes quedan autorizados a seguir usando el "Sello Oficial de Garantía", pero exclusivamente con el dibujo que les fue proporcionado con su autorización.

ARTICULO CUARTO.—Los fabricantes que en el término de tres meses, señalado en el artículo 2o. transitorio, no presenten la solicitud a que dicho precepto se refiere, perderán, por este solo motivo, el derecho de usar el "Sello Oficial de Garantía" que tenían autorizado, sin necesidad de declaratoria particular expresa.

ARTICULO QUINTO.—Entretanto se reglamenta el artículo 37 de la ley, la Secretaría dictará las medidas tendientes a integrar los comités consultivos a que se refiere el artículo 7o. de este ordenamiento, así como las relativas a regular la participación de dichos organismos.

ARTICULO SEXTO.—Entretanto se expide el reglamento interior de la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos del artículo 28 de la Ley de Secretarías de Estado, las resoluciones que se dicten con fundamento en los artículos 15, 24, 30, 31, 32, 33, 38, 39, 40 y 43 de este ordenamiento, deberán ser firmados por el Titular de la Secretaría o el funcionario en quien, de conformidad con el artículo 26 de dicha ley, haya delegado las facultades relativas. Las demás resoluciones y oficios que se emitan en aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de la intervención del Titular o del funcionario facultado cuando lo consideren conveniente, podrán ser suscritas por el Director General de Normas y, en sus ausencias temporales, por el Subdirector de la misma Dirección.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Octaviano Campos Salas.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Subsecretario del Patrimonio Nacional, Encargado del Despacho, Manuel Franco López.—Rúbrica.

ARA. JAL. 12 OCTUBRE 1967



SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS



DECRETO que expropia por causa de utilidad pública y para las obras de ampliación del aeropuerto de la ciudad de Guadalajara, una superficie de terreno ubicada en Guadalajara, Jalisco, con las medidas y colindancias que se citan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República, 21 y 22 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 1o., 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación, y

CONSIDERANDO; que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas y con cargo al presupuesto de la misma, va a llevar a cabo la ampliación del aeropuerto de la ciudad de Guadalajara y para ello, es necesario acotar los terrenos que se especifican, los que se encuentran ubicados en jurisdicción del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco y cuya área se encuentra delimitada en el plano que se adjunta al presente.

CONSIDERANDO; que en los términos de los artículos 1o., fracción VIII y 2o. fracción II, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, dicho campo de aterrizaje forma parte de una vía general de comunicación y los terrenos necesarios para su ampliación forman parte integrante de la misma.

CONSIDERANDO; que la ampliación del aeropuerto de referencia es de utilidad pública, atento lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en concordancia con el artículo 1o. fracción III de la Ley de Expropiación.

CONSIDERANDO; que no obstante las gestiones realizadas al efecto, no fue posible llegar a un arreglo satisfactorio con el C. Prisciliano Jarero Alatorre, representante legal de Urbanizaciones Campestres de Occidente, S. A., quien se ostenta como propietaria del inmueble.

CONSIDERANDO; que para la atención de las necesidades de interés general, que deben ser satisfechas preferentemente, el Poder Público está facultado para ejercer las medidas legales a su alcance, tendientes al fin indicado y que en el presente caso, la única forma de adquirir los predios que se necesitan es la expropiación, procede decretarla, cubriendo la indemnización de ley, a las personas que acrediten su derecho de propiedad sobre el inmueble expropiado.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

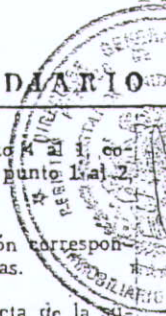
DECRETO

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública y para las obras de ampliación del aeropuerto de la ciudad de Guadalajara, se decreta la expropiación de la superficie de terreno que a continuación se indica, la que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

La superficie total que se expropia es de 121,883.00 m<sup>2</sup>, la que se encuentra delimitada en el plano respectivo.

Los datos técnicos del trazo son los siguientes:

Del punto 1 al 2, en una distancia de 187.72 metros, sigue con rumbo S10°08'W; del punto 2 al 3, en una distancia de 692.20 metros, sigue con rumbo N79°44'W; del punto 3 al 4, en 175.23 metros, con rumbo N26°05'E; y, del punto 4 al 1, en 662.03 metros, con rumbo S81°02'E. Del punto 2 al 3 y del 3 al 4, la colindancia es con los terrenos



propiedad federal del aeropuerto: del punto A al 1, con terrenos del ejido El Zapote; y, del punto 1 al 2, con la propiedad de la que se segregó.

ficar, dentro de la jurisdicción de los Municipios de Tampico y Altamira, Estado de Tamaulipas, ignorándose el nombre de los propietarios cuyas áreas se encuentran demarcadas en el plano que se anexa.

Se anexan al presente plano de localización correspondientes, que contienen cuadro analítico de áreas.

CONSIDERANDO; que en los términos de los artículos 10, fracción VI y 20., fracción II de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el tramo que se modifica de la carretera mencionada, es una vía general de comunicación y los terrenos necesarios para su derecho de vía forman parte integrante de los mismos.

SEGUNDO.—La expropiación que se decreta de la superficie de 12,863.00 M2. del terreno afectado en la zona especificada, incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentran en el propio terreno formando parte del mismo.

CONSIDERANDO; que la construcción del tramo que se modifica de la carretera de referencia, es de utilidad pública, atento lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en concordancia con el artículo 10, fracción III de la Ley de Expropiación.

TERCERO.—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomará posesión de la propiedad que se expropia y la pondrá a disposición de la Secretaría de Obras Públicas para la ampliación del aeropuerto de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO; que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas preferentemente, el Poder Público está facultado para ejercer las medidas legales a su alcance, tendientes al fin indicado y que en el presente caso, la única forma de adquirir los predios que se necesitan es la expropiación, procede decretarla, cubriendo la indemnización de ley, a las personas que acrediten sus derechos de propiedad sobre los inmuebles expropiados. X

CUARTO.—La Secretaría del Patrimonio Nacional fijará el monto de las indemnizaciones que deben cubrirse en el caso, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho de la misma.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

QUINTO.—Una vez fijado el monto de la indemnización y los términos de ésta, el pago se efectuará con la intervención de la Secretaría de Obras Públicas y con cargo a presupuesto.

DECRETO

SEXTO.—Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación y notifíquese personalmente a los propietarios de los terrenos afectados y en caso de ignorarse su domicilio, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal, en los términos del artículo 40. de la Ley de Expropiación.

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública y para integrar el derecho de vía del tramo que se modifica de la carretera federal Tampico-Ciudad Mante, se decreta la expropiación de las superficies de terrenos que a continuación se indican, las que se encuentran ubicadas dentro de la jurisdicción de los Municipios de Tampico y Altamira, Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIO

Este Decreto entrará en vigor a la siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

La superficie que se expropia es de 48,510.91 M2., que se inicia en la desviación de la carretera Tampico-Mante, con origen de cadenamamiento a partir del Palacio Municipal de la ciudad de Tampico, con un derecho de vía de 40.00 metros, de los que 20.00 metros son a la derecha y 20.00 metros a la izquierda del camino.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, Gilberto Valenzuela.—Rúbrica.—El Subsecretario de Recursos Renovables de la Secretaría del Patrimonio Nacional, Encargado del Despacho, Manuel Franto López.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.

Los datos técnicos del trazo son los siguientes:

2 v. 2

Principia la afectación en el entronque de acceso al aeropuerto en la estación 0+000 y termina en la 5+000, cuyos lotes marcados con los números 1, 3 y 4 pertenecen al Municipio de Tampico y los números 5 y 6 al Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, siendo su descripción la siguiente:

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública y para integrar el derecho de vía del tramo que se modifica de la carretera federal Tampico-Ciudad Mante, varias superficies de terrenos ubicadas en los Municipios de Tampico y Altamira, Tam., con las medidas y colindancias que se citan.

LOTE 1

Del punto A a B, con 31.73 metros y rumbo N61°11'W; de B a C, con 82.46 metros y rumbo N30°16'W; de C a Y en 40.00 metros y rumbo E69°26'E; de Y a Z en 74.34 metros y rumbo S30°26'E, y de Z a A en 42.12 metros y rumbo S30°55'W. Este lote tiene una superficie de 3,741.69 M2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LOTE 3

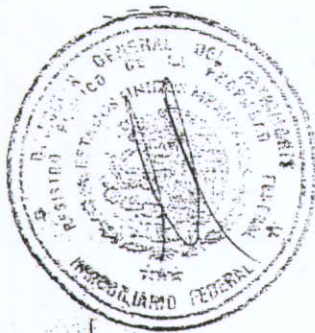
De U a T, en 40.15 metros, con rumbo N17°24'E; de T a V, en 66.91 metros, con rumbo S30°20'E; de V a W en 49.79 metros, con rumbo N67°27'W. Tiene una superficie de 1,003.10 M2.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 párrafo segundo de la Constitución Política de la República, 21 y 22 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 10., 20., 30., 40., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación,

LOTE 4

De F a G en 867.29 metros y rumbo N30°26'W; de G a S, en 43.08 metros, con rumbo N38°16'E; de S a T en 868.84 metros y rumbo S30°26'E; de T a U, en 40.45 metros y rumbo S17°24'W, y de U a F, en 16.23 metros y rumbo N21°20'W. La superficie es de 35,644.69 M2.

CONSIDERANDO; que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Obras Públicas y con cargo a presupuesto, va a llevar a cabo la modificación de un tramo de la carretera federal Tampico-Ciudad Mante, que por motivo de las obras de ampliación del aeropuerto de Tampico, es necesario afectar los terrenos que se especi-



EL CIUDADANO ARQ. JORGE ALBERTO ADAME MAYORA, DIRECTOR DE REGISTRO PÚBLICO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 84 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, 8° FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO DE DICHA COMISIÓN Y 58 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, \_\_\_\_\_

**CERTIFICA:** \_\_\_\_\_

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, LA CUAL CONSTA DE TRES HOJAS ÚTILES IMPRESAS, DOS SOLO POR SU FRENTE Y UNA POR AMBOS LADOS, COTEJADAS, SELLADAS Y RUBRICADAS, ES FIEL A LA CERTIFICADA POR LA ENTONCES ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA EXTINTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FECHA 11 DE MAYO DEL 1983, LA CUAL TENGO A LA VISTA Y DE LA QUE SE COMPULSA.- DOY FE. \_\_\_\_\_  
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 17 DE OCTUBRE DEL 2002. \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



DISTRITO  
FEDERATIVO  
JALISCO

*[Handwritten signature]*

# DIARIO



# OFICIAL

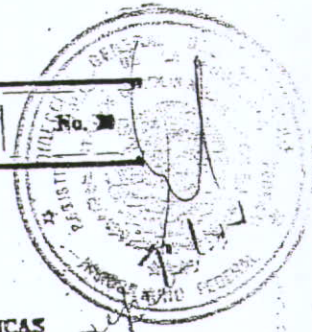
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de  
clase en el año de 1934

MEXICO, MIERCOLES 24 DE ENERO DE 1968

TOMO CCLXXXVI



## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que concede permiso al C. Fernando Flores Tejada, para aceptar y usar la condecoración que le conferirá el Gobierno de la República de El Salvador. 1

Decreto que concede permiso a los CC. doctor Gabino Fraga, licenciado Alfonso García Robles, José S. Galástegui, licenciado Carlos González Parrodi y José Muñoz Zapata, para aceptar y usar la condecoración que les conferirá el Gobierno de la República de El Salvador. 2

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Declaratoria General de Impuestos número 188, para la fabricación de bombas con un mínimo de 1,000 toneladas de producción a plena carga (D. P. C.) 2

de erratas a la Lista de Metales 68 relativa a minerales, metales, y compuestos metálicos, publicada el 12 de enero de 1968. 3

#### SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Norma Oficial de Calidad para tubos sin costura de acero aleado al carbono molibdeno para calderas y sobrecalentadores, D. G. N. B-193-1968. 3

#### SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Edicto relativo a la solicitud del Sindicato Nacional de Alijadores, Empleados en Agencias Aduanales, etc., Sección número 30, en San Luis de la Paz, Gto., para efectuar maniobras de servicio público de cargaduría en la zona federal de la estación del ferrocarril en la citada población. 6

### SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para las obras de ampliación del aeropuerto de Tampico, una superficie de terreno ubicada en jurisdicción del Municipio de Tampico, Tam. 6

Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para integrar el derecho de vía del entronque San Juan del Río, subtramo Palmillas-San Juan del Río, tramo Polotitlán-San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro, una superficie de terreno ubicada en el Municipio de San Juan del Río, Qro. 7

Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para las obras de construcción del aeropuerto internacional de Guadalajara, una superficie de terreno ubicada en jurisdicción del Municipio de Guadalajara, Jal. 8

### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por una fracción del denominado La Parota, en Nuevo Urecho, Mich., propiedad de la C. María Dolores Paniagua Molina. 9

Resolución sobre división del ejido Tlahualilo y sus anexos Rosas, Barcelona, Balcones, Londres y otros, en Tlahualilo, Dgo. 10

Resolución sobre fusión de los ejidos Rosas, Providencia, Pamplona, Carolina y otros, en Tlahualilo, Dgo. 11

Solicitud de vecinos radicados en el ejido Pamplona, en Tlahualilo, Dgo., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Nuevo Pamplona. 17

Avisos Judiciales y Generales. 18 a 24



## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que concede permiso al C. Fernando Flores Tejada, para aceptar y usar la condecoración que le conferirá el Gobierno de la República de El Salvador.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

procede decretarla, cubriendo la indemnización de ley, a las personas que acrediten sus derechos de propiedad sobre los inmuebles expropiados.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública y para interrumpir el derecho de vía del entronque San Juan del Río, subtramo Palmillas-San Juan del Río, tramo Poititlán-San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro, se decreta la expropiación de la superficie de terreno que a continuación se indica, la que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro.

La superficie total que se expropia es de 90,860.00 M<sup>2</sup>, comprendida por la fracción I del entronque mencionado, ubicado en el Km. 166+900.00, con origen de cadenamamiento en México, D. F., y un ancho del derecho de vía variable.

Los datos técnicos del alineamiento horizontal son los siguientes:

Principia la afectación en el punto 1 localizado a 20.00 metros y rumbo astronómico S35°48'W de la estación 167+054.00 del eje de la carretera actual México-Querétaro, con origen de cadenamamiento en México, D. F., continuando al punto 2 en tangente con rumbo astronómico S48°35'W y longitud de 199.00 m.; de 2 a 3, fracción de curva a la izquierda de longitud 46.50 m. y rumbo general astronómico S74°00'E; de 3 a 4, tangente con rumbo astronómico S85°15'E y longitud de 53.00 m.; de 4 a 5, tangente con rumbo astronómico S75°08'E y longitud de 232.50 m.; de 5 a 6, curva a la derecha de longitud 17.50 m. y rumbo general astronómico S67°35'E; de 6 a 7, curva a la derecha de longitud 67.50 m. y rumbo general astronómico S67°00'E; de 7 a 8, curva a la derecha de longitud 200.00 m. y rumbo general astronómico 861°45'E; de 8 a 9 tangente con rumbo astronómico S54°12'E y longitud de 45.20 m.; de 9 a 10, curva a la derecha con longitud de 117.50 m. y rumbo general astronómico S51°30'E; de 10 a 11, tangente de longitud 30.00 m. y rumbo astronómico N42°10'E; de 11 al punto de partida 1, tangente con rumbo astronómico N54°12'W y longitud de 710.00 m.

Se anexa al presente, el plano de localización correspondiente.

**SEGUNDO.**—La expropiación que se decreta de la superficie de 50,860.00 M<sup>2</sup> de los terrenos ubicados en la zona especificada, incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos, formando parte de los mismos.

**TERCERO.**—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomará posesión de la superficie que se expropia y la pondrá a disposición de la Secretaría de Obras Públicas para la construcción del entronque San Juan del Río.

**CUARTO.**—La Secretaría del Patrimonio Nacional fijará el monto de las indemnizaciones que deben cubrirse en el caso, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a la misma.

**QUINTO.**—Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, el pago se efectuará con la intervención de la Secretaría de Obras Públicas y con cargo al patrimonio de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

**SEXTO.**—Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación y notifíquese personalmente a los propietarios de los terrenos afectados y en caso de

ignorarse su domicilio, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal, en los términos del artículo 40. de la Ley de Expropiación.

**TRANSITORIO**

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—El Presidente de la República, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, Gilberto Valenzuela.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Manuel Franco López.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.

2 v. 2

**DECRETO que expropia por causa de utilidad pública a las obras de construcción del aeropuerto internacional de Guadalajara, una superficie de terreno ubicada en jurisdicción del Municipio de Guadalajara, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**GUSTAVO DIAZ ORDAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 27, párrafo segundo de la Constitución Política de la República, 21 y 22 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 10, 20, 30, 40, 10, 19, y 20 de la Ley de Expropiación, y

**CONSIDERANDO**; que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Obras Públicas y con cargo a su presupuesto, va a llevar a cabo la construcción del aeropuerto Internacional de la ciudad de Guadalajara, y que para dicha obra, es necesario afectar los terrenos que se especifican, los que se encuentran ubicados en el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, ignorándose el nombre de los propietarios de dichos bienes y cuyas áreas se encuentran delimitadas con una línea amarilla en el plano respectivo, que se adjunta al presente.

**CONSIDERANDO**; que en los términos del Artículo 10, fracción VIII y 20, fracción II de la Ley de Vías Generales de Comunicación, dicho campo de aterrizaje forma parte de una vía general de comunicación y los terrenos necesarios para su construcción forman parte integrante de la misma.

**CONSIDERANDO**; que la construcción del aeropuerto de referencia es de utilidad pública, atento lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en concordancia con el Artículo 10, fracción III de la Ley de Expropiación.

**CONSIDERANDO**; que para la atención de las necesidades de interés general, que deben ser satisfechas preferentemente, el Poder Público está facultado para ejercer las medidas legales a su alcance, tendientes al fin indicado y que en el presente caso, la única forma de adquirir los predios que se necesitan es la expropiación, procede decretarla, cubriendo la indemnización de Ley, a las personas que acrediten su derecho de propiedad sobre los inmuebles expropiados.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública y para las obras de construcción del aeropuerto Internacional de Guad.

dalajara, se decreta la expropiación de la superficie de terreno que a continuación se indica la que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Los datos técnicos del trazo son los siguientes:

**FRACCION I**

Se inicia la afectación en el punto 1, continúa al 2, con R. A. C. de S20°05'W y longitud de 175.23 M.; del punto 2 al 3, con R. A. C. de N79°44'W y longitud de 230.00 M.; del punto 3 al 4, con R. A. C. de N10°42'E y longitud de 165.07 M.; del punto 4 al 1, con R. A. C. de S81°25'E y longitud de 258.74 M.

La superficie afectada en esta fracción, es de 41,197.19 M2.

**FRACCION II**

Se inicia la afectación en el punto 1 al 2, con R. A. C. de S122°58'W y longitud de 99.96 M.; del punto 2 al 3, con R. A. C. de N74°43'W y longitud de 1,620.30 M.; del punto 3 al 4, con R. A. C. de N74°39'W y longitud de 56.20 M.; del punto 4 al 5, con R. A. C. de N65°49'W y longitud de 630.36 M.; del punto 5 al 6, con R. A. C. de N65°46'W y longitud de 193.70 M.; del punto 6 al 7, con R. A. C. de N14°10'E y longitud de 160.66 M.; del punto 7 al 8, con R. A. C. de S68°28'E y longitud de 55.00 M.; del punto 8 al 9, con R. A. C. de N21°32'E y longitud de 206.53 M.; del punto 9 al 10, con R. A. C. de S70°43'E y longitud de 872.60 M.; del punto 10 al 11, con R. A. C. de S19°40'W y longitud de 468.34 M. y del punto 11 al 1 con R. A. C. de S79°43'E y longitud de 1,599.31 M.

La superficie que se afecta en esta fracción, es de 576,622.95 M2.

La superficie total que se expropia es de 617,820.14 M2. y se encuentra delimitada por una línea amarilla en el plano de localización correspondiente que se anexa al presente.

SEGUNDO.—La expropiación que se decreta de la superficie de 617,820.14 M2. de terrenos afectados en la zona especificada, incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos formando parte de los mismos.

TERCERO.—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomará posesión de la superficie que se expropia y la pondrá a disposición de la Secretaría de Obras Públicas para la construcción del aeropuerto Internacional de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

CUARTO.—La Secretaría del Patrimonio Nacional, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a la misma.

QUINTO.—Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, el pago se efectuará con la intervención de la Secretaría de Obras Públicas, y con cargo al presupuesto de la misma.

SEXTO.—Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación y notifíquese personalmente a los propietarios de los terrenos afectados y en caso de ignorarse su domicilio, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal, en los términos del Artículo 40., de la Ley de Expropiación.

**TRANSITORIO**

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, Gilberto Valenzuela.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Manuel Franco López.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.

2 v. 2

**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION**

UNDO DE DISTRICTO ADMINISTRATIVO

**ACUERDO** sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por una fracción denominada La Parota, en Nuevo Urecho, Mich., propiedad de la C. María Dolores Paniagua Molina.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por una fracción del denominado La Parota, ubicado en el Municipio de Nuevo Urecho, del Estado de Michoacán, propiedad de la C. María Dolores Paniagua Molina; y

**CONSIDERANDO:**

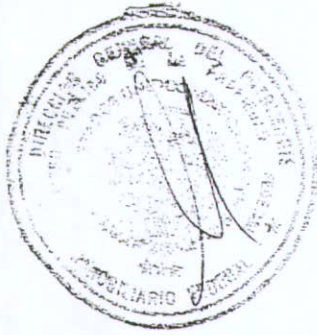
Por escrito de fecha 9 de agosto de 1962, la C. María Dolores Paniagua Molina, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad para el predio mencionado, cuya superficie es de 57.94 hectáreas de riego, dentro de las colindancias siguientes: al noroeste, ejido definitivo de Tepenahua; al noreste, propiedad de Marceia García Paniagua; al sur, propiedad de Marceia García Paniagua; al este, predios El Mirador y Los Manchones, y al oeste,

ejidos de Ivérica y Tepenahua. La promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos. La Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que establece el artículo 294 del Código Agrario en vigor y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

**ACUERDO:**

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 57.94 Hs. (cincuenta y siete hectáreas, noventa y cuatro áreas) de riego, que integran el predio rústico constituido por una fracción del denominado La Parota, con las colindancias que se indican en el considerando precedente, ubicado en el Mu-





EL CIUDADANO ARQ. JORGE ALBERTO ADAME MAYORA, DIRECTOR DE REGISTRO PÚBLICO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 84 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, 8° FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO DE DICHA COMISIÓN Y 58 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL,

**CERTIFICA:**

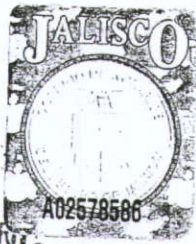
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, LA CUAL CONSTA DE TRES HOJAS ÚTILES IMPRESAS, DOS SOLO POR SU FRENTE Y UNA POR AMBOS LADOS, COTEJADAS, SELLADAS Y RUBRICADAS, ES FIEL A LA CERTIFICADA POR LA ENTONCES ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA EXTINTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FECHA 11 DE MAYO DEL 1983, LA CUAL TENGO A LA VISTA Y DE LA QUE SE COMPULSA.- DOY FE.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 17 DE OCTUBRE DEL 2002



*Handwritten signature*

*Handwritten signature*



DE DISTRITO FEDERAL  
ADMINISTRATIVO  
DE JALISCO

*Handwritten signature*

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

8358/2

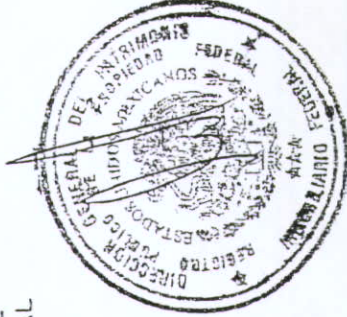
FOLIO REAL N°



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE BIENES INMUEBLES Y OBRAS URBANAS

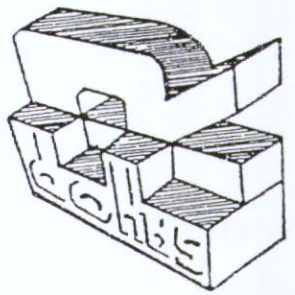
DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES INMUEBLES Y ZONA FEDERAL  
DIRECCION DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL  
SUBDIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL



*[Handwritten signature]*

SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS AL PREDIO FEDERAL EN EL DESCRITO

A LOS 15 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1982



ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION DEL REGISTRO  
PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

*[Handwritten signature]*  
DIRECTORA DEL REGISTRO DE LAS NADVAE7



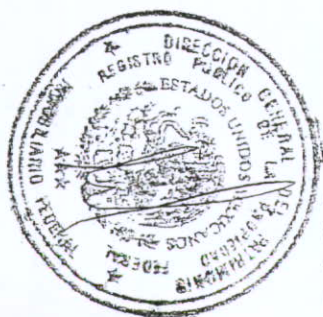
FECHA  
D  
M  
A

INSCRIPCIONES PREVENTIVAS

FECHA  
D  
M  
A

OBSERVACIONES

5 XII 52 USO: Construcción del Aeropuerto de Guadalajara.- Expediente asignado en el Departamento de Ar-  
chivo y Correspondencia número: DYPE/11728/21.-



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
0

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. UBDANIVIA



Registrado como suplemento de 2a. clase en el Estado de Jalisco

MEXICO, MIERCOLES 22 DE DICIEMBRE DE 1971

TOMO CCCIX

No. 44

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Acuerdo que modifica las fracciones I y II del artículo segundo de la concesión otorgada a Fomento Industrial del Norte, S. A., para realizar operaciones financieras con emisión de bonos financieros, etc. .... 2
- Acuerdo que modifica la fracción II del artículo segundo de la concesión otorgada al Banco de Londres y México, S. A., por aumento de su capital social ..... 2
- Acuerdo que revoca la concesión otorgada a Fomento Industrial del Norte, S. A., para realizar operaciones financieras con emisión de bonos financieros con garantía específica ..... 2
- Acuerdo 102-6608 que cancela el boleto número 372 que autorizaba al C. Salvador del Valle Ancona como Aduanal ante la Aduana Superior de esta ciudad expidiéndose a la vez el boleto 474, en favor del C. Eduardo del Valle Ancona, en sustitución del primero ..... 3
- Fe de erratas del Decreto que modificó la Tarifa del Impuesto General de Importación, relativo a poliéster metalizado, con ancho igual o superior a 350 milímetros, etc., publicado el 15 de noviembre de 1971 ..... 3

#### SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Acuerdo que dispone que la importación de óxido de aluminio queda sujeta al requisito de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de un año, con excepción del originario y proveniente de los países miembros de la ALALC ..... 4
- Acuerdo que dispone que la importación de hidróxido de magnesio al estado coloidal, conteniendo más del 40% de agua, hidróxido de magnesio sólido, etc., queda sujeto al requisito de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de un año ..... 4
- Acuerdo que dispone que la importación de carbonato de magnesio, grado técnico, queda sujeta al requisito de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de seis años ..... 5
- Acuerdo que sujeta al régimen de previo permiso por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de termómetros, cartuchos desechables cuando contengan un par termoelectrónico, etc., hasta por el término de seis meses ..... 5
- Acuerdo que dispone que la importación de grupos frigoríficos por absorción, no eléctricos, queda sujeta a previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por el término de seis meses ..... 6

#### SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- Acto relativo a la solicitud de permiso del C. Javier Eduardo Montaña, para efectuar maniobras de servicio público de acarreo de la zona federal de la estación de

- los ferrocarriles, a las bodegas, comercios, etc., en Tuxpan, Jal. .... 6
- Oficio que aprueba el Suplemento 1/1 de la Tarifa General de Maniobras número 7 de la Unión de Carretileros y Jornaleros de la Zona Marítima del Puerto de Veracruz, Ver., en el cual se precisan los conceptos de cobro para las maniobras que se indican ..... 6

#### SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

- Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para las obras de construcción del aeropuerto de la ciudad de Guadalajara, una superficie de 651,973.39 M2., integrada por las fracciones I, II y III, ubicadas en jurisdicción del Municipio de Tlajomulco, Jal. .... 9
- Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para las obras de construcción del Libramiento Tuxtepec, de la carretera Tuxtepec-Matías Romero, una superficie de 71,792.00 M2., que se localizan en jurisdicción del Municipio de Tuxtepec, Oax. .... 10
- Decreto que expropia por causa de utilidad pública y para las obras de ampliación del aeropuerto de Culiacán, una superficie de 1,809.01 M2., integrada por una fracción de terreno ubicada en jurisdicción del Municipio de Culiacán, S.N. .... 11

#### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

- Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Nuevo Santa María, presentada por vecinos radicados en los poblados de Santa Ana y Santa Anita del Pilar, Municipio de Matamoros, Coah. .... 12
- Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Epigmenio Guzmán, presentada por vecinos radicados en el poblado El Hatico, Municipio de La Antigua, Ver. .... 12
- Solicitud de iniciación del expediente comunal del núcleo de población denominado Arroyo de León, Municipio de Ensenada, B. Cta. .... 13
- Solicitud de iniciación del expediente comunal del núcleo de población denominado Nopaltepec, Municipio de Cosamaloapan, Ver. .... 13
- Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará La Guadalupe, antes Mata de Palma, presentada por vecinos radicados en el lugar del mismo nombre, Municipio de Cosamaloapan, Ver. .... 14
- Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Sihó, presentada por vecinos radicados en el lugar del mismo nombre, Municipio de Yaxcaba, Yuc. .... 15
- Solicitud de iniciación del expediente comunal del núcleo de población denominado Tlatlaya, Municipio del mismo nombre, Estado de México ..... 15

Avisos Judiciales y Generales ..... 16 a 24

**CLASE Y CUOTA PARA CARGAMENTOS DE EXPORTACION**

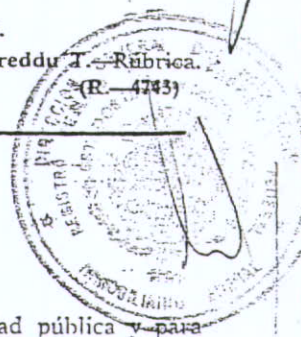
Clase	Cuota por Ton.	Clase	Cuota por Ton.
1a.	\$ 10.55	7a.	\$ 8.57
2a.	10.21	8a.	8.26
3a.	9.91	9a.	7.92
4a.	9.48	10a.	7.57
5a.	9.24	11a.	7.24
6a.	8.90	12a.	6.94

**NOTA:** La ARRUMADA o DESARRUMADA DE CARGA, a que se refiere la presente resolución, corresponderá efectuarlo a quien en su radio de acción la tenga autorizada, dado que esta resolución no es modificativa de los radios de acción de la Unión de carretilleros, ni de otras agrupaciones.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Director General, Tebaldo Mureddu T. Rúbrica.



**SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS**

**DECRETO** que expropia por causa de utilidad pública y para las obras de construcción del aeropuerto de la ciudad de Guadalajara, una superficie de 1,973.89 M2., integrada por las fracciones I, II y III, que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Tlajomulco, Jal.

Se otorga un sello con el Escudo Nacional, que representa a los Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 y 22 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y los 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 21 de la Ley de Expropiación, 27 de la Ley General de Bienes Nacionales; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**—Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas y con cargo a su presupuesto, está llevando a cabo la construcción del Aeropuerto de la ciudad de Guadalajara, y para ello, es necesario afectar terrenos que se encuentran ubicados en jurisdicción del Municipio de Tlajomulco, Estado de Jalisco, y cuya zona se encuentra delimitada en el plano que se adjunta al presente.

**SEGUNDO.**—Que en los términos de los artículos 1o., fracción VIII y 2o., fracción I de la Ley de Vías Generales de Comunicación, dicho campo de aterrizaje forma parte de una vía general de comunicación y los terrenos necesarios para su construcción, son parte integrante de la misma.

**TERCERO.**—Que la construcción del Aeropuerto de referencia es de utilidad pública, atento lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en concordancia con el artículo 1o. fracción III, de la Ley de Expropiación.

**CUARTO.**—Los CC. Jorge Martínez A. y Andrés Barba Barba, se ostentan como propietarios de dos inmuebles necesarios para la construcción del Aeropuerto de referencia.

**QUINTO.**—Que para la atención de las necesidades de interés público que deben ser satisfechas preferentemente, el Poder Público está facultado para aplicar las medidas legales a su alcance, tendientes al beneficio de la comunidad, en el presente caso, la forma de adquirir los predios que se necesitan, es mediante su expropiación, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarios de los mismos.

He tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO**

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública y para las obras de construcción del Aeropuerto de la ciudad de Guadalajara, se decreta la expropiación de una superficie de 651,973.89 M2., integrada por las fracciones I, II y III, la que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Tlajomulco, Estado de Jalisco.

Los datos de localización son los siguientes:

**FRACCION I**

Del punto 1 al punto 2, con longitud de 342.35 M. y rumbo S28°04'E; del punto 2 al 3, longitud de 656.83 M. y rumbo N84°40'E; del punto 3 al 4, longitud de 18.25 M. y rumbo N10°14'E; del punto 4 al 1, donde cierra el polígono, longitud de 847.76 M. y rumbo N74°45'W.

La superficie que se afecta esta fracción es de 111,300.19 M2., y de la cual se ostenta como propietario el C. Jorge Martínez A.

**FRACCION II**

Del punto 1 al punto 2, longitud de 447.80 M. y rumbo N85°44'E; del punto 2 al 3, longitud de 912.87 M. y rumbo N21°30'E; del punto 3 al 4, longitud de 446.02 M. y rumbo S86°13'W; del punto 4 al 1, donde cierra el polígono, longitud de 917.10 M. y rumbo S21°28'W.

La superficie que se afecta a esta fracción, es de 469,051.46 M2., y se ostenta como propietario el C. Andrés Barba Barba.

**FRACCION III**

Del punto 1 al punto 2, longitud de 141.05 M. y rumbo S68°27'E; del punto 2 al 3, longitud de 671.70 M. y rumbo N16°08'E; del punto 3 al 4, longitud de 88.09 M. y rumbo S83°47'W y del punto 4 al 1, donde cierra el polígono, longitud de 627.87 M. y rumbo S21°32'W.

La superficie que se afecta a esta fracción es de 71,622.24 M2., y de la cual se ostenta como propietario el C. Andrés Barba Barba.

Se anexan al presente, los planos de localización correspondientes.

**SEGUNDO.**—La expropiación que se decreta de la superficie de 651,973.89 M2., afectada en la zona especificada, incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentran en el propio terreno, formando parte del mismo.

**TERCERO.**—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomará posesión



sión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Obras Públicas, para la construcción del Aeropuerto de la ciudad de Guadalajara, en el Estado de Jalisco.

pública, atento lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en concordancia con el artículo 10., fracción XII de la Ley de Expropiación.

CUARTO.—La Secretaría del Patrimonio Nacional, con la intervención de la Secretaría de Obras Públicas, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

CUARTO.—Que para la atención de las necesidades de interés general que deban ser satisfechas preferentemente, el Poder Público está facultado para ejercer las medidas legales a su alcance, tendientes al fin indicado y, que en el presente caso, la única forma de adquirir la superficie que se necesita es decretar su expropiación, cubriéndose la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de los inmuebles de que se trata.

QUINTO.—Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, el pago se efectuará por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, con cargo a su presupuesto.

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

SEXTO.—Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación, y notifíquese personalmente a los CC. Jorge Martínez A. y Andrés Barba, quienes se ostentan como propietarios de los inmuebles afectados.

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública y para las obras de construcción del Libramiento "Tuxtepec", de la carretera Tuxtepec-Matías Romero, se decreta la expropiación de 71,792.00 M2., que se encuentra localizada en jurisdicción del Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y los datos de localización son los siguientes:

TRANSITORIO

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Se inicia la afectación en el Km. 0+000 de donde con una tangente de 249.21 M. y rumbo astronómico calculado S30°12'W se llega al PC=0+249.21, continúa con una curva circular a la derecha de las siguientes características: Delta=3°04', G=1°00', ST=30.68 M., LC=61.33 M., R=1145.92 M., llegando al PT=0+310.54, de este punto continúa con una tangente de 83.46 M. y rumbo astronómico calculado S33°16'W, hasta llegar al PI=0+394.00 de donde deflexiona a la derecha con un ángulo de 1°03', sigue con una tangente de 164.30 M. y rumbo astronómico calculado S34°19'W, llegando al PC=0+558.30; de este punto se sigue con una curva circular a la derecha de las siguientes características: Delta=17°04', G=2°00', ST=85.97 M., LC=170.67 M., R=771.96 M., llegando al PT=0+728.97, de este punto continúa con una tangente de 660.65 M. y rumbo astronómico calculado S51°23'W hasta llegar al TE=1+100.00; de este punto continúa con una curva circular a la izquierda de las siguientes características: Delta total=48°20', Delta CC=15°20', G=10°00', TE=85.04 M., LC=30.66 M., R=114.59 M., Angulo espiral=16°30', Le=66.00 M., llegando al ET=1+552.28, de este punto continúa con una tangente de 67.48 M. de longitud y rumbo astronómico calculado S3°03'W; sigue con curva circular a la izquierda de las siguientes características: Delta=11°40', G=2°00', ST=58.53 M., LC=116.67 M., R=572.96 M., llegando al PT=1+736.15, continúa con una tangente de 58.65 M. de longitud y rumbo astronómico calculado S8°37'E, hasta llegar al PST=1+794.80 AT=1+794.34 AD.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, Luis E. Bracamontes.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.—Rúbrica.

2 v 1.

DECRETO que expropiación por causa de utilidad pública y para las obras de construcción del Libramiento Tuxtepec de la carretera Tuxtepec-Matías Romero, una superficie de 71,792.00 M2. que se localizan en jurisdicción del Municipio de Tuxtepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República. ADMINISTRATIVA

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 y 22 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 10., 20., 30., 40., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación, y 27 de la Ley General de Bienes Nacionales; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas y con cargo a su presupuesto, está llevando a cabo la construcción del Libramiento de "Tuxtepec", en la carretera Tuxtepec-Matías Romero, y que para dicha obra es necesario afectar terrenos que se encuentran ubicados en jurisdicción de la ciudad de Tuxtepec, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, ignorándose el nombre de los propietarios; y cuya área se encuentra delimitada en el plano que se adjunta al presente.

El origen de cadenamieto es en el Entronque con el camino Ciudad Alemán-La Tinaja.

El ancho de derecho de vía es de 40.00 M., de los que 20.00 M. son a la izquierda, y 20.00 M. a la derecha del eje del trazo.

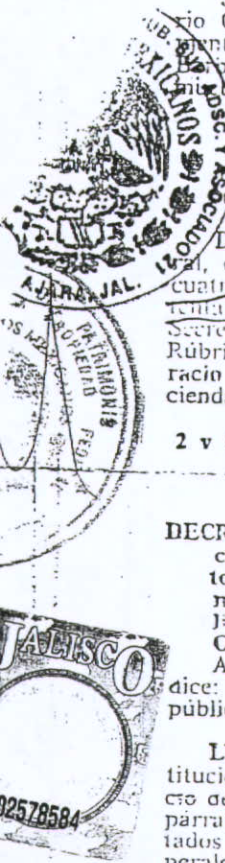
Se anexa al presente, el plano de localización correspondiente.

SEGUNDO.—Que en los términos de los artículos 10., fracción VI, y 20., fracción I) de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el Libramiento "Tuxtepec" de la carretera Tuxtepec-Matías Romero, es una vía de carácter natural y los terrenos necesarios para su construcción son parte integrante de la misma.

SEGUNDO.—La expropiación que se decreta de la superficie de 71,792.00 M2., afectada en la zona especificada, incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos, formando parte de los mismos.

TERCERO.—Que la construcción del Libramiento "Tuxtepec" de la carretera de referencia, es de utilidad

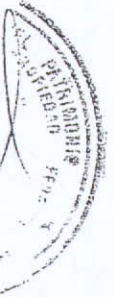
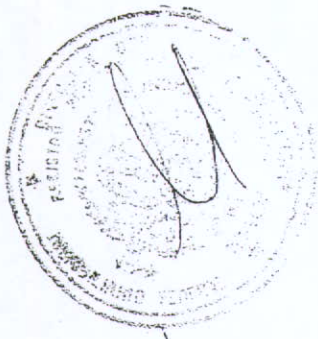
TERCERO.—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Obras Públicas, para la construcción del Libramiento "Tuxtepec" de la carretera Tuxtepec-Matías Romero.



EL CIUDADANO ARQ. JORGE ALBERTO ADAME MAYORA, DIRECTOR DE REGISTRO PÚBLICO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 84 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, 8° FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO DE DICHA COMISIÓN Y 58 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL,

**CERTIFICA:**

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, LA CUAL CONSTA DE TRES HOJAS ÚTILES IMPRESAS, DOS SOLO POR SU FRENTE Y UNA POR AMBOS LADOS, COTEJADAS, SELLADAS Y RUBRICADAS, ES FIEL A LA CERTIFICADA POR LA ENTONCES ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, DE LA EXTINTA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FECHA 11 DE MAYO DEL 1983, LA CUAL TENGO A LA VISTA Y DE LA QUE SE COMPULSA.- DOY FE.  
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 17 DE OCTUBRE DEL 2002



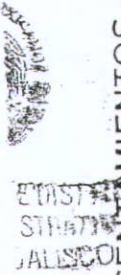
DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO





FOLIO REAL N°

8378/7



SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS  
SUBSECRETARIA DE BIENES INMUEBLES Y OBRAS URBANAS

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES INMUEBLES Y ZONA FEDERAL  
DIRECCION DEL REGISTRO Y CATASTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL  
SUB DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL



*[Handwritten signature]*

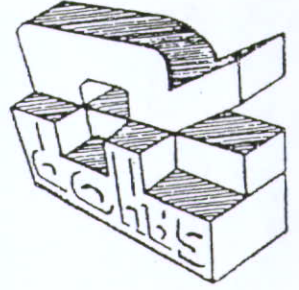
SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS AL PREDIO FEDERAL EN EL DESCRITO

A LOS 15 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 19 82.

ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION DEL REGISTRO  
PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

*[Handwritten signature]*

LIC. MA. LUISA (R) CARMEN ROJAS NARVAEZ



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
0



INSCRIPCIONES DE PROPIEDAD

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 0

FECHA  
D M A

5 XII 82

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DEL PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, SE AUTORIZA TRASLADAR AL PRESENTE FOLIO LA INSCRIPCION NUMERADA 1027 ASENTADA A FOJAS 141 VUELTA Y 142 FRENTE DEL LIBRO IV DE DECRETOS PRESIDENCIALES, ARCHIVADO EN ESTA SUBDIRECCION Y QUE TEXTUALMENTE EXPRESA: "NOMBRE: TERRENO.- UBICACION: EJIDO DE "EL ZAPOTE".- MUNICIPIO: TLAJOMULCO.- ESTADO: JALISCO.- Por Decreto Presidencial de 19 de septiembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha que se indica al margen (PUBLICACION: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN LA FECHA: 26-XI-75).- Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "El Zapote", Municipio de Tlajomulco, del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 306-89-60 Has., que se destinará a la ampliación del Aeropuerto de Guadalajara, Jalisco. La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria. Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$14,755,321.00, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S.A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este decreto o no cumple la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización. En virtud de que la expropiación es parcial afectándose terrenos de uso común, la indemnización correspondiente se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido o para inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo agropecuario que formule la asamblea general y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, e inscribáse el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "El Zapote", Municipio de Tlajomulco, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.- México, D.F., a 27 de noviembre de 1975. EL C. ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL.- LIC. OSCAR MENDEZ BELTRAN.- Firma ilegible.- DESTINO: SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS."- - - - -

REGISTRADOR: JUDITH RUIZA HOYO.

ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION: LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ.

*H. J. Narvaez*



